

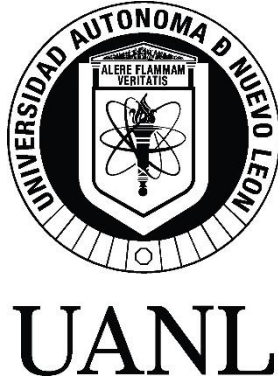


Revista Lechuzas



NOVIEMBRE 2024 – ABRIL 2025. VOLUMEN 1. NÚMERO 2. PUBLICACIÓN SEMESTRAL





RECTOR:
DR. MED. SANTOS GUZMÁN LÓPEZ
DIRECTOR:
DR. MARIO ALBERTO GARZA CASTILLO
SUBDIRECTOR ACADEMICO:
DR. DAVID EMMANUEL CASTILLO MARTÍNEZ
ASUNTOS ESTUDIANTILES.
ADRIÁN EDUARDO LOZANO GONZÁLEZ

REVISTA LECHUZAS

DIRECTORA EDITORIAL:
DRA. AMALIA GUILLÉN GAYTÁN
COORDINADORA EDITORIAL:
MTRA. PAOLA STEPHANIA MUÑIZ LUPIAN
COORDINADORA DE ESTUDIANTES
SELENE YAMILETH SAUCEDA PALOMARES
ASISTENTES EDITORIALES:
VÍCTOR MANUEL DE ALBA DELGADO
DEVANY MARIEL CORONADO MORALES
MARÍA GUADALUPE PONCE MARTÍNEZ
MAXIMILIANO DELGADILLO ORTIZ
SERGIO SAÚL MARTÍNEZ SILVA

COMITÉ EDITORIAL REVISOR: ALAN JAVIER CASTILLO MORALES, CHRISTIAN DAVID GARZA LOMAS, EDUARDO TIERRABLANCA GIRÓN, ELIA SALINAS GARZA, ELIZABETH GARCÍA AZUARA, FÉLIX ALEJANDRO CONTRERAS NARVÁEZ, FÉLIX GUADALUPE CONTRERAS ARGUIROPULOS, LAURA ALICIA SILVA BÁEZ, MARIANA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, MARIO ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ, MOHAMMAD H. BADI, SERGIO MANUEL SÁNCHEZ TREJO, XAVEIRA GARZA CAMARENA, IDRIS SAANGARÉ, ILSE RUBÍ GONZÁLEZ GÓMEZ, PARIS ALEJANDRO CABELLO TIJERINA.

Revista Lechuzas Vol. 1, Núm. 2, Noviembre 2024 - Abril 2025, es una publicación semestral editada por la Universidad Autónoma de Nuevo León, a través de la Facultad de Derecho y Criminología. Dirección de la publicación: Av. Universidad s/n Cd. Universitaria C.P.66451, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. Página web de la revista <https://revistalechuzas.uanl.mx/> Editora responsable: Dra. Amalia Guillén Gaytán, Facultad de Derecho y Criminología. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo núm. En trámite. ISSN En trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización: Dr. Paris Alejandro Cabello Tijerina, Facultad de Derecho y Criminología, Av. Universidad s/n, Cd. Universitaria, C.P., 66451, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. Las opiniones expresadas por los autores no reflejan la postura del editor de la Revista Lechuzas. Todos los artículos son de creación original del autor, por lo que esta revista se deslinda de cualquier situación legal derivada por plagios, copias parciales o totales de otros artículos ya publicados y la responsabilidad legal recaerá directamente en el autor del artículo. Se autoriza compartir, copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato; y de remezclar, transformar y construir a partir del material, citando siempre la fuente completa



Imagen generada por bing



Artículos

ÍNDICE

ARTICULOS

- 6-18 Lo esencial para la rendición de cuentas.**
Arely Saucedo Ponce y Gina Jaqueline Prado Carrera
(Universidad Autónoma de Nuevo León)
-
- 19-34 Elección popular de jueces en México: problema en materia de impartición de justicia.**
Sergio Saúl Martínez Silva y Paola Stephania Muñiz Lupian
(Universidad Autónoma de Nuevo León)
-
- 35-46 Derechos Humanos de los Inmigrantes: desafíos y realidades.**
Maximiliano Galindo Ortiz y Aida Figueroa Bello (Universidad Autónoma de Nuevo León)
-
- 47-70 Sistemas jurídicos migratorios en Latinoamérica y Europa 2022.**
Luis Bendoval Guamán e Idrissa Sangaré (Universidad Autónoma de Nuevo León)
-
- 71-90 Mujeres en el mundo del crimen organizado.**
Hillary Concepción Moya Reyes y Eduardo Tierrablanca Girón
(Universidad Autónoma de Nuevo León)
-
- 91-117 Programas de reinserción social para personas privadas de su libertad en centros penitenciarios**
Cesar Treviño Simental y Alejandro Heredia López (Universidad Autónoma de Nuevo León)
-
- 118-143 Una vista a la prisión preventiva como medida cautelar frente a el principio de presunción de inocencia.**
Juan Carlos Coronado Gaytan (Poder Judicial del Estado de Nuevo León) y *Napoleón Nevárez Treviño* (Poder Judicial de la Federación)
-
- 144-162 Las máximas de la experiencia en el proceso penal mexicano: Un análisis desde la Teoría de la Prueba.**
Manuel Alí Jezzini Martínez y Amalia Guillén Gaytán (Universidad Autónoma de Nuevo León)
-
- 163-181 El contrainterrogatorio en el juicio de amparo indirecto, una imposibilidad que afecta el acceso a la justicia.**
Jorge Alejandro Gutiérrez Navarro y David Emmanuel Castillo Martínez (Universidad Autónoma de Nuevo León)
-

182-204 La comisión de delitos por la inteligencia artificial y los sujetos de la responsabilidad penal
César Armando Contreras Del Fierro y Mohammad H. Badii (Universidad Autónoma de Nuevo León)

205-224 Las tecnologías de la información aplicadas al Derecho: Entre el código abierto, el algoritmo y el libre albedrío.
Alejandro Heredia López y Mohammad H. Badii (Universidad Autónoma de Nuevo León)

UTILERIA JURÍDICA

226-236 La voz del pueblo: reflexión sobre la democracia directa en México
Víctor Manuel De Alba Delgado y Paola Stephania Muñiz Lupian (Universidad Autónoma de Nuevo León)

237-242 Conoce a tus Profesores: Entrevista con el Mtro. David Galván Ancira, Decano de la facultad.
Selene Yamileth Saucedo Palomares, Devany Mariel Coronado Morales, Víctor Manuel De Alba Delgado, Maximiliano Delgadillo, (Universidad Autónoma de Nuevo León)

243-264 Entrevista con los catedráticos: Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero y el Dr. Michael Gustavo Núñez Torres, en el marco del XVI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional
María Guadalupe Ponce Martínez, Víctor Manuel De Alba Delgado, Selene Yamileth Saucedo Palomares, Devany Mariel Coronado Morales, Maximiliano Delgadillo, (Universidad Autónoma de Nuevo León)

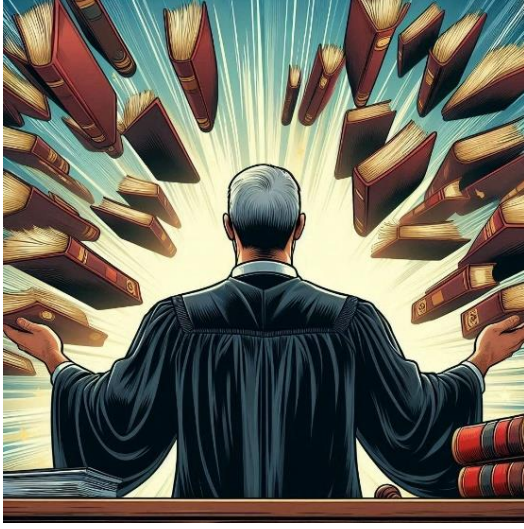


Imagen generada con Bing

LO ESENCIAL PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS. THE ESSENTIALS FOR ACCOUNTABILITY

DESCRIPCIÓN BREVE

La rendición de cuentas se ha vuelto entonces una exigencia ubicua en el mundo de la política democrática. Todos estamos de acuerdo con que democracia implica rendición de cuentas.

INVESTIGADORES

Arely Saucedá Ponce
Estudiante de la Licenciatura en
Derecho FACDYC-UANL.

Gina Jacqueline Prado Carrera
Investigador FACDYC-UANL.

Lo esencial para la rendición de cuentas

(The essentials for accountability)

Arely Saucedá Ponce

*Estudiante de la Licenciatura en Derecho
FACDYC-UANL.*

Gina Jacqueline Prado Carrera

Investigador FACDYC-UANL.

Resumen: La “rendición de cuentas” lleva consigo varios componentes significativos e importantes para su evolución, por mencionar algunos podemos señalar la transparencia y el acceso a la información, existiendo otros factores como la participación ciudadana o la sanción para que se lleve a cabo un buen manejo de recursos. En el presente estudio explicaremos cómo se maneja este proceso ante la sociedad y cómo ha evolucionado el mismo junto con la gobernabilidad en nuestro sistema jurídico, partiendo de dos ejes: uno con sanción penal y administrativa, el otro siendo moral y simbólico, este último llegando a tener mayor peso, porque es la sociedad en sí, la que finalmente mediante el voto, decide quién se queda en el puesto.

Por otro lado, se hace énfasis en el modelo que se utiliza en México: principal-agente, aquel en el que la sociedad pone su confianza y autoridad para que los diversos organismos del estado vigilen las actividades de los otros.

El presente texto propone un análisis de la rendición de cuentas desde una perspectiva de enfoque institucional funcional, pero con un análisis holístico, dentro del cual destacan los ejes socio-políticos y socio-culturales que se exponen a groso modo.

Palabras claves: Rendición de cuentas. Participación ciudadana. Estado.

Abstract: "Accountability" carries with it several significant and important components for its evolution, to mention a few we can point out transparency and access to information, with other factors such as citizen participation or sanctions for good management of resources. In this study we will explain how this process is handled in society and how it has evolved along with governance in our legal system, starting from two axes: one with criminal and administrative sanction, the other being moral and symbolic, the latter becoming more important, because it is society itself, the one that finally through the vote, decides who stays in the position. On the other hand, emphasis is placed on the model used in Mexico: principal-agent, in which society places its trust and authority so that the various state agencies monitor the activities of others. This text proposes an analysis of accountability from a functional institutional approach perspective, but with a holistic analysis, within which the socio-political and socio-cultural axes that are roughly exposed stand out.

Keywords: Accountability. Citizen participation. State.

Introducción.

La rendición de cuentas puede definirse como la responsabilidad con la que cuentan las personas, los organismos y las organizaciones (basándonos en el sector público) de un adecuado cumplimiento de actividades en base a las potestades que les fueron conferidas (Secretaría de la Función Pública, 2013), aunque también es importante mencionar la buena utilización de los recursos con los que cuentan a su disposición, teniendo esto fundamento constitucional en el artículo 134 de nuestra Carta Magna, en el cual se establecen también como pilares fundamentales la eficiencia y transparencia al momento de manejar recursos de la nación. Esto conduce a determinar los ideales que se deben seguir en base a la rendición de cuentas (refiriéndonos a este como la rendición de cuentas para fines prácticos), siguiendo una perspectiva institucional-funcionalista.

Precisamente, la importancia de este tema radica en la complejidad que se presenta al momento de estudiarlo, debido a su diversidad de matices es fácil llegar a confundir componentes o

aspectos que parecen mínimos, pero al momento de entenderlo, nos damos cuenta que forma parte de nuestra sociedad y que somos parte de dicho proceso. Debido a que es un tema al cual no se le da la debida importancia por parte de la ciudadanía, se hace complicado realizar las medidas necesarias para que exista una mayor eficiencia en el manejo de recursos, de ahí que es necesario ahondar en sus características, con la finalidad de que exista un entendimiento general y una menor desinformación e ignorancia gracias a que es un tema poco investigado.

Para iniciar, analizaremos el concepto de rendición de cuentas, la funcionalidad de este mecanismo y todo lo que abarca para llegar a su finalidad: ser transparentes en la utilización de recursos humanos y poder sancionar a los responsables de administrarlos cuando esto no se lleve a cabo de buena manera. Se procederá de igual manera con el análisis de los elementos necesarios para que se pueda cumplir con los fines institucionales y lo que hace a la rendición de cuentas como algo de la sociedad, algo que el mismo pueblo puede pedir o cambiar para su propio

beneficio y bienestar general.

1. Conceptos.

La palabra “rendir cuentas” puede parecer muy simple y práctica al momento de mencionarla y se piensa que es fácil de definir, sin embargo, en su práctica y operación supone algo más complejo, debido a que a la hora de aplicarlo llega abarcar a muchas personas, instituciones y reglas.

Para tener una mayor perspectiva, debemos de verificar la palabra clave “*accountability*”,¹ la cual se le relaciona más a la rendición de cuentas, sin embargo, se puede ver como “el estado de ser sujeto a la obligación de reportar, explicar o justificar algo; [...] ser responsable de algo (liable) [...] ser sujeto y responsable para dar cuentas y responder a preguntas (answerable)” (Ugalde, 2020).

Es pertinente aclarar que existen matices que diferencian el significado de *accountability* y *rendición de cuentas*, ya que el primero lleva una carga de obligación, mientras que el segundo, da

a entenderlo como un acto voluntario, de buena fe (Schedler, 2004). En términos simples, podemos fijar que *accountability* es la rendición de cuentas de forma obligatoria.

Cabe destacar que en la definición empleada por parte del Diccionario de la Lengua Española en el año de 1992 para la palabra “rendición” no se menciona ni se hace alusión a una inspección hacia los administradores del estado. En cambio, en la actualidad podemos encontrar palabras como *condena*, *deber* u *obligación* como se señala en la tercera definición de la Real Academia Española (Ugalde, 2020).

Para Schedler (2004), en el ámbito más político, la rendición de cuentas es una concepción que debe de denotar dos vertientes para poder abarcar su pleno cumplimiento: la obligación que tienen los políticos y funcionarios públicos para dar a conocer sus acciones y decir el porqué de ellas (*answerability*), y la habilidad de imponer sanciones negativas hacia aquellos que violen dichas conductas (*enforcement*).

¹ Es una palabra anglosajona, es decir, es una palabra que no cuenta con un equivalente preciso al castellano o estable.

Al llegar a este punto, para poder realizar una definición propia acerca de este proceso, desglosaremos los dos puntos antes mencionados:

- *Answerability*, se debe de entender como el derecho inherente que tenemos como ciudadanos de saber el manejo que se esté dando según las funciones de las personas vigiladas y medidas para hacer una mayor revisión hacía los gobernantes (Ugalde, 2020).
- *Enforcement*, implica ya el cumplimiento de la ley que da las instrucciones para su buen funcionamiento y, en caso de que exista alguna irregularidad o falta, se debería de sancionar según sus actos para que pague el daño y activar mecanismos para su prevención (Ugalde, 2020).

Resumiendo lo anterior, podemos decir que la rendición de cuentas es una obligación para aquellos funcionarios públicos de rendir cuentas facilitando su alcance y respondiendo cuestiones que la sociedad exteriorice. De esta conceptualización se desprenden dos

componentes que se mencionarán a continuación.

2. Transparencia y acceso a la información como componentes principales para la rendición de cuentas.

La gente, en el cuerpo de gobernados, cuenta con el derecho de saber qué hacen los funcionarios, debido a que estos les habrían dado ese poder. Esto puede ser posible si se tiene un fácil acceso a este, lo cual encuentra su fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), en donde se obliga a su fácil acceso por cualquier medio y su nula restricción, a excepción de lo que el estado catalogue como confidencial. Con este acceso a la información se puede llegar a comprender la toma de decisiones que les afecta y el cómo se están usando los recursos que ellos pierden al momento de cumplir con los impuestos frente al Estado, ya que dicho recurso, en parte, es de la ciudadanía (Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, s.f.)

Esto puede suceder por medio de dos recursos:

1. **Transparencia.** Esto tiene que ver con la responsabilidad que tienen las instituciones por ley de publicar su información en internet o en la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. **Presentación de solicitud.** Se puede acceder a este derecho por vía Internet o de manera presencial, y las autoridades cuentan con la obligación de dar respuesta, aunque puede existir cierto límite de tiempo.

3. Participación ciudadana, fiscalización y sanción.

Consideramos que tanto la participación ciudadana, la fiscalización y la sanción son otros componentes de la rendición de cuentas.

Participación ciudadana.

La participación ciudadana, según el artículo 3ro de la Ley de Participación Ciudadana de Nuevo León (2016), es el derecho con el que cuenta la población de poder participar o involucrarse de manera individual o colectivamente en las decisiones

públicas, en la formulación y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno. Así como para contribuir a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de normas que regulan las relaciones en la comunidad. Por lo que al Estado corresponde difundir la información, así como llevar a cabo la capacitación y educación de la ciudadanía, fomentando en esta una cultura democrática de la participación ciudadana.

La participación ciudadana cuenta con los beneficios necesarios para generar una manera diferente en la forma en que se maneje el recurso. Otros efectos que se pueden llegar a ver desde la participación ciudadana son los siguientes (Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, s.f.).

- Puede promover el dialogo y exigencias por parte de la sociedad hacia el gobierno para que de esta manera se puedan llegar a exigir mejoras.
- Ayuda a promover confianza en la sociedad al hacerse visibles las decisiones y la manera en que se maneja el recurso, promoviendo

una satisfacción hacia el gobierno; lo cual es fundamental para que exista una legitimidad y para que la gobernabilidad se ejerza de manera correcta y con la disposición de la sociedad de hacerlo.

- Con la participación, los legisladores pueden escuchar las quejas y promover propuestas que mejoren dicho proceso.

Fiscalización.

La fiscalización no es otra cosa más que verificar y revisar que los recursos de la nación que le fueron concedidos a las dependencias y entidades del gobierno para el uso exclusivo a la satisfacción de necesidades públicas según su función, sea utilizado de una manera acertada, eficiente, con honestidad, cumpliendo los lineamientos permitidos.

Sanción.

Si en la sociedad civil existen sanciones para que se mantenga un orden y se mantenga el bien común, debe de existir una penalización también hacia los funcionarios públicos, es decir, por el uso indebido de los

recursos públicos. Estas sanciones podrían consistir en amonestación pública, suspensión, destitución, o en casos graves hasta impedimento temporal o total para ocupar diversos empleos, cargos o comisiones a futuro.

Esto se hace con el fin último de que se ejerzan de buena manera las leyes y regulaciones, abarcando el buen manejo de los recursos, así como para promover la transparencia de las actividades dentro de la administración pública.

4. Análisis holísticos del mecanismo de rendición de cuentas.

Gracias a que el concepto permite englobar diversas clasificaciones según los criterios que se tomen en cuenta (Ugalde, 2020), también existe un espacio en donde predomina la clasificación según los actores y agencias que la promueven. Esta división la identificó el argentino Guillermo O'Donnell permitiendo poner los ejes como una "ancla conceptual, simplificador y ordenador" (Schedler, 2004).

Eje horizontal.

En esta base, se hace mención a la acción en que se pone a los diversos servidores públicos a restricciones o controles por medio de agencias estatales u organismos gubernamentales, como, por ejemplo, tribunales, defensor del pueblo, organismos de auditoría, bancos centrales, con la finalidad de hacer preguntas y sancionar a los funcionarios que cometan algo indebido a su cargo. Según Ugalde (2020), este eje solamente es aplicable en las instituciones que sean de un mismo nivel jerárquico, pero independientes entre sí, es decir, los órganos del Estado son vigilados por otras instituciones, también estatales que cuentan con una autonomía que les permite ejercer funciones de fiscalización.

Josep Colomer en “La transición a la democracia: el modelo español” (1998) responde parcialmente a la pregunta que se puede generar en base a esta definición: *¿quién vigila al vigilante?* Con la expresión al juego infantil de la piedra, papel y las tijeras, para llegar a la conclusión de que el modelo es transitivo: $A > B$, $B > C$, $C > A$,

mencionando que, dicho de otra manera, la piedra vence a las tijeras, estas vencen al papel, y el papel vence a la piedra. Es decir que se forma un círculo donde nadie vence a los demás (Ugalde, 2020, p. 28).

Eje vertical.

En el caso del eje vertical, el vigilante cambia. Ya no es una organización o un organismo del estado el responsable de vigilar, sino, la ciudadanía a través de las elecciones, la libertad de expresión, una sociedad civil activa u otros canales similares. Según Ugalde, Guillermo O'Donnell en “*Further Thoughts on Horizontal Accountability*” (2000), divide la rendición de cuentas vertical en dos tipos: la electoral y la social.

En primer lugar, en cuanto a la electoral, menciona a la población, al electorado, señala que este tiene un poder que no tiene mucha influencia en cierto tiempo, pero al momento de que se llegue a las elecciones, este tiene el poder de no volver a votar por ellos y poner en su lugar a otro partido u ideología si no cumplieron con sus promesas o si la ciudadanía siente que no realizó un buen ejercicio dentro de

sus facultades.

Sirve como un estímulo para que el gobernante cumpla sus promesas de campaña, para que el legislador realice un buen ejercicio en base a los intereses que protege. No existe sanción directa, pero si la amenaza de que no podrá existir otra reelección para su cargo.

En el segundo tipo, la social vertical, señala que quien vigila son los medios de comunicación, ya que estos se encargan de estar al tanto de exponer y descalificar las acciones que ha hecho mal el gobierno, con el fin de que la sociedad genere su propia opinión pública, para que de esta manera se llegue a reflejar un cambio en las elecciones.

En la rendición de cuentas horizontal, existen sanciones administrativas o penales, pero en las verticales son morales o simbólicas. En las verticales no existen multas o encarcelamiento, solamente rechazo de la sociedad, ya que ha provocado desconfianza por su falta de transparencia u honestidad (Ugalde, 2020).

Aplicación en la sociedad.

Para entender este punto,

debemos de recordar que el fin último del sistema político que se rige en México, como lo señala Ugalde (2020, p. 35), es para garantizar el beneficio del pueblo, por lo que el interés electoral debe concentrarse en la ciudadanía, es decir en el electorado, siguiendo lo enmarcado en el numeral 39 de nuestra Carta Magna, el cual señala: *“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”*.

Esto último cuenta con un carácter principalmente colectivo y heterogéneo que enfrenta serios “problemas de acción colectiva”, cuando no se lleva a cabo la aplicación de recursos para solucionar las problemáticas sociales y en el caso que no se transparente el uso y aplicación debido de los recursos públicos.

En la solución de este tipo de problema, el electorado delega responsabilidades u autoridad en diversos poderes e instituciones para que vigilen el funcionamiento de diversos aspectos. La relación y todo el

proceso que se presenta en el modelo de principal-agente son múltiples llevando la rendición de cuentas a diferentes etapas y niveles.

Esta hace mucha relación a los dos ejes, ya mencionados en este subtema, debido a que se necesita de la opinión pública y de organismos que vigilen las demás funciones de la jerarquía política (eje horizontal).

Este también muestra una preocupación de lo que podría pasar si no se vigilan a las personas que realizan la revisión hacia las autoridades. O'Donnell (2000) propone dos soluciones que ya hemos visto para prevenir el “*ad finitum*”: la vigilancia de rendición horizontal (vigilar de manera mutua de pesos y contrapesos) y el segundo es que siempre se vuelva al principal último (la ciudadanía), para que cuando esté dotado de mayores atribuciones y sanciones, pueda reelegir de manera inmediata a los agentes políticos del sistema (O'Donnell, 2000).

5. Ideal del Estado transparente.

Es bien sabido que, como seres humanos, contamos con derechos fundamentales que nos permitan una vida estable y desarrollarnos en

armonía en sociedad y para contar con esto necesitamos que se regulen diversos aspectos de nuestra vida cotidiana, los cuales en la mayoría de los casos dependen de las acciones de las diversas autoridades que están al frente de las numerosas instituciones públicas que llevan a cabo el control del estado ya sea como nación, o bien al interior de los diversos estados del país o de los ayuntamientos que están a cargo de los diversos municipios; por lo que recae en una o varias personalidades, es decir en funcionarios públicos, que puedan cumplir con los aspectos necesarios para llevar a cabo la satisfacción del bien común social durante el ejercicio de sus atribuciones al frente de cada una de las administraciones de que se trate. Esto origina que se necesite un control con respecto al manejo que estos hacen de los recursos que tienen a su cargo en las dependencias, organismos o instituciones en las que desempeñan sus funciones.

Es un derecho justificado y necesario, ya que son las instituciones quienes nos regulan en cierta manera, generando una red de reglas y medidas de control.

Esto genera que de cierta manera

la opinión pública influya en la forma en que se haga política, esto es porque, en base a su manejo se puede aplaudir, criticar o señalar prioridades que la sociedad considere pertinentes se lleven a cabo o que se pongan en marcha. Para que se llegue a esta idea, debe de existir una transparencia para demostrar que existe un buen manejo de los recursos y que estos son aplicados en las prioridades que se tenga para que la ciudadanía logre un buen desarrollo sustentable y un bienestar general.

En un Estado ideal se tiene la intención de ser transparentes en sus funciones, sin embargo, no siempre pasa eso. Algunos Estados mantienen como confidenciales ciertos datos que puedan llegar a poner en juego diversos intereses que puedan llegar a ser prioritarios para el Estado, lo cual origina desconfianza en la ciudadanía. Por lo que la rendición de cuentas viene a jugar un papel importante de pesos y contrapesos entre la ciudadanía y sus representantes, lo cual puede garantizar un estado transparente.

Conclusión.

Para concluir, podemos señalar

que la rendición de cuentas es un proceso de gran valor e importancia para la ciudadanía, en la que no se ha avanzado mucho debido a la carencia de información, a la ignorancia o desconocimiento del papel que tenemos los ciudadanos para exigir de nuestros representantes y autoridades la rendición de cuentas, ya que el Estado no ha hecho lo suficiente para generar esta concientización, así como tampoco para formar ciudadanos preparados para exigirlos. Por lo que nuestra tarea, como ciudadanos, es impulsar el activismo y la participación de todos para exigirlos, es decir, la rendición de cuentas debe ser obligatoria.

Por otro lado, podemos señalar que la propia definición de la palabra “rendición de cuentas” abarca muchos matices, haciendo necesaria la diferenciación en sus tipos, para que de esta manera se pueda llegar a divisar cada uno de los aspectos de la misma, para que exista una mayor cobertura en el entendimiento de nuestra sociedad y por ende que se logre una mayor participación ciudadana en los diversos sectores, para que en todos los campos se exija la rendición de cuentas.

De igual manera, un aspecto a

destacar son los componentes que se reflejan en la sociedad y en el orden en que se lleva a cabo como administración. Este último necesita una mayor cobertura en cuanto a la escucha del pueblo, ya que este último es quien tiene el poder de escoger qué sistema y qué ideología seguir, llegando a imponer en su caso sanciones morales y civiles, perjudicando los intereses de otros grupos sociales, al no existir esta rendición de cuentas acorde a la aplicación de recursos con fines sociales previstos por ellos mismos.

En resumen, podemos decir que no todo debemos de dejarlo a las instituciones, sino que nosotros como sociedad, en el lugar en que nos desempeñamos, debemos de generar esta cultura de transparencia desde nuestra familia, escuela o trabajo para poner el ejemplo y poco a poco irnos involucrando en las políticas públicas, de manera progresiva, exigiendo transparencia y una mayor rendición de cuentas para beneficio de nuestra sociedad, para nuestro desarrollo y para llegar a tener una mejor calidad de vida en nuestro estado y país.

Referencias.

Autores.

- Colomer, J. (1998). *La transición a la democracia: el modelo español*. Madrid: Anagrama.
- O'Donnell, G. (2000). "Further Thoughts on Horizontal Accountability". Conference on *Institutions, Accountability and Democratic Governance in Latin America*, (pág. 7). Notre Dame.
- Schedler, A. (2004). *¿Qué es la rendición de cuentas?* Coyoacán: Instituto Federal de Acceso a la Información.
- Ugalde, L. (2020). *Rendición de cuentas y democracia. El caso de México*. Ciudad de México: Cuadernos de divulgación de la cultura democrática.

Legislación.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada. (1917) Última reforma publicada Diario Oficial de la Federación 15 de noviembre de 2024 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Congreso del Estado de Nuevo León. (2016) Ley de Participación Ciudadana Para El Estado De Nuevo León. Diario Oficial de la Federación 13 de mayo de 2016. https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_1

[egislativo/leyes/leyes/ley_de_participacion_ciudadana_para_el_estado_de_nuevo_leon/](#)

Otros documentos.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. (s.f.). El ABC de la rendición de cuentas. Recuperado el 26 de septiembre de 2024, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. https://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/ABC_rendicionCuentas.pdf

Secretaría de la Función Pública. (2013, 9 de Diciembre). Rendición de cuentas 2013. Recuperado el 26 de Septiembre de 2024, de Gobierno de México: <https://www.gob.mx/sfp/documentos/rendicion-de-cuentas-19861>



Imagen generada con Bing

ELECCIÓN POPULAR DE JUECES EN MÉXICO: PROBLEMA EN MATERIA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

POPULAR ELECTION OF JUDGES IN
MEXICO: PROBLEM IN THE
ADMINISTRATION OF JUSTICE

DESCRIPCIÓN BREVE

En México, la designación de jueces por voto popular, ha sido una cuestión ampliamente controvertida por estudiosos de las diferentes disciplinas sociales, es por esta razón, que debe ser analizado desde un enfoque multidisciplinario, para lo cual, en la presente investigación, se hará un análisis lógico-deductivo desde diferentes perspectivas, como lo son: una perspectiva histórica tomando como base el Derecho Romano, una perspectiva doctrinal tomando como base los postulados de Montesquieu en el Espíritu de las Leyes, y una perspectiva desde el Bloque de Constitucionalidad iusnaturalista de México, tomando como base la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

INVESTIGADORES

Sergio Saúl Martínez Silva Estudiante
de Derecho FACDYC-UANL
Paola Stephania Muñoz Lupian
Investigador FACDYC-UANL

Elección popular de jueces en México: Problema en materia de impartición de justicia

(Popular election of judges in Mexico: Problem in the administration of justice)

Sergio Saúl Martínez Silva

Estudiante de la Licenciatura en Derecho

FACDYC-UANL.

Paola Stephania Muñiz Lupian

Investigador FACDYC-UANL

Resumen: La presente investigación versa sobre las perspectivas histórica, doctrinal e iusnaturalista-constitucionalista, en relación con el voto directo como opción de designación integrantes del Poder Judicial en México, haciendo un análisis de la operatividad y efectos de esta práctica, que podría resultar ilusoria, y contraria a los postulados de democracia emanados de los diversos principios y buenas prácticas establecidos por estas disciplinas sociales. Asimismo, cada análisis opera según la naturaleza de la disciplina, junto con sus fuentes, siendo documentos históricos, postulados, e incluso jurisprudencia de organismos internacionales.

Palabras clave: Elección de jueces, reforma judicial, democracia.

Abstract: This research deals with the historical, doctrinal and iusnaturalist-constitutionalist perspectives, in relation to the direct vote as an option to appoint members of the Judiciary in Mexico, making an analysis of the operation and effects of this practice, which could be illusory, and contrary to the postulates of democracy emanating from the various principles and good practices established by these social disciplines. Likewise, each analysis operates according to the nature of the discipline, together with its sources, being historical documents, postulates, and even jurisprudence of international organizations.

Keywords: Election of judges, judicial reform, democracy.

Introducción.

La designación por voto popular de las autoridades encargadas de impartir justicia, aplicando al contexto mexicano, es un fenómeno que ha sido de gran controversia actual, ya que significa una mayoría relativa de sufragios para ocupar los cargos de ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación, órgano impartidor de justicia en el país.

Esto es de suma relevancia, ya que significa un parteaguas, no sólo a nivel nacional, sino a nivel internacional, y ha sido sujeto de una gran controversia, derivando en una polarización ulterior de la ciudadanía, y gran presión por parte de los trabajadores de base de este Poder de la Unión.

La problemática versa en la inoperancia de esta medida, y clasificación de errónea, toda vez que al realizar una evaluación propia del “test de proporcionalidad” nos encontramos que, realmente, la elección popular de personas impartidoras de justicia representa lo sucesivo: una causal del declive del principal exponente

histórico de democracia, contradicción a los principios básicos de democracia sustantiva, y un marco de indefensión ante el Derecho Internacional.

En ese sentido, se llegará a una conclusión, producto de un análisis deductivo basado en tres premisas, equivalentes a las perspectivas histórica, doctrinal e iusnaturalista-constitucionalista, focalizando en la problemática equivalente a las acepciones negativas en que se clasifica la interposición del voto popular en cualquiera de las hipótesis del ámbito material, según sea el caso.

1. Definición de los sujetos.

La “impartición de justicia”, ha sido definida cómo la acción del Estado, en la que se materializa la resolución de hechos controvertidos entre personas dentro de su *iurisdictio* (Fernández, 1997); en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano constitucional mexicano, ha establecido los supuestos a subsanar para clasificarla como sustantiva, estableciendo que debe estar dotada de: prontitud conforme a

los plazos *de jure*, completa conforme a la *litis* planteada, imparcial conforme el *ius*, y gratuita. (SCJN, 2007)

La “elección popular” no es otra cosa que el ejercicio de la democracia directa, mediante los sufragios de la ciudadanía, que en este campo de análisis sería aplicado a la designación de ministros, magistrados y jueces del “Poder Judicial de la Federación”, órgano facultado para la impartición de justicia en México.

2. Perspectiva histórica.

Considerando que el derecho mexicano, encuentra su génesis en el “Derecho Romano”, (Morineau e Iglesias, 1993) y que la doctrina del sociologismo o realismo jurídico ha establecido que, el derecho es un ente abstracto ulterior a la normatividad social a regular positivamente; se tomarán como perspectiva histórica: el derecho, su aplicación, y efectos en ésta época; ya que, en relación al objeto de estudio; enmarcarán, por una arista, un antecedente del derecho mexicano; y por otra, se enmarcarán los efectos que tuvo en esa sociedad determinada, para

evaluar si se subsume a la norma social actual en México, cosa que se presume ya que por eso fue referente en un inicio.

2.1. Impartición de Justicia en el Derecho Romano.

Dentro de este apartado se analizará la transición del sistema político en Roma, de Monárquico a Republicano, para poder analizar los avances entre un periodo y otro, rescatar lo positivo y determinar el factor que desencadenó en su abolición.

2.2. Génesis de la falta de impartición de justicia.

Este apartado será de profundo análisis hacia la época de la Monarquía Romana, ya que fue particularmente una etapa del curso histórico, marcada por el absolutismo y la falta de representatividad política.

2.3. Autoridad que tenía *iurisdictio*.

Dentro de la época de la monarquía Romana (754-453 a.C.), la impartición de justicia estaba monopolizada, toda vez que la *interpretatio* de las fuentes del derecho, sentadas en el *ius* (derecho positivo), el *fas* (voluntad divina), y las

mores maiorum (buenas costumbres), estaban centralizadas a los *patres* únicamente, mismos que eran pontífices de la iglesia. (Moranchel, 2017, p. 19-20).

2.4. Génesis de la representación popular.

Empero, esta impartición iba teniendo evolución, derivado de la Reforma Serviana, en dónde se constituyeron los “comicios por centurias”, que incorporaban una representación proporcional de los *cives*, dónde fungían como una cámara baja, dónde se emitían las denominadas *lex centuriatas*, que debían ser ratificadas por el senado, aumentando la gama de instrumentos jurídicos. (Petite, 2007).

2.5. Primeros antecedentes de la división de poderes.

Con base en la tesitura socio-política, se empezaron a materializar los primeros vestigios de la división de poderes; sin embargo, Servio Tulio (autor material de los cambios mencionados), fue derrocado por Tarquinio el Soberbio, iniciando así, su gobierno con tiranía, reflejando de esta forma, los mayores

vicios de este sistema gubernamental, dado que, se dejó de lado el consejo de los órganos instaurados, coaccionando y estableciendo reformas, cuyo procedimiento era absolutista; lo que marcó el fin de este sistema político.

2.6. Auge en la impartición de justicia.

El modelo republicano es considerado como aquel que homologa los principios a los que se supedita toda Sociedad Democrática, y además es el sistema político que ostenta México en la actualidad, lo que la hace equivalente a la mejor referencia que se puede tomar en cuanto a prácticas democráticas. (Rodríguez, 2005).

2.7. Periodo preclásico de “La República Romana”.

En el periodo preclásico comprendido en La República Romana (451 a. C. a 17 a. C.), se desmonopoliza el derecho y se hace público, teniendo un mayor grado de laicidad al separarlo de los pontífices, versando la operatividad en una división de poderes representada en: magistraturas (monarquía), senado (aristocracia), y asambleas populares

(aspecto democrático) (Moranchel, 2017). Además, es considerado el “sistema más parecido al concepto actual de democracia”. (Hernanz, 2021).

2.8. Sujetos de impartición de justicia.

El derecho era aplicado por quiénes ocupaban las “Magistraturas”, mismos que debían seguir una carrera militar denominada “*cursus honorum*”, similar a una carrera judicial moderna; en esa tesitura, había magistrados con *potestas* y con *imperium*, clasificadas en débiles y fuertes respectivamente, y ya dentro de cada clasificación, incluso existía cierto grado de jerarquía que permitía la sobreposición a la voluntad del magistrado más bajo, siendo la magistratura con mayor peso, la figura del cónsul; esto es de suma relevancia ya que en este momento surge lo que hoy conocemos como recursos de apelación, pero era denominado “*provocatio ad populum*”, dónde, en el contexto mencionado, los magistrados de mayor nivel podían revocar la sentencia de los de menor nivel. (Hernanz, 2021).

2.9. Características de las autoridades jurisdiccionales o magistraturas.

Al momento de estatuir a los magistrados, los lineamientos fueron tipificados bajo la teleología de establecer una impartición de justicia con mayor eficacia que en el régimen que le antecedió a La República, para ese efecto, se establecieron con diversas características que “impiden los abusos en que habían incurrido los antiguos reyes”. Mismas que se mencionan en lo sucesivo: anualidad (duración de un año), colegialidad (varios titulares), inmunidad (fuero durante gestión), gratuidad (eran cargos honoríficos), y la más importante para los fines de esta investigación: la electividad (eran electos por el voto popular). La electividad en este periodo era supeditada al *cursus honorum*, mismo que era sustancial para ser candidato a ocupar una magistratura, tan es así que únicamente se podía migrar al puesto ascendente en la secuencia de esta carrera, a lo que se le denominó *íter*, mismo que era un mecanismo de garantía de la obtención de las

capacidades para desempeñar el cargo.
(Hernanz, 2021)

2.10. Operatividad de elección y problemática.

En cuanto a la operatividad de la elección de estos puestos jurisdiccionales, después del cumplimiento de los requisitos, tales como el *cursus honorum* o edad mínima, se establecía la *proffesio* que le daba la calidad de candidato al solicitante, denominándolo como *candidatus* o *petitor*, acto que no se podía realizar hasta después del paso de dos años de que se ejerció la magistratura anterior; en ese sentido, es preciso mencionar que eran denominados *petitores* porque dentro de la campaña, denominada *ambitio*, materializaban la *petitio* que consistía en pedir el apoyo de personas de clase alta, cuya influencia podía atraer más votos hacia el solicitante; acto que, por su naturaleza, representa un acto contraveniente a una Sociedad Democrática, por lo que, derivado de esto, la *ambitio* fue interpretada como génesis de la palabra “ambición” (Gilmart, 2011).

Accesorio a lo anterior, derivado del escrito de nombre *commentariolum petitionis*, dónde Quinto Tulio Cicerón emite consejos hacia un candidato para una elección del consulado, que era la esfera más alta del *cursus honorum*, dónde establece precisamente, la naturaleza y las deficiencias de la *ambitio*, mismos que se mencionan en lo sucesivo : 1) No había ni una sola promesa de campaña, sino que era según la popularidad reflejada en su cantidad de seguidores y en las personalidades de respeto que lo acompañaban en el “Foro”; 2) Se establecía una práctica denominada *saludatio* dónde prácticamente se aconsejaba aparentar un acercamiento con los *cives*, fuera genuino o no; 3) Se nombraba un cargo denominado *nomenclatur*, cuyo propósito era recordarle al *candidatus* el nombre de las personas para reflejar una cercanía inexistente; 4) Se instauraba un sequito para aparentar un poder social ante los ciudadanos; 5) Debía existir armonía con los poderes políticos instaurados, principalmente en el Senado, ya que de lo contrario era imposible ganar, dada la

manipulación a la agenda mediática que ejercían estos. (Quinto Tulio Cicerón, 64 a. C)

Sobre todo, el último punto es sustancial para los efectos de esta investigación, toda vez que refleja la falta de democracia en esta práctica, ya que sesga la impartición de justicia al ser sujeta a la voluntad de sectores políticos.

2.11. Declive del régimen democrático.

Derivado de la operatividad del derecho positivo, como se expuso en las líneas anteriores, se erigieron varios efectos entre los que destacan: una descoordinación política; abuso de poderes; falta de representatividad social, ya que las campañas eran costosas y tenían que ser financiadas por las familias más ricas de Roma, materializando así una oligarquía donde sólo tenían representación los miembros de la clase alta; en apego a este contexto, tuvo su génesis el delito de concusión, ya que su antecedente histórico fue fruto de los altos impuestos que cobraban las

magistraturas para obtener un capital, que posteriormente sería para financiar la campaña electoral. Todo esto, en contrario a los principios de la *res publica*, derivó en un poder absoluto de las magistraturas, ya que incluso se inventaron posiciones para perpetuar el poder como lo hecho por Lucio Cornelio Sila, quien ocupó un cargo que se inventó con esos fines, el cual se denominaba *dictator legibus scribundis et rei publicae restituendae*; tesitura que hizo desbordar este régimen con la perpetuación de Julio César en el consulado, lo que, por la contradicción de principios, terminó por destruir este sistema democrático. (Hernanz, 2021)

3. Perspectiva doctrinal desde los postulados de Montesquieu.

Dentro de este apartado se analizará la doctrina relativa a la división de poderes, ya que, además de que es la forma de gobierno mexicana (CPEUM, vigente), es considerada pilar de la democracia, y esto servirá como premisa para determinar el error de la República Romana.

3.1. División de poderes.

La “División de Poderes”, es una teoría considerada como principal exponente de democracia actual, vertida por Montesquieu, en su obra: “El Espíritu de las Leyes” (Montesquieu, 1748), misma que será tomada como referencia doctrinal.

3.2. Naturaleza del Poder Judicial.

En las primeras concepciones de la emblemática división de poderes, únicamente se consideraban un poder de creación de leyes y uno de aplicación, representados en los poderes Legislativo y Ejecutivo respectivamente; en ese sentido, se comprendió que, dada la naturaleza humana, era necesario estatuirlos bajo la premisa, que tendrían un aspecto funcionalista de contrapeso y de control mutuo, representando los poderes Ejecutivo y Legislativo un poder de ejercicio producto de un control político, mismo que, con base a los postulados de Montesquieu, era necesario ser controlado, por lo cual se incorporó una tercer figura denominada Poder Judicial, la cual tenía como obligación y facultad el uso del poder como medio de control, que

sirviera cómo un mecanismo de control jurídico hacia las acciones formales y materiales de los otros poderes; garantizando así, el *status libertatis* de las personas y sus derechos individuales ante cualquier acto violatorio de los otros dos poderes.

3.3. Exorbitancia del voto directo según la teleología teórica de los poderes de la unión.

Es necesario comprender, que la naturaleza del voto directo es precisamente externar la voluntad de la mayoría de los gobernados, misma que siempre será diversa ya nunca existirá una opinión monopolizada, hecho y problema que es solucionado en la división de poderes, mediante la inclusión de la “distribución social”, misma que es representada proporcionalmente en un Poder Legislativo, y que a su vez es complementaria a la “distribución jurídica” materializada en el Poder Judicial, representando una codependencia entre ambas distribuciones, generando un equilibrio como el establecido por Kelsen, quien mencionaba que era necesario

equilibrar el deseo o pasión de la persona con racionalidad, y cumplir únicamente aquellas pretensiones con objetivos racionales. En esta tesitura, ambos poderes tienen la obligación de estatuir el *status libertatis* sobre el otro, pero representando distintas aristas de la legitimidad constitucional, uno estableciendo la voluntad popular, y otro limitándola para apearse a la razón; en todo caso, la elección del Poder Legislativo, es mediante el voto directo de los ciudadanos, porque su teleología es representar la voluntad, acto contrario al Poder Judicial, por lo cual sería exorbitante estatuirlo de la misma forma, en razón de que su teleología es diversa.

3.4. Principios regentes.

Dentro del Capítulo VIII relativo a la “corrupción de los principios en los tres gobiernos”, el Barón de Montesquieu, establece una serie de lineamientos que debían ser seguidos para el establecimiento de un régimen democrático, cuyo sistema preferido era el de “La República”; en ese sentido, se hace hincapié en la importancia de la prevalencia de estos ya que, del

corrompimiento de uno de ellos, se actualiza un efecto corruptor que termina por destruir la democracia en cualquier régimen; tanto es el poder de acción sustantiva de estos, que pueden subsanar la corrupción o los efectos negativos emitidos por alguna norma en el plano social, representando un peligro en su incumplimiento, ya que ocurriría la misma situación en caso contrario, al contaminar todo lo que se erigiera dentro de ese sistema socio-político.

3.4.1. Principio de desigualdad legitimada *a contrario sensu* con la “corrupción del pueblo”.

Este supuesto enmarca una ligera línea entre el principio de igualdad y el principio de “igualdad extremada” que puede convertirse en libertinaje por parte de la población, siendo la desigualdad equivalente a la Aristocracia, y la “igualdad extremada” equivalente a despotismo, respectivamente, ambos contextos siendo factores resultantes en una conquista dictatorial. En ese sentido, el pueblo debe respetar la teleología a la que se supedita la elección de su

gobierno, siendo, por su naturaleza, un conjunto de personas a las cuáles se les eligió para desempeñar esas funciones, enmarcando así una desigualdad legítima, al dotar de un poder desigual hacia este conjunto de personas por un bien común.

A contrario sensu de lo que sucede, una vez que se materializa una corrupción hacia el pueblo, misma que tiene cabida una vez que quiere tomar posesión de los poderes, queriendo realizar las funciones del Senado, de los Jueces o del Ejecutivo, de forma directa o indirecta, al sentir un grado de “celos” derivado de un manejo errático de la agenda mediática, fruto de gobernantes servilistas que adoptan características similares a los regímenes absolutistas como la Monarquía, ya que dotan de cierta libertad y de beneficios temporales o ilegítimos a los gobernados, creando un “orgullo desmesurado”, provocando dos resultados: 1) amplia discrecionalidad del gobernante para realizar las modificaciones socio-políticas que, a su juicio sean convenientes; y 2) despojo de sus funciones a alguno de los

poderes, como lo podría ser el senado, los magistrados y los jueces, encarcelándolos de forma metafórica, junto con su Constitución, sí es necesario.

3.4.2. Supremacía principialista constitucional.

Es necesario comprender que estas prácticas representan una regresión a los principios democráticos, toda vez que la supuesta legitimidad de la función administrativa es producto de una manipulación política, que desemboca en una compra indirecta de sufragios, y en la pérdida progresiva del *status libertatis* por parte del gobernado; además, cuando el “genio” del pueblo ha sido dotado de la capacidad para interponer el orden jurídico que considere pertinente, nos encontramos frente a una corrupción sin límites que va directo a la pérdida total de la democracia. Y esto, ha sucedido en diversos pasajes de la historia que se subsumen a estas hipótesis doctrinales, ya que por ejemplo, después de las Guerras Púnicas, tras la pérdida del control del Senado sobre las Magistraturas, estas

cometieron actos desmedidos de corrupción; así como lo sucedido con la “censura” que después de que el pueblo Romano tomó completo control de las Magistraturas, esto desahogo en la pérdida de sus principios, llevándolos a un fin de la democracia; en esa tesitura, cualquier cambio constitucional, por mínimo que sea, sí contraria los principios es considerado un factor hacia la decadencia de un régimen democrático. (Montesquieu, 1748).

4. Perspectiva iusnaturalista y constitucionalista desde la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se tomará como referencia, en los ámbitos del *iusnaturalismo* y constitucionalismo, los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo Corte IDH), dado que su jurisprudencia es considerada por la Suprema Corte de Justicia como vinculante, así como se estableció en la tesis jurisprudencial P. /J. 21/2014 (10ª). (SCJN, 2014).

4.1. Interpretatio.

Para comprender a profundidad la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, es sustancial mencionar que, a diferencia del sistema de tesis mexicano, esta versa su sistema en un sistema de precedentes, mismos que se fijan posterior a un ejercicio de subsunción que individualiza el Derecho Internacional emanado de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos según el caso concreto, lo que da una protección más amplia (Velásquez, 2018). Asimismo, su *iurisdictio* es de carácter “principalista”; es decir, vigila que el derecho doméstico de los Estados Parte de la convención se apegue a sus principios, aplicando un “control de convencionalidad”, fenómeno que la hace de carácter *iusnaturalista* al resolver según el caso concreto, aplicando la forma más pura del “principio pro homine”.

4.2. Artículo 8 convencional relativo a las Garantías Judiciales.

Para los efectos de estudio del presente escrito, es necesario citar el Artículo 8

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que los efectos negativos, que en todo caso podría propiciar la elección directa de las personas juzgadoras, sería la actualización de las expectativas negativas determinadas por la Corte IDH, establecidas dentro del precedente “Baena Ricardo y otros vs Panamá” dónde se considera cómo *conditio sine qua non* la cristalización del “debido proceso” en todo acto dónde el Estado ejerza su *iurisdictio*, mismas que contemplan la “independencia” e “imparcialidad”; siendo la “independencia” la ausencia de restricciones por parte de alguno de los poderes diversos al Judicial, o inclusive juzgadores de mayor rango, según el caso contencioso “Atala Riffo y niñas vs Chile” ; y la “imparcialidad”, siendo ulterior a la “independencia”, consiste en basar las resoluciones en criterios objetivos, sin que exista alguna influencia externa subjetiva, según el precedente “Apitez Barbera y otros vs Venezuela”.

En esa tesitura, la *interpretatio* vertida en el caso “Reverón Trujillo vs

Venezuela”, establece a manera de dar una protección más amplia, los parámetros que permiten realizar una correcta evaluación sobre la “independencia de los jueces”, mismos que se exponen en lo sucesivo: i) El nombramiento debe efectuarse previo derecho adjetivo garantice que se tomarán en cuenta el mérito profesional, la calificación, la eficacia, la capacidad y la eficiencia de los concursantes, así como la igualdad de oportunidades en el *ius honorum*; ii) Inamovilidad consistente en la garantía de permanencia en el cargo según lo establecido en el derecho doméstico positivo; y iii) Garantías contra presiones externas, ya sea directas o indirectas, siendo necesaria una apariencia de independencia “no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una Sociedad Democrática”. Es en el último punto, dónde se establece la prohibición hacia los otros poderes, mediante la prohibición del factor inhibitor, mismo que consiste en la manipulación de la agenda mediática, cuya pretensión voluntaria o involuntaria resulta en un

sesgo hacia los impartidores de justicia. (CIDH, 2022).

4.3. Efectos.

En todo caso, además de la sanción hacia el Estado Mexicano, por la violación al numeral antes expuesto, en virtud de la falta de garantía establecida en el artículo 2 convencional en relación con la protección *de jure* a las garantías judiciales. Por otro lado, es necesario exponer, que, dentro de un litigio ante la CorteIDH, una parte de la *litis* es en relación a los alegatos cuya pretensión es objetar la admisibilidad de determinado caso contencioso por este órgano protector de Derechos Humanos, en razón de lo establecido en el numeral 46 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual exhorta el agotamiento de recursos internos para que la Corte pueda ejercer su *iurisdictio*, significando el “principio de complementariedad” para el cual fue estatuida está dentro del *ius cogens*. Empero, se estableció, dentro de la jurisprudencia erigida en el caso contencioso “Herrera Ulloa vs Costa Rica”, que, ante la falta de garantías del

debido proceso, se estaría dentro de un Estado de Derecho Fallido que impondría una excepcionalidad al agotamiento de recursos. Hechos que representarían, que la Corte Interamericana admita todos los recursos presentados, dado el Estado de Derecho Fallido en el que se clasificaría el sistema judicial mexicano, dejando inoperantes sus excepciones preliminares, ya que, además, como dato complementario, se concatenaría con la violación al 8.2 convencional que tutela la presunción de inocencia, hipótesis normativa que se transgrede por la sola tipificación de la Prisión Preventiva Oficiosa como lo establecido en el caso “García Rodríguez y otros vs México”. (CIDH, 2021).

Conclusión.

Derivado de la exposición de las premisas planteadas dentro de la presente investigación, clasificadas en las vertientes histórica, doctrinal, e iusnaturalista-constitucionalista, se puede hacer un análisis exhaustivo homologado al método deductivo en referencia a la interpretación que representa la designación de jueces por

voto popular, ya que desde tres enfoques distintos, y con sus particularidades propias de su naturaleza, se determinó como factor común del germen que podría consumir la democracia, el voto directo para designar a las autoridades, que por imperio de ley deben efectuar el ámbito funcionalista de la impartición de justicia, dada esta concepción de “problemática” reiterada.

Esto tiene su inicio desde la perspectiva histórica, dónde básicamente la división de poderes materializada en el régimen Republicano de la Antigua Roma, se convierte en simples preceptos *de jure*, no teniendo un impacto *de facto* de forma positiva, enmarcando una indubitable falta de sustantividad de las consecuencias positivas del Derecho Romano, y en el paso del análisis histórico, se encuentra como causal la electividad popular de los juzgadores, estableciendo una tesitura social, que contravenía los principios de justicia y equidad de Roma.

En ese sentido, lo anterior se concatena con la perspectiva doctrinal, que precisamente atribuye el declive de las

sociedades democráticas, en especial La República a una igualdad extremada, que resulta en consecuencias contextuales que van en contra de los principios propios de una democracia, y se establece así, que una vez corrompidos estos, emerge un efecto corruptor que termina contaminando todo lo que nace de este régimen.

Y en cuanto a las premisas vertidas en relación a la perspectiva iusnaturalista-constitucionalista, esto forma parte de un control jurídico y político que hace el máximo órgano protector de Derechos Humanos en Latinoamérica, que, derivado de una individualización al caso concreto, y a un análisis doctrinal y dotado de un principio de máxima exhaustividad, determina las condiciones que equivalen a causales para la inoperancia de las Garantías Judiciales que conforman el Derecho Internacional operativo, y se establecen los efectos que esto trae.

En síntesis, es necesario apearse a los principios establecidos por la división de poderes, ya que fue el único factor que no se encontró como causal de la perversión de los regímenes, según

ninguna perspectiva planteada; caso contrario a la elección de juzgadores por voto popular, que fue encontrado factor común de todos los aspectos negativos a subsanar de la división de poderes derivado de los estudiosos de esas ramas.

Referencias.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022) Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 37: "Independencia Judicial". <https://www.corteidh.or.cr/fortalecimientoinstitucional.cfm?lang=es&n=99>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021) Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 13: "Protección judicial". https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo13_2021.pdf
- Fernández G. (1997). "El Sistema de Justicia en México". Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gilmart D. (2011). *Las campañas electorales en Roma*. Histórico digital
- Hernanz J. (2021). *Las magistraturas en Roma*. Universidad de Valladolid.
- Montesquieu. (1748). *El Espíritu de las Leyes*.
- Morineau Iduarte, M. e Iglesias González, R. (1993) Derecho Romano. HARLA.
- Moranchel M. (2017). *Compendio de Derecho Romano*, UAM.
- Quinto Tulio Cicerón. (54 a.C.) *Commentariolum petitionis*.
- Petit E. (2007). *Tratado Elemental de Derecho Romano*, E. Nacional.
- Rodríguez J. (2005). EL CONCEPTO DE REPÚBLICA Y LAS TRADICIONES REPUBLICANAS. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2007). *2a./J. 192/2007*. Semanario Judicial de la Federación.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Tesis jurisprudencial P. / J. 21/2014 (10ª).
- Velásquez W. (2018). "El derecho en el ámbito de las ciencias sociales". Universidad Nacional Autónoma de México.



Imagen generada con Bing

DERECHOS HUMANOS DE LOS INMIGRANTES: DESAFÍOS Y REALIDADES

HUMAN RIGHTS OF INMIGRANTS:
CHALLENGES AND REALITIES

DESCRIPCIÓN BREVE

La migración es un fenómeno que requiere nuestra atención. La defensa de los derechos humanos de los inmigrantes no es solo una cuestión de política, sino de humanidad. Cada persona tiene un papel que desempeñar en este proceso, desde la sensibilización, hasta el apoyo a los más necesitados, para asegurar una respuesta justa de parte de las autoridades.

Investigadores

Maximiliano Galindo Ortiz

Estudiante de Derecho FACDYC-UANL

Aida Figueroa Bello

Investigador FACDYC-UANL

Derechos Humanos de los inmigrantes: desafíos y realidades

(Human Rights of immigrants: challenges and realities)

Maximiliano Galindo Ortiz

Estudiante de la Licenciatura en Derecho

FACDYC-UANL.

Aida Figueroa Bello

Investigador FACDYC-UANL

Resumen: El fenómeno de la migración representa una de las problemáticas que hoy y siempre ha sido una necesidad pero sobre todo migrar es un derecho humano, y como tal representa una constante tan antigua que desde tiempos inmemorables ha sido desarrollada y ejercida por el ser humano por diversas razones: por cuestiones económicas, por acontecimientos bélicos que suponen condiciones de inseguridad personal y familiar, en busca de algún empleo, o por simples razones de mejorar condiciones de vida y como una forma de estructurar un proyecto de vida. Sin embargo, por aspectos esencialmente políticos es que se ha incluso criminalizado dejando de lado el carácter humanista de la migración y sobre todo el fundamento iusfilosófico de todo derecho humano como lo es la dignidad humana.

Palabras clave: Migración, Derechos Humanos, Proyecto de vida.

Abstract: The phenomenon of migration represents one of the problems that today and always has been a necessity, but above all, migration is a human right, and as such represents such an ancient constant that since time immemorial it has been developed and exercised by human beings for various reasons: for economic reasons, for war events that imply conditions of personal and family insecurity, in search of a job, or for simple reasons of improving living conditions and as a way of structuring a life project. However, it has even been criminalized for essentially political aspects, leaving aside the humanistic character of migration and above all the ius-philosophical foundation of all human rights, such as human dignity.

Keywords: Migration, Human Rights, project life.

Introducción.

Los Derechos Humanos de los migrantes es una temática relevante, ya que trastoca aspectos fundamentales de la dignidad humana y la justicia social. Nuestro interés en las problemáticas sociales, obedece al firme convencimiento en considerar que la migración puede sí, abrir puertas y oportunidades, pero a la vez, también supone exponer a las personas a una serie de vulnerabilidades extremas. Cada historia de una persona migrante resalta la necesidad de defender sus derechos, y motiva a ser parte de la solución.

Como sabemos, en diferentes partes del mundo, la migración es un tema crucial, dado que supone diferencias notables en cuanto al bagaje cultural de cada país, así como también en cuanto a la diversidad de idiosincrasias de las sociedades, rasgos que justamente se traducen en la enorme complejidad del fenómeno migratorio.

En México, la migración es una problemática latente y que de cerca lo hemos experimentado y vivenciado, tanto desde el punto de vista de aquellos connacionales que emigran con miras a lograr el denominado *sueño americano*, pero también de millones de personas quienes integran las caravanas migratorias, que debiendo transitar masivamente por nuestro país, quedan expuestas a múltiples peligros. En este país es común conocer casos de personas que se fueron de migrantes

hacia los Estados Unidos de América, y contaban todo lo que tuvieron que pasar para poder llegar a donde se dirigían, y todo lo que sufrieron por haber dejado a su familia. Estas enseñanzas no solo reflejan la valentía de quienes migran, sino también la complejidad de una realidad que ha moldeado la identidad nacional y las dinámicas sociales en nuestro país.

La migración es un reflejo de lo que pasa día a día en el mundo, particularmente en América Latina. Los habitantes de un país o una región se transforman cuando llegan inmigrantes con diferentes culturas y tradiciones. En Nuevo León, por ejemplo, se ha reflejado una gran diversidad de migrantes que ha enriquecido con distintas festividades y tradiciones, pero no sólo es mil sobre hojuelas, puesto que no debes dejar de lado todo el sufrimiento y la discriminación de los que son objeto, aunado a la falta de servicios para crear un espacio más sano.

I. Concepto de migración.

En ese sentido, para los efectos de la presente investigación, es de indudable importancia esclarecer las acepciones y clasificaciones del término migración. Concebido en un sentido activo y pasivo, siendo la emigración la salida del lugar de origen y la inmigración propiamente la llegada al destino, respectivamente. Accesorio a esto, debido a la ubicación territorial en que se actualice el supuesto de llegada, está se fragmenta

en migración interna e internacional, considerando sí se sale o no del país de origen. Aunado a lo anterior, se contempla otro factor de clasificación, en función de la temporalidad en que se resida en el lugar de destino, ya que hay ocasiones, el lugar de origen es la residencia base, y únicamente se emigra por cierto tiempo a determinados lugares, denominando a este tipo de migración, como temporal, circular o transitoria. (Bueno, 2007, pp.1-15)

En adhesión a lo anterior, es necesario traer a colación que, dependiendo de la tipología en que se subsuma el “desplazamiento humano” a la fragmentación conceptual expuesta en los epígrafes anteriores, se clasifica a las personas en “emigrantes” en relación con el lugar de origen, e “inmigrantes” entorno al lugar de llegada; desglosando una serie de causales que propician este comportamiento de carácter internacional de conformidad con el Fondo de las Naciones Unidas, mismas que se enmarcan en dos ejes: *sociales y económicos*; siendo los primeros enunciados, aquellos que son en búsqueda de una mejor calidad de vida para la familia, un medio ambiente sano y oportunidades académicas; por otro lado, el eje económico se refiere a aquellas que se producen dada la tesitura socio-política y de seguridad social del Estado de origen, por ejemplo: políticas laborales, conflictos políticos, disparidad de ingresos, etc. (Naciones Unidas, 2014).

En esa tesitura, es de relevancia denotar que, este tipo de migración a lo largo del mundo, propia a su naturaleza, tuvo una mayor afluencia en el periodo comprendido entre el año 1990 al año 2010, ya que existió una tendencia indudable en ascendencia, dado el amplio crecimiento demográfico e integración económica derivada de la “globalización”, concatenada a la “Era de la Información” del año 2000, que permeo esta práctica en búsqueda de mejores oportunidades socioeconómicas, principalmente. (Naciones Unidas, 1995)

Por otra parte, en lo relativo a la migración interna, se tomará como dato de prueba el contexto mexicano, que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de este país, subclasifica en migración estatal y municipal, dependiendo de sí el desplazamiento es entre municipios o entidad federativa, siendo Nuevo León el que tuvo mayor presencia de este fenómeno a nivel municipal en el año 2020, toda vez que se rescató que 6% de la población total hizo esta práctica, siendo el segundo Jalisco con 3.7% y la Ciudad de México con 3.3%; también en referéndum a la migración estatal, se tiene que Quintana Roo, Baja California Sur y Querétaro recibieron el 30% de la totalidad de emigrantes, entre el año 2015 a 2020. Asimismo, entorno a la causalidad, se obtiene derivado de un dato socio métrico, que la mayor causa de migración de todo tipo es para reunirse con familiares, materializando así, el eje

social expuesto en párrafos anteriores. (2020)

Asimismo, es importante hacer mención que la tipología del concepto antes expuesto es relevante, ya que derivan de factores intrínsecos al objeto de estudio enmarcado, enunciando: necesidades, condiciones del lugar de origen y destino; afirmaciones que desprenderán una serie de epígrafes que propiciarán un análisis exhaustivo del dinamismo que ha tenido este fenómeno, sirviendo como punto de referencia y para el desarrollo de la presente investigación que se expondrá en las líneas sucesivas. Derivado de esto, permitirá enmarcar un marco comparativo en referencia a las causas y consecuencias de esta práctica en un contexto social nacional e internacional, para tener un panorama sustantivo del problema y sus factores.

II. La migración: una problemática compleja.

Desde tiempos atrás, al fenómeno migratorio se le ha equiparado a una crisis, misma que ha gozado de diversos tipos y modalidades, por ejemplo, resulta llamativo que en lo que va del año 2024, se ha observado un significativo incremento en el alza de inmigrantes en nuestro país, esto debido a diversos factores, tales como baja en la relación laboral, la situación económica y de inseguridad en su país de origen de los inmigrantes.

Por lo que se refiere a los datos de la Organización de Naciones Unidas

(ONU) NU, se estima más de 280 millones de Migrantes en el mundo, lo que representa el 3.6% de toda la población global. (McAuliffe & Oucho, 2024).

Existen múltiples razones por las que la migración surge: conflictos armados por los cuales millones de personas se ven obligadas a dejar sus países frente la inseguridad a su integridad y la de sus familiares, Además se encuentran muchas circunstancias económicas, como por ejemplo la incipiente e incluso nula diversidad de empleos, crisis económicas provocando la devaluación de la moneda de sus lugares de origen, o simplemente, el anhelo de una mejor calidad de vida. Estos movimientos migratorios, enfrentan numerosas violaciones a los Derechos Humanos en todo lo que conlleva llegar a su camino.

Ahora bien, desde el punto de vista internacional, hemos de señalar que los flujos migratorios provenientes de África son los que han experimentado un mayor número, extendiéndose al continente europeo, y particularmente en el caso de España, anhelando y buscando mejores circunstancias de vida, mejor empleo y salvaguarda y seguridad personal. Sin olvidar el caso de nuestro país, quienes emigran hacia los Estados Unidos de América, traduciéndose en ventajas económicas y de bienestar, incrementando un poder adquisitivo y mayor seguridad de vida, pero que igualmente, conlleva en la mayoría de los casos múltiples violaciones de derechos humanos de las

personas que emigran hacia otro país distinto del de su origen.

III. Marco Legal de los Derechos Humanos de los Inmigrantes.

En el ámbito que nos ocupa, el marco legal que protege los derechos humanos de los inmigrantes se constituye por diversos tratados y convenciones internacionales. Uno de esos instrumentos de gran relevancia corresponde al Pacto internacional de Derechos Políticos, en lo tocante a los derechos de los menores, al contemplar que, en los casos migratorios, constituye una obligación de los Estados, la protección integral de sus derechos fundamentales, aplicándose así una visión plenamente garantista, extendiéndose también dicha protección a los adultos.

Los inmigrantes gozan de un conjunto de derechos humanos, como lo son, la libertad, el derecho a la vida, y uno de los más importantes, que es el no ser discriminados como personas e integrantes de la sociedad, debiéndose llevar a cabo un proceso garante de sus prerrogativas, al momento de ser deportados¹, proceso administrativo que, como es bien sabido, diverso y variante de un país a otro, dado que en algunos lugares, existen leyes y políticas que protegen y salvaguardan efectivamente estos derechos, mientras

que, en otros, ante la ausencia de políticas garantistas han provocado la creación de leyes que violan los derechos fundamentales de los inmigrantes.

IV. Derechos humanos esenciales de los migrantes.

Nos parece determinante subrayar que, como seres humanos, y atendiendo a las condiciones especiales en su categoría de migrantes corresponden esencialmente a cinco derechos humanos:

- Derecho a la Nacionalidad: Es el vínculo jurídico entre el Estado y las personas, otorgando pertenencia e identidad, así como el derecho a que el Estado les brinde protección, ya sea en su territorio o fuera de él. (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2020).
- Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso: En México todas las personas, sin importar su origen étnico o nacional o situación migratoria, tienen derecho a que se garantice que en cualquier proceso administrativo o judicial en los que se vean involucrados, se cumplan las formalidades esenciales y esté apegado a derecho, con base en los

¹ El control de aduanas, tiene como máximo 90 días para expulsarte de su país, desde el momento de su dictamen final; una vez transcurrido ese término, el país debe motivar las razones que han impedido

ejecutar la deportación respectiva, y ante la falta de pruebas, existe la facultad de solicitar el permiso de residencia.

lineamientos constitucionales e internacionales. (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2020).

- Derecho a la asistencia consular: Cualquier autoridad del Estado Mexicano que detenga a una persona extranjera tiene la obligación de informarle sobre su derecho a contactar con la autoridad consular de su país de origen y de facilitar tal comunicación, así como permitirle recibir la visita del personal consular, tal derecho debe garantizarse. (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2020).
- Derecho a solicitar asilo: En México toda persona extranjera en caso de persecución por motivos de orden político tiene derecho a solicitar asilo. (Comisión Mexicana para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, 2018).
- Derecho a la no discriminación: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, en

tal virtud, ese derecho incluye a todas las personas migrantes que se encuentren en México, sin importar su condición migratoria. La prohibición de discriminación hacia las personas migrantes está igualmente reconocida como uno de los principios en los que se sustenta la Ley de Migración. (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2020).

V. Desafíos en la protección de los derechos humanos.

Uno de los enormes desafíos en materia de protección de derechos humanos son las políticas migratorias, que, en la mayoría de las ocasiones, éstas constituyen verdaderos instrumentos por los cuales, algunos Estados han implementado leyes que limitan acceso a tales derechos, tergiversando su sentido garantista, aludiendo a objetivos como, por ejemplo, el control de su frontera y protección de su país, constituyendo así, evidentemente, en una serie de violaciones de derechos humanos.

Un segundo planteamiento en lo referente a los desafíos en la materia, son justamente las violaciones sistemáticas de derechos humanos. Ya existen varios dictámenes de la Organización Internacional, manejan muchas violaciones de derechos humanos en centros de detención y los centros de deportación, ya que existen

casos de abusos, faltas de respeto y falta de atención medica ya que sus atenciones son inhumanas y recae la dignidad humana. (Comisión Mexicana para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, 2018).

En este mismo sentido, la falta de acceso a servicios básicos para los inmigrantes en materia de educación, la salud y el empleo, ya que por eso buscan salir de su país. No solo limitan sus oportunidades de integración, sino también la seguridad y la pobreza, el no conocer otros idiomas diferentes al de su país, o el no conocer de sus Derechos Humanos, dificultan llevar a cabo el proceso en condiciones de igualdad, justicia y equidad. Aunado a lo anterior, también la discriminación, xenofobia y racismo que afecta la vida e integridad psicoemocional de los inmigrantes, muchos de ellos enfrentando la angustia e intranquilidad en su vida cotidiana, lo que conlleva a problemas de salud mental, trascendiendo tales condiciones de inseguridad al momento de solicitar un empleo, mermando su estado de bienestar y salud física y psicoemocional.

Por su parte, resulta indiscutible el papel crucial de los medios de comunicación en la formación de la opinión pública sobre los inmigrantes. En muchos casos, se les retrata de manera negativa, perpetuando estereotipos y fomentando un clima de miedo y hostilidad. Esta representación puede tener consecuencias devastadoras, tanto para los

inmigrantes, como para la sociedad en general. Y por el otro lado, hay que destacar la labor que en positivo podrían desarrollar tales medios de comunicación, para ejercer presión a las autoridades estatales, y coadyuvar a garantizar de manera efectiva el respeto a los derechos humanos de los inmigrantes, siendo como instrumentos de opinión pública, un arma de doble filo.

Ahora bien, a pesar de los desafíos, los movimientos sociales han emergido como actores clave en la defensa de los derechos humanos de los inmigrantes. Organizaciones no gubernamentales, grupos comunitarios y activistas han trabajado incansablemente para visibilizar las violaciones y presionar a los gobiernos para que adopten políticas más justas y humanitarias.

La siguiente gráfica que se presenta ilustra aspectos más concretos de la migración en el mundo.

Gráfica 1. El Panorama Mundial de la Migración.



Extraída de la Radiografía hecha por el Orden Mundial (Merino, 2021)

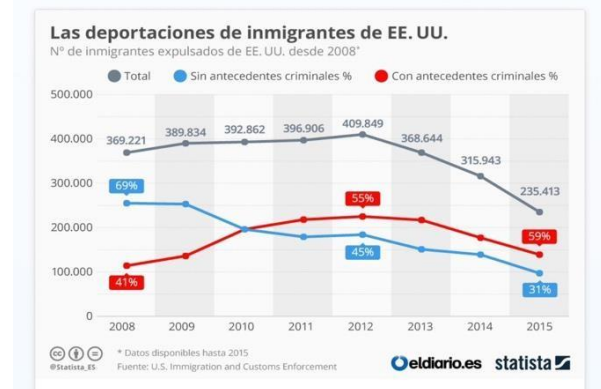
Esta encuesta es más que nada el panorama mundial de la migración de

un país a Dicha gráfica muestra que del año 1995 al año 2019, los porcentajes de hombres y mujeres según la OIM. Además, indica qué países cuentan con un mayor número de inmigrantes como lo son: Estados Unidos de América, Alemania, Arabia Saudita, Rusia y por último el Reino Unido. Y paralelamente, nos muestra los países con un mayor número de emigrantes: India, México, China, Rusia y, por último, Siria. Finalmente, nos señala que los países con mayor índice de desplazados son: Siria, RDC, Colombia, Afganistán y por último Yemen.

Por lo que se refiere a la inmigración en Estados Unidos, ésta crece en 2,453,959 personas, en Estados Unidos viven, según publica la ONU, 50,632,836 de inmigrantes, lo que supone un 15,29% de la población estadounidense. (Expansión, 2024)

La inmigración femenina es superior a la masculina, con 26,153,840 mujeres, lo que supone el 51.65% del total de inmigrantes, frente a los 24,478,996 de inmigrantes varones, que son el 48.34%. En el ranking de inmigración vemos que es el 38º país del mundo por porcentaje de inmigración. Los inmigrantes en Estados Unidos proceden principalmente de México, el 21,43%, India, el 5,38% y China, el 4,31%. En los últimos años, el número de inmigrantes que viven en Estados Unidos, ha aumentado en 2,453,959 personas, un 5,09%.

Gráfica 2. Deportaciones de Inmigrantes en Estados Unidos.



Este gráfico muestra el número de inmigrantes expulsados de Estados Unidos desde 2008 al 2015. (Cena, 2024),

VI. Casos de éxito en la defensa de derechos.

En varios países, se han implementado programas que permiten a los inmigrantes obtener estatus legales y poder acceder a resolver los problemas generalizados por los temas antes mencionados. Se han constituido algunas organizaciones no gubernamentales que han implementado programas de microfinanzas que ofrecen préstamos a inmigrantes para iniciar pequeños negocios. Estos programas no solo promueven, sino que también contribuyen al crecimiento económico de las personas. De igual modo, existen algunas organizaciones que han marcado la diferencia en materia de migración, como, por ejemplo, la Organización Internacional de las Migraciones (OIM) y las Organizaciones no Gubernamentales (ONG'S) locales

han jugado un papel fundamental en la defensa de los derechos de los inmigrantes. A través de investigaciones, campañas de sensibilización y litigios estratégicos, estas organizaciones han logrado visibilizar injusticias y generar cambios en políticas públicas, mismas que algunos gobiernos han implementado dirigidas a mejorar la situación de los inmigrantes, como el acceso a servicios de salud y educación gratuita. Estas políticas no sólo benefician a los inmigrantes, sino que también contribuyen a la cohesión social y al desarrollo económico de los países que los acobijan. Por su parte, hemos de destacar el papel de las Organizaciones no Gubernamentales y su labor en la defensa de los derechos de los inmigrantes, quienes abordan las múltiples vulnerabilidades que enfrentan estas personas. En un mundo donde la migración a menudo se aborda desde una perspectiva de seguridad y control, las ONG's ofrecen un enfoque más humano, centrado en la dignidad humana y los derechos fundamentales de cada individuo. Tal labor ha sido crucial, trabajando en la provisión de servicios legales, asistencia social y educación, ayudando a los inmigrantes a *navegar* en el complejo sistema legal y a acceder a sus derechos.

Otro de los aspectos que ha contribuido a la concientización del respeto de los derechos humanos de los inmigrantes es el activismo, generando campañas de sensibilización y movilización social

que han logrado movilizar a la opinión pública y presionar a los gobiernos para que adopten políticas más garantistas y de protección, así como en la promoción de cambios legislativos, puesto que no cabe duda que, a través de la presión pública, las organizaciones y los activistas pueden influir en los responsables de la toma de decisiones para que adopten políticas más justas y humanas. La movilización social ha demostrado ser efectiva en la implementación de reformas que protegen los derechos de los inmigrantes, garantizando así un entorno más seguro y equitativo.

Para concluir cabe señalar que el expresidente Donald Trump, promete en su campaña presidencial, expulsar a millones de indocumentados. Los cálculos indican que la operación generaría un impacto devastador. (Dale Leal, 2024) En su reporte de 2023, el *Servicio de Inmigración y Control de Aduanas* (ICE sus siglas en inglés) informó que deportaron a 142,580 “no-ciudadanos” y que su gasto había sido de más de 420 millones de dólares, lo que da un costo de casi 3,000 dólares por persona expulsada. (El Diario, 2023)

Conclusión.

La migración es un tema que nunca se acabara y que se crea para la búsqueda de mejores oportunidades de vida, económica y social. A lo largo del tiempo, hemos sido testigos de flujos migratorios impulsados por conflictos

armados, crisis económicas y la búsqueda de una vida digna. Este contexto nos invita a reflexionar sobre cómo las condiciones que la provocan, no sólo afectan a quienes se desplazan, sino que también plantean desafíos significativos para las sociedades que los reciben. En este sentido, es fundamental entender que cada migrante lleva consigo una historia y un deseo de contribuir a su nuevo entorno.

En los Derechos Humanos de los inmigrantes, los cuales son un aspecto esencial que a menudo se ve comprometido en el proceso migratorio. A pesar de que existen tratados y convenciones internacionales que protegen estos derechos, la realidad es que casi siempre son ignorados y no sobresalen por lo mismo. Las violaciones en centros de detención y la falta de acceso a servicios básicos son solo algunas de las injusticias que enfrentan. En la situación que nos hace decir estamos bien o no como sociedad, ya que no siempre se trata bien a las personas que buscan una moneda para poder sobresalir en esta vida. A pesar de estos desafíos, hay numerosas iniciativas exitosas en la defensa de los derechos de los inmigrantes. La labor de las Organizaciones no gubernamentales y movimientos sociales se dirigen a erradicar la violación de los derechos humanos ante los Inmigrantes.

La migración es un fenómeno que requiere nuestra atención. La defensa de los derechos humanos de los

inmigrantes no es solo una cuestión de política, sino de humanidad. Cada uno de nosotros tiene un papel que desempeñar en este proceso, desde la sensibilización, hasta el apoyo a los más necesitados, para asegurar una respuesta justa de parte de las autoridades. Al reconocer el derecho humano de cada migrante, ya tenemos las bases para poder tener una civilización más justa y solidaria para los Inmigrantes.

Referencias.

- McAuliffe, M. & Oucho L.A. (eds.), (2024). World Migration Report 2024. International Organization for Migration (IOM), Geneva. <https://publications.iom.int/books/world-migration-report-2024>.
- Cena, A. (2024), “Deportaciones de cientos de migrantes están saturando albergues en la frontera de Arizona”, <https://efe.com/mundo/2024-06-18/aumentan-deportaciones-en-frontera-de-eeuu-con-mexico> ”
- Gráfica 2- Las Deportaciones de Inmigrantes de EE. UU.
- Comisión Mexicana para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos. (2018). “Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México: Informe 2018” <http://cmdpdh.org/project/episodios-de-desplazamiento-interno-forzado-masivo-en-mexico-informe-2018/>.

- Comisión Nacional de Derechos Humanos, (2020). *Diagnóstico 2020 sobre los Derechos Humanos de las y los mexicanos en retorno desde Estados Unidos de América durante su detención, traslado, repatriación y reinserción social en México*, CNDH, México, 2020.
- Dale Leal, N. (2024, 20 de septiembre), "Más de 10 veces el presupuesto para migración y una posible recesión: el costo de la gran deportación de Trump". El País. <https://elpais.com/us/2024-09-21/mas-de-10-veces-el-presupuesto-para-migracion-y-una-posible-recesion-el-costo-de-la-gran-deportacion-de-trump.html>
- El Diario (2023, 30 de diciembre), "ICE aumenta deportaciones de indocumentados a casi el doble en 2023, expulsa a más de 140,000 inmigrantes", <https://eldiariiony.com/2023/12/30/ice-aumenta-deportaciones-de-indocumentados-a-casi-el-doble-en-2023-expulsa-a-mas-de-140000-inmigrantes/>
- Expansión (2024) "Estados Unidos- Migración", <https://datosmacro.expansion.com/demografia/migracion/inmigracion/usa>.
- Bueno E. (2007). *La migración internacional y su estudio*. Universidad Autónoma de Zacatecas.
- Organización de las Naciones Unidas (2014). Banco Mundial: Indicadores del desarrollo mundial 2014, Washington D. C. en <http://data.worldbank.org/sites/default/files/wdi-2014-book.pdf>
- Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Población (1995), Examen de las tendencias, políticas y programas en materia de población: observación de las tendencias y políticas mundiales en materia de población.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2020). Censo de Población y Vivienda. <https://www.bing.com/ck/a?!&p=03a768cc4c1156840f25d121d4fe3dc7b6c6f75fda7d22ddda3fe43401fedf5bJmItdHM9MTczMjE0NzlwMA&ptn=3&ver=2&hsh=4&fclid=39c8d0e0-c46b-6be2-37a7-c330c5856a9f&psq=instituto+nacional+de+estadistica+y+geografia%ada&u=a1aHR0cHM6Ly93d3cuaW5lZ2kub3JnLm14Lw&ntb=1>



Imagen generada con Bing

SISTEMAS JURÍDICOS MIGRATORIOS EN LATINOAMÉRICA Y EUROPA 2022

INMIGRATION LEGAL
SYSTEMS IN LATIN AMERICA
AND EUROPE IN 2022

DESCRIPCIÓN BREVE

La migración o el acto de migrar es el desplazamiento desde un territorio de un Estado hacia el territorio de otro Estado o dentro del mismo. Se refiere a cualquier movimiento de población, independientemente de su tamaño, composición o causas. En función de las características de estos movimientos, se habla de migración forzada o migración voluntaria, de migración permanente o temporal. Las distinciones son analíticas o jurídicas y en la realidad pueden encontrarse en forma compleja en las vidas de personas que migran.

INVESTIGADORES

Luis Bendoval Guamán
Estudiante de Criminología
FACDYC-UANL.

Idrissa Sangaré
Investigador FACDYC-UANL.

Sistemas jurídicos migratorios en Latinoamérica y Europa en 2022

(Immigration legal systems in Latin America and Europe in 2022)

Luis Bendoval Guamán

*Estudiante de Licenciatura en Criminología
FACDYC-UANL.*

Idrissa Sangaré

Investigador FACDYC-UANL.

Resumen: El sueño americano y el sueño europeo son fenómenos sociológicos que estudio tras estudio y año tras año arroja cifras de movilidad en constante crecimiento. Como cualquier ciclo/fenómeno en la vida, se origina, se sostiene y se alimenta de causas y acciones que bajo un marco jurídico u otro y bajo la premisa de que todo acto tiene consecuencia, nos llevará a unos resultados u otros. Pues bien, acá analizaremos y compararemos los sistemas migratorios vigentes y algunas variables propias de cada territorio y región en la gestión de migración dentro de esos territorios con el fin de contrastar, comparar, conocer y analizar las consecuencias de sus modelos de acción sobre el tránsito de migrantes por sus fronteras.

Palabras claves: Regiones, Tránsito, Condicionantes, Sistemas Migratorios, México, España, Migración

Abstract: The American dream and the European dream are sociological phenomena that study after study and year after year show constantly growing mobility figures. Like any cycle/phenomenon in life, it originates, is sustained and is fed by causes and actions that, under one legal framework or another and under the premise that every act has a consequence, will lead us to one result or another. Well, here we will analyze and compare the current migration systems and some variables specific to each territory and region in the management of migration within those territories in order to contrast, compare, understand and analyze the consequences of their models of action on the transit of migrants across its borders.

Keywords: Regions, Transit, Conditions, Migratory Systems, Mexico, Spain, Migration

INTRODUCCIÓN.

Desde la prehistoria, con la caza y la pesca y después con la aparición de la agricultura sabemos que los asentamientos de la raza humana se han dividido en sedentarios y nómadas.

La forma de vida nómada (aquella que se traslada de un lugar a otro en vez de establecerse permanentemente en un solo lugar) implicaba en sí un movimiento de residencia porque entre las causas que movían a estas personas, tribus y comunidades estaban la de la búsqueda de alimentos, búsqueda de nuevas fuentes de cultivo, fuentes de agua dulce o por el simple hecho de buscar mejores zonas geográficas (mejores climas o mejores condiciones de paz), es decir, migraban a otro lugar en búsqueda de unas mejores y más estables condiciones de vida.

Así, la migración actualmente es un fenómeno sociológico que está activo en los 5 continentes del planeta, el más conocido de todos ellos es el llamado sueño americano, y es el resultado de múltiples factores que desembocan en los mismos objetivos que perseguían

nuestros antepasados: huir de zonas geográficas conflictivas e inseguras, dónde cierta población no ha logrado tener un marco de seguridad y de economía óptimas teniendo que migrar, entre otras causas, a diferentes lugares en búsqueda de unas mejores y prósperas condiciones de vida más estables y decentes.

A diferencia de siglos pasados, hoy en día el mapa migratorio se configura diverso (existen decenas de formas de estudiar la migración, las más conocidas son de forma legal e ilegal), multipolar (porque se da en Europa, Latinoamérica y Asia, destacando en este último continente los llamados refugiados) y multigeneracional (encontramos desde recién nacidos, niños menores de edad, jóvenes, adultos y personas de la tercera edad dentro de la población migratoria).

El primer objeto de estudio de este trabajo será identificar y analizar los sistemas de migración vigentes en 2 de las 3 regiones del planeta que más concentra migración: Latinoamérica

con la mira en el sueño americano y Asia y África del norte con la mira puesta en el sueño europeo. Obviamente, estas dos clasificaciones no son estrictas y nos encontramos a personas de las regiones *asiáticas y africanas persiguiendo el sueño americano y viceversa*, latinoamericanos con la mira puesta en el sueño europeo.

El segundo objeto de estudio es conocer cómo y cuánto influye parcialmente el tener un sistema migratorio *débil o robusto* (leyes de extranjería, acceso a la información, formas y tipos de burocracia, implementación en el manejo, la creación y *la aplicación de normas vigentes o el grado de intervención proactivo de los Estados*) y las consecuencias para los migrantes y la sociedad en general en esos países del sistema implantado en cada una de esas dos naciones para conocer cómo se administra, ejecuta y controla este fenómeno sociológico mundial que mueve millones de dólares al mes.

1. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.

La elección de este tema, los intereses y las razones que hay detrás para conocer e investigar esta problemática es debido

a que, como sembradores de la criminología, el fenómeno que se tratará en esta investigación es de vital importancia para la mejor comprensión de una conducta al alza la cual se da en varias regiones del planeta simultáneamente, llegando a impactar de una forma u otra en un mundo tan multipolar y global como en el que vivimos actualmente.

Es de suma importancia investigar sobre la migración, ya que, indirecta o directamente es una de las problemáticas que queramos o no, nos afecta de una manera u otra. Particularmente, los países desarrollados o en vías de desarrollo con EE.UU y Europa a la cabeza tratan con mucha seriedad tanto a nivel político, económico y normativo este fenómeno con los conceptos “garantía de los derechos humanos” y la “seguridad humana” de los migrantes encima de la mesa y haciéndolo tema prioritario en la agenda de trabajo.

Ahora bien, en primer lugar, me interesa conocer y hacer prioritaria esta investigación porque Latinoamérica y Europa figuran en el top 3 de las regiones que más concentraron migración en 2022 según el DAES de la

ONU (McAuliffe, 2021, pág. 24).

En cuanto a los alcances de la investigación tenemos, por una parte, la identificación y el análisis de los sistemas de migración vigentes en estas zonas geográficas.

Por otra parte, voy a analizar y exponer características y atributos particulares de cada territorio para conocer cómo impactan e influyen esas particularidades en la configuración del sistema vigente migratorio implantado en cada país para así entender las consecuencias que originan el tener o

no estos diferentes sistemas y comprender mejor su constitución dentro de cada sistema jurídico.

El objetivo principal de este estudio será cuantificar, analizar, comparar y sintetizar las diferencias críticas entre estos dos bloques políticos y económicos a la hora de aplicar y ejecutar políticas de esta temática y para un futuro inmediato, ponerlas al servicio de mi Facultad y en el mejor de los casos al de la sociedad estudiantil y profesorado de la UANL.

Fig.1. Objetivos de la Investigación.

CUADRO DE OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	
OBJETIVOS GENERALES	OBJETIVOS ESPECÍFICOS
Determinar las características de los sistemas de migración vigentes	Indicadores: (A.1) (A.2) (A.3) (A.4)
Analizar atributos y condicionantes particulares a esos sistemas migratorios	Indicadores: (B.1) (B.2) (B.3) (B.4)

Fuente: Elaboración propia.

A continuación, formularé la justificación del motivo (problema) de

esta investigación:

¿EL SISTEMA JURÍDICO MIGRATORIO ACTUAL VIGENTE FACILITA EL TRÁNSITO DE PERSONAS MIGRANTES EN LATINOAMÉRICA (MÉXICO)?

Esta investigación resolverá la cuestión que queremos abordar desde el siguiente punto de vista: Europa muestra y transparenta datos sobre el manejo en el tráfico, migración y tránsito de personas desde diferentes aristas, una de esas es que el Consejo europeo (a nivel regional de su unión) aborda la situación de la migración en reuniones extraordinarias a nivel comunitario de las cuáles surgen diagnósticos sobre la aplicación de otras tantas más evaluaciones con el fin de llegar a conclusiones sobre planteamientos existentes, como por ejemplo:

- Políticas encaminadas con países fuera de la UE, es decir, acción exterior.
- Programas para el *retorno* de migrantes y *admisión* en ciertos casos y condiciones de los migrantes.
- Control eficaz de las fronteras exteriores de la UE (desarrollaré

esta parte más delante de cómo y bajo qué mecanismos y herramientas).

- Combate contra la instrumentalización, la trata y el tráfico ilícito de migrantes.
- Datos sobre flujos migratorios los cuáles ayudarán a su posterior análisis para la implementación o mejora de políticas/planes.
- Pacto entre Estados miembros sobre migración y Asilo; (Consejo, 2024)

En los últimos años y con el uso excesivo de las redes sociales nos han llegado noticias alarmantes de la trata de migrantes, con noticias impactantes sobre transeúntes vendidos como esclavos, maltratado o incluso llegan al punto de torturarles para conseguir rescates económicos desde las más variables cantidades bajas de dinero a las más altas o directamente llevados a explotación laboral cuando sus secuestradores no lograban recompensa económica usándolos para otros fines inhumanos.

Por otra parte, y relacionado con esto,

mafias organizadas practican actualmente la trata de migrantes en casi todos los países del mundo y no es desconocido para nadie que la combinación fatal del tráfico y la trata ilegal en las rutas migratorias además de ser una actividad delictiva en auge a la vez que muy lucrativa que según estimaciones de la Organización Internacional del Trabajo genera por sí sólo un producto ilegal de alrededor de 150000 \$ millones de dólares por año (Organización Internacional del Trabajo, 2014).

Esto ahonda más la necesidad de conocer objetos de estudio cómo los que quiero plantear en este trabajo y, sobre todo, comprobar si el objetivo de este reportaje de investigación lleva a conclusiones interesantes.

La cifra económica de la OIT es una estimación conservadora debido a que las ganancias generadas por la trata ilegal de personas van más allá del simple trabajo forzoso y obviamente todos estos movimientos se dan en la clandestinidad saltándose los controles legales financieros, a través del uso de criptomonedas, métodos nuevos de

pago y el muy famoso blanqueo de dinero. Tanto es así, que la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) destaca que la información certera y confiable sobre las ganancias económicas reales de los tratantes ilegales es paupérrima pero un examen de los casos y de las causas judiciales abiertas relacionadas con la trata ilegal señala que sus beneficios financieros dependen además de la estructura, bagaje y dimensión de sus operaciones fraudulentas, y que las utilidades son mayores cuanto más extensas y poderosas son las organizaciones delictivas relacionadas con números más altos de víctimas. Con frecuencia hay confusión con esos beneficios y con las utilidades causadas por otras actividades delictivas transnacionales. Los tratantes de personas no participan en un solo delito sino también en otros delitos nacionales e internacionales logrando así mitigar los riesgos, reducir los costos operacionales y aumentar los márgenes de beneficio, como en el caso de los cárteles de drogas de México. (McAuliffe, 2021, pág. 274)

Fig.2. Cuadro de Unidad de Análisis y Variables (A).

CARACTERÍSTICAS DE SISTEMAS DE MIGRACIÓN VIGENTES	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	REINO DE ESPAÑA
<p>Ley de Migración publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2011.</p> <p>La Constitución de 1917 reconoce una serie de derechos a las personas, sean nacionales o extranjeras. Estos derechos se pueden clasificar en derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica, propiedad y sociales.</p> <p>Y la Ley General de Población (LGP).</p> <p>La Ley de Migración tuvo reformas moldeándose al Pacto de San José (Convención americana de DH). (A.1)</p>	<p>Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.</p> <p>También llamada LEY DE EXTRANJERÍA.</p> <p>La necesidad de incorporar numerosas Directivas europeas y la necesidad de hacer frente a la nueva realidad migratoria, fueron los motivos que dieron lugar a la última reforma del año 2009 que por primera vez regula los conceptos “integración” y “política inmigratoria”. (A.1)</p>
<p>La LGP en su Capítulo III; artículo 41, determina que, un extranjero podrá internarse legalmente al país bajo dos CALIDADES MIGRATORIAS diferentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No Inmigrante: extranjero que se interna en el país de manera temporal • Inmigrante: aquel que se interna con el propósito de radicarse en él. (A.2) 	<ul style="list-style-type: none"> • Régimen General de Extranjería: se aplica a los extranjeros NO comunitarios (pertenecientes a otro Estado NO europeo). • Régimen comunitario: se aplica a los nacionales de los Estados miembros de la Unión europea, del espacio Económico Europeo y Suiza y a sus familiares. (A.2)

CARACTERÍSTICAS DE SISTEMAS DE MIGRACIÓN VIGENTES	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	REINO DE ESPAÑA
<p><i>Condiciones de estancia:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Residente temporal 2. Residente temporal estudiante 3. Residente permanente 4. Visitante con permiso para realizar actividades remuneradas 5. Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas 6. Visitante con fines de adopción 7. Visitante por razones humanitarias 8. Visitante regional 9. Visitante trabajador fronterizo. <p>(A.3)</p>	<p><i>Tipos de autorizaciones de residencia y trabajo:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Autorización de residencia temporal 2. Autorización de residencia temporal no lucrativa 3. Autorización de residencia temporal por reagrupación familiar 4. Autorización de residencia temporal inicial para menores de edad 5. Autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena 6. Autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta propia 7. Autorización de residencia y trabajo para investigación 8. Autorización de trabajo para profesionales altamente cualificados 9. Autorización de trabajo de temporada 10. Autorización de residencia de larga duración 11. Autorización de residencia de larga duración – UE 12. Gestión colectiva de contratación en origen (contingente). (A.3)

CARACTERÍSTICAS DE SISTEMAS DE MIGRACIÓN VIGENTES	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	REINO DE ESPAÑA
<p>El Instituto Nacional de Migración es un órgano técnico desconcentrado dependiente de la Secretaría de Gobernación que tiene por objeto la planeación, ejecución, control, supervisión y evaluación de los servicios migratorios. Al INM le corresponde la autorización de la entrada, estancia y salida de extranjeros.</p> <p>El INM se apoya en la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de los diferentes Consulados o Embajadas con las que cuenta México alrededor del mundo, para la tramitación y expedición de visas consulares.</p> <p>(Ver fotografía organigrama). (A.4)</p>	<p>El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones es el departamento encargado de la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de Seguridad Social y clases pasivas, así como la elaboración y desarrollo de la política del Gobierno en materia de extranjería, inmigración y emigración y de políticas de inclusión.</p> <p>La Secretaría de Estado de Migraciones es el órgano encargado de desarrollar la política migratoria definida por el Gobierno en materia de inmigración, integración de los inmigrantes y ciudadanía española en el exterior. (Ver fotografía organigrama).</p> <p>(A.4)</p>

Fuente: Elaboración propia.

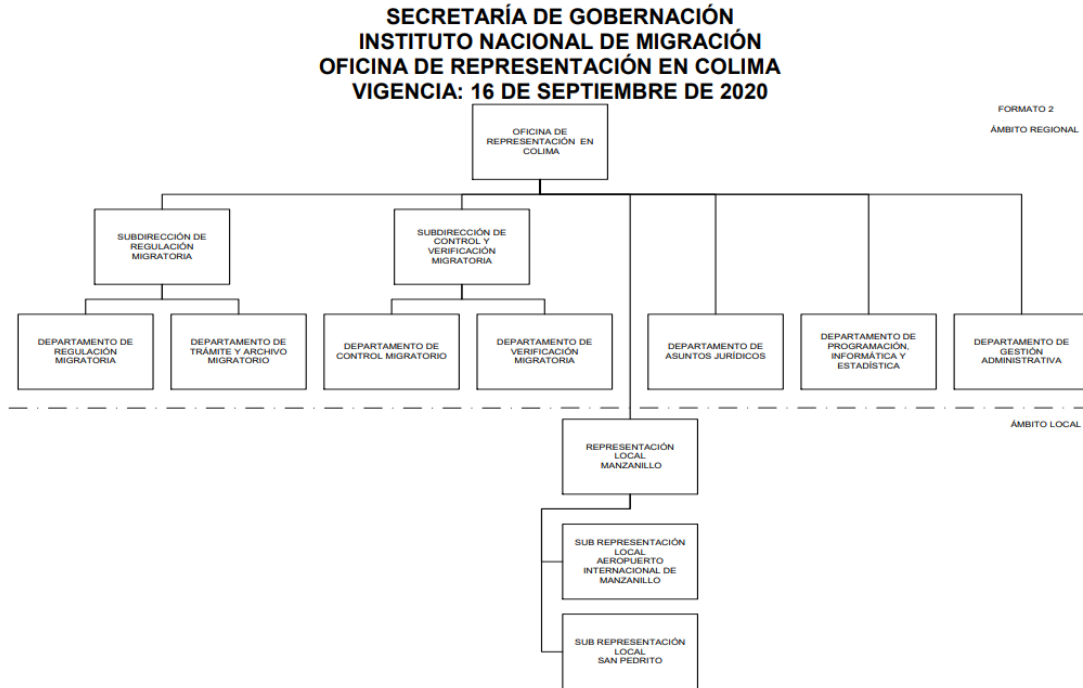


GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

VI. ORGANIGRAMA



Fuente: Secretaría de Gobernación. SEGOB. (A.4)



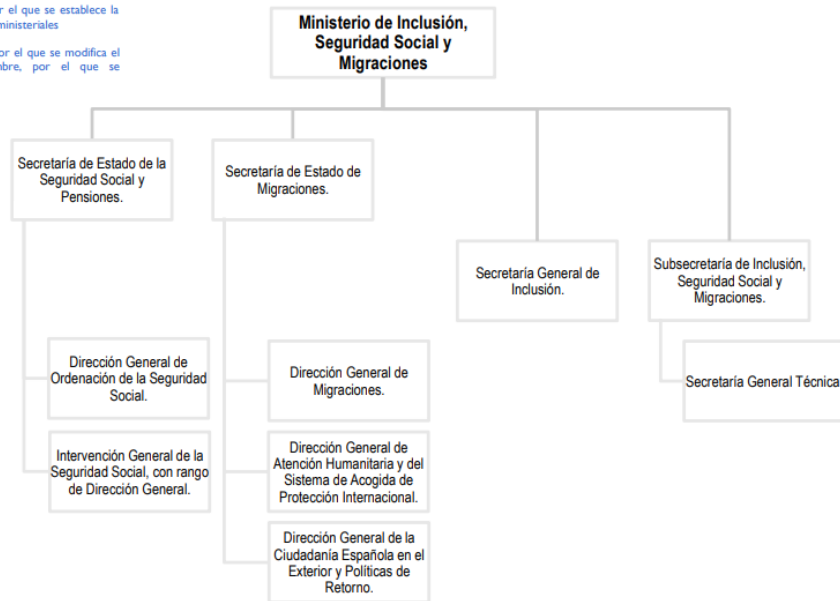
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES



Normativa aplicable

Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales

Real Decreto 1230/2023, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales



Fuente: Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. (A.4)

Fig.3. Cuadro de Unidad de Análisis y Variables (B).

ANÁLISIS DE ATRIBUTOS Y CONDICIONANTES PARTICULARES A DICHS SISTEMAS MIGRATORIOS	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	REINO DE ESPAÑA
<ul style="list-style-type: none"> • En el Plan Nacional de Seguridad Invierno 2022-2023 participaron: la Guardia Nacional, el Instituto Nacional de Migración (INM), la Fiscalía General de la República (FGR) y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). • Para enero de 2022, el gobierno mexicano había desplegado 28 mil 397 elementos para la ejecución del Plan de Migración y Desarrollo en la Frontera Norte y Sur, de los cuales 13 mil 663 corresponden al Ejército, 906 a la Marina y 13 mil 828 a la Guardia Nacional • La participación de las Fuerzas Armadas en la política migratoria no solamente se ha dado por conducto de la Guardia Nacional, sino que elementos del Ejército y la Marina también han efectuado tareas de control migratorio de manera directa. (Fuente: Guardia Nacional 2022. "Informe de seguridad", enero de 2022). (B.1) 	<ul style="list-style-type: none"> • La Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería dependiente del Ministerio del Interior: • Coordina relaciones del Departamento con la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, así como la coordinación de las funciones contempladas en el párrafo o) del artículo 2.1, relativas a la Agencia Europea de Fronteras y Costas. • En el desarrollo de esta competencia, la Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería gestiona el Punto Nacional de Contacto (NFPOC) con la Guardia Europea de Fronteras y Costas, y el Centro Nacional de Coordinación de Eurosur (NCC), con la contribución de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. • El impulso y la negociación de proyectos financiados con cargo a Fondos Europeos u organizaciones internacionales. (B.1)
N/A	FRONTEX (B.2)
Grupos BETA. (B.3)	EUROSUR (B.3)
N/A	SISTEMA DE INFORMACIÓN DE SCHENGEN. (B.4)

Fuente: Elaboración propia.

FRONTEX.

La Agencia Europea para la gestión en la cooperación operativa en todas las fronteras exteriores de los Estados miembros de la UE la cuál fue creada en 2004 y cuyo propósito y uno de los objetivos de su fundación y creación es la coordinación de los medios tecnológicos, el material mueble e inmueble y los recursos humanos para buscar el blindaje y la gestión de eventos catastróficos que ocurren en las limitaciones fronterizas de la UE e inclusive para operaciones de retorno de personas migrantes. (CEAR-Euskadi, 2014)

Además, a través de organismo plurinacional, cada uno de los Estados aportan recursos tanto humanos y materiales como por ejemplo guardias para las fronteras (en el caso del estado español, la Guardia Civil, una corporación de seguridad equiparable a la Guardia Nacional en el caso mexicano) y equipos tanto técnicos como tecnológicos con el fin de reducir la brecha tecnológica y sacarle el mejor partido a la tecnología para la resolución de esta temática de la migración. Según informes propios de este organismo, en febrero de 2010, esta

agencia multinacional poseía en su patrimonio equipos técnicos como radares móviles, cámaras térmicas, sondas que miden la emisión de gas carbónico o detectores del pulso cardiaco, helicópteros, barcos y aviones ligeros.

Para ejemplificar el uso y la aplicación de este mega-organismo a un caso real y concreto, quiero mencionar la primera operación de retorno conjunta que tuvo lugar hace casi dos décadas, en 2006. Desde aquel día, la cantidad de personas migrantes expulsadas no ha parado de incrementarse al mismo tiempo que no se han reducido ni ha dejado de crecer desde 2010 el número de autorizaciones por la Agencia a fletar sus propios vuelos. Es interesante saber, que en cada operación de vuelos pueden participar varios Estados, haciendo esto que algunos aviones hagan escala en diferentes aeropuertos europeos. (CEAR-Euskadi, 2014)

EUROSUR.

Es el Sistema Europeo de Vigilancia de Fronteras, puesto en marcha en octubre de 2013 para perseguir, en palabras de su director Erik Berglund, encargándose del refuerzo operativo y

el robustecimiento de la capacidad dentro de FRONTEX.

Esto está planificado y concebido es su normativa de creación, lograrlo a través de las siguientes premisas:

- Asistir sanitariamente a los refugiados que huyen o viajan en barco o las tan famosas llamadas, a veces, de forma despectiva por parte de la sociedad española: “pateras”.
- Confrontar de forma directa a la delincuencia internacional en sus múltiples formas.
- Localizar a los inmigrantes clandestinos con fines de prevención o seguridad fronteriza.

Con estas premisas, estamos frente a una herramienta de coordinación entre los puestos operativos de vigilancia nacionales en cada uno de los 27 Estados miembros con FRONTEX con todo lo que implica el mero hecho de coordinar varios países en una proporción de extensión enorme.

El uso de vehículos aéreos no tripulados y sin tripulación los cuáles son capaces de mantener de manera autónoma un nivel de vuelo controlado y sostenido estaban planteados y contemplados en el anteproyecto inicial para el plan

operativo de EUROSUR, mas, sin embargo, hasta el momento de la redacción de este artículo de investigación se ha descartado el uso debido a la no autorización para el vuelo de drones con ese fin específico dentro del espacio civil aéreo europeo.

A estas alturas de mi reporte de investigación, quiero exponer dentro de este indicador B.3 un ejemplo práctico y real de la variable que vengo explicando durante los párrafos de arriba. Se trata de una herramienta que se puede encaminar a evitar penosas tragedias que ocurren con más frecuencia de lo que imaginamos, como la acontecida en el Mediterráneo, la de Lampedusa, en la que se llegaron a contabilizar la muerte de más de 400 personas en las puertas de Europa (OIM, 2014), o la ocurrida en marzo de 2011, cuando 62 personas refugiadas de origen libio fallecieron tras permanecer a la deriva en aguas marítimas durante dos semanas. Como dato cruel y falta de humanidad a la vez que estremecedor, las llamadas de socorro de estas 62 personas se ignoraron por barcos de la OTAN.

SISTEMA DE INFORMACIÓN DE SCHENGEN (SIS I Y II).

Todo este sistema tiene su origen y causa a partir de 1995 que es cuando los Estados miembros de la UE, junto con Suiza, Islandia y Noruega se dan a la tarea de la eliminación de todos los controles fronterizos interiores en la zona euro. El plus también reside en que, para aquel año de 1995, debido a los efectos jurídicos a consecuencia de la unión monetaria y unión y ejecución de un marco jurídico común se va a implantar lo siguiente:

- Cualquier ciudadano perteneciente a algún país de Europa (alemán, español, suizo o portugués) sólo y con sólo una identificación llamada D.N.I. (documento nacional de identidad), que en México sería equiparable al INE, tiene el derecho de libre movilidad, sin restricciones de visa o cualquier otro requisito, a la entrada o salida de cualquier país europeo en las mismas condiciones que los nacionales de aquel país.
- Acceso al trabajo formal y regular con todas las de la ley en igual condición que los nacionales del país de origen o destino.

- Derecho a la salud pública en cualquier país de la U.E. en las mismas condiciones que en su propio país.

Y es aquí dónde surge la necesidad extrema de crear, implementar y ejecutar una herramienta verdaderamente focalizada a mitigar las desviaciones en objetivos estratégicos, entre otros motivos, el principal es a causa de la supresión de los controles en las fronteras interiores europeas, como ya dijimos en 1995.

Bajo este contexto de políticas migratorias y bajo el marco jurídico de coadyuvar a la libre movilidad y tránsito dentro de las fronteras europeas nace el SIS, el cuál es un soporte informático y digital cuya base de datos y el procedimiento de consulta automatizada común para y entre todos los Estados miembros de la Unión Europea, junto con Noruega, Islandia y Suiza permite que se ponga en funcionamiento a partir de 1995 este potente sistema tecnológico.

Casi dos décadas después, el 1 de mayo de 2013 se pone en marcha la ejecución del programa SIS II, el cuál es la segunda generación del Sistema de Información

de Schengen. En su evolución, cuenta con mejoras y funciones actualizadas que hacen posible la introducción de datos biométricos, nuevos tipos de descripciones a mayor detalle sobre determinados bienes muebles o inmuebles y la posibilidad de compartir, cruzar y contrastar los diferentes datos (ya sea de vehículos o personas) entre los 27 países de forma rápida y evitando trámites burocráticos que impongan excesos tiempo en la obtención de los datos clave para la resolución de un problema o investigación. (CEAR-Euskadi, 2014)

Otro dato es que el SIS II almacena copias de las órdenes de detención y captura a nivel europeo junto a las descripciones de los presuntos delincuentes buscadas por la justicia para su entrega, extradición o detención. Esto último hace un elemento clave para fomentar la agilidad y la facilidad en la persecución y seguimiento de los criminales o prófugos de la justicia.

Aquí, un breve paréntesis para comentar que México al formar parte de la Interpol también participa de un sistema similar al SIS II cooperando y cruzando información con otros países,

pero debemos diferenciar que Europa también pertenece a la Interpol. La diversificación de Proyectos con el paso del tiempo se hace necesario, y la ventaja de estos Proyectos como el ISIS arrojarán varios resultados y beneficios medibles y en el caso europeo, al cabo de varios años, tendrán otra opción más con la que analizar y cuantificar varios escenarios (SIS e Interpol).

Continuando con SIS II, este potente sistema informático persigue el objetivo de propiciar el intercambio de información entre diversos organismos encargados de la vigilancia de las fronteras, así como aduanas y brindar y poner a disposición de las diferentes agencias de seguridad y cuerpos de policía datos clave sobre presuntos delincuentes que hayan participado o sea cómplice en un delito.

Algo equivalente al C4 (Centros de comando y control) en varios municipios de Nuevo León, pero implantado a gran escala.

GRUPOS BETA.

Pertenece y depende del Instituto Nacional de Migración cuyo objetivo a la hora de su creación hace más de veinte años fue el de la protección de los

Derechos. Esto se desprende del artículo 71 de la Ley de Migración que promulga que los Grupos Beta tienen por objeto la protección y defensa de los derechos de los migrantes, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria.

Para llevar a cabo este objeto se realizan labores de rescate y salvamento en situaciones críticas o proporcionando orientación de varios tipos y asistencia humanitaria a nivel más cotidiano. También sirve para canalizar y redirigir las quejas formales y las denuncias ante las instancias competentes con el fin de salvaguardar la integridad física y patrimonial. (INM, 2022)

Existen 22 Grupos Beta de Protección a Migrantes cuya presencia se hace palpable en los estados de Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Tamaulipas, Veracruz, Tabasco, Oaxaca y Chiapas.

HIPÓTESIS.

Mientras mayores sean las diferencias técnicas, tecnológicas y administrativas entre los condicionantes particulares (cuadro B), de los sistemas migratorios analizados mayor será el tráfico de personas en la migración a través de

México.

3. TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS.

Ahora bien, basándonos en un análisis y comparación de los sistemas normativos migratorios que se desprenden del *Cuadro de unidad de análisis y variables (A)* tenemos lo siguiente:

(A.1): Que el marco normativo europeo persigue normas que emanan de un proceso más proactivo y focalizado a resolver temas migratorios integrando varias agencias a nivel comunitario (Parlamento europeo constituido por 27 Estados) que el marco legal de México que emana y se enfoca en la Convención americana que versa básicamente de garantías individuales.

(A.2): Las calidades migratorias o regímenes de extranjería implantados en la U.E. son más diversos porque no sólo tienen en cuenta la temporalidad sino distinguen ciudadanía europea de la que no lo es y al mismo tiempo tiene en cuenta posibles nexos familiares y legales de la persona que migra.

(A.3): Analizando las tipologías y formas de acceso a “ser legal”, es decir,

en cuanto a las posibilidades de regulación de todas las formas de migración que ofrece un Estado tenemos 9 del lado mexicano versus 11 de lado español.

Aquí es interesante darse cuenta que, del cuarto al noveno del lado mexicano son variables dentro de una misma condición migratoria, la de visitante que la podemos encuadrar y resumir como aquella autorización migratoria TEMPORAL y que no DA PERMISO DE TRABAJAR por el contrario del europeo, que abarca diferentes tipologías de autorizaciones a residencia y trabajo pudiendo resolver así más situaciones migratorias al tiempo que como en el A.3 ya mencioné, involucra y beneficia a familiares del migrante.

Ejemplo: si un migrante ilegal con el paso de los años obtuvo la residencia con derecho a trabajo en algún país europeo, automáticamente un familiar de ese mismo migrante puede optar a permiso de residencia legal a través de una residencia temporal o vía arraigo.

(A.4): Aquí quiero explicar poniendo de relieve las instituciones encargadas de la gestión migratoria directa o indirectamente encaminadas a buscar una solución a la problemática que

planteo en este estudio ya que cada organismo/institución con su organigrama característico son claves y vitales para la comprensión del funcionamiento burocrático de los órganos de gobierno que están llamados a aplicar las normas vigentes en materia de migración y también son claves para entender la estructuración de los órganos de gobierno encargados de aplicar esta normativa.

Ahora bien, a partir del análisis y comparación de los atributos y condicionantes particulares que persiguen y muestran *in latu sensu* los indicadores del *Cuadro de unidad de análisis y variables (B)* podemos ver que tanto el enfoque, la ejecución de presupuestos económicos, en qué se aplican éstos últimos y qué objetivos o infraestructura persiguen, podemos inferir lo siguiente:

(B.1): la Guardia Europea de Fronteras y Costas, el Centro Nacional de Coordinación de Eurosur (NCC), EUROSUR y los fondos millonarios europeos de rescate económico postcovid (NextGeneration EU) pueden ser verdaderos constitutivos elementos diferenciadores para sustentar o refutar

la hipótesis de este trabajo.

Fig.4. Componentes de NextGenEu.

Componentes de NextGenEU	
Componente	Cuantía (millones)
Mecanismo Europeo de Recuperación y Resiliencia (MRR)	672.500
REACT-EU	47.500
Fondo de Transición Justa	10.000
Fondo Agrícola Europeo para Desarrollo Rural	7.500
Fondo InvestEU	5.600
Horizonte Europa	5.000
RescEU - Mecanismo de protección civil	1.900
TOTAL	750.000

Fuente: Comisión Europea

(B.2): *A grosso modo*, contar con una organización de las características de FRONTEX cuyos beneficios a nivel operativo, técnico y como una mega corporación de seguridad que se coordina con las otras tantas de cada uno de los países miembros de la UE es el plus con el que cuenta Europa ya que

a nivel latinoamericano no existe una corporación de este tipo con una legislación que seguir y que emane de una cámara legislativa centroamericana en la que esté México y los demás países protagonistas en el fenómeno de la migración latinoamericana.

Fig.5. Imagen de Migración.



Fuente: Nicolas Economou.

Durante cientos de años, casi nadie se atrevía a atravesar a pie el Tapón del Darién, una selva que enlaza geográficamente a Suramérica y Centroamérica, México y EE.UU. Un hecho interesante que se desprende de la temática que abordamos en este trabajo es que a partir de 2004 y tras la fundación de FRONTEX, migrantes de diversas nacionalidades de distintos continentes descubrieron esta zona geográfica para atravesar México y concretar el sueño americano. Ya para, 2021, lo cruzaron 95000 migrantes, en su mayoría haitianos, cubanos, venezolanos, ecuatorianos,

Fig.6. Imagen de Migración.

palestinos, afganos y somalíes, en ese orden creciente de mayor a menor acabando con el registro de septiembre de 2022 que ya eran 158000. (IOM, 2023)

(B.3): EUROSUR nace con el objetivo, entre otros, de ser una herramienta de coordinación a FRONTEX y a diferencia del Grupo Beta tiene los mecanismos jurídicos para hacer reales y efectivos la lucha contra la delincuencia internacional (alimentada del tráfico de migrantes) y ponerlos a salvo de los que buscan lucrarse del fenómeno de la migración irregular



Fuente: Nicolas Economou.

(B.4): Nos encontramos en la cuarta revolución industrial y el SIS es la herramienta informática y tecnológica cuyo objetivo, entre otros tantos, es mitigar las desviaciones que se den en

los objetivos estratégicos que se marquen en cuanto a fronteras y migración en la UE.

En 2018 Rumanía y Bulgaria consiguieron acceso total al Schengen

Information System (SIS), una base de datos de la Comisión Europea que recopila información acerca de individuos, entidades y ciudadanos por el mero hecho de: razones de seguridad y control de fronteras. (Romo, Equipo Europa, 2024)

El aporte de esto para la implementación, seguimiento y control de un problema como el migratorio me parece un elemento diferenciador en nuestra comparación de condicionantes particulares entre estos dos bloques geopolíticos y macroeconómicos en su intento de gestión de este fenómeno social.

Como ejemplo real voy a mencionar que el 18 de marzo de 2021 se creó una descripción en el SIS para la detención a efectos de entrega o extradición de un ciudadano polaco buscado por asesinato en 2015. Un día después, la oficina SIRENE de Polonia respondió a la descripción del SIS de Irlanda informando de que el sujeto estaba encarcelado en Polonia y cumplía una pena por otro delito. (Romo, Equipo Europa, 2024).

CONCLUSIÓN.

Después de revisar y analizar los

indicadores que puedan sustentar o refutar la hipótesis puedo inferir que mientras mayor sean las diferencias entre los condicionantes particulares (Cuadro de unidad de análisis y variables B) de los sistemas migratorios analizados mayor será el tránsito y flujo migratorio de personas a través de México.

Ninguno de los 2 sistemas está exento de sufrir problemáticas como las que ya hemos mencionado a lo largo de este trabajo pero es interesante conocer cómo el sistema migratorio español que a su vez es implícitamente jurídica y territorialmente europeo, ha articulado y aplicado un marco jurídico (el cuál emana del Parlamento europeo a través de iniciativas nuevas de ley y reformas de su normativa existente actual) que impone reglas de juego que trasciende fronteras dentro de su territorio de aplicación y que los marcos normativos de los Estados que forman la Unión están obligados a aplicarlos. Esta articulación y coordinación (legal) a través de otros organismos y entes macro gubernamentales (operativos y tecnológicos) es capaz de afrontar de mejor manera que la mexicana las consecuencias que deja a su paso la

migración (legal o ilegal) y cómo a través de éstas medidas, instituciones o diferentes tipologías de residencia y trabajo logra mitigar o al menos llevar un mejor control operativo, de datos y aplicación de sistemas de datos digitales beneficiándose de las consecuencias positivas de aplicar métodos y planes de trabajo que en la era de la cuarta revolución industrial son tan necesarios como ineludibles.

El reto y un buen porvenir en la futura gestión mexicana a nivel latinoamericano en la gestión migratoria creo que está en lo siguiente:

Mientras Europa ha unificado territorios con múltiples idiomas, un sin número de religiones y diferentes tipos de formas de gobierno (monarquías parlamentarias, ducados o repúblicas) nuestra región, en dónde compartimos una lengua común, existe menos variedad de religiones que la europea y dónde poseemos, en mayor grado que Europa, un mismo sistema de gobierno (repúblicas presidencialistas) tenemos la deuda pendiente del porqué del retraso en la unión económica, monetaria y ciudadana a nivel regional latinoamericano.

Referencias.

- AFP, A. (2024, 11 de abril). *Milenio*. Obtenido de Milenio: <https://www.milenio.com/internacional/ue-refuerza-controles-fronterizos-pacto-migracion-asilo>
- CEAR-Euskadi. (2014). *Diccionario de asilo*. Obtenido de <https://diccionario.cear-euskadi.org/>
- Consejo, S. G. (2024, 4 de Marzo). *Cronología - Política de migración y asilo de la UE. Consejo de la Unión Europea*. Obtenido de *Cronología - Política de migración y asilo de la UE. Consejo de la Unión Europea*: <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/eu-migration-policy/migration-timeline/>
- Domínguez-Mujica. (2020). El sistema migratorio de Latinoamérica-España.
- EFE, A. (2023, 26 de Septiembre). *Deutsche Welle*. Obtenido de *Deutsche Welle*: <https://www.dw.com/es/la-oim-instala-am%C3%A9rica-latina-a-velar-por-paso-seguro-y-ordenado-de-los-migrantes/a-66931687>
- eldiario.es/agencias. (2013, 2 de Diciembre). *elDiario*. Obtenido de *elDiario*.
- Giacomo, F. d. (2014, 03 de Octubre). *ONU Migración*. Obtenido de *ONU Migración*:

- <https://www.iom.int/es/news/tragedia-en-el-mar-en-lampedusa-un-ano-mas-tarde>
- INM. (2022). *Grupos Beta de Protección a Migrantes*. Obtenido de <https://www.gob.mx/inm/acciones-y-programas/grupos-beta-de-proteccion-a-migrantes>
- IOM. (2023). *DW*. Obtenido de OIM insta a América Latina a velar por un tránsito seguro: <https://www.dw.com/es/la-oim-insta-a-am%C3%A9rica-latina-a-velar-por-paso-seguro-y-ordenado-de-los-migrantes/a-66931687>
- McAuliffe, M. y. (2021). *Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2022*. Ginebra.
- OIM. (2014). *ONU Migración*. Obtenido de <https://www.iom.int/es/news/tragedia-en-el-mar-en-lampedusa-un-ano-mas-tarde>
- Organización Internacional del Trabajo. (2014, 20 de Mayo). Obtenido de Organización Internacional del Trabajo: <https://www.ilo.org/es/resource/news/oit-el-trabajo-forzoso-genera-150000-millones-dolares-de-ganancias-anuales>
- Pérez, A. L. (2022). *Bajo la bota: Militarización de la política migratoria en México*. Baja California: Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho.
- Rodier, C. (2011, 29 de Septiembre). *Frontex y sus silencios*. Obtenido de Vientosur: <https://vientosur.info/frontex-y-sus-silencios/>
- Romo, L. (2024). *Equipo Europa*. Obtenido de Bulgaria y Rumanía se suman a Schengen: <https://equipoeuropa.org/bulgaria-y-rumania-se-suman-a-schengen/>
- Romo, L. (2024, 28 de Abril). *Equipo Europa*. Obtenido de Equipo Europa: <https://equipoeuropa.org/bulgaria-y-rumania-se-suman-a-schengen/>



Imagen generada con Bing

MUJERES EN EL MUNDO DEL CRIMEN ORGANIZADO

WOMEN IN THE WORLD OF
ORGANIZED CRIME

DESCRIPCIÓN BREVE

La cantidad de mujeres acusadas de delincuencia organizada en México y, actualmente, este es el delito más común entre mujeres privadas de la libertad en centros de reclusión federales. Sin embargo, los análisis académicos acerca de mujeres acusadas por este delito son todavía marginales.

INVESTIGADORES

Hilary Concepción Moya Reyes
Estudiante de la Licenciatura en
Criminología FACDYC-UANL.
Eduardo Tierrablanca Girón.
Investigador FACDYC-UANL.

Mujeres en el mundo del crimen organizado (*Women in the world of organized crime*)

Hilary Concepción Moya Reyes
*Estudiante de la Licenciatura en Criminología
FACDYC-UANL.*

Eduardo Tierrablanca Girón
Investigador FACDYC-UANL.

Resumen: Es una preocupación y de peso social, ¿cuáles son las motivaciones que las mujeres tienen para entrar al mundo del crimen organizado?, reconocer la jerarquía que tienen al estar dentro, así como los roles de género que permean más allá de la esfera. ¿Por qué se delinque?, se muestra aquí el punto de vista de dos autores y casos prácticos, que permite dar una mirada a los causales de violencia y vertientes sin atisbo de duda, el actor influyente de las insuficiencias acumuladas de casos de mujeres que vivencian funestas situaciones, estos cúmulos, serán parte de un compuesto que genera una serie de problemas en las adyacentes generaciones.

Palabras claves: Crimen organizado, mujeres, violencia.

Abstract: It is a concern and important to know, which are the motivations that women have to start in the world of organized crime?, recognize the hierarchy they have when they are inside, as well as the gender roles that are beyond the sphere. Why is crime committed? Here we have the point of view of two authors and some practical cases are shown here, which allows us to take a look at the causes of violence and aspects without a hint of doubt, the influential actor of the accumulated insufficiencies of cases of women who experience some situations, these clusters will be part of a compound that generates a series of problems in adjacent generations.

Keywords: Organized crime, women, violence.

Introducción.

El crimen organizado, en la Convención contra la Delincuencia Organizada

La delincuencia organizada es una empresa delictiva continua que trabaja de manera que se pueda sacar el máximo provecho de actividades ilícitas que, a menudo, tienen gran demanda pública. Parte de su prevalencia parte de alguna parte de funcionarios públicos, corrupción y el uso de la intimidación, las amenazas y la fuerza para proteger sus operaciones (Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2018).

En México en el 2006, durante el mandato de Felipe Calderón, se marca un referente, pues es aquí cuando se fija la guerra contra el crimen este, sin embargo, en el transcurso de estos 18 años, muchos cambios se han visto, el aumento de esta, nuevas drogas, el auge del fentanilo, culturalmente el crecimiento de la violencia a la mujer, los feminicidios, nuevos delitos que convergen y se suman al crimen organizado.

Según el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) la tasa nacional de

delincuencia organizada desde el 2016 ha ido en aumento, haciendo mayoritariamente énfasis en el narcomenudeo que ha aumentado en un 149% hasta el 2022, así como la extorsión aumentó un 60% de igual manera hasta el 2022, en cambio la trata de personas y secuestro, así como delitos mayores disminuyó en 55.4% y un 40.7% respectivamente.

Socialmente tenemos entonces esta imagen que el hombre es quien delinque, es el líder de estas organizaciones en las que se le ve a la mujer como sólo un blanco de violencia, una consecuencia, un daño colateral, por una falta de conciencia, ya que no es un juguete que pueden usar para cualquier tipo de fin que después se sumará a una larga lista de nombres de mujeres víctimas de algún tipo de violencia o hasta feminicidios que no encuentran su justicia. Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares del 2021, el 51.6% de las mujeres de 15 años o más durante toda su vida, han sufrido violencia psicológica, seguida de la violencia sexual con un 49.7 %, la

violencia física con un 34.7 % y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación de un 27.4 %.

Las mujeres con el paso del tiempo han decidido dejar de ser la víctima de esto, haciendo el cambio de víctima a victimaria, haciéndose cada vez más presente en este tipo de organizaciones lamentablemente.

Con respecto a las causas de este cambio, son variadas, algunas organizaciones pueden ofrecer la protección que no les brinda el gobierno, en épocas en las que la violencia de género y los feminicidios son altos entendemos por violencia de género a los actos de crueldad que van dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Generando violencias de tipo psicológicas, físicas, emocionales, económicas, patrimoniales y/o discriminatorias según su contexto. Esta protección ofrecida por estos grupos delictivos, claro que serían extendidos no sólo a ellas como individuo también a sus familias, pues según la ENPOL 2021, con respecto a la población de mujeres que cometieron delitos, reportaron que el 67.8% de estas declaro tener al menos un hijo

menor de edad, no se descarta además que muchas de ellas realmente sean inocentes y no tengan vínculos con estas organizaciones, sin embargo lo que menos se busca es buscar una excusa absoluta de los delitos cometidos por estas mujeres, sino dar luz a esta nueva problemática en la que las mujeres optan por delinquir en busca de algún tipo de protección que no se tiene por parte de un gobierno que, constitucionalmente debería buscar la seguridad de todos sus ciudadanos, así como buscar una manera de prevenir la participación no solo de la mujer, de todos los ciudadanos de entrar en el mundo del crimen organizado así como revertir los daños y la participación de estas mujeres.

Roles de género.

El género y los roles o atributos que se le atribuyen tanto a los hombres como a las mujeres va más allá de algo que venga de nosotros a nivel biológico, es una construcción social que ha permeado en todas las esferas de nuestras vidas, haciéndonos prisioneros de las normativas impuestas, las violencias estructurales que traen estas, así como castigos

violentos y fuera de la razón si se sale de esta línea de normalidad, en la que ya estamos de por sí siendo violentados.

El crimen organizado no es una excepción a la regla, en este mundo también existen roles que las mujeres pueden tomar o no, así como su capacidad para subir de rango dentro de lo ilegal, pues como se verá más adelante la forma en la que las mujeres se relacionan entre los mismos

miembros y los vínculos de cualquier tipo que tienen con ellos, también es un factor de importancia en la evolución de la carrera delictiva que tendrán.

Delincuencia desde la criminología ambiental.

La criminología ambiental, puede explicar cómo una persona puede llegar a delinquir.

Tabla 1
Teorías criminológicas ambientales

Teoría de la asociación diferencial	Teoría de la identificación diferencial
<i>Edwin H. Sutherland</i>	<i>Daniel Glaser</i>
El comportamiento criminal es el resultado del aprendizaje obtenido por el sujeto a través de su vinculación interpersonal con otros individuos que ya han cometido algún delito.	El aprendizaje de la conducta delictiva, sostiene Glaser, proviene no de la asociación o contacto con delincuentes sino más bien de la identificación con roles criminales por parte del sujeto. La criminalidad, pues, no se produce por interacción directa o comunicación con grupos sociales y sus subculturas

(Vidaurri Aréchiga, 2016, p. 163-165)

Sutherland plantea que el comportamiento delictivo no viene de cómo las clases son inadaptadas, sino del aprendizaje de estas conductas sin importar la clase a la que la persona pertenezca. Sutherland nos habla de los criterios para que las actividades

delictuales se den tomando en cuenta las siguientes notas distintivas:

La conducta delictiva es aprendida, no heredada ni inventada.

Hablando del caso de la mujer en el crimen organizado, no se despierta la mujer de manera espontánea un día y decide delinquir; antes ella recibe

alguna clase de preparación o entrenamiento en el rol en el que está por desarrollarse.

A) *Se aprende en interacción comunicativa* con otras personas, mediante un proceso comunicativo verbal o gestual.

B) El proceso de aprendizaje se realiza en *ámbitos personales reducidos; es decir, grupos pequeños o íntimos, próximos al individuo.*

Para los puntos **A** y **B** se supone que la mujer ya está en alguna clase de relación cercana con algún miembro de la organización, hablando de parejas en la mayoría de los casos, pues es necesaria comunicación seguida y personal

C) El aprendizaje de la conducta incluye la técnica de *comisión del ilícito* y los motivos, impulsos, actitudes y racionalizaciones necesarias para delinquir.

D) Los motivos e impulsos para delinquir se aprenden a partir de las definiciones que ciertos grupos sociales hacen de los *códigos legales*. Por ejemplo, en las ciudades modernas, debido a los conflictos culturales, conviven definiciones

favorables y desfavorables a la delincuencia.

Los puntos **C** y **D** nos dan luz al camino de las motivaciones que las mujeres tienen para llegar a delinquir y formar parte en este caso de organizaciones criminales.

La forma en la que la mujer llega a justificar, comprender, redefinir o incluso desvalorizar el hecho delictivo y actos que pueden llegar a ser crueles como se verá más adelante, por historia propia y el continuo contacto con el medio y la violencia.

E) Una persona puede convertirse en delincuente por el contacto excesivo de definiciones favorables a la delincuencia.

F) Los *contactos* diferenciales pueden ser *diversos* en cuanto a frecuencia, duración, intensidad y prioridad.

Si bien, existen eventos en las vidas de las personas que dejan marca, y no solo eso, cambia la vida e incluso los rumbos que estas pueden tener, personas, relaciones que sin importar cuánto tiempo estuvieron las vidas de las personas relacionadas dejan vestigios para siempre.

Hablando de casos prácticos, las mujeres sobrevivientes de violencia y

diversos abusos, han externado que estos tipos de eventos dejan repercusiones de daño mental y emocional en las vidas de estas como lo puede ser un estrés crónico de por vida.

Después de un trauma, algunas mujeres se deprimen, comienzan a ingerir bebidas, consumo de drogas o desarrollan TEPT. Las mujeres son dos veces más propensas a desarrollar TEPT que los hombres (10% en las mujeres y 4% en los hombres). Existen varias razones por las que las mujeres sufren más de TEPT que los hombres:

Las mujeres son más propensas a ser abusadas sexualmente.

El abuso sexual es el causante mayor de TEPT en comparación con muchos otros sucesos.

Las mujeres tienden a culparse más a sí mismas por sus experiencias de trauma que los hombres.

(Salud Siempre, s.f.)

G) La criminalidad no es un fenómeno exclusivo de ciertas clases *sociales*,

tampoco se debe a causas exclusivas de corte biológico.

A su vez como complemento el autor Daniel Glaser y con ayuda de su teoría criminológica ambiental, mencionamos que las conductas delictivas que sigue una persona se dan en “medida que se identifica con personas, reales o ficticias, desde cuya perspectiva su conducta criminal parece aceptable” (Vidaurri Aréchiga, 2016, p. 165).

Esto nos lleva a reflexionar que Glaser da luz al refuerzo positivo que pueden tener las experiencias e historias tristes, desgarradoras, etc., de las personas que están involucradas en el mundo del crimen organizado, provocando algún tipo de identificación y empatía con esta, por medio de “los roles criminales de ciertos personajes de filmes o series televisivas, o como reacción negativa contra las fuerzas que se enfrentan a la criminalidad” (Vidaurri Aréchiga, 2016, p. 165).

Inmersión en el crimen organizado: Motivaciones e influencias.

Pobreza y escasez de oportunidad.

Uno de los aspectos que motiva en que las personas inicien en el camino

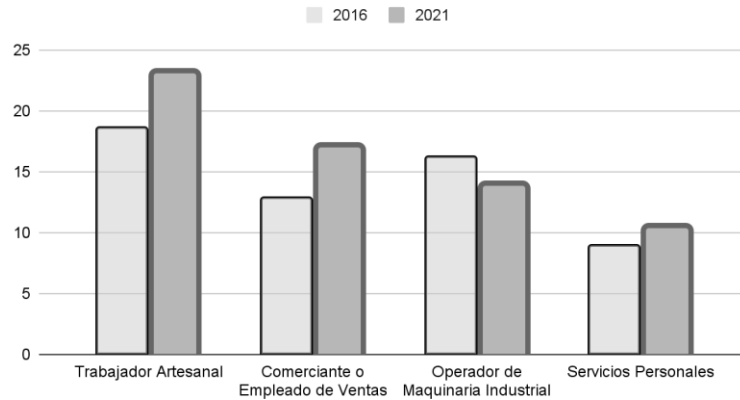
delictivo son varias, y pueden variar según la esfera social y el contexto en el que se esté, algunas de ellas pueden llegar a ser la insuficiencia económica, y la falta de oportunidades para salir adelante, en México el nivel de pobreza según el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) en 2022

El porcentaje de la población en situación de pobreza multidimensional a nivel nacional era de 36.3%, en otras palabras, en 2022, 36 de cada 100 personas en México presentaban al menos una privación en sus derechos sociales y tenían un ingreso mensual por persona insuficiente para adquirir una canasta alimentaria, así como bienes y servicios necesarios. (CONEVAL, 2023)

Las cifras que se tienen de las encuestas de la ENPOL, en 2021 de las personas detenidas el 84.7% trabajó al menos una vez en la semana de su detención y el 23.1% trabajaba en labores artesanales (quienes elaboran objetos a mano o solo con la ayuda de

herramientas manuales) hablando sin distinción de género. Las mujeres en cambio 73% trabajaron alguna vez en la semana de su detención y el 37.2% se dedicó a vender cosas seguido por el 20.9% que trabajaba en servicios personales como lo son labores de lavado, planchado, limpiar zapatos, aseo, cortes de pelo etc. Hablando de trabajos no remunerados, como son las tareas del hogar, el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) analizó que México en 2021, aportó 2 mil 951 millones de horas semanales de trabajo no remunerados, pero el 64% fue hecho por las mujeres, eso es un equivalente a casi un trabajo completo de 48 horas a la semana, en comparación de los hombres con 27%, lo que es equivalente a 15.9 horas de trabajo semanal. Esto deja a la mujer, tienen menos tiempo para otro tipo de actividades, como un trabajo remunerado, educación, o descanso. Lo que representa una barrera para su desarrollo y acceso a mejores condiciones de vida.

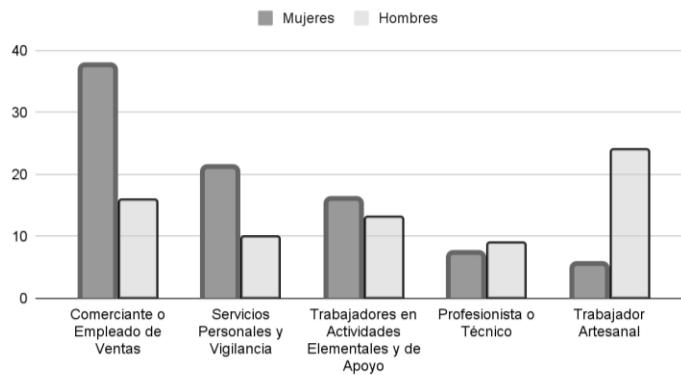
Comparativa del año 2016 - 2021



Además, el 69.7% de la población privada de la libertad reportó tener educación básica, de la cual el 62.8% eran mujeres. Además, el 67.8% de las

mujeres reportaron tener hijos y de eso el 53.4% tiene dos o tres hijos.

Antecedentes laborales: Semana previa.



Sobre lo anterior, podemos ir en la línea en la que la mayoría de las mujeres privadas de la libertad, no tenían una educación mayor a la básica, tenían más de un hijo que dependían de ellas. La pobreza, la desigualdad, y la falta de

oportunidades son uno de los factores más decisivos para que las personas y con énfasis en las mujeres, incursionen en el mundo de la delincuencia o de la delincuencia organizada.

Relaciones interpersonales.

“Se caracteriza el perfil de las traficantes de drogas como madres solteras que son fuente de ingreso para su familia o como ancianas solas, sin cónyuge y de escasos recursos” (Riquelme Ortiz & Barriga, 2015, p. 6).

Las mujeres, además, representan una ventaja para la estructura del tráfico de drogas, pues se cree que despiertan menos sospechas ante las autoridades, al punto que, en momentos de crisis y desempleo, a las mujeres se les ofrece más oportunidades laborales ilegales que a los hombres. Héau muestra la posición subordinada de la mujer ante la figura teatralizada del hombre en los narcocorridos mexicanos, donde el varón es un sujeto valiente, bravío y violento frente a una mujer-objeto en términos relativos a la sexualidad. [...] Actualmente se sabe que las mujeres que trabajan en el narcotráfico lo hacen al menudeo, ventas al por menor, como una suerte de economía de subsistencia, ubicándose en los últimos

eslabones de la larga cadena de intermediarios de la droga, pues el rol de la mujer es secundario y aunque algunas logren integrar espacios jerárquicos en la estructura del narcotráfico, es por un reflejo de los cambios en el mercado laboral legal donde, a pesar del aumento de la participación femenina en la esfera del trabajo, éstas ocupan puestos subordinados, no estratégicos y de alto riesgo (Riquelme Ortiz & Barriga, 2015, p. 6).

Felia Allum e Irene Marchi (2018) en su artículo *Analyzing the Role of Women in Italian Mafias: the Case of the Neapolitan Camorra*, afirman que:

Algunas mujeres, -al menos aquellas relacionadas con jefes mafiosos en prisión o escondidos- tuvieron la oportunidad de ingresar a la cadena de mando y convertirse en actores influyentes. Estas nuevas actitudes judiciales y los testimonios de testigos estatales desafiaron los estereotipos tradicionales según los cuales no

hay mujeres en la mafia (p. 2).

La narco cultura.

Finalmente, la cultura del narco también es una fusión de temporalidades, experiencias y sentidos: es cultura popular, porque el máximo valor es la lealtad; es contracultura ante la modernidad (religión y familia por encima de democracia e institucionalidad); es pos-cultura (pastiche donde todo símbolo juega des-referenciado de su valor de origen de clase, letra o gusto). Es un producto de la modernidad capitalista: capital, máquinas y consumo, el cumplimiento popular del sueño del mercado liberal: consumirás y serás libre. Pero es a su vez premodernidad: moral de compadrazgo, la ley de la lealtad al dueño de la tierra y lo religioso como inspiración ética: contracultura desde las lógicas de la identidad local que lucha contra el imperio del capital. Asimismo, es un asunto postmoderno: vivir el momento, consumir al máximo como modo

de participar de la sociedad bienestar, gozar el presente sin reparar en nada: el mal está en otra parte llamada norte (Maihold & Sauter de Maihold, 2012).

Es notorio que la *narcocultura* es una de las influencias para las personas en perderse al iniciarse en esta carrera delictiva, por toda esta opulencia que los medios de comunicación mediante las series como lo puede ser *La Reina del Sur*, una mujer mexicana que sufrió de abusos, al inicio de su vida, pero que poco a poco se fue convirtiendo en la jefa de todo un cartel. Como lo expone Glasser se *romantiza* y endulza todo lo relacionado con ella, y nos retratan a esta mujer como empoderada, de 'categoría y ejemplar' digna de cualquier premio. Esto nos hace pensar que el espectador no sólo simpatice con ella y quiera que le vaya bien y nunca la atrapen, sino que además se comienzan a cuestionar si ellos también pudiesen llegar a eso; y no sólo las series, también *cantantes* por medio de los narcocorridos, porque la mayoría de la población conoce al menos un fragmento sin querer de algún

narcocorrido.

La forma en que se promueve y retrata el formar parte de estas organizaciones, como algo bueno lleno de privilegios, beneficios y oportunidades, con una notable tendencia del patriarcado una debilidad del hombre siendo un ‘machismo tradicional’, y que aun así logre cautivar a la audiencia e influir en el andar delictivo.

Trabajos de las mujeres en el crimen organizado.

En el narcotráfico las mujeres han ido poco a poco haciéndose paso en diferentes formas de trabajo, la Fundación Ideas para la Paz, muestra los trabajos de las mujeres en la producción de la cocaína en Putumayo, como son los siguientes:

Tabla 2. Roles que tienen las mujeres en el crimen organizado

<i>Mulas</i>	Transportan pasta base o cocaína.
<i>Las jornaleras, raspachinas o coecheras</i>	Recogen la hoja de coca y preparan alimentos para los trabajadores.
<i>Finqueras (Dueñas de la tierra)</i>	Trabajadoras campesinas que administran los cultivos de coca y están en el proceso inicial de la elaboración de la pasta base.
<i>Cocineras y quimiqueras</i>	Se vinculan como cocineras para los trabajadores o “quimiqueras”, es decir, manipuladoras del proceso químico de cristalización.
<i>Colaboradoras</i>	También se les vincula con el microtráfico, principalmente al expendio de drogas, su transporte, armas o insumos, como “campaneras” en los expendios o cobrando vacunas o pasando información. Mujeres urbanas, jóvenes, que se vinculan a través de redes familiares o grupos armados.

(Fundación ideas para la paz, 2017)

Existen variaciones de las anteriores, por ejemplo, en el caso de las mulas, según los contextos pueden ser conocidas como “narcomodelos”. De

estas tenemos muchos casos y suelen ser muy comunes. Las modelos argentinas, Belén Téllez y Jéssica Almada fueron detenidas en 2006 en el

aeropuerto de Barcelona por querer pasar 16 kilos de cocaína aproximadamente, según El confidencial:

Su absolución, un año y medio después, desveló que habían viajado engañadas por falsas promesas de su representante. El titular de la Asociación Antidrogas de la República Argentina (AARA), Claudio Izaguirre, señaló que las bandas "desarrollan variantes para retirar la droga del país, una de ellas es captar chicas bajo la excusa de los contratos para ejercer de modelos en Europa, pero en rigor son mulas de lujo" (Sáez, 2016).

Tráfico de personas

La "trata de personas" son todas aquellas formas de explotación para el beneficio de un tercero, como la servidumbre por deudas, el trabajo infantil, el trabajo forzado, el matrimonio forzado, la mendicidad forzada y la extracción de órganos. En la ley internacional se deja incluso un poco abierto el término según

el contexto, pues periódicamente aparecen nuevas formas en las que una persona o grupo de personas fuerza a otra a realizar acciones contra su voluntad para lograr algún beneficio. Se trata de una forma de esclavitud moderna y puede ocurrir tanto a lo interno de un país como internacionalmente. (ONU MIGRACIÓN, s.f.)

En Costa Rica, "Ana Yansy López, conocida como 'Mamá África', es investigada por la fiscalía de Costa Rica de ser la líder de una red de tráfico de migrantes" (Esquivel et al., 2020). La mujer junto a su esposo Adnan Abdul Wahab, traficaban:

Con migrantes de África, Asia, Cuba y Haití que buscaban llegar a Estados Unidos. Para hacerlo, atravesaban Panamá, Nicaragua, Honduras, Guatemala y México [...] A cada migrante le cobran entre US\$300 y US\$1.600 para llevarlos hacia el norte y los cruzaban tanto por tierra como por mar. (Esquivel et al., 2020).

Mamá África y su esposo Adnan pasaban a los migrantes por su patio, ya que su casa estaba a unos 20 kilómetros de la frontera con Nicaragua.

Testimonios.

Los siguientes testimonios son de mujeres que tuvieron pasados desgarradores, que después las llevaron a malos caminos, relaciones interpersonales que las metieron a este mundo del crimen organizado, necesidades económicas y demás.

Mujer de 42 años fue detenida el 25 de marzo de 2011, cumpliendo una condena hoy en día de 14 años, cometió delitos como narcomenudeo, robo y fue mula.

Ella creció en un ambiente lleno de carencias tanto emocionales como económicas. Su padre las abandonó al nacer, su madre después se enamoró y tuvo tres hijas más. Su madre trabajaba todo el día, ella cuidaba a sus tres hermanitas.

A los 18 empezó a andar a quien le refiere “vago número 1” él fue el que la introdujo al mundo de las drogas, le enseña a robar y se va con él para escapar de su realidad al par de semanas, con él empiezan una vida de maltratos, golpes y violencia, era rebajaba psicológicamente, físicamente, Johanna argumenta que por miedo y no

darle la razón a su mamá no volvía. Vuelve a su casa, como ella denomina “moldeada a él” y con adicciones.

Fue detenida por primera vez a las 22 por robar artículos de uso personal para sus hermanas, porque no alcanza su sueldo y el de su mamá.

Tuvo su primer contacto con la piedra por los traumas que le dejó su relación que después la volvió ‘loca’, *“No me importo robar o prostituirme por obtener la sustancia, he sido capaz de muchas cosas por una dosis más”* (Penitencia, 2023).

Ella llega a entablar otra relación con otra persona, *“Me enamoré profundamente de un malandro que vendía droga, pero me mostró el otro lado de la moneda en la relación, me mostró delicadeza, cuidado, me trató como jamás nadie lo había hecho”* (Penitencia, 2023).

Para ella su muerte fue la que la llevó a un punto sin retorno *“Me mantuve 2 años sobria... lo que duró la relación, y...lo matan y me impacto demasiado, su muerte me hizo recaer, el evadir lo que sentía”* (Penitencia, 2023).

Fue detenida a los 4 o 5 meses que empezó en el narcomenudeo, su defensor le dijo que en un mes la

sacaría, pero culpable, ella aceptó. Salió y su madre la internó muchas veces hasta que funcionó una vez, pero una pelea muy fuerte entre su madre y el padre de sus hermanas, llena de golpes y que resultará en que se llevará a dos de sus hermanas, la devolvió al camino del crimen organizado.

Vuelven las carencias y los contactos que tenía en el narco, la llaman, una oportunidad de dinero, pero implicaba ir por droga a otros países... *“me sentía tan importante, dicen que me gusta el dinero fácil, no, no es fácil, es rápido, inmediato, y eso era lo que necesitaba”* (Penitencia, 2023).

Me lo pintaban tan padre, ya no es como antes, las pepas explotaban, ahora es con condones y látex y te vamos a pagar los viáticos y vas a ir a tal lado y vas a ganar tanto... yo le decía a mi mamá, no me importa lo que tenga que hacer, aquí faltan cosas y yo las voy a traer, yo las voy a proveer y no me importa el cómo... yo no quería que mi hermana pasara por las carencias que yo tuve, que se burlaran de ella por lo pobre que éramos, ya no quería ver a mi

mamá desmayada porque tenía que repartirnos dos huevos entre las tres

(Penitencia, 2023).

Esta persona fue enviada a Ecuador por la mercancía, el viaje se suponía sería de cuatro días, ella terminó siendo prácticamente secuestrada por un mes, pues no había mercancía aún. Tuvo que pasar por un entrenamiento abusivo y dañino para su salud, para poder mover la droga (operar de mula), al regresó a México fue detenida, con un mal proceso y sentenciado a 14 años en prisión, por el transporte de 38 condones con cocaína pura en su tracto digestivo.

Mujer con más de 200 años de sentencia, cabecilla de una red de secuestro, que empezó por necesidad, por darle de comer a sus hijos y después. Acusada de secuestro agravado, delincuencia organizada y portación de armas.

Esta mujer creció en un ambiente hostil con un padre alcohólico y golpeador, una madre ausente, y su abandono, cuando se divorciaron sus padres la

mandaron a la calle a los 12 años, ninguno quería cuidarla, vivió unos años en calle, vivía en una maceta afuera del Aurrera por 4 años, y cargaba bolsas a los carros a cambio de una moneda, fue perseguida, y víctima de un acto de abuso en decúbito carnal...

Conoció un muchacho de 20 años, del que se enamoró profundamente, esta persona no solo cubrió sus carencias materiales, también emocionales, se dejó llevar por él a los 17 años, se fue con él, y ya no volvió a la maceta.

Conforme los días se dio cuenta que secuestraba gente, argumenta que llegaba mucho dinero, costales de dinero, eso la deslumbró, *"De no tener nada, pasé a tener todo, no era alcohólico, no era drogadicto, no me golpeaba... pero como todos, tenía que tener un detalle para no ser perfecto"* (Penitencia, 2024).

Al poco tiempo se embarazó y a los 8 meses de relación él ya estaba en el reclusorio, Valeria lo siguió viendo en la cárcel otros 5 años, y de ahí salieron sus otros 3 hijos. Le puso el cuerno con una técnica penitenciaria en ese entonces (2006), con la cual tuvo otra familia con hijos de la misma edad de los suyos, cuando se enteró dejó de verlo, lo

abandonó.

Ver las carencias que estaban sufriendo sus hijos, fue lo que la motivó, ver su pasado siendo el presente de sus hijos de 3, 2,1 año y uno de pocos meses de nacido, no comían, no tenían pañales, compartían una mamila que llenaba con agua.

Cuenta que una vez uno de sus hijos le pidió comida, ella estaba tan triste que pensó en matarlos a todos y a ella, no quería que vivieran así, hasta que pensó en empezar a delinquir.

Una noche ya que había nacido su cuarto hijo, salió con un desarmador, ella argumenta que ya no podía más y se metió a una casa a robar, lo único que le dieron fue un billete de 200 y salió feliz a comprar pañales para sus hijos y un litro de leche. Así fue como comenzó todo, sola. Ella argumenta que fue ahí que perdió su conciencia y no le importaba lo que hiciera por sus hijos.

A los tres días la visitó un amigo que también está en prisión, con el que empezó su red de secuestro, argumenta que tenía los conocimientos gracias a su exesposo *"El me enseñó, pero nunca lo hice, hasta que ya no me quedaba de otra"* (Penitencia, 2024). Todo empezó el 2 de julio y fue detenida el 25 de

octubre del 2012.

Ella llegó a llevar a sus hijos a secuestrar, todos estaban en el carro, los llevaba a todos lados, a los levantones, a las casas de seguridad etc.

El momento de su detención fue porque la banda llamó en medio de un secuestro, secuestro en el que violaron a una de las víctimas, ella peleó con los integrantes de la banda argumentando que *“El violar, el mutilar... que tenga un dedo más o menos, no les iba a dar más dinero”* (Penitencia, 2024). Una patrulla acudió al lugar por una denuncia anónima sobre mucho ruido y fiestas entre semana, ella abre la puerta ven un arma tirada y la detienen por portación de arma, pero uno revisa la casa y encuentra a dos personas privadas de la libertad en los cuartos traseros. Ya en fiscalía delata a toda la banda, ella sola desmantela su red. Ella argumenta que lo hizo porque ya había hecho mucho daño.

Al preguntarle sobre si pudiera volver el tiempo atrás al momento antes de robar por primera vez, si lo volvería a hacer ella contestó *“No, no lo volvería a hacer... yo creo que... se va a oír mal... pero creo que no haber tomado la decisión de matarme... creo que eso hubiera sido lo*

mejor, así nadie hubiera sufrido” (Penitencia, 2024).

Mujer que pasó de ser víctima a sus 18 años a victimaria hasta su detención a los 27 años por lenocinio con una sentencia de 7 años.

Ella es la hija menor de cuatro, su papá era alcohólico, golpeador y mujeriego. Esta persona no pudo escapar de los patrones y se casó con un golpeador que después dejó cuando se enteró que estaba embarazada a sus 17 años, pues no quería que su hijo viviera lo mismo que ella vivió.

Su hijo había desarrollado un problema respiratorio, y buscó otro trabajo, anunciado en el periódico, un empleo en el que daba masajes, donde en realidad era una casa de prostitución. Atendía alrededor de 5 o 6 clientes al día. La madrota era la que cobraba y les daba un porcentaje a las mujeres. De alguna manera, dejó de ser la víctima que explotaban para dar sexo servicio, a la madrota que coordinaba las citas y cuidaba a las chicas.

“Yo me veía reflejada en las nuevas... que dejaban a sus hijos y familias [...] Yo les enseñaba todo para que no pasaran

tanto como yo". (Penitencia, 2024)

Me detuvieron ya como su mano derecha, por una denuncia de una chiquilla, ella asegura que es menor de edad, dos de ellas, ellas llegaron con documentos falsos, ella ya solo se encargaba de decir quién sí y quién no, yo ya estaba yendo al banco, yo retiraba, yo despedía, yo llevaba y traía, ella estaba detrás de todo, yo solo era la cara que ella escogió. Todo fue porque no habían recibido su dinero, ella empezó a llevarse más dinero de lo que estaba acordado y empezó a haber déficits, castigos y descuentos. Se enojaron y pues hicieron la denuncia y pues estaban también enojadas conmigo, yo las entiendo la verdad (Penitencia, 2024).

Conclusión.

Como se ha dado a conocer en el planteamiento, la mujer hoy en día está replicando los trasfondos llenos de violencia, carencias emocionales, físicas y económicas que ha sufrido durante años, de alguna manera permean a llevarlas a caminos en los que buscaron

lo que nunca se les dio, o buscan conexiones malas para ellas que después las conducen a un mundo de delictivo.

El miedo a no llenar los parámetros y que al darlos se pierda y torne a un desdén que le resalte una respuesta desvalorizada, ya que entrega todo y hace actos que atentan a códigos que fueron desarrollados desde su crecimiento y en ese inmenso amor se atreve a perderlos y romperlos envuelta en un coraje que le hace ser una medusa que a quien le vea le convertirá en piedra y se atreverá, pues ya perdió todo.

La baja estima es pues una consecuencia de aceptar una idea que le hace sentir una incapacidad esto a consecuencia de la enmarcada pérdida que ha aceptado al sentirse nada, una espada que ha atravesado y ha fugado su esencia que le hace aceptar ser nada, apagada en su naturaleza y encendida en el coraje de la vida, impotencia que le hace reaccionar fuera de su naturaleza divina.

Dentro de la mujer veamos que su voluntad está lastimada por el sufrimiento que ha vivido, que le orilla a involucrarse en busca de un bienestar, y así está la probabilidad que se repita

con un humano que anatómicamente llegue a ser nacida como mujer.

Las circunstancias de los hechos de crimen y delito son sin duda un cúmulo de factores de injusticia que rodean a la mujer y que así incluso, se olvida de sí misma por el hecho de pensar en quienes dependen de ella, sin importar el costo y las consecuencias, las motivaciones de las mujeres se basan normalmente en la protección o supervivencia de ellas mismas o las de alguien que quieren.

La mujer entra en el círculo del crimen que se cree es sólo de hombres, impartiendo roles importantes para cumplir con el cometido de la delincuencia, desde el transporte de droga, la trata de personas, el tráfico de inmigrantes, el cuidado del cultivo de drogas o llegar inclusive a las esferas más altas de poder, llegando a crear sus propias redes u organizaciones.

El incremento de las mujeres en el crimen organizado viene de diferentes lugares, se podría decir que se debe a una falta de seguridad que reciben por parte del gobierno, que a su vez viene de contextos difíciles llenos de violencia.

Por ello hay que ser muy puntuales, en la percepción, al momento de hablar de

la mujer en estos puntos, porque si no, se puede llegar a tergiversar ya que estamos hoy en día en situaciones que podrían ponerla en una posición 'condicionada'. El mensaje que se pretende dar, es el de reflexionar y no con fin de exhibir, ni que se desvirtúe el sentido, al contrario, se busca generar un cambio de pensamiento.

Comenzamos por la idea de esa creencia, arraigada, que, por ser mujer, por ventura ya será de cierta suerte, o sufrirá de cierta forma. Es decir, una condena al momento de nacer. Debemos rechazar todas esas creencias limitantes que se han ido creando con el tiempo, esas creencias que dejan a la mujer con una estigmatización. Tenemos que comenzar como sociedad a tener entendimiento, racionalización y consciencia.

Considerar la validez hacia la mujer, procurar el que no se pierda la respectiva admiración y cuidado pese que su umbral es vasto hay que velar por sus extremos esfuerzos, de no reconocerlos, lastima su espíritu. La mujer es vital para toda la humanidad, es el eje operante de la paz hacía la misma vida, la naturaleza puede dar fe de ello, en la mujer se deposita la

esperanza, dentro del equilibrio, una mayor parte demuestra la sensibilidad y como se identifica con ciertas acciones. Al momento de reflexionar de la mujer hacia la *mujer* hay que tener también la fina atención hacia las mismas ya que no se tiene que poner una postura de desconocimiento, ya que siempre hay una historia en cada mujer que no es contada y que en el silencio realmente desconocemos qué ha pasado en la otra. Dejar la envidia, competencia y dar oportunidad a una unión de apoyo y de transparencia a la naturaleza y el equilibrio de la vida llamada mujer. Es tarea de nuestro gobierno, atender con diversos medios, mecanismos una política pública con un enfoque *criminológico en perspectiva de género* en los diversos niveles buscando la manera de recuperar la confianza del pueblo, para poder cortar de raíz los problemas violentos y de abandono en casa desde pequeñas que después permea en mujeres en el mundo del crimen organizado.

Referencias.

Allum, F., & Marchi, I. (2018, Agosto 7). Analyzing the Role of Women in Italian Mafias: the Case of the

Neapolitan Camorra. *Qualitative Sociology*, 41, 2. <https://doi.org/10.1007/s11133-018-9389-8>

CONEVAL (2023, Agosto 10). *Comunicado de prensa No. 07, presenta las estimaciones de pobreza multidimensional 2022*. Consulta Abril 23, 2024 https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2023/Comunicado_07_Medicion_Pobreza_2022.pdf

ENPOL (2021, Diciembre 1). Inegi. Consulta Abril 18, 2024 https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf

Esquivel, N., Rojas, R., Muniz, E., & Guarnizo, J. (2020, May 28). *Mamá África: la mujer investigada por cruzar migrantes africanos de Guanacaste a Nicaragua*. La Voz de Guanacaste. Retrieved April 25, 2024, from <https://vozdeguanacaste.com/mama-africa-la-mujer-investigada-por-cruzar-migrantes-africanos-de-guanacaste-a-nicaragua/>

Fundación ideas para la paz. (2017, Diciembre). *Mujeres y la economía cocalera en el Putumayo*. Fundación ideas para la paz. Retrieved Abril 24, 2024, from <https://storage.ideaspaz.org/documents/5a207495efc19.pdf>

IMCO (2022, Diciembre 5). *Las labores del hogar son trabajo*. Retrieved Septiembre 3, 2024, from <https://imco.org.mx/las-labores-del-hogar-son-trabajo/>

Maihold, G., & Sauter de Maihold, R. M.

- (2012). *Capos, reinas y santos - la narcocultura en México*. iMex Revista. Retrieved Abril 24, 2024, from https://www.imex-revista.com/wp-content/uploads/Narcocultura_en_M%C3%A9xico_GM_SdM.pdf
- Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. (2018, Abril). *Organized Crime Module 1 Key Issues: Defining Organized Crime*. UNODC. Retrieved Marzo 11, 2024, from <https://www.unodc.org/e4i/es/organized-crime/module-1/key-issues/defining-organized-crime.html>
- ONU MIGRACIÓN. (s.f.) *Tráfico de migrantes, trata de personas, trata de blancas, ¿cuál es la diferencia?* OIM. Retrieved Abril 25, 2024, from <https://rosanjose.iom.int/es/blogs/trafico-de-migrantes-trata-de-personas-trata-de-blancas-cual-es-la-diferencia>
- Penitencia. (2023, Diciembre 19). *Johanna | Las carencias y la rebeldía me convirtieron en una traficante de drogas* [Video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=ZQ-w2Zbm004>
- Penitencia. (2024, Marzo 5). *Valeria | Mis hijos me acompañaban a secuestrar, acepté una sentencia de 212 años*. [Video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=2Gh9xj-WaRs>
- Penitencia. (2024, Marzo 19). *Cory | En una red de trata, pasé de ser víctima a victimaria* [Video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=zqVK0S7ObdY>
- Riquelme Ortiz, G., & Barriga, O. (2015). *Madres narcotraficantes: Las motivaciones de ingreso al narcomundo en mujeres internas en el Centro Penitenciario Femenino de Chillán, Chile*. *Revistas Académicas de la Universidad de Chile*, (5), 6. <https://doi.org/10.5354/2735-7473.2015.37663>
- Sáez, A. (2016, Agosto 15). *Las 'narcodelos', un mito muy real*. *El Confidencial*. Retrieved Abril 25, 2024, from https://www.elconfidencial.com/mundo/2016-08-14/narcotrafico-modelos-colombia-mexico-argentina-china-chapo-escobar_1244916/
- Salud Siempre. (s.f.) *Las Mujeres, el Trauma y el Estrés Postraumático*. Salud Siempre. Retrieved Abril 22, 2024, from <https://saludsiemprevc.org/las-mujeres-el-trauma-y-el-estres-postraumatico>
- Vidaurri Aréchiga, M. (2016). *Bases generales de criminología y política criminal*. Oxford University Press México.



Imagen generada con Bing

PROGRAMAS DE REINTEGRACIÓN SOCIAL PARA PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS

SOCIAL REINTEGRATION
PROGRAMS FOR PEOPLE
DEPRIVED OF THEIR LIBERTY IN
PRISONS

DESCRIPCIÓN BREVE

El sistema penitenciario del subsistema de ejecución de penas inserto en el derecho mexicano debe contemplar, de acuerdo a la propuesta contenida en el presente documento, una serie de programas de reinserción social, los cuales configuren un nuevo ciudadano en cuanto recobre su libertad, así como que reconfigure su conducta y entorno; con el objetivo de ir reduciendo la incidencia criminal y el restablecimiento del tejido social.

INVESTIGADORES

César Treviño Simental
Estudiante de Maestría en Derecho
Procesal Penal FACDYC-UANL.
Alejandro Heredia López
Investigador FACDYC-UANL.

Programas de reinserción social para personas privadas de su libertad en centros penitenciarios

(Social reintegration programs for people deprived of their liberty in prisons)

César Treviño Simental

Estudiante de maestría en Derecho Procesal Penal

FACDYC-UANL.

Alejandro Heredia López

Investigador FACDYC-UANL.

Resumen: Para comenzar, abordaremos a cerca de la reincidencia delictiva y la forma en la que representa un desafío significativo para los sistemas de justicia penal en todo el mundo, y México no es la excepción. En este contexto, los programas de reinserción social para personas privadas de libertad juegan un papel crucial en la reducción de la reincidencia. Estos programas no solo buscan ofrecer a los reclusos herramientas y habilidades que les permitan reintegrarse de manera efectiva a la sociedad, sino que también abordan las causas subyacentes del comportamiento delictivo. La importancia de estos programas radica en su capacidad para transformar vidas, fomentar la rehabilitación y, en última instancia, contribuir a la seguridad pública. Al facilitar un proceso de reintegración exitoso, se promueve la reducción de la población carcelaria, se disminuyen los costos sociales y económicos asociados a la delincuencia y se fortalecen las comunidades al reintegrar a individuos con nuevas perspectivas y oportunidades. En esta investigación, se analizará las estrategias y beneficios de los programas de reinserción social, así como su impacto en la disminución de la reincidencia, resaltando la necesidad de políticas más efectivas y una mayor inversión en este ámbito.

Palabras claves: Derecho Penitenciario, reinserción social, política pública.

Abstract: To begin, we will address criminal recidivism and how it represents a significant challenge to criminal justice systems around the world, and Mexico is no exception. In this context, social reintegration programs for people deprived of liberty play a crucial role in reducing recidivism. These programs not only seek to provide inmates with tools and skills that allow them to effectively reintegrate into society, but also address the underlying causes of criminal behavior. The importance of these programs lies in their ability to transform lives, foster rehabilitation, and ultimately contribute to public safety. By facilitating a successful reintegration process, it promotes the reduction of the prison population, reduces the social and economic costs associated with crime, and strengthens communities by reintegrating individuals with new perspectives and opportunities. In this research, the strategies and benefits of social reintegration programs will be analyzed, as well as their impact on the reduction of recidivism, highlighting the need for more effective policies and greater investment in this area

Keywords: Penitentiary Law, social reintegration, public policy.

INTRODUCCIÓN.

El encarcelamiento masivo se ha convertido en un desafío significativo para las sociedades modernas, especialmente en países como Estados Unidos y España, donde las tasas de reincidencia criminal siguen siendo elevadas. A pesar de los esfuerzos por controlar el crimen mediante políticas punitivas, los programas de reinserción social para presos han demostrado ser esenciales para reducir la reincidencia y facilitar la transición de los reclusos a la vida civil. La reintegración efectiva de exconvictos es un proceso complejo que depende no solo de las habilidades que estos puedan desarrollar durante su encarcelamiento, sino también del apoyo social y las políticas públicas vigentes. Este ensayo versará en cómo los programas de reinserción social impactan en la reincidencia, haciendo un análisis comparativo de distintos enfoques basados en la literatura académica y la investigación empírica.

PROGRAMAS DE REINSESION SOCIAL PARA PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN CENTROS

PENITENCIARIOS.

Los programas de reinserción social para personas privadas de su libertad en centros penitenciarios tienen como objetivo fundamental promover la rehabilitación de los individuos para facilitar su reingreso a la sociedad, reduciendo así las tasas de reincidencia y contribuyendo a una comunidad más segura. En estos programas se implementan diversas estrategias que buscan el desarrollo de habilidades laborales, educativas y sociales, además de abordar problemas como el abuso de sustancias o el manejo de la salud mental.

PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN.

Los programas de educación y capacitación laboral son fundamentales para brindar a los reclusos las herramientas necesarias para tener éxito al reingresar a la sociedad. Estos programas incluyen clases de alfabetización, educación secundaria y superior, además de capacitación técnica y vocacional. Un estudio de Davis et al. demuestra que los reclusos que participan en programas

educativos tienen una probabilidad un 43% menor de reincidir (2013). En países como Noruega y Alemania, el sistema penitenciario ofrece educación obligatoria y capacitación laboral para que los reclusos puedan integrarse a la sociedad como trabajadores calificados, lo cual ha mostrado un impacto positivo en la reducción de la reincidencia (Pratt, 2008).

PROGRAMAS DE REHABILITACIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE ADICCIONES.

El abuso de sustancias es un problema común entre la población carcelaria y está estrechamente ligado a la reincidencia delictiva. Los programas de rehabilitación en prisión proporcionan tratamiento para las adicciones, y en algunos casos, continúan el tratamiento luego de la liberación. En Estados Unidos, programas como *Therapeutic Community* dentro de las prisiones han mostrado ser efectivos en la reducción de la reincidencia entre los participantes en comparación con los que no reciben tratamiento (Marlowe, 2010). Estos programas combinan

terapia individual y grupal, y el acompañamiento en el proceso de desintoxicación.

PROGRAMAS DE SALUD MENTAL.

La salud mental es otro de los factores críticos que afectan a la población reclusa. Según un estudio de Andrews y Bonta, el 60% de las personas privadas de libertad padecen problemas de salud mental (2010). Los programas de apoyo psicológico y psiquiátrico en prisiones buscan tratar condiciones como la depresión, la ansiedad y el trastorno de estrés postraumático (TEPT) a través de asesoría, terapia cognitivo-conductual y medicamentos cuando es necesario. En Canadá, el programa *Mental Health Strategy for Corrections* ha brindado atención especializada a los reclusos, reduciendo así los niveles de violencia y reincidencia (Correctional Service Canada, 2012).

PROGRAMAS DE REINserCIÓN COMUNITARIA.

Los programas de reinserción comunitaria se enfocan en la transición de los reclusos a la vida en libertad y su adaptación en un entorno social. Estos

programas suelen comenzar en la etapa final de la condena e incluyen componentes como el apoyo para encontrar empleo, la asistencia en la obtención de vivienda y el acompañamiento de mentores o trabajadores sociales. En el Reino Unido, el programa *Through the Gate*, implementado en colaboración con el *National Probation Service*, ofrece apoyo continuo para los exreclusos en sus primeros meses de libertad, ayudándolos a establecerse y evitar el retorno a conductas delictivas (Ministry of Justice, 2018).

PROGRAMAS DE REPARACIÓN Y JUSTICIA RESTAURATIVA.

Algunos sistemas penitenciarios han implementado modelos de justicia restaurativa, en los cuales el recluso participa en procesos de mediación y reparación con las víctimas de sus delitos o la comunidad. Estos programas tienen como objetivo restaurar los daños causados y fomentar la responsabilidad individual. En Nueva Zelanda, el enfoque de justicia restaurativa ha sido parte fundamental del sistema penal, permitiendo a los

infractores participar en reuniones con las víctimas y la comunidad, con la intención de lograr una reconciliación y un proceso de reinserción más efectivo (Shapland et al., 2008).

Los programas de reinserción social en centros penitenciarios son fundamentales para la reducción de la reincidencia y la rehabilitación de las personas privadas de libertad. Si bien existen desafíos significativos, como la falta de recursos y el estigma social, los sistemas penitenciarios que priorizan la educación, la salud mental, el tratamiento de adicciones y la justicia restaurativa muestran una mayor efectividad en preparar a los individuos para la vida en sociedad. Invertir en estos programas no solo beneficia a los reclusos, sino que también contribuye a la seguridad pública y reduce los costos asociados con el encarcelamiento prolongado.

TEORÍAS SOBRE LA CONDUCTA CRIMINAL Y LA IMPORTANCIA DE LA REINTEGRACIÓN SOCIAL.

La conducta criminal ha sido objeto de estudio desde diversas disciplinas, lo que ha dado lugar a múltiples teorías

que buscan explicar las causas y motivaciones del comportamiento delictivo. Entre estas teorías, destacan las teorías biológicas, psicológicas y sociológicas, cada una ofreciendo perspectivas únicas sobre la naturaleza del delito. En este contexto, la reintegración social se erige como una herramienta fundamental para reducir la reincidencia, facilitando la reintegración de los individuos a la sociedad de manera efectiva y puede ser comprendido desde diversas teorías psicológicas que explican las motivaciones de los individuos para cometer delitos. Andrews y Bonta, en su obra del año 2010, *The Psychology of Criminal Conduct*, destacan que factores como la baja educación, la influencia de pares delictivos y la falta de apoyo emocional son determinantes clave en la propensión de los individuos a reincidir. Por tanto, los programas de reinserción social buscan mitigar estas influencias a través de la educación, el desarrollo de habilidades laborales y el fortalecimiento de los lazos familiares. La reentrada social, el trabajo de Petersilia del año 2003 en *When*

Prisoners Come Home subraya que la libertad condicional y los programas de reentrada son cruciales para proporcionar una transición estructurada entre la prisión y la vida civil. Sin embargo, estos programas deben estar diseñados no solo para supervisar a los exconvictos, sino también para ofrecerles herramientas que les permitan superar los obstáculos de la estigmatización y el desempleo.

TEORÍAS SOBRE LA CONDUCTA CRIMINAL.

Las teorías biológicas sugieren que la conducta criminal puede estar influenciada por factores genéticos y neurobiológicos. Según un estudio de Lombroso en el año 1876, algunos individuos presentan características físicas que los predisponen a comportamientos delictivos, una idea que, aunque ha sido ampliamente criticada, sentó las bases para la investigación sobre la relación entre biología y comportamiento. Más recientemente, estudios han explorado el papel de la genética y la química cerebral en la propensión a cometer delitos (Raine, 2002). Sin embargo, la

crítica principal a estas teorías es su tendencia a simplificar el fenómeno criminal, ignorando las influencias sociales y ambientales.

TEORÍAS PSICOLÓGICAS.

Las teorías psicológicas, por otro lado, se centran en los procesos mentales y las experiencias individuales. La teoría del aprendizaje social de Bandura del año 1977 enfatiza que el comportamiento delictivo se aprende a través de la observación y la imitación de modelos, así como por la recompensa y el castigo. Esto resalta la importancia del entorno social en la formación de la conducta criminal. Por su parte, la teoría del desarrollo moral de Kohlberg de 1981 plantea que las personas avanzan a través de etapas de desarrollo moral, y aquellos que permanecen en niveles bajos pueden ser más propensos a la delincuencia.

TEORÍAS SOCIOLÓGICAS.

Las teorías sociológicas, como la teoría de la anomia de Merton de 1938, argumentan que la presión social y las desigualdades económicas juegan un papel crucial en la génesis del

comportamiento criminal. La falta de oportunidades para alcanzar metas sociales puede llevar a algunos individuos a recurrir a medios ilegales para lograr sus objetivos. Además, la teoría del etiquetado sugiere que ser etiquetado como "delincuente" puede llevar a una autoidentificación con ese rol, perpetuando el ciclo de la delincuencia (Becker, 1963).

LA IMPORTANCIA DE LA REINTEGRACIÓN SOCIAL.

Dada la complejidad de las causas del comportamiento criminal, la reintegración social se convierte en un enfoque esencial para abordar la reincidencia. La reintegración social implica ofrecer a las personas liberadas de prisión las herramientas necesarias para reinsertarse en la sociedad, lo que incluye educación, formación laboral y apoyo psicológico. La investigación ha demostrado que los programas de reintegración pueden reducir significativamente las tasas de reincidencia. Por ejemplo, un estudio de (Martinson, 1974) concluyó que los programas de rehabilitación eran más efectivos que el encarcelamiento en la

reducción de la delincuencia.

La reintegración social también tiene un impacto positivo en la comunidad, ya que, al disminuir la reincidencia, se reduce la carga sobre el sistema de justicia penal y se mejora la seguridad pública. Además, el apoyo comunitario para las personas liberadas es fundamental para su éxito. Cuando las comunidades aceptan y apoyan

a quienes han cumplido sus condenas, se fomenta un entorno propicio para la rehabilitación y se disminuyen las estigmatizaciones que pueden llevar al retorno al crimen (Travis, 2005).

Las teorías sobre la conducta criminal ofrecen una comprensión multifacética del fenómeno delictivo, destacando la interacción entre factores biológicos, psicológicos y sociales. En este contexto, la reintegración social se presenta como un elemento crucial para abordar la reincidencia, promoviendo una reintegración exitosa de los individuos a la sociedad. Al invertir en programas de reintegración social, no solo se mejora la vida de las personas liberadas, sino que también se fortalece la seguridad y cohesión social, contribuyendo a la construcción de comunidades más

resilientes y seguras.

IMPACTO DE LOS PROGRAMAS DE REINserCIÓN EN LA REDUCCIÓN DE LA REINCIDENCIA.

La reincidencia delictiva es uno de los principales desafíos que enfrentan los sistemas de justicia penal en todo el mundo. En este contexto, los programas de reinserción social se presentan como una estrategia clave para disminuir las tasas de reincidencia. Estos programas buscan no solo rehabilitar a los individuos que han estado en prisión, sino también facilitar su reintegración efectiva en la sociedad. A través de la educación, la capacitación laboral y el apoyo emocional, se ha demostrado que estos programas tienen un impacto significativo en la reducción de la reincidencia y en la mejora de la calidad de vida de los exreclusos.

Uno de los principales objetivos de los programas de reinserción es reducir las tasas de reincidencia. Travis, en su análisis del año 2005 “But They All Come Back”, señala que, a pesar de los esfuerzos por mantener a los presos alejados del sistema penal, muchos de ellos enfrentan desafíos significativos al

reincorporarse a la sociedad, lo que aumenta su probabilidad de volver a delinquir. Estos desafíos incluyen la falta de oportunidades laborales, el acceso limitado a servicios de salud mental y la falta de apoyo familiar y comunitario.

Maruna, en el año 2001, en "Making Good", explora cómo algunos exconvictos logran reconstruir sus vidas mediante un proceso de redención personal y desarrollo de nuevas identidades alejadas del crimen. A través de la narrativa de éxito de exconvictos, Maruna muestra que la reinserción social efectiva no solo depende de programas estructurados, sino también de la voluntad individual y del apoyo continuo por parte de la comunidad.

LA NATURALEZA DE LA REINCIDENCIA.

La reincidencia delictiva se refiere a la tendencia de un individuo a volver a cometer delitos después de haber sido arrestado o encarcelado. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cerca del 50% de las personas liberadas en México reinciden

en el delito en un periodo de cinco años. (2020) Este fenómeno no solo tiene consecuencias personales y familiares para los exreclusos, sino que también repercute en la seguridad pública y en el costo económico para la sociedad. Por lo tanto, es esencial desarrollar e implementar programas que promuevan la reintegración exitosa de estas personas.

EFFECTIVIDAD DE LOS PROGRAMAS DE REINSERCIÓN.

Los programas de reinserción social han demostrado ser efectivos en la reducción de la reincidencia. Una revisión sistemática de estudios sobre programas de rehabilitación realizada por Lipsey y Cullen, en el año 2007, concluyó que los programas bien diseñados y ejecutados pueden reducir las tasas de reincidencia en un 25-30%. Estos programas generalmente incluyen componentes como la educación, la capacitación profesional, la terapia cognitivo-conductual y el apoyo psicosocial, todos elementos fundamentales para ayudar a los exreclusos a reintegrarse de manera efectiva en la sociedad.

Además, un estudio realizado en California sobre el programa de reintegración "Project 180" mostró que aquellos que participaron en el programa tenían una tasa de reincidencia del 18%, en comparación con el 30% de aquellos que no participaron (Wilson et al., 2012). Este tipo de evidencia subraya la importancia de invertir en programas de reinserción que no solo ofrezcan habilidades técnicas, sino que también aborden las necesidades emocionales y psicológicas de los individuos.

BENEFICIOS SOCIALES Y ECONÓMICOS.

Los programas de reinserción no solo benefician a los exreclusos, sino que también aportan beneficios significativos a la sociedad en su conjunto. La reducción de la reincidencia contribuye a la disminución de la criminalidad, lo que mejora la seguridad en las comunidades. Además, al ayudar a los exreclusos a encontrar empleo y estabilizarse, estos programas reducen la carga económica asociada con el encarcelamiento y la justicia penal.

Un estudio del año 2003, realizado por Petersilia, enfatiza que cada dólar invertido en programas de reinserción puede resultar en ahorros de hasta cuatro dólares en costos relacionados con el encarcelamiento y la criminalidad. Esta relación costo-beneficio sugiere que, además de ser una cuestión de justicia social, la reintegración efectiva de los exreclusos es también una inversión económica inteligente.

Los programas de reinserción social son cruciales para la reducción de la reincidencia delictiva y la mejora de la calidad de vida de las personas que han estado en prisión. La evidencia sugiere que estos programas, al abordar tanto las necesidades prácticas como emocionales de los exreclusos, pueden cambiar significativamente su trayectoria y reducir su probabilidad de volver a delinquir. En un contexto donde la reincidencia plantea serios desafíos, es fundamental que los gobiernos y las comunidades inviertan en iniciativas de reinserción efectivas, no solo por el bien de los individuos, sino también por el bienestar de la sociedad en su conjunto.

EL FRACASO DEL ENCARCELAMIENTO MASIVO Y LA NECESIDAD DE POLÍTICAS DE REINSERCIÓN

El encarcelamiento masivo ha sido una estrategia predominante en la política criminal de muchos países, incluyendo Estados Unidos y México, a lo largo de las últimas décadas. Esta política, caracterizada por la alta tasa de encarcelamiento, se ha implementado con la esperanza de disminuir la criminalidad. Sin embargo, en lugar de resolver los problemas relacionados con la delincuencia, ha demostrado ser un fracaso monumental, generando consecuencias sociales, económicas y personales devastadores. Ante esta realidad, surge la necesidad urgente de adoptar políticas de reintegración que no solo ayuden a reducir la población carcelaria, sino que también promuevan la rehabilitación y reintegración efectiva de los exreclusos en la sociedad. La política de encarcelamiento masivo, especialmente en Estados Unidos, ha demostrado ser ineficaz en la reducción de la reincidencia. Clear y Frost en el año

2013, en *The Punishment Imperative*, argumentan que la alta tasa de encarcelamiento ha generado más problemas de los que ha resuelto, incluyendo la sobrepoblación carcelaria y la marginación social de los exconvictos. Los autores insisten en la necesidad de implementar políticas de reinserción que proporcionen a los presos herramientas reales para adaptarse a la vida fuera de la prisión. Cullen, Jonson y Nagin, en el año 2011, reforzaron esta idea en su artículo *Prisons Do Not Reduce Recidivism*. Los autores destacan que la rehabilitación y la educación dentro de las cárceles tienen un impacto mucho más significativo en la reducción de la reincidencia que el simple encarcelamiento. Los programas de educación y desarrollo de habilidades profesionales han demostrado ser una inversión efectiva para reducir las tasas de reincidencia y mejorar la seguridad pública a largo plazo.

EL ENCARCELAMIENTO MASIVO: UN ENFOQUE FALLIDO.

El fenómeno del encarcelamiento masivo se ha disparado desde la década

de 1980, especialmente en Estados Unidos, donde la tasa de encarcelamiento alcanzó niveles sin precedentes. Según el Buró Federal de Prisiones (BOP) en el año 2021, más de 2.3 millones de personas están actualmente encarceladas en los Estados Unidos, lo que representa aproximadamente el 25% de la población carcelaria mundial, a pesar de que solo alberga el 5% de la población global. Este aumento en la población carcelaria se ha basado en la premisa de que el encarcelamiento disuade la criminalidad; sin embargo, los estudios han mostrado que esta relación es más compleja y no necesariamente efectiva. La American Civil Liberties Union (ACLU) en el año 2016 señala que el encarcelamiento no ha demostrado ser un medio efectivo para reducir la criminalidad. Por el contrario, este enfoque ha llevado a un aumento en la reincidencia. Un estudio realizado por Petersilia en el año 2003 reveló que aproximadamente el 67% de las personas liberadas de prisión en los Estados Unidos vuelven a ser arrestadas dentro de tres años. Este ciclo perpetuo de encarcelamiento y liberación sin

rehabilitación efectiva no solo afecta a los individuos, sino que también erosiona la cohesión social y aumenta los costos para el sistema de justicia penal.

CONSECUENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS.

El encarcelamiento masivo tiene consecuencias devastadoras para las comunidades, especialmente en aquellas que ya enfrentan desafíos socioeconómicos. Las personas encarceladas a menudo provienen de contextos desfavorecidos, y su encarcelamiento exacerba la pobreza y la desigualdad. El Institute for Policy Studies, en el año 2016, estima que el encarcelamiento de un individuo puede costar hasta \$40,000 anuales al estado, sin contar los costos indirectos asociados con la pérdida de ingresos y el impacto en las familias.

Además, el estigma asociado con tener antecedentes penales limita las oportunidades laborales y de vivienda para los exreclusos, lo que perpetúa un ciclo de pobreza y criminalidad. Según un informe de (Prison Policy Initiative, 2021), las tasas de desempleo son

significativamente más altas entre los exreclusos, lo que contribuye a la reincidencia. La falta de empleo y estabilidad financiera no solo afecta a los individuos, sino que también tiene repercusiones negativas en sus familias y comunidades.

LA NECESIDAD DE POLÍTICAS DE REINTEGRACIÓN.

Frente a este panorama, se vuelve imperativo implementar políticas de reintegración que aborden las causas subyacentes de la delincuencia y ofrezcan a los exreclusos una oportunidad real de reintegrarse en la sociedad. Los programas de reintegración deben incluir educación, capacitación laboral, apoyo psicológico y servicios de salud mental. La investigación ha demostrado que estos enfoques son más efectivos que el encarcelamiento para reducir la reincidencia.

Un estudio de Lipsey y Cullen, en el año 2007, encontró que los programas de rehabilitación bien diseñados y ejecutados pueden reducir la reincidencia en un 25-30%. Invertir en programas de reintegración no solo es

beneficioso para los individuos, sino que también resulta en ahorros significativos para el sistema de justicia penal. Travis sostiene que cada dólar invertido en programas de reintegración puede resultar en ahorros de hasta cuatro dólares en costos relacionados con el encarcelamiento y la criminalidad. (2005)

El fracaso del encarcelamiento masivo ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de replantear nuestras políticas criminales. En lugar de centrarse en el castigo, es esencial adoptar un enfoque más humano que promueva la reintegración social y la rehabilitación de los exreclusos. La implementación de políticas efectivas de reintegración no solo beneficiará a los individuos y sus familias, sino que también contribuirá a la construcción de comunidades más seguras y cohesivas. Al final, la verdadera justicia no radica solo en el castigo, sino en la oportunidad de redención y reintegración.

MODELOS DE REINSECCIÓN EN EUROPA Y AMÉRICA.

La reinserción de exreclusos en la sociedad es un desafío crítico para los

sistemas de justicia penal en todo el mundo. A medida que se reconoce que el encarcelamiento por sí solo no reduce la criminalidad, han surgido diversas estrategias y modelos de reinserción en diferentes contextos. Este ensayo examina y compara los modelos de reinserción en Europa y América, destacando sus enfoques, eficacia y lecciones aprendidas.

Los programas de reinserción en Europa han tomado un enfoque más humanitario, enfatizando la rehabilitación sobre la simple custodia. El informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, en el año 2012, señala que los sistemas penitenciarios en países como España han incorporado programas que se centran en la rehabilitación psicológica y la educación, con resultados positivos en la reducción de la reincidencia. Martínez y Rodríguez, en su estudio del 2015 sobre el contexto español, muestran que los programas que combinan educación, terapia psicológica y apoyo social son los más efectivos en la reducción de la reincidencia.

En un contexto global, Griffiths,

Dandurand y Murdoch, en el año 2007, propusieron en “The Social Reintegration of Offenders” que la prevención del delito no solo se debe enfocar en la disuasión y el castigo, sino también en la reintegración efectiva de los delincuentes. El apoyo post-carcelario es crucial para evitar que los individuos reincidan y vuelvan a ingresar en el sistema penal.

MODELOS DE REINSERCIÓN EN EUROPA.

Europa ha adoptado una variedad de enfoques para la reinserción social, enfocándose en la rehabilitación y la reintegración en lugar de la mera punición. Un modelo destacado es el sistema de “justicia restaurativa”, que promueve la reconciliación entre el delincuente, la víctima y la comunidad. En países como Suecia y Noruega, se implementan programas que fomentan la educación, la capacitación laboral y el desarrollo de habilidades sociales como parte integral del proceso de reinserción (Pratt, 2008).

El modelo noruego es particularmente emblemático, ya que se centra en un enfoque humanitario hacia la prisión.

Las cárceles noruegas, como la prisión de Halden, están diseñadas para parecerse a entornos de vida normal, lo que facilita la rehabilitación. La administración de justicia se enfoca en preparar a los reclusos para su regreso a la sociedad mediante el acceso a educación y programas de trabajo (Lappi-Seppälä, 2008). Un estudio realizado por Bakker, en el año 2018, encontró que Noruega tiene una de las tasas de reincidencia más bajas del mundo, alrededor del 20%, lo que sugiere que sus modelos de reinserción son efectivamente efectivos.

MODELOS DE REINserCIÓN EN AMÉRICA.

En América, los enfoques de reinserción han variado considerablemente, reflejando la diversidad de sistemas de justicia y políticas penales. En Estados Unidos, el encarcelamiento masivo ha dominado la política criminal desde la década de 1980, lo que ha limitado la inversión en programas de reinserción. Sin embargo, algunos estados han comenzado a implementar modelos más centrados en la rehabilitación. Por ejemplo, el “Proyecto de Reinserción de

la Ciudad de Nueva York” combina capacitación laboral, educación y apoyo emocional para los exreclusos, lo que ha demostrado reducir las tasas de reincidencia en un 25% (Petersilia, 2003).

En América Latina, el panorama es aún más complejo. Muchos países enfrentan desafíos significativos en términos de recursos y condiciones carcelarias. Sin embargo, algunos países han comenzado a adoptar enfoques innovadores. En Brasil, el programa “Justicia Restaurativa” busca fomentar la reconciliación y la reintegración mediante la mediación entre víctimas y ofensores (Cunha, 2016). Este enfoque ha mostrado resultados prometedores, aunque se enfrenta a desafíos en su implementación a gran escala.

COMPARACIÓN DE MODELOS.

La comparación entre los modelos de reinserción en Europa y América revela diferencias significativas en filosofía y enfoque. Europa tiende a adoptar un modelo más humanitario y centrado en el individuo, donde la rehabilitación es prioritaria. Por otro lado, América, y especialmente Estados Unidos, ha

estado marcada por un enfoque punitivo que ha descuidado en gran medida la reinserción efectiva. Según Tonry, en el año 2016, los sistemas de justicia penal en América se enfrentan a una “crisis de confianza”, donde el enfoque en el encarcelamiento ha llevado a un ciclo de violencia y reincidencia.

Sin embargo, tanto en Europa como en América, hay un reconocimiento creciente de la necesidad de políticas de reinserción efectivas. La investigación demuestra que la rehabilitación y la reintegración son más efectivas y rentables que el encarcelamiento a largo plazo (Lipsey & Cullen, 2007).

Los modelos de reinserción en Europa y América ofrecen valiosas lecciones sobre cómo abordar la rehabilitación de exreclusos. A medida que el mundo enfrenta el desafío del encarcelamiento masivo y la reincidencia, es fundamental aprender de las experiencias y enfoques de diferentes contextos. La implementación de programas centrados en la rehabilitación, la educación y el apoyo social no solo beneficiará a los individuos, sino que también

contribuirá a comunidades más seguras y cohesivas. La reinserción efectiva debe ser vista como un objetivo prioritario en la reforma del sistema de justicia penal en todo el mundo.

LA EDUCACIÓN EN PRISIONES COMO HERRAMIENTA DE REINSERCIÓN.

La educación en prisiones es un componente esencial en los esfuerzos de reinserción social de los exreclusos. En un contexto donde las tasas de reincidencia delictiva son alarmantemente altas, la formación y el aprendizaje se presentan como herramientas fundamentales para ofrecer a los individuos una segunda oportunidad en la sociedad. A través de programas educativos que promueven el desarrollo de habilidades, el acceso al conocimiento y la transformación personal, la educación puede cambiar la trayectoria de vida de las personas que han estado en prisión. Este ensayo explora la importancia de la educación en prisiones como herramienta de reinserción, sus beneficios, los desafíos que enfrenta y las mejores prácticas en su implementación.

LA IMPORTANCIA DE LA EDUCACIÓN EN PRISIONES.

La educación en prisiones tiene el potencial de abordar múltiples aspectos del proceso de reinserción. En primer lugar, ofrece a los reclusos la oportunidad de adquirir habilidades y conocimientos que son vitales para conseguir empleo una vez que se reinsertan en la sociedad. Según el Departamento de Justicia de EE. UU., en el año 2018, las personas que participan en programas educativos en prisión tienen un 43% menos de probabilidades de reincidir en comparación con aquellos que no participan. Esto resalta la relación directa entre la educación y la reducción de la reincidencia, un hallazgo que ha sido respaldado por múltiples estudios (Davis et al., 2013).

Además, la educación en prisiones no solo contribuye a mejorar las perspectivas laborales, sino que también tiene un impacto positivo en la autoestima y la motivación de los reclusos. Participar en actividades educativas puede generar un sentido de propósito y pertenencia, elementos cruciales para la rehabilitación. Vacca,

en el año 2004, señala que los programas educativos pueden ayudar a los reclusos a desarrollar habilidades sociales y emocionales, lo que les permite interactuar de manera más efectiva con los demás y adaptarse a la vida en libertad.

BENEFICIOS DE LA EDUCACIÓN EN PRISIONES .

Los beneficios de la educación en prisiones son múltiples y se extienden más allá de la reducción de la reincidencia. En primer lugar, estos programas pueden contribuir a la mejora del ambiente carcelario. La implementación de actividades educativas puede disminuir el tiempo dedicado a la inactividad y las tensiones que suelen surgir en entornos de encierro, lo que resulta en una reducción de la violencia y el comportamiento disruptivo (Nagin & Snodgrass, 2018).

Asimismo, la educación en prisiones puede tener un efecto positivo en la familia del recluso. Un estudio de Mumola sugiere que los individuos que participan en programas educativos tienden a establecer relaciones más

sólidas con sus familiares, lo que, a su vez, facilita su reintegración. Las familias son un pilar importante en el proceso de reinserción, y la educación puede ser un puente que ayude a fortalecer estos lazos. (2000)

Además, hay un impacto positivo en la comunidad. La reducción de la reincidencia, resultado de la educación en prisiones, contribuye a una disminución de la criminalidad en general, lo que beneficia a la sociedad en su conjunto. Davis et al., en el año 2013, afirman que la educación puede ser vista como una inversión social, ya que cada dólar invertido en programas educativos puede resultar en ahorros significativos en costos relacionados con la criminalidad y el encarcelamiento.

DESAFÍOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS EDUCATIVOS.

A pesar de los beneficios evidentes de la educación en prisiones, su implementación enfrenta múltiples desafíos. Uno de los principales obstáculos es la falta de recursos. Muchas instituciones penitenciarias carecen de la financiación necesaria

para ofrecer programas educativos de calidad. Según un informe de “The Vera Institute of Justice”, en el año 2017, solo el 36% de los reclusos en Estados Unidos participan en algún tipo de programa educativo, lo que indica que hay un número significativo de personas que no tienen acceso a estas oportunidades.

Otro desafío importante es la falta de personal capacitado. Muchos programas educativos en prisiones son conducidos por educadores que no están familiarizados con las particularidades del entorno carcelario, lo que puede limitar su efectividad (Cohen, 2016). Es crucial que los educadores que trabajan en estos entornos estén debidamente capacitados y tengan la sensibilidad necesaria para abordar las necesidades de una población reclusa.

Finalmente, la resistencia cultural dentro de los sistemas penitenciarios puede dificultar la aceptación de la educación como una herramienta de rehabilitación. En muchos contextos, la educación aún es vista como un privilegio en lugar de un derecho, lo que limita su disponibilidad y apoyo

institucional (Ruth & Hennigan, 2018).

MEJORES PRÁCTICAS EN LA EDUCACIÓN EN PRISIONES.

Para superar estos desafíos y maximizar el impacto de la educación en prisiones, es fundamental adoptar mejores prácticas en la implementación de programas educativos. Primero, es esencial establecer asociaciones entre instituciones penitenciarias y organizaciones educativas o comunitarias. Estas colaboraciones pueden proporcionar recursos adicionales, expertos y apoyo para el diseño y la ejecución de programas efectivos.

En segundo lugar, la educación debe ser relevante y adaptada a las necesidades de los reclusos. Esto implica no solo ofrecer educación básica y capacitación laboral, sino también programas que aborden habilidades para la vida, manejo del estrés y resolución de conflictos (Davis et al., 2013). Estos elementos son críticos para preparar a los reclusos para su reintegración.

Finalmente, es importante realizar un seguimiento y una evaluación constante de los programas educativos para medir

su efectividad. Las instituciones deben recopilar datos sobre la participación, el rendimiento académico y la reincidencia para ajustar y mejorar los programas en función de los resultados (Vacca, 2004).

La educación en prisiones se presenta como una herramienta fundamental para la reinserción social de los exreclusos. A través de la adquisición de habilidades, el desarrollo personal y la mejora de las relaciones familiares, la educación no solo ayuda a reducir la reincidencia, sino que también contribuye a la construcción de comunidades más seguras y cohesionadas. Sin embargo, es necesario superar los desafíos que enfrenta la implementación de programas educativos y adoptar mejores prácticas para maximizar su impacto. La inversión en la educación de las personas encarceladas no solo es una cuestión de justicia social, sino también una estrategia inteligente para reducir los costos asociados con la criminalidad y el encarcelamiento a largo plazo.

Gaes en su artículo "The Impact of Prison Education Programs" del 2008

demuestra cómo la educación dentro de las prisiones tiene un impacto directo en la reducción de la reincidencia. Los presos que participan en programas educativos tienen una mayor probabilidad de encontrar empleo después de su liberación, lo que reduce considerablemente su necesidad de recurrir a actividades delictivas para subsistir. Esta evidencia respalda la importancia de implementar programas de educación en prisiones como un componente esencial de cualquier política de reinserción social.

LA REINCIDENCIA Y LA READAPTACIÓN SOCIAL DE EXRECLUSOS.

La readaptación social de las personas que han cumplido condena es uno de los desafíos más grandes para los sistemas penitenciarios en todo el mundo. Sin embargo, la reincidencia sigue siendo un problema significativo, reflejando la dificultad de reintegrarse a la sociedad tras el paso por prisión. Este ensayo explora las estadísticas y factores de la reincidencia, así como la cantidad de personas que logran adaptarse exitosamente a la vida en libertad,

analizando cómo los programas de reintegración y rehabilitación pueden desempeñar un papel crucial en la reducción de la reincidencia.

ESTADÍSTICAS DE REINCIDENCIA.

En muchos países, la reincidencia entre exreclusos es alarmantemente alta. En los Estados Unidos, por ejemplo, un estudio del National Institute of Justice del 2018 encontró que aproximadamente el 68% de las personas liberadas de prisión reinciden dentro de los tres años posteriores a su liberación, y el 83% reinciden dentro de los nueve años. Estas cifras evidencian la enorme dificultad que enfrentan las personas que han pasado por el sistema penal para adaptarse a la vida en libertad. En Europa, aunque las tasas de reincidencia tienden a ser más bajas, el problema persiste. En el Reino Unido, las estadísticas oficiales muestran que alrededor del 40% de los adultos liberados reinciden en el primer año (Ministry of Justice, 2019).

Estos datos reflejan una tendencia que afecta tanto a los sistemas de justicia penal como a la sociedad en general. La reincidencia no solo significa un retorno

a la prisión para los individuos, sino que también representa costos significativos para los gobiernos y las comunidades. Según el Bureau of Justice Statistics en el año 2020, los altos niveles de reincidencia en los Estados Unidos le cuestan al sistema penal más de \$100 mil millones cada año.

FACTORES QUE CONTRIBUYEN A LA REINCIDENCIA.

Existen varios factores que influyen en la probabilidad de reincidencia entre los exreclusos. La falta de oportunidades de empleo es uno de los factores más críticos. Las personas que han pasado por el sistema penal suelen enfrentar dificultades para encontrar trabajo debido a los estigmas asociados con los antecedentes penales. Pager en el año 2003, encontró que los exreclusos tienen menos probabilidades de ser contratados, lo cual dificulta su capacidad para integrarse a la sociedad y cubrir sus necesidades básicas.

Otro factor importante es la falta de apoyo social. Un estudio de Visher y Travis del año 2011, mostró que los exreclusos que cuentan con apoyo

familiar o comunitario tienen menos probabilidades de reincidir. Sin embargo, muchas personas liberadas carecen de este tipo de redes de apoyo, lo que aumenta su vulnerabilidad. Además, el acceso limitado a programas de rehabilitación, como tratamiento para adicciones o salud mental, también es un factor significativo. Según Andrews y Bonta en el año 2010, el 60% de las personas en prisión en Estados Unidos tienen problemas de abuso de sustancias, y su tratamiento es esencial para evitar la reincidencia.

LA READAPTACIÓN SOCIAL: FACTORES DE ÉXITO.

A pesar de los altos niveles de reincidencia, muchas personas logran readaptarse exitosamente a la sociedad, y su éxito está frecuentemente asociado con la participación en programas de reintegración y educación en prisión. Un estudio de Davis et al, en el año 2013 muestra que las personas que participan en programas educativos en prisión tienen un 43% menos de probabilidad de reincidir. La educación, tanto académica como vocacional, no solo proporciona a los reclusos

habilidades prácticas, sino que también mejora su autoestima y motivación.

En el contexto europeo, países como Noruega han implementado sistemas penitenciarios centrados en la rehabilitación que han demostrado ser efectivos. Noruega, con una de las tasas de reincidencia más bajas del mundo (alrededor del 20%), se destaca por ofrecer a los reclusos acceso a programas de rehabilitación, capacitación laboral y apoyo psicológico, lo que facilita su reintegración (Pratt, 2008).

En América Latina, algunos países también han implementado programas de reinserción que buscan mejorar las oportunidades de empleo y el desarrollo de habilidades para los exreclusos. Sin embargo, el éxito de estos programas depende en gran medida del contexto socioeconómico y de los recursos disponibles, lo que significa que sus resultados varían considerablemente entre países.

DESAFÍOS EN LA REDUCCIÓN DE LA REINCIDENCIA.

A pesar de los esfuerzos en implementar programas de

reintegración, la reincidencia sigue siendo un problema en la mayoría de los sistemas penitenciarios. Uno de los desafíos principales es la falta de continuidad de los programas de rehabilitación una vez que las personas han sido liberadas. Muchos exreclusos pierden el acceso a programas de apoyo y educación al salir de prisión, lo que limita sus oportunidades de reintegración. Además, el estigma social y las barreras legales para acceder a oportunidades de empleo y vivienda continúan siendo obstáculos significativos.

La American Civil Liberties Union (ACLU), en el año 2016, señaló que las políticas de “castigo eterno” que impiden a los exreclusos acceder a ciertos derechos, como votar o conseguir empleos en ciertos sectores, perpetúan el ciclo de reincidencia. Sin el apoyo adecuado y sin políticas que faciliten su reintegración, muchos exreclusos se encuentran en situaciones que los llevan de nuevo a la criminalidad.

La readaptación social de las personas que han cumplido una condena es un proceso complejo que enfrenta

numerosos desafíos. Aunque existen programas y políticas que han demostrado ser efectivos en la reducción de la reincidencia, los altos niveles de reincidencia observados en muchos países indican que aún queda mucho por hacer. La educación y el apoyo social son fundamentales para facilitar la reintegración de los exreclusos, y su implementación y continuidad deben ser una prioridad para los sistemas de justicia. Para reducir la reincidencia de manera efectiva, es esencial promover un enfoque integral que incluya acceso a oportunidades laborales, programas de rehabilitación y políticas que minimicen el estigma.

CONCLUSIÓN.

La implementación de programas de reinserción social en centros penitenciarios es una herramienta esencial para los sistemas de justicia en su objetivo de rehabilitar a las personas privadas de su libertad, reducir la reincidencia y promover una convivencia social pacífica. Estos programas no solo cumplen con una función de rehabilitación, sino que

también responden a principios de justicia, dignidad y derechos humanos al reconocer que toda persona merece una segunda oportunidad y tiene el potencial de aportar de manera constructiva a la sociedad. Al enfocarse en el desarrollo de habilidades laborales, la educación, el tratamiento de adicciones, el apoyo psicológico y la justicia restaurativa, estos programas buscan preparar a los reclusos para su reingreso a la sociedad, brindándoles las herramientas necesarias para reconstruir sus vidas en libertad.

Una de las principales razones para promover estos programas es su impacto positivo en la reducción de la reincidencia. Las tasas de reincidencia altas reflejan la insuficiencia de los métodos exclusivamente punitivos para la rehabilitación y la necesidad de un enfoque más integral que atienda las causas subyacentes de la conducta delictiva. Estudios demuestran que los individuos que participan en programas de educación o capacitación laboral durante su reclusión son significativamente menos propensos a reincidir que aquellos que no tienen acceso a estas oportunidades. De hecho,

según (Davis et al., 2013), las personas que participan en programas de educación en prisión tienen un 43% menos de probabilidad de reincidir. Estos datos subrayan que el acceso a la educación y la capacitación dentro de los centros penitenciarios no solo mejora las perspectivas laborales de los exreclusos, sino que también contribuye a una sociedad más segura al reducir los niveles de reincidencia.

El tratamiento de la salud mental y la rehabilitación de adicciones son igualmente esenciales en este proceso de reinserción. Gran parte de la población carcelaria enfrenta problemas de salud mental o de abuso de sustancias, factores que a menudo están estrechamente relacionados con su conducta delictiva. Sin un tratamiento adecuado, estos problemas pueden hacer que los reclusos vuelvan a caer en conductas ilícitas, lo que genera un ciclo de encarcelamiento continuo. Los programas de apoyo psicológico y de tratamiento para las adicciones brindan a los reclusos las herramientas para manejar estos problemas, no solo durante su tiempo en prisión, sino también tras su liberación, aumentando

así sus posibilidades de mantenerse alejados de actividades delictivas.

Un aspecto esencial de estos programas es la adaptación progresiva a la sociedad, que requiere no solo el desarrollo de habilidades, sino también el acompañamiento constante y el apoyo en el proceso de transición. La reintegración social implica enfrentar estigmas y barreras, como la dificultad para conseguir empleo, la falta de redes de apoyo y el rechazo social. Aquí es donde los programas de justicia restaurativa y de reinserción comunitaria juegan un papel fundamental, pues no solo preparan al individuo para la vida en libertad, sino que también promueven una relación de responsabilidad y reconciliación con la comunidad. Esto fomenta una aceptación social que facilita su reingreso y reduce la probabilidad de reincidencia.

La experiencia de países como Noruega y Canadá, que han implementado modelos de justicia penal centrados en la rehabilitación, muestra que los programas de reinserción social no solo son viables, sino que también resultan en mejores resultados tanto para los

reclusos como para la sociedad. En estos países, las tasas de reincidencia son notablemente más bajas que en aquellos donde predominan los enfoques punitivos, lo que confirma la importancia de adoptar políticas que promuevan la rehabilitación y la reintegración. Además, estos modelos destacan la importancia de invertir en estos programas, pues el costo de reincidencia y reincorporación al sistema penal es significativamente más alto que el de programas efectivos de rehabilitación y reinserción.

Sin embargo, aunque existen avances, los desafíos persisten. La falta de financiamiento, la sobrepoblación carcelaria y las barreras sociales dificultan la implementación efectiva de estos programas. Para que los sistemas de justicia puedan asegurar un impacto real, es necesario fortalecer las políticas que promuevan la rehabilitación y el apoyo posterior a la liberación. La coordinación entre el sistema penitenciario, el sector privado y las comunidades es clave para crear una red de apoyo integral para las personas liberadas. Además, el papel de la sociedad es vital, ya que para que los

exreclusos puedan tener una reintegración exitosa, es fundamental que encuentren un entorno que les permita reconstruir su vida y sentirse aceptados.

En conclusión, los programas de reinserción social para personas privadas de su libertad son herramientas transformadoras y fundamentales para cualquier sistema de justicia que busque no solo castigar, sino también rehabilitar y contribuir al bienestar social. Estos programas representan una inversión en la sociedad misma, pues al facilitar el reingreso de los exreclusos se promueve una comunidad más segura y cohesionada, donde se respetan los derechos humanos y se valora el potencial de cambio de cada individuo.

Referencias.

- American Civil Liberties Union (ACLU). (2016). *The War on Marijuana in Black and White*.
- Andrews, D. A., & Bonta, J. (2010). **The Psychology of Criminal Conduct**. New Providence, NJ: LexisNexis.
- Bakker, L. (2018). *The Norwegian Model: A Paradigm Shift in Prison Rehabilitation*.
- Bandura, A. (1977). **Social Learning*

- Theory*. Englewood Cliffs, NJ: Prentice-Hall.
- Becker, H. S. (1963). *Outsiders: Studies in the Sociology of Deviance*. New York: Free Press.
- Bureau of Justice Statistics. (2020). *The Price of Prisons: What Incarceration Costs Taxpayers*. Recuperado de [URL del documento].
- Buró Federal de Prisiones (BOP). (2021). *Federal Bureau of Prisons: Population Statistics*.
- Cohen, J. (2016). Educational programs in prison: A review of the literature.
- Correctional Service Canada. (2012). *Mental Health Strategy for Corrections*. Retrieved from [URL del documento].
- Cunha, R. (2016). Restorative Justice in Brazil: Challenges and Perspectives. *Revista Brasileira de Política Criminal, 4*(2), 15-28.
- Davis, L. M., Steffey, D., & Warner, K. (2013). *Evaluating the Effectiveness of Correctional Education: A Meta-Analysis of the Evidence*. RAND Corporation.
- Department of Justice. (2018). *The Effects of Educational and Vocational Training on Recidivism*. Washington, DC: U.S. Department of Justice.
- Institute for Policy Studies. (2016). *The High Price of Mass Incarceration: How We Can Reduce the Number of People Behind Bars*. Recuperado de [URL del documento].
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2020). *Cifras sobre reincidencia delictiva en México*. Recuperado de [URL del documento].
- Lappi-Seppälä, T. (2008). Imprisonment in Finland: A Historical Perspective. *The Prison Journal, 88*(2), 188-207.
- Lipsey, M. W., & Cullen, F. T. (2007). The Effectiveness of Correctional Rehabilitation: A Review of the Meta-analyses. *In Handbook of Crime and Punishment* (pp. 556-582). Routledge.
- Lombroso, C. (1876). *L'Uomo Delinquente*. Turin: Hoepli.
- Marlowe, D. (2010). Drug Courts and Correctional Treatment: Effects on Recidivism.
- Martinson, R. (1974). What Works? Questions and Answers About Prison Reform. *The Public Interest, 35*, 22-54.
- Merton, R. K. (1938). Social Structure and Anomie. *American Sociological Review, 3*(5), 672-682.
- Ministry of Justice. (2018). *Through the Gate Resettlement Services Review*. Londres, Reino Unido.
- Ministry of Justice (2019). *Proven Reoffending Statistics Quarterly Bulletin, England and Wales*. Ministry of Justice Statistics. Recuperado de [URL del documento].
- Mumola, C. J. (2000). Incarcerated Parents

- and Their Children. *Bureau of Justice Statistics Special Report*. U.S. Department of Justice.
- Nagin, D. S., & Snodgrass, G. (2018). Educational Programs in Prisons: A Review of the Evidence. *Journal of Experimental Criminology, 14*(1), 19-40.
- National Institute of Justice. (2018). *Recidivism Among Released Prisoners*. Washington, DC: U.S. Department of Justice.
- Pager, D. (2003). The Mark of a Criminal Record. *American Journal of Sociology, 108*(5), 937-975.
- Petersilia, J. (2003). *When Prisoners Come Home: Parole and Prisoner Reentry*. Oxford University Press.
- Pratt, J. (2008). Scandinavian Exceptionalism in an Era of Penal Excess: Part I: The Nature and Roots of Scandinavian Exceptionalism. *British Journal of Criminology, 48*(2), 119-137.
- Prison Policy Initiative. (2021). *The Price of Prisons: What Incarceration Costs Taxpayers*. Recuperado de [URL del documento].
- Raine, A. (2002). Biological Bases of
- Wilson, D. B., Gallagher, C. A., & Farrer, L. (2012). A Systematic Review of the Impact of Correctional Violence. *The Canadian Journal of Psychiatry, 47*(5), 363-370.
- Ruth, M. M., & Hennigan, K. (2018). Prison Education: A Key to Reducing Recidivism. *Harvard Kennedy School*.
- Shapland, J., Robinson, G., & Sorsby, A. (2008). *Restorative Justice in Practice: Evaluating What Works for Victims and Offenders*. Willan Publishing.
- Tonry, M. (2016). *Sentencing Matters*. Oxford University Press.
- Travis, J. (2005). But They All Come Back: Rethinking Prisoner Reentry. *Crime and Justice, 34*(1), 219-253.
- Vacca, J. S. (2004). Educated Prisoners Are Less Likely to Return to Prison. *Journal of Correctional Education, 55*(4), 297-305.
- Vera Institute of Justice. (2017). *The Price of Prisons: What Incarceration Costs Taxpayers*. Retrieved from [URL del documento].
- Visher, C. A., & Travis, J. (2011). Life on the Outside: Returning Home after Incarceration. *The Annals of the American Academy of Political and Social Science, 635*(1), 192-213.
- Education on Recidivism. *Journal of Correctional Education, 63*(2), 24-32.

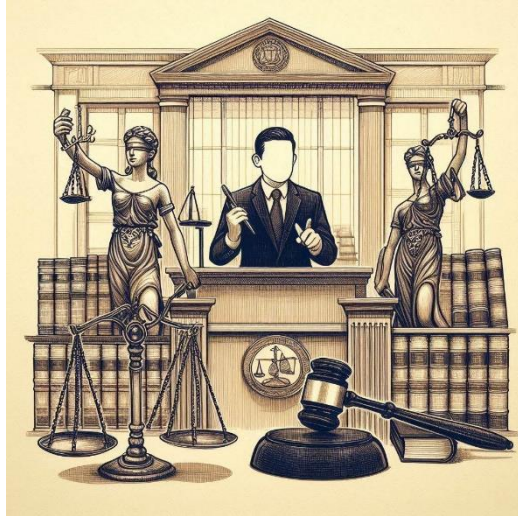


Imagen generada con Bing

UNA VISTA A LA
PRISIÓN PREVENTIVA
COMO MEDIDA
CAUTELAR, FRENTE AL
PRINCIPIO DE
PRESUNCIÓN DE
INOCENCIA
A HEARING ON PRETRIAL
DETENTION AS A
PRECAUTIONARY
MEASURE, IN THE FACE OF
THE PRINCIPLE OF
PRESUMPTION OF
INNOCENCE.

DESCRIPCIÓN BREVE

La prisión preventiva es una medida cautelar impuesta al imputado por un juez, la cual consiste en la privación temporal del derecho a la libertad personal con el fin de asegurar la integridad de víctimas o testigos, así como el desarrollo de la investigación o la conclusión del proceso penal.

INVESTIGADORES

Juan Carlos Coronado Gaytán
Estudiante de maestría en Derecho
Procesal Penal FACDYC-UANL.

Napoleón Nevárez Treviño.
Investigador FACDYC-UANL

Una vista a la prisión preventiva como medida cautelar, frente al principio de presunción de inocencia

*(A hearing on pretrial detention as a precautionary measure, in
the face of the principle of presumption of innocence)*

Juan Carlos Coronado Gaytán

*Estudiante de maestría en Derecho Procesal Penal
FACDYC-UANL.*

Napoleón Nevárez Treviño

Investigador FACDYC-UANL.

Resumen: En México, las reformas constitucionales y legislativas en el ámbito penal han introducido importantes cambios en torno a la prisión preventiva, particularmente en lo que respecta a sus condiciones y justificación, a fin de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas, como la presunción de inocencia. La reforma más relevante en este sentido se llevó a cabo en 2008, cuando se adoptó un nuevo sistema de justicia penal acusatorio, el cual estableció una serie de garantías procesales, destacando la presunción de inocencia como un principio fundamental.

Con la implementación de este nuevo sistema, la prisión preventiva dejó de ser considerada una medida punitiva automática y pasó a ser vista como una excepción. Es decir, se exige que la autoridad judicial justifique de manera precisa y adecuada su imposición, con base en razones objetivas y proporcionales. Esto significa que la prisión preventiva no puede ser impuesta de manera arbitraria, ni como una medida anticipada de condena, ya que el imputado debe ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario.

Palabras clave: Reforma constitucional, Medidas cautelares, Prisión preventiva, Presunción de inocencia.

Summary: In Mexico, constitutional and legislative reforms in the criminal field have introduced important changes regarding preventive detention, particularly with regard to its conditions and justification, in order to guarantee respect for the fundamental rights of people, such as presumption of innocence. The most relevant reform in this sense was carried out in 2008, when a new adversarial criminal justice system was adopted, which established a series of procedural guarantees, highlighting the presumption of innocence as a fundamental principle.

With the implementation of this new system, preventive detention was no longer considered an automatic punitive measure and began to be seen as an exception. That is, the judicial authority is required to precisely and adequately justify its imposition, based on objective and proportional reasons. This means that preventive detention cannot be imposed arbitrarily, nor as an early sentencing measure, since the accused must be considered innocent until proven otherwise.

Keywords: Constitutional reform, Precautionary measures. Preventive detention, Presumption of innocence.

Introducción

La presente investigación es de corte comparativo.

Resulta muy interesante ver que desde años atrás se ha venido utilizando el término de la presunción de inocencia, sin embargo no se respetaban los derechos fundamentales de las personas que eran procesadas, ya que se les juzgaba como si fueran responsables, dado que si eran encontrados en flagrancia, se les privaba de la libertad y de esa manera enfrentaban el juicio, si el delito era grave o bien si no contaban con los recursos necesarios y suficientes para depositar una fianza.

De ahí que el estudio abordará de manera somera cómo es que en el transcurso del tiempo desde el siglo XIX hasta este siglo XXI, nuestras leyes evolucionaron de tal manera que se procuró la protección de esos derechos humanos, para cambiar nuestra mentalidad, de tener a un inculpado como presunto culpable, con la carga de la prueba de demostrar su inocencia, a tener al imputado como inocente, mientras no se demuestre su responsabilidad mediante sentencia

firme.

Sin embargo a pesar de que se ha establecido la presunción de inocencia como principio, nuestra Constitución General de la República y el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevén que cuando se trata de ciertos delitos debe aplicarse la prisión preventiva, sin embargo lo interesante es determinar, si debe aplicarse de oficio, o bien, justificar su imposición.

Antecedentes

Después de ser conquistado y colonizado México por los españoles, procedimos a crear nuestras propias leyes, así como una Constitución General que rigiera en toda la nación. Es así como en el 04 de octubre de 1824 entra en vigor la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la que más tarde fue reformada en el año de 1857, siguiéndole la de 1917 hasta esta última -reforma- el 15 de septiembre del 2024, y del mismo modo surgen los códigos penales y de procedimientos penales en cada estado de la República Mexicana, hasta que finalmente se promulga el

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Desde la conquista, los mexicanos hemos luchado por nuestros derechos, por la libertad, y desde luego porque se castigue a los delincuentes, seguido de un procedimiento legal, donde se realice un juicio y se dicte la sentencia que corresponda. Sin embargo, podemos ver a través de los historiadores que no siempre se han respetado los roles de cada una de las partes, tan es así que en el anterior sistema llamado inquisitivo, el juez se constituía como tal y también en parte, porque él mismo iba en busca de la verdad histórica para emitir su fallo, supliendo así las deficiencias de la autoridad encargada de la investigación, con el fin de castigar al culpable.

Esos procedimientos que imperaban en el siglo XX y continuaron vigentes hasta la primera parte del siglo XXI, fueron transformados con la reforma Constitucional del 18 de junio del 2008, cuando surge el principio de presunción de inocencia, y la reforma a los códigos de procedimientos penales de cada Estado de la república mexicana, por el Nacional de Procedimientos Penales publicado en el mes de junio del 2011,

donde emerge el sistema acusatorio adversarial, que pretende entre otras cosas que se respete el principio de presunción de inocencia, es decir, que las personas detenidas por un hecho con características de delito, sean tratadas como inocentes hasta que no se demuestre lo contrario con una sentencia condenatoria firme y que enfrenten el juicio en libertad, no obstante tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código Nacional de Procedimientos Penales, previeron que existían delitos donde tales personas debían permanecer privadas de la libertad para que no se sustrajeran de la acción de la justicia y no entorpecieran el procedimiento.

Principio de presunción de inocencia

¿Qué es la presunción de inocencia?

De acuerdo con el diccionario jurídico elemental de Cabanellas, Guillermo, una presunción es una conjetura, suposición, indicio, señal, sospecha o decisión legal salvo prueba en contrario, es una inferencia legal que no cabe desvirtuar. A su vez, se entiende por inocencia, a la falta de culpa o equivocada calificación. (Cabanellas,

1993)

En la revista Separata, del periódico oficial del estado de Nuevo León, Willy Brandt, político alemán, escribe: *El principio de presunción de inocencia es la piedra angular de este nuevo sistema de justicia penal, pues toda persona acusada de haber cometido un ilícito tiene que y debe ser considerado y tratado como inocente, lo que se traduce, evidentemente, en la racionalización de la prisión preventiva, situación que consistirá en que la utilización de dicha medida cautelar será el último recurso para asegurar los fines del proceso penal no pueda deambular libremente.* (F. Borrego Estrada, 2009)

El derecho a la presunción de inocencia no afirma que el imputado sea realmente inocente, es decir, que no haya intervenido en la comisión de conducta punible al contrario, el significado consiste en atribuir a toda persona un estado jurídico que exige ser considerada inocente, sin importar si el hecho que se le atribuye sea considerado como delito. (E. Sandoval Pérez, 2019)

Desde el Código Penal de Nuevo León publicado el 26 de marzo de 1990, en el numeral 26, ya se estipulaba que toda

persona acusada de un delito se presumía inocente mientras no se probara su culpabilidad conforme a la ley en juicio; (Congreso del Estado , 1990, 26, marzo), a su vez, en el artículo 204, fracción VI del Código de Procedimientos Penales publicado el 28 de marzo de la misma anualidad, se determinó que el Juez estaba obligado a hacer saber al inculpado que le asistía el derecho a que se presumiera su inocencia mientras no se probara su culpabilidad. (Congreso del Estado , 1990, 28, marzo)

A su vez el Código Procesal penal, en su artículo 6, preveía la presunción de inocencia como tal, pues dispone que toda persona se presuma inocente, en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad con sentencia firme, y hasta entonces se le podrá presentar como culpable. (Congreso del Estado, 2011, 05, julio)

Sin embargo en la reforma del 18 de junio del 2008, se establece en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presunción de inocencia, en el artículo 20, apartado B, fracción I, asentándose que toda persona se presume inocente hasta que no se pruebe lo contrario con sentencia

condenatoria firme. De igual manera en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el título II, capítulo I, artículo 13, se plasma la presunción de inocencia como un principio. (Camara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2014, 05, marzo).

Por su parte, Rafael de Pina, en su diccionario jurídico, define la presunción de inocencia como *la garantía procesal de la cual goza todo imputado que impide que sea tenido por culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe esta presunción*. (De Pina, 2007; De Pina, 2007)

La Declaración Universal de los derechos humanos establece en su artículo 11.1 que *“toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*. (ONU, 1948)

Asentado lo anterior, la presunción de inocencia es la sospecha de que una persona investigada no es culpable, hasta en tanto el Ministerio Público (quien es al que la asiste la carga de la prueba) demuestre la culpabilidad de éste.

Contrario a lo que sucedía en épocas anteriores, cuando las personas procesadas eran consideradas culpables hasta en tanto demostraran su inocencia, lo cual era definitivamente contrario a los derechos humanos, cuenta habida que si el Ministerio Público, quien es una institución formada por múltiples licenciados en derecho, acusa a una persona, entonces tiene la carga de demostrar su acusación con pruebas fehacientes, contundentes y no a través de mera confesión como se hacía antaño, donde a base se golpes, violencia física y tortura, se obtenía y de esa forma iban a juicio, llevando a la persona detenida muchas veces con amenazas para que no se retractaran de esa confesión y sólo con eso la Fiscalía obtenía sentencia de condena.

Efectivamente desde el año de 1990, ya se hablaba de la presunción de inocencia en nuestro Código Penal y de Procedimientos penales, más no se respetaba, pues como se anticipó las personas inculpadas eran procesadas privadas de su libertad si el delito estaba considerado como grave, o bien si no contaban con los recursos necesarios y suficientes para depositar

la fianza que le era fijada por el Juez, así hasta que se les dictara sentencia por el juzgador, violentándose en todo momento su derecho a la libertad, empero esto ocurría, debido a que eran tratadas como culpables, más aún porque las mismas pruebas con las que se dictaba el llamado “auto de formal prisión”, eran bastas y suficientes para el dictado de la sentencia condenatoria.

Medidas cautelares

A las medidas cautelares Gittermann Montenegro las define como la *“aplicación de la fuerza pública que coarta las libertades reconocidas por el ordenamiento jurídico que pretende el resguardo de los fines que persigue el mismo procedimiento y averiguar la verdad y la actuación de la ley sustantiva o en la prevención inmediata sobre el hecho concreto que constituye el objeto del procedimiento”*. (Gittermann, 2003)

Ferrán las define de la forma siguiente: *Es aquella decisión administrativa de carácter provisional, excepcional e instrumental, que se adopta en el seno de un procedimiento sancionador, o con carácter previo al mismo, con las debidas garantías y limitaciones, ya sea para poner fin a los efectos perjudiciales de la*

conducta infractora, ya sea para proteger el interés general perturbado por la infracción, ya sea, en fin, para asegurar —en sentido amplio— la eficacia de la resolución que pueda recaer (Pons, 2001).

En palabras de Aroca: *las medidas cautelares han sido concebidas como un instrumento idóneo para contrarrestar el riesgo de que durante el transcurso del proceso el sujeto pasivo pueda realizar actos o adoptar conductas que impidan o dificulten gravemente la ejecución de la sentencia*. (Montero, Gómez, Barona, Esparza, & Exteberria, 1998)

Esto es, las medidas cautelares son aquellas de las que hace uso el Juez de Control ya sea restrictivas o privativas de la libertad, con el propósito de que se garantice o asegure la tramitación y culminación del proceso hasta llegar al juicio, de índole penal, garantizando los derechos de la víctima y el ofendido, así como la reparación del daño en caso de que se dicte una sentencia de condena.

Al efecto, Sánchez Gil, expresa: *si la intervención no tuviera la capacidad para lograr dicho fin, o contribuir a ello, alegarlo es simplemente un pretexto para intervenir en el derecho*

fundamental, y de tal manera esta afectación resultaría gratuita, inmotivada, injustificada. (González & Rubén, 2021)

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 155, establece que las medidas cautelares son de los siguientes tipos:

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;

II. La exhibición de una garantía económica;

III. El embargo de bienes;

IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;

V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a

institución determinada;

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;

VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

IX. La separación inmediata del domicilio;

X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

XII. La colocación de localizadores electrónicos;

XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o

XIV. La prisión preventiva. (Camara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2014, 05, marzo)

Entonces, claramente se previene que las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como

sanción penal anticipada.

En el capítulo IV, sección I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece cuáles son las medidas cautelares y el procedimiento para obtenerlas. Sin embargo, en el presente estudio no se analizan de fondo, pues la finalidad es solamente tener una noción de cuál es su concepto, para partir al estudio de la última de ellas, que es la prisión preventiva, sin pasar por alto que deben existir una proporcionalidad en base a los argumentos de las partes, quienes debatirán sobre su aplicación o no, aportando en su caso los datos de prueba que estimen pertinentes para sostener sus argumentos, y el Juez debe realizar un ejercicio de razonamiento para justificar porqué habrá de imponer una medida cautelar y no, otra diversa. Horvitz y López señalan el principio de proporcionalidad con respecto a las medidas cautelares. Al efecto, afirma que *las medidas cautelares personales que se adopten en el curso de un proceso penal deben estar en relación proporcional con la finalidad del procedimiento que se persigue cautelar y con la gravedad del hecho que se investiga.* (Horvitz & López, 2002)

Finalmente, existen presupuestos

normativos que deben cumplirse para que el Juzgador pueda aplicar una medida cautelar, esto es, que el ministerio público o la víctima la soliciten en audiencia inicial, que el juez de control dicte un auto de vinculación a proceso, o bien que se haya solicitado la ampliación del término constitucional para resolver sobre la vinculación o no, caso en el cual el Juez podrá imponer una medida cautelar provisional.

Perspectiva de la prisión preventiva en México

Para poder entender lo que es la prisión preventiva, es importante establecer que se entiende por prisión, y cuando ésta resulta ser preventiva. La prisión podemos entenderla como un sitio o lugar destinado para que una persona acusada de un delito permanezca en encierro sin poder desplazarse o deambular libremente al lugar que ella quiera, precisamente por estar privada de la libertad.

El maestro Guillermo Cabanellas de la Cueva, en su diccionario jurídico elemental, define a la prisión en general como la *acción de prender, coger, asir o agarrar. Cárcel u otro establecimiento penitenciario donde se encuentran los*

privados de libertad; ya sea como detenidos, procesados o condenados. Pena privativa de libertad más grave y larga que la de arresto e inferior y más benigna que la de reclusión” (Cabanellas, 1993)

Partiendo de estas definiciones, ¿entonces qué entendemos por cárcel? Para Cabanellas *la cárcel es el edificio público destinado a la custodia o seguridad de los detenidos o presos, es un local dedicado al cumplimiento de condenas leves de privación de libertad, y por ende el reo es la persona detenida por sospechas criminales, por haberse dictado prisión preventiva contra la misma o gubernativamente, es quien cumple en un establecimiento penitenciario una pena privativa de la libertad impuesta por sentencia firme.* (Cabanellas, 1993)

El teórico Alemán Hans Welzel opina que *la pena es retribución por un injusto cometido; las medidas de seguridad son una protección de la comunidad frente a futuros hechos penales de personas peligrosas. Se obtiene la protección de la comunidad impidiendo una actividad delictual futura de personas peligrosas (medida de seguridad en sentido más estricto) o reeducando al autor para una*

vida ordenada (medidas de corrección). (Welzel, 1956)

Bajo las condiciones establecidas la prisión es un lugar con medidas de protección y seguridad, que llamamos comunmente cárcel, destinada para personas que están detenidas, por haber sido condenados mediante sentencia condenatoria firme a una determinada pena que deberán cumplir en dicho lugar destinado para ese fin.

Analicemos la palabra preventiva. En el diccionario elemental de Cabanellas Guillermo, encontramos que esta palabra significa *“La que durante la tramitación de una causa penal se decreta por resolución de juez competente, por existir sospechas en contra del detenido por un delito y por razones de seguridad.”*, a su vez señala que la prevención es *“la Preparación, disposición anticipada de lo necesario para un fin”*, a su vez prevenir significa *“Preparar, disponer. Prever. Evitar. Dificultar. Advertir. Avisar. Precaver. Impresionar, preocupar. Ordenar y ejecutar primeras diligencias de un juicio.”* (Cabanellas, 1993)

La prisión preventiva se define como una medida cautelar de carácter personal impuesta por un juez de control, que

afecta a un sujeto directamente en el ejercicio del derecho de libertad, la mayoría de las veces a partir de la formulación de la imputación durante el proceso penal (Dagdud, 2018). Según Jaime Flores Cruz, consiste en la privación de la libertad ambulatoria de una persona internándola en una prisión mientras se desarrolla todo el proceso penal hasta la sentencia del juicio. (Flores, 2015)

Es importante destacar que para Zaffaroni: se llama prisión preventiva a la privación de la libertad que sufre quien aún no ha sido condenado, es decir, quien aún está procesado porque aún no ha habido sentencia, la que bien puede ser condenatoria como absolutoria. De allí su carácter preventivo. (Zaffaroni, 1988)

La prisión preventiva tiene como única misión retener y custodiar a los detenidos presos para ponerlos a disposición de la autoridad judicial, debiendo regir el principio de presunción de inocencia. (E. Sandoval Pérez, 2019)

Por su parte, Uribe Benitez, establece que la prisión preventiva, es una medida cautelar consistente en el estado de privación de libertad que el órgano jurisdiccional impone al procesado

durante la sustanciación del proceso, a fin de asegurar la actuación efectiva de la ley penal. Es una medida cautelar, una providencia que debe decretar el órgano jurisdiccional con un doble propósito: alejar el peligro de que el acusado eluda el juicio y la probable sanción que se le imponga en caso de ser culpable y por otra, la de facilitar la actuación de la ley, pues de no estar presente, la continuación del proceso sería imposible. Es la medida cautelar más penosa y más dura que se impone a una persona que no ha sido declarada culpable del delito que se le imputa, pero que es necesaria frente a la comisión del delito y a las presunciones que surgen de las primeras diligencias en averiguación previa. (Uribe, 2009)

En ese orden de ideas, si la prevención es preparar lo necesario para un fin, entonces la prisión preventiva, es la que determina un juez mediante resolución, dirigida a una persona detenida por un hecho con características de delito, preparando anticipadamente que la persona esté disponible durante todo el procedimiento.

Prisión, de naturaleza preventiva y no castigo

Desde tiempos remotos hemos visto que la prisión aplicaba como castigo, porque por regla general la persona era detenida en flagrancia, conforme a las legislaciones anteriores, (Congreso del Estado , 1990, 28, marzo) y ya estaban siendo juzgadas y consideradas como culpables, con la carga de demostrar su inocencia.

Desde la Constitución de 1857, las personas detenidas infraganti por un delito eran puestas a disposición del juez, y enfrentaban los juicios privados de su libertad, pues en el artículo 19 claramente se establecía que la detención no podía exceder del término de tres días si no se justificaba con auto motivado de prisión. (Congreso Extraordinario, 1857, 05, febrero). Desde luego en su artículo 18 preveía que sólo habría prisión cuando el delito mereciera pena corporal, sin embargo podía gozar de su libertad mediante el pago de una fianza o una cantidad de dinero fijada para el caso de que no se le pudiera aplicar la pena durante del proceso. (Congreso Extraordinario, 1857, 05, febrero)

Al reformarse la Constitución de 1857, surge la de 1917 y es aquí donde aparece la prisión preventiva,

especificándose que debe ser en un lugar distinto a aquel destinado para el cumplimiento de las penas y por ende separado de este. (Constituyente, 1917, 05, febrero). De igual manera surge el auto de formal prisión, que es el que justifica la privación de la libertad de las personas antes de que sean sentenciadas, exigiendo una debida fundamentación y motivación donde se establezcan el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado (Constituyente, 1917, 05, febrero)

En esta Constitución de 1917, surge la justificación de la prisión preventiva, al estipularse que las personas detenidas por un delito pueden disfrutar de su libertad mediante el depósito de fianza, siempre y cuando la pena de aquel no sea mayor de cinco años. (Constituyente, 1917, 05, febrero)

En el Código Penal con vigencia a partir del mes de marzo del año 1990, también se contempla la prisión preventiva, en el arábigo 46 donde se habla de los

detenidos bajo esa prisión preventiva, diferenciándolos de aquellos que se encuentran cumpliendo una sanción, así como de la prisión destinada para las mujeres; de igual manera, en el numeral 201, segundo párrafo se asienta que el ministerio público pone a disposición del juez las personas detenidas, en prisión preventiva. (Congreso del Estado, 1990, 26, marzo)

Es en el Código Procesal Penal de Nuevo León, publicado en el mes de julio del año 2011, cuando se estableció la prisión preventiva como medida cautelar, contemplada así en el numeral 184, fracción XII; (Congreso del Estado, 2011, 05, julio) la que más tarde queda como tal en el Código Nacional de Procedimientos Penales en el arábigo 155, fracción XIV, y es en el numeral 167, tercer párrafo donde se establece ésta como oficiosa en los casos ahí apuntados, y que serán señalados más adelante.

El propósito de las medidas cautelares es que sirvan para que el proceso siga su curso. No es castigar anticipadamente a la persona, porque puede que ésta ni siquiera haya sido acusada. Vaya, ni siquiera ha concluido la investigación al momento en el que las medidas

cautelares pueden imponerse. Su punto es garantizar que esa investigación pueda seguir.

En efecto, en nuestra nación se aplicaba la prisión como un castigo y no como medida de prevención, tal y como lo prevé actualmente nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que su finalidad es prever que el delincuente no se sustraiga de la acción de la justicia, es decir, que el procedimiento no se entorpezca por la ausencia de éste, que se garantice su presencia, esto debido a que culturalmente en México no estamos acostumbrados a que una persona acusada de delito, enfrente el juicio en libertad, por ello, en tratándose de los de alto impacto, como secuestros, homicidios, feminicidios, robos con violencia, entre otros, tanto la Constitución Federal como el Código Nacional de Procedimientos Penales, previeron que en tales delitos se aplicara la prisión preventiva de manera oficiosa.

La prisión preventiva, a diferencia de la pena privativa de la libertad, que si bien hoy en día no podemos hablar de un castigo sino como sanción para reinsertar a los delincuentes a la

sociedad, deriva de sentencia condenatoria, en tanto que aquélla debe tener justificación distinta, ya que su naturaleza jurídica no es la de sanción, sino de medida cautelar, esto es, como prevención. Esta diferencia cambia los fundamentos y la razón de su aplicación.

Vertientes de la prisión preventiva

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 165 estipula que la prisión preventiva solo será aplicable en aquellos delitos que ameriten pena privativa de libertad y no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito por el que se procesa, además en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al derecho de defensa del imputado. (Camara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2014, 05, marzo) Dicho en palabras propias, la prisión preventiva no puede durar toda la vida, como en la antigüedad sucedía con el sistema inquisitivo en donde se daban múltiples casos de personas que permanecían privadas de la libertad sin que se resolviera su asunto, presentaban una inactividad total después del llamado auto de formal prisión, y pasados los años se dictaban

sentencias que en muchas ocasiones resultaban absolutorias, y lo más inaudito es que se trataba de asuntos que no estaban considerados como graves en el artículo 16 del Código Penal, en este caso de Nuevo León.

Con las reformas al Constitucionales y procesales, se determinó que la prisión preventiva en ningún caso podrá exceder de dos años, esto es, que si la pena máxima del delito es de veinticinco años, como lo es la prevista para el homicidio simple, la prisión preventiva no podrá exceder de dos años, con las salvedades señaladas en el segundo párrafo del artículo 165; y si la pena máxima a imponer al delito de que se trate es inferior a dos años, entonces no podrá exceder de esa temporalidad.

La prisión preventiva puede aplicarse oficiosamente o bien de manera justificada. Al efecto, el numeral 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la prisión preventiva puede aplicarse de manera oficiosa, en los siguientes casos: de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas

sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como para los delitos

graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre **Estadísticas de personas privadas de la libertad sin sentencia, de acuerdo con censos nacionales de sistemas penitenciarios en los ámbitos estatal y federal**

La prisión preventiva ha sido utilizada como una forma de asegurar la presencia del imputado en el juicio y de que éste no lo obstaculice ya sea poniendo en riesgo las pruebas o causándole daños a las víctimas, no obstante es sorprendente el número de

desarrollo de la personalidad, y de la salud. De igual manera, señala los delitos que merecen prisión preventiva oficiosa para el caso del Código Penal Federal y del Código Fiscal de la Federación. (Camara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2014, 05, marzo)

A su vez, los artículos 168, 169 y 170 del CNPP, establecen las circunstancias que justifican las razones por las que debe aplicarse la prisión preventivas, esto es, que exista peligro de que el imputado se sustraiga, de que obstaculice el desarrollo de la investigación o bien, un riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad.

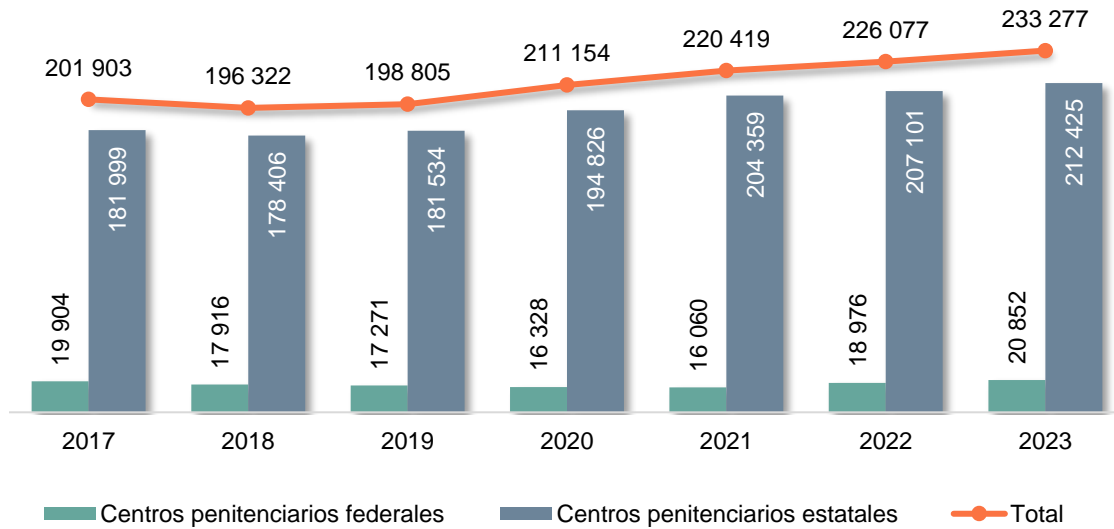
personas que en las cárceles de México, ya sea por juicios estatales o federales, permanecen privadas de su libertad sin que se les haya dictado sentencia condenatoria.

Al cierre de 2023, en los ámbitos estatal y federal, la población privada de la libertad / internada se conformó por 233 277 personas: 94.3 % correspondió a hombres y 5.7 % a mujeres. Con respecto a 2022, se registró un aumento de 3.2 por ciento. En promedio, 37.3 %

de las personas privadas de la libertad / internadas en 2023 *no contó con una sentencia*: para las mujeres este porcentaje fue de 46.9 % y para los hombres, de 36.7 por ciento. En 2023, del total de la población privada de la

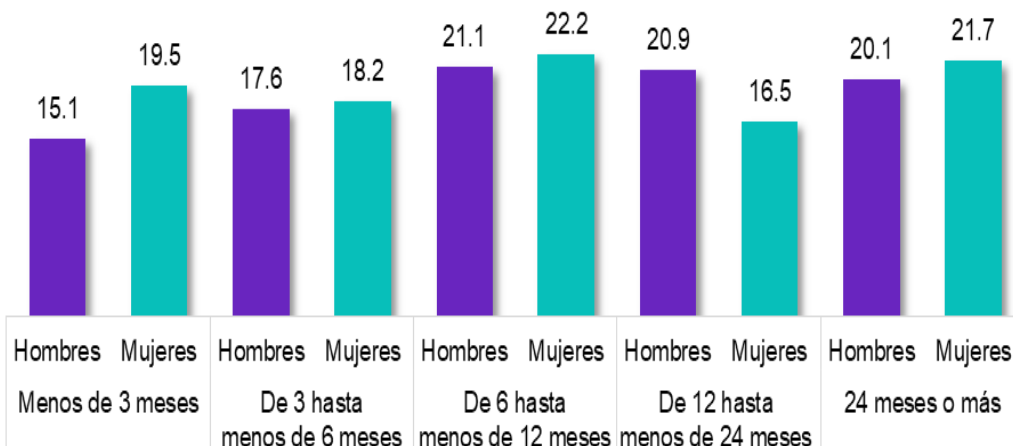
libertad sin sentencia, 44.3 % se encontró en *prisión preventiva oficiosa*; 32.5 %, en *prisión preventiva justificada*; 3.5 %, en *otro supuesto jurídico* y para 19.7 % *no se identificó el tipo de estatus jurídico*. (INEGI, 2024)

PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS 2017 a 2023



PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS SIN SENTENCIA, SEGÚN RANGO DE TIEMPO EN ESPERA DE ESTA.

2023

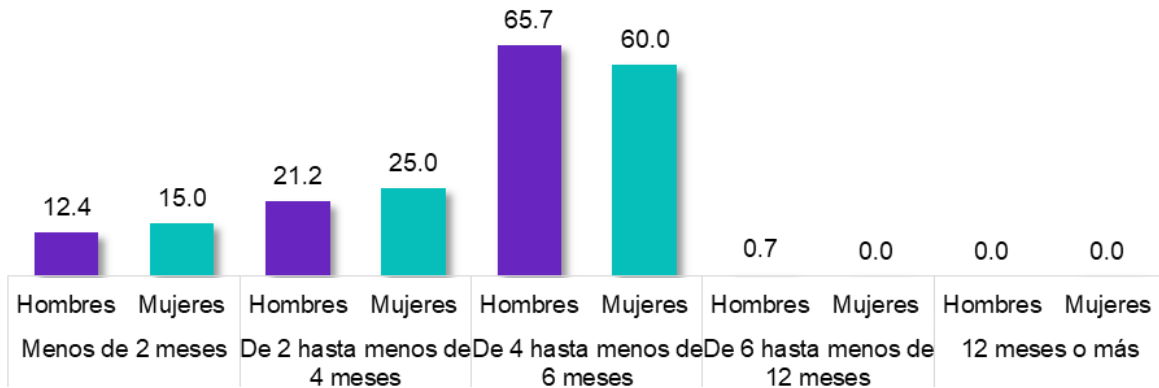


Sobre el tiempo en espera de sentencia para las personas privadas de la libertad,

21.1 % de los hombres y 22.2 % de las mujeres, han esperado *de 6 hasta menos de 12 meses* por sentencia.

PERSONAS ADOLESCENTES INTERNADAS EN CENTROS ESPECIALIZADOS, SIN SENTENCIA

2023



Por su parte, 65.7 % de adolescentes hombres y 60.0 % de adolescentes mujeres, que estaban en internamiento preventivo al interior de los centros especializados, esperaron de 4 hasta menos de 6 meses por su resolución.

una vez el imputado se encuentre en prisión preventiva, a las víctimas o a los testigos no les importa con la continuación del procedimiento penal, sea por amenazas o sea por interés propio, el imputado preso sufrirá la propia ineficacia del sistema. (Sánchez & Espino, 2010)

El Magistrado Miguel A. Espino G, y el Juez Rodolfo Sánchez Zepeda, sostienen que *cuanto mayor sea el índice de criminalidad de las sociedades, cuanto más violentos sean los delitos y la sociedad en general, habrá más presos sin condena en estas sociedades, porque,*

Estas gráficas, muestran sorprendentemente como es que aun con un sistema penal adversarial, una gran cantidad de personas enfrentan los juicios privados de su libertad, ya sea por una prisión preventiva oficiosa o justificada.

Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la imposición de la prisión preventiva.

En el mes de febrero del presente año dos mil veinticuatro, el máximo Tribunal, publicó la Jurisprudencia, con registro digital: 2028130, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, undécima época, materias(s): constitucional, penal, tesis: XXII.P.A. J/1 P (11a.) fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Febrero de 2024, tomo V, página 4466, cuya redacción es la siguiente.

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. FORMA EN QUE DEBE INTERPRETARSE LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD PERSONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DERIVADO DE LAS CONDENAS AL ESTADO MEXICANO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y CONFORME A LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Hechos: Al conocer de un amparo en revisión promovido contra la imposición de la prisión preventiva

oficiosa, se determinó conceder la protección constitucional y definir cómo debe ser interpretada la restricción al goce y disfrute de la libertad personal contenida en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Juez ordenará oficiosamente dicha medida en los casos de los delitos ahí establecidos; ello, derivado de las condenas al Estado Mexicano impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos García Rodríguez y otro Vs. México y Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, en comunión con la doctrina y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la restricción constitucional a la libertad personal contenida en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General debe ser leída o entendida en el sentido de que el Juez de Control, aun cuando no medie petición del Ministerio Público para la imposición de alguna medida cautelar, oficiosamente deberá someter a debate de las partes la eventual imposición de la prisión preventiva y

resolver si la misma resulta necesaria, proporcional e idónea para cumplir con los fines del proceso penal, esto es, la buena marcha del proceso, evitar que el imputado evada la acción de la justicia o para la protección de víctimas y testigos; mas no así que indefectiblemente, en todos los casos, deba imponer esa medida, en lugar de otra menos gravosa e invasiva respecto de la libertad personal de los imputados, atendiendo a la idoneidad, proporcionalidad y necesidad de la prisión preventiva, que es de carácter excepcional. Justificación: El Máximo Tribunal del País ha determinado que en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Además, indicó que en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas, la elección de la norma que será aplicable atenderá a criterios que favorezcan al individuo

conforme al principio pro persona, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. No obstante, conforme a lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011, determinó que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establezca una restricción expresa al ejercicio y goce de un derecho humano, se debe estar al Texto Constitucional, lo que plasmó en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.). Asimismo, ha establecido que las sentencias condenatorias al Estado Mexicano, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Poder Judicial; empero, si alguno de los deberes del fallo implica desconocer una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer, en términos de la tesis de jurisprudencia citada.

Por otro lado, el Estado Mexicano ha sido condenado recientemente en los casos mencionados, por lo que deben atenderse esos fallos, sin desconocer la restricción constitucional del artículo 19 de la Carta Magna. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propósito de las restricciones constitucionales, en la

tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), estableció que nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable de la propia Disposición Suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo Texto Constitucional. Entonces, conforme a esa facultad y al principio pro persona, se concluye que la interpretación de la restricción a la libertad personal del artículo 19 constitucional debe ser leída en los términos indicados, al menos hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Plenos Regionales emitan algún criterio obligatorio u orientador sobre este particular, o bien, el Poder Constituyente reforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de las sentencias internacionales condenatorias respectivas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 33/2023. 5 de

octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretario: Samuel Olvera López.

Amparo en revisión 571/2022. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Hanz Eduardo López Muñoz. Secretario: Eduardo Valencia Domínguez.

Amparo en revisión 202/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretaria: Daniela Ibeth García Vara. Amparo en revisión 190/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretaria: Daniela Ibeth García Vara. Amparo en revisión 298/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Hanz Eduardo López Muñoz. Secretario: Víctor Osvaldo Cedeño Benavides.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) y 2a./J. 163/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN

LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." y "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 5, Tomo I, abril de 2014, página 202 y 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 487, con números de registro digital: 2006224 y 2015828, respectivamente.

La sentencia relativa a la contradicción de tesis 293/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 96, con número de registro digital: 24985.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 6 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021. (SCJN, 2024).

La publicación de esta Jurisprudencia resuelve muchas dudas con respecto a la aplicación de la medida cautelar de sobre la prisión preventiva, porque se interpretaba que debía imponerse de manera oficiosa por el juez sin necesidad de petición de parte, virtud de su oficiosidad establecida en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en el artículo 19 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que no era factible realizar control de convencionalidad ex officio sobre la prisión preventiva oficiosa, ya que de conformidad con la contradicción de tesis 293/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó

que las restricciones constitucionales prevalecen sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Véase la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2027766, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, undécima época, materias(s): constitucional, penal, tesis: IX.P. J/5 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, diciembre de 2023, tomo IV, página 3674, cuyo rubro es: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ALCANCES DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA SU IMPOSICIÓN, EN APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO".

En su justificación la Suprema Corte de Justicia de la nación, señala que la expresión "el Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente" inserta en el artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretada a través de los principios conforme y pro persona, conduce a la conclusión de que

la prisión preventiva en su modalidad oficiosa exige la adopción del test de proporcionalidad; de ahí que en el caso de los ilícitos previstos en dicho precepto, la autoridad jurisdiccional debe actuar "oficiosamente", es decir, sin petición de parte, para someter a control horizontal la imposición de la medida cautelar y, cerrado el debate, ejercer su arbitrio para razonar el cumplimiento del mencionado test de proporcionalidad (fin legítimo, necesidad, idoneidad y estricta proporcionalidad) hecho lo cual, con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, habrá de resolver lo que conforme a derecho proceda.

En esta jurisprudencia, queda de manifiesto que la prisión preventiva no debe aplicarse de manera oficiosa, es decir, sin que la haya solicitado el Ministerio Público o la víctima, sino que es menester que alguno de ellos la pida y argumente las razones por las que considera que deba imponerse, esto es, se debe justificar, independientemente de que el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Constitución Federal, prevean los delitos que ameritan que se aplique esta

medida cautelar que resulta ser la más gravosa.

Conclusión

Es cierto que la presunción de inocencia es la piedra angular del sistema penal acusatorio, bien llamado adversarial, sin embargo, los mexicanos aún no estamos preparados para que los investigados enfrenten los juicios en libertad, dado que existen delitos de alto impacto, donde definitivamente mantenerlos en libertad resultaría un grave peligro para la sociedad.

Ahora, si bien la prisión preventiva es una de las medidas cautelares contenidas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, también lo es que no debe aplicarse indiscriminadamente de manera “justificada”, en aquellos delitos que no sean de alto impacto, porque es más que claro que existe una gran discriminación para aquellas personas que por no contar con un domicilio estable en el lugar donde están siendo procesados, tengan que enfrentar la etapa de investigación y el juicio, privados de su libertad.

Es menester que tengamos en cuenta los

derechos fundamentales de los investigados y que ponerlos en una balanza para de ese modo ponderar el hecho con características de delito que se está investigando, con el daño ocasionado a la víctima, para que de esta manera no se haga acepción de personas y se discrimine a aquéllos que por no contar con una solvencia económica, no tienen un domicilio estable, o peor aún, aquellas personas que ingresan a nuestro país y que no cuentan con una residencia fija.

Por ende, se considera que antes de imponer la medida cautelar más gravosa, deberán considerarse otras no tan perjudiciales, que atenten contra la libertad de las personas, precisamente para que tengan trato de inocentes y no de culpables, cometiendo el mismo error que durante décadas estuvo imperando en nuestro país.

Con la anterior no quiere decir que no deba aplicarse la medida y menos, sobre delitos cuyas particularidades la requieran. Sin embargo, para su imposición debe efectuarse un juicio de factibilidad y sobre todo, de necesidad de la medida para que de ese modo su imposición sea justificada pues de otro modo, el principio de presunción de

inocencia sería nugatorio.

Bibliografía

Bardales, E. (2019). *Guía para el Estudio del Sistema Penal Acusatorio en México*. México, D.F.: Flores.

Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental Nueva Edición Actualizada, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas*. Heliasta, S. R. L.

Camara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2014, 05, marzo). *Código Nacional de Procedimientos Penales*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>.

Carocca, A. (2005). *Manual el nuevo sistema procesal penal*. Santiago, Chile: Lexis Nexis.

Congreso del Estado . (marzo de 1990, 26, marzo). *Código Penal para el Estado de Nuevo León*.

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_penal_para_el_estado_de_nuevo_leon/. Obtenido de https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_penal_para_el_estado_de_nuevo_leon/

Congreso del Estado . (1990, 28, marzo). *Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León*. https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes_abrogadas/codigo_de_procedimientos_penales_del_estado_de_nuevo_leon/.

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_penal_para_el_estado_de_nuevo_leon/.

Congreso del Estado . (2024, 24, enero). *Código Penal para el Estado de Nuevo León*.

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes_abrogadas/codigo_procesal_penal_para_el_estado_de_nuevo_leon/.

Congreso del Estado. (2011, 05, julio). *Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León*.

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes_abrogadas/codigo_procesal_penal_para_el_estado_de_nuevo_leon/.

Congreso Extraordinario, C. (1857, 05, febrero). *Constitución de 1857*. Mexico, D.F.:

https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf.

Constituyente, C. (1917, 05, febrero). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 05 de febrero de 1857*.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_im_a.pdf.

Cuenca, C. (2019). *El sistema acusatorio y oral*. México. D.F.: Porrúa.

Dagdud, A. (2018). *Manual de Derecho Procesal Penal. Teoría y práctica*. México,

D.F.: Ubijus.

De Pina, R. (2007). *Diccionario de Derecho*. México, D.F.: Porrúa.

Diez, J. (2023). *La prisión preventiva oficiosa desde la perspectiva de la justicia penal*. México, D.F.: Universidad Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas.

E. Sandoval Pérez. (2019). La prisión preventiva y sus límites. *Revista de la Facultad de derecho*, 1-15.

Espinosa, D. (2017). Medidas Cautelares: Necesarias para Garantizar el Debido Proceso. *Nova Iustitia, Revista Digital de la Reforma Penal*, 8-19.

F. Borrego Estrada. (Julio/Septiembre de 2009). Retos en la implementación del nuevo sistema penal acusatorio. (P. Quezada, Ed.) *Separata: Del periódico Oficial del Estado de Nuevo León*(04), 06-11.

Flores, J. (2015). *Análisis sobre la Nomenclatura empleada en el Nuevo Sistema de Justicia Penal previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Garduño, J. (2017). La prisión preventiva Oficiosa y justificada como medida cautelar. *Nova Iustitia, Revista digital de la Reforma Penal*, 107-134.

Gittermann, L. Y. (2003). *Medidas*

cautelares personales en el nuevo proceso penal. Chile: Universidad Católica de Temuco.

González, D., & Rubén, S. (2021). *el Test de Proporcionalidad en la Suprema Corte Aplicaciones y desarrollos recientes*. Ciudad de México, México: Centro de Estudios Constitucionales SCJN.

Herrera, A. (2012). *El derecho a la presunción de inocencia*. México, D.F.: 2012.

Horvitz, M., & López, J. (2002). *Derecho procesal chileno, Principios, sujetos procesales, medidas cautelares, etapa de investigación Tomo I*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.

INEGI. (2024). *Instituto Nacional de Estadística y Geografía*. Obtenido de Censo Nacional de seguridad pública estatal (CNSPE): <http://www.bwta.inegi.org.mx/proyectos/censosgobierno/estatal/cngspspe/2024/>

Llobet, J. (2009). La prisión preventiva y la presunción de inocencia según los órganos de protección de los Derechos Humanos del Sistema Interamericano. *Revista Ius del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 114-148. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222968006>

Ludwing, R. (2015). *Medidas Cautelares en el Código Nacional de Procedimientos*

Penales. México, D.F.: Flores.

Montero, J., Gómez, J. L., Barona, S., Esparza, I., & Exteberria, J. (1998). *Derecho Jurisdiccional*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Nieva, J. (abril de 2014). Derecho Procesal I Introducción. (C. C. Rojas, Ed.) *Revista Chilena de derecho*, 42(1), 310. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000100018>

ONU. (10 de Diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Discapacidad/Declaracion_U_D_H.pdf

Pons, F. (2001). *Las medidas provisionales en el procedimiento administrativo sancionador*. Madrid: Marcial Pons.

Sánchez, R., & Espino, M. (Noviembre de 2010). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Recuperado el 18 de Septiembre de 2024, de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/83598_0.pdf

SCJN. (02 de Febrero de 2024). *IUS 2024*. Obtenido de Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Uribe, O. (2009). *La prisión preventiva en*

el proceso penal acusatorio y oral en México. México: El Comité Editorial del CEDIP.

Valadez, M. (2017). *Medidas Cautelares*. México, D.F.: Flores Editores.

Welzel, H. (1956). *El Derecho Penal Parte General*. (C. Fontan, Trad.) Buenos Aires: Roque de Palma Editorial Buenos Aires. Recuperado el 17 de Septiembre de 2024, de https://www.derechopenalenlared.com/libros/DERECHO_PENAL_PARTE_GENERAL_HANS_WELZEL.pdf

Zaffaroni, R. (1988). *Manuel de Derecho Penal*. México: Cardenas Editor y distribuidor.



Imagen generada con Bing

LAS MÁXIMAS DE EXPERIENCIA EN EL PROCESO PENAL MEXICANO: UN ANÁLISIS DESDE LA TEORÍA DE LA PRUEBA (THE MAXIMS OF EXPERIENCE IN THE MEXICAN CRIMINAL PROCESS: AN ANALYSIS FROM THE THEORY OF EVIDENCE)

DESCRIPCIÓN BREVE

La valoración de la prueba es un proceso crucial en el procedimiento penal, en nuestro Sistema se utiliza en su operatividad el enfoque de la Sana Crítica, dicho enfoque destaca la valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

INVESTIGADORES

Manuel Ali Jezzini Martínez
Estudiante de Doctorado en
Derecho Procesal FACDYC-UANL.
Amalia Guillén Gaytán
Investigador FACDYC-UANL.

Las Máximas de Experiencia en el Proceso Penal Mexicano: un análisis desde la Teoría de la Prueba

(The Maxims of Experience in the Mexican Criminal Process: An Analysis from the Theory of Evidence)

Manuel Ali Jezzini Martínez

*Estudiante de Doctorado en Derecho Procesal
FACDYC-UANL.*

Amalia Guillén Gaytán

Investigador FACDYC-UANL.

Resumen: Este artículo examina la aplicación de las máximas de experiencia en el proceso penal mexicano, destacando su importancia como herramienta epistemológica en la toma de decisiones judiciales. A pesar de su relevancia, su utilización a lo largo de las diferentes etapas del proceso penal ha sido insuficientemente desarrollada, lo que ha derivado en resoluciones inadecuadas debido a la falta de una correcta conceptualización de estas y a la presencia de sesgos o prejuicios que afectan la decisión. Para que las máximas de experiencia funcionen de manera efectiva, es esencial definir las claramente, entender su utilización y conocer sus características, además de las características que deben reunir y las formas bajo las cuales deben integrarse y expresarse. El estudio analiza los criterios esenciales que estas máximas deben cumplir para asegurar un uso adecuado, libre de influencias subjetivas que comprometan el principio de imparcialidad en el proceso judicial. Asimismo, se discuten las consecuencias de su incorrecta aplicación, tanto en la valoración de pruebas periciales como en la evaluación de testimonios, que podrían afectar la calidad y equidad de las decisiones judiciales.

Palabras clave: Máximas de experiencia, Proceso penal mexicano, Valoración probatoria, Imparcialidad judicial, Sesgos y prejuicios, Derecho procesal penal

Abstract: This article examines the application of the maxims of experience in the Mexican criminal process, highlighting their importance as an epistemological tool in judicial decision-making. Despite their relevance, their use throughout the different stages of the criminal process have been insufficiently developed, which has led to inadequate resolutions due to the lack of a correct conceptualization and the presence of biases or prejudices that affect the decision. For the maxims of experience to work effectively, it is essential to define them clearly, understand their use and know their characteristics, in addition to the characteristics they must meet and the forms under which they must be integrated and expressed. The study analyzes the essential criteria that these maxims must meet to ensure an adequate use, free of subjective influences that compromise the principle of impartiality in the judicial process. Likewise, the consequences of their incorrect application are discussed, both in the assessment of expert evidence and in the evaluation of testimonies, which could affect the quality and equity of judicial decisions.

Key works: Experiential maxims, Mexican criminal process, Evidentiary evaluation, Judicial impartiality, Bias and prejudice, Criminal procedural law

Introducción

En el ámbito del derecho penal mexicano, la búsqueda de decisiones judiciales justas y fundamentadas exige un análisis riguroso y objetivo de las pruebas presentadas durante el proceso. La correcta interpretación y valoración de dichas pruebas es un aspecto central, donde el juez desempeña un rol activo al integrar los hechos probados con el conocimiento disponible para emitir un fallo. Entre las herramientas de las que dispone el juzgador para realizar la valoración probatoria destacan las máximas de experiencia, entendidas como aquellos principios generales de conocimiento común o especializado que guían el razonamiento judicial. Estas máximas se utilizan para llenar vacíos probatorios o dar sentido a evidencias que, por sí solas, no son concluyentes.

A pesar de su relevancia, la aplicación de las máximas de experiencia en el proceso penal mexicano ha suscitado debates debido a su carácter subjetivo y la falta de un marco normativo claro que regule su utilización. En la práctica, se ha observado que estas máximas, en lugar de operar como herramientas

objetivas basadas en conocimientos verificables, a menudo son invocadas de manera arbitraria, lo que puede comprometer los derechos de acceso a la verdad y de acceso a la justicia. Esta situación ha generado preocupación, pues cuando no se aplican de manera adecuada, las máximas de experiencia pueden convertirse en un vehículo para la introducción de sesgos y prejuicios en el proceso decisonal jurisdiccional, afectando la equidad del juicio.

El presente artículo parte de la siguiente hipótesis: *A fin de que las máximas de experiencia funcionen eficazmente como herramientas epistemológicas, es imprescindible que sean correctamente conceptualizadas y delimitadas.* Este análisis se desarrolla en el marco del derecho procesal penal mexicano, donde el uso de estas máximas no ha sido regulado de manera precisa, lo que ha llevado a una aplicación heterogénea y, en ocasiones, deficiente. Además, se argumenta que el uso inadecuado de estas máximas puede distorsionar la valoración probatoria, particularmente en la evaluación de testimonios y dictámenes periciales, las cuales son por

tradición dos áreas críticas del proceso penal.

Este estudio se divide en tres partes principales. En primer lugar, se examina la naturaleza de las máximas de experiencia y se proponen definiciones claras para diferenciarlas de otros mecanismos probatorios, como la prueba directa y la prueba circunstancial. Se destacarán los elementos epistemológicos que subyacen a su uso y las condiciones bajo las cuales pueden ser aplicadas sin comprometer la objetividad del proceso. En segundo lugar, se analizará cómo se aplican las máximas de experiencia en la valoración de la prueba pericial y testimonial, considerando los desafíos que plantea su uso en situaciones donde las pruebas pueden estar influenciadas por factores extrajudiciales o prejuicios implícitos. Se discutirá cómo una aplicación errónea de estas máximas puede afectar negativamente la decisión judicial, generando una distorsión en la apreciación de las pruebas. Finalmente, el artículo propone una serie de ajustes que buscan mejorar la regulación y aplicación de las máximas de experiencia en el proceso penal,

promoviendo un uso más preciso y riguroso de estas herramientas, de manera que se garantice la imparcialidad y la equidad en las decisiones judiciales.

Este análisis cobra particular relevancia en el contexto del proceso penal mexicano, donde la protección de los derechos humanos y el debido proceso son pilares fundamentales. En este sentido, el uso adecuado de las máximas de experiencia es crucial para asegurar que los jueces puedan tomar decisiones fundamentadas en principios de lógica, ciencia y experiencia, evitando que se introduzcan subjetividades o prejuicios que afecten el resultado final del juicio. Además, una revisión crítica de su aplicación puede contribuir a mejorar la transparencia y confiabilidad de las decisiones judiciales, fortaleciendo así la confianza en el sistema de justicia penal.

Al integrar este enfoque crítico sobre las máximas de experiencia, el presente artículo no solo aporta una revisión teórica, sino que también invita a una reflexión sobre la necesidad de asegurar un uso más objetivo y coherente de estas herramientas en el proceso penal, protegiendo así el derecho a un juicio

justo y equitativo.

Algunos conceptos de las Máximas de Experiencia

Las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente, en múltiples casos, y que por ello pueden aplicarse en todos los demás de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social en un lugar y en un momento determinados. Este concepto ha venido siendo reconocido en diversas resoluciones jurisdiccionales desde el cambio trascendental de enfoque valorativo tras la reforma constitucional que cambió de un sistema inquisitivo a uno acusatorio (18 de junio de 2018).

De acuerdo con la visión de Taruffo las máximas de la experiencia son una pluralidad de hechos o de comportamientos, cuyo conocimiento se supone derivado de la experiencia que se tiene a partir de estos hechos o comportamientos, y enuncian, lo que parece ser una regularidad en la ocurrencia de los mismos (2009, p. 440).

Complementando Igartúa-Salaverria, señala que las máximas de experiencia comprenden generalizaciones, empíricas (o reputadas como tales) que se refieren, sobre todo la conducta humana, tanto individual como social, que tienen su asiento en el sentido común (1996, p. 177). Puntualiza que un rasgo distintivo que separa las leyes científicas y las generalizaciones de la experiencia común, residente en que, mientras aquellas aspiran a la universalidad, estas se conforman más modestamente con la habitualidad. Es decir, que, en tanto que las leyes de la ciencia no admiten excepciones, ya que ante alguna habrá que abandonarla o modificarla, las máximas de experiencia conviven con ella.

En su obra Devis Echandia define las máximas de la experiencia, como aquellos conocimientos que pertenecen a la cultura media, o al conocimiento común de un círculo social determinado, en cierta época, y que, por consiguiente, no pueden ser ignorados, ni desatendidos por el juez, porque le sirven de base imprescindible de su criterio para la valoración de la prueba de los hechos (2012, p.606). En este sentido, las máximas de experiencia

pueden considerarse un medio para colmar lagunas probatorias, siempre y cuando se utilicen de manera coherente con las reglas de la lógica, la ciencia y el conocimiento acumulado. En este sentido Labandera da énfasis sobre que, para que estas máximas se apliquen correctamente, es necesario definir las con precisión y evitar que se conviertan en mecanismos subjetivos o sesgados en manos del juzgador (2022, p. 65).

Coincidentemente al respecto Zeferín Hernández expresa que constituyen una herramienta básica en la valoración de la prueba libre que hace el juez, a través de las cuales infiere un hecho desconocido, a partir de eventos precedentes, que se han repetido en diversos contextos sociales y que resurgen en la vida jurídica, por el proceso inductivo que hace el juez que las aplica (2016, p. 137). Afirma que desentrañando las ideas de Stein, pudiéramos afirmar que las máximas de la experiencia tienen las siguientes características: son valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, por lo que son independientes de aquél; tienen vida propia, porque se originan de hechos particulares y reiterados, sin importar

de qué casos en particular se trate; permiten un ejercicio de inducción; no se originan con los hechos a resolver por el juzgador, pues existieron antes del proceso y se prolongarán más allá de él; no son universales, esto es, no se aplican a todos los ámbitos de la misma manera, a grado tal que puedan generalizarse, ya que depende de un contexto social ocurrido reiteradamente en determinado lugar y tiempo; otra particularidad consiste en la forma en que el juzgador puede tener conocimiento de esas reglas de experiencia, es decir, por los múltiples asuntos que ha atendido o a través de la ciencia que arroja la prueba pericial.

Cabe señalar que el órgano jurisdiccional puede recurrir a las máximas de la experiencia, aún sin impulso de las partes, al ser una regla de valoración que el juez utiliza y hace hincapié en que las máximas de la experiencia presentan límites, pues al arrojar un resultado de contenido probable y no certero, debe reconocerse que existe una posibilidad de falibilidad, lo que debe tenerse presente (Zeferín, 2016, pág. 138).

Desarrollo Histórico de las Máximas de Experiencia en el Derecho Comparado

El concepto de máximas de experiencia ha evolucionado significativamente a lo largo de la historia del derecho, desde sus primeras manifestaciones en los sistemas legales antiguos hasta su formalización en los sistemas jurídicos modernos. Su desarrollo está profundamente ligado a la evolución del principio de sana crítica y a la función del juez en la valoración probatoria. En el derecho romano, ya existía una noción similar a las máximas de experiencia, pues los jueces aplicaban su conocimiento personal y la costumbre para resolver conflictos, especialmente cuando las pruebas eran insuficientes o ambiguas. Aunque el sistema jurídico romano estaba más orientado a la interpretación literal de las leyes y el uso de pruebas materiales, el conocimiento de los hechos sociales y las costumbres locales jugaba un rol importante en la toma de decisiones judiciales (Ramos, 2018). Es conocido el aforismo latino “id quod prelumque accidit” que según el Diccionario prehispánico del español jurídico se

traduce como lo que ocurre con frecuencia y que bajo esta fórmula se recoge la dogmática jurisprudencial en torno a la previsibilidad de los acontecimientos conforme a la experiencia común sobre lo que ocurre de forma normal o frecuente.

En el derecho germánico, el concepto se formalizó aún más con el desarrollo de la sana crítica, *un principio que otorga al juez la libertad de interpretar y valorar pruebas basándose en su conocimiento personal y en reglas no escritas de la experiencia general*. Como lo señala Reinhard Zimmermann, el derecho germánico medieval permitía a los jueces utilizar conocimientos no expresamente codificados en la ley para interpretar la prueba y emitir sentencias más justas, lo cual sirvió como base para la integración de las máximas de experiencia en los sistemas europeos posteriores (2001, p. 119).

En el siglo XIX, con el surgimiento del sistema probatorio basado en la sana crítica en países como Alemania y Francia, las máximas de experiencia adquirieron un papel más estructurado en la valoración de las pruebas judiciales. En Alemania, el uso de la sana crítica se consolidó como un principio

rector en la valoración de las pruebas periciales y testimoniales, permitiendo al juez no solo actuar como un mero receptor de pruebas, sino también aplicar su propio razonamiento lógico para interpretar las mismas.

En Francia, el Código de Procedimiento Penal de 1808 formalizó el principio de sana crítica, aunque con un enfoque más limitado que en Alemania. Los jueces franceses podían utilizar las máximas de experiencia en la interpretación de las pruebas, pero se esperaba que justificaran explícitamente sus decisiones para evitar arbitrariedades. Situación que Garapon subraya como un enfoque que buscaba equilibrar la libertad de interpretación del juez con la necesidad de proteger los derechos de los acusados, promoviendo un sistema en el que las máximas de experiencia se utilizaran de manera estructurada y bajo un marco normativo claro (2011).

En los albores del siglo XIX, Frederick Stein, en su obra, *El conocimiento privado del juez*, en donde realiza investigaciones sobre el derecho probatorio, tanto en procesos civiles como penales, señala que la prueba que hay que practicar, no es una

prueba dialéctica, lógica, que simplemente pasa de unos supuestos dados a unas conclusiones determinadas, sino una prueba histórica que pretende despertar en su receptor, el juez, mediante percepciones sensoriales, la representación de lo que se trata de probar (1893, p. 23). Determina la esencia de las máximas de la experiencia de la siguiente forma: Son definiciones o juicios, hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación sean inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos (Stein, 1893, p. 41).

En la actualidad, en el contexto latinoamericano, Ordaya López destaca que, en Perú y México, el uso de las máximas de experiencia ha sido heredado de esta tradición europea, aunque su aplicación ha sido más imprecisa, debido en parte a la falta de desarrollo doctrinal y normativo que defina claramente sus límites y su uso adecuado (2003, p. 114). Como sostiene el autor E. Hincapié Hincapie en

Colombia, la sana crítica y las máximas de experiencia son pilares del sistema probatorio penal, pero advierte sobre la necesidad de establecer criterios más objetivos para evitar que la subjetividad del juez interfiera en su aplicación (2009, p. 23).

Importancia y función de las máximas de la experiencia en el Proceso Penal

La teoría de la prueba es un componente esencial en el proceso penal, pues establece los principios bajo los cuales las pruebas deben ser presentadas, valoradas y aceptadas por el tribunal. En este contexto, cuando la valoración probatoria es libre y lógica, lo que presupone que el valor de la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, en base a criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, que reposen en la lógica y la razón.

Así, la libre valoración implica escoger entre el material probatorio incorporado a la causa, cuáles son los elementos que se aprecian significativos y determinantes para la decisión del caso, debiéndose justificar, es decir

motivar, realizando la respectiva verbalización de las razones o criterios que fueron empleados para valorar las pruebas y para estimar cada una de las conclusiones a que se arribó.

De ahí que la valoración probatoria deba de hacerse según la sana crítica, que son el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual, en la apreciación de las pruebas de una fórmula de valoración en la que se interrelacionen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen en la autoridad, como fundamento de la razón.

En su obra Labandeira sostiene que la correcta aplicación de la teoría de la prueba en el proceso penal no solo exige un manejo adecuado de las máximas de experiencia, sino que también requiere que el juez fundamente sus decisiones basándose en un razonamiento lógico y en principios científicos o de conocimiento general compartido (2002p. 66). El autor afirma que las decisiones judiciales no deben basarse únicamente en la convicción subjetiva del juez, sino que deben estar fundamentadas en principios objetivos que garanticen la imparcialidad y la

equidad del proceso penal.

La teoría de Stein apunta que el veredicto del juez es, indefectiblemente, una conclusión que se obtiene a partir de una premisa menor, consistente siempre en un juicio fáctico, o de una premisa mayor que o bien tiene carácter jurídico, o bien puramente fáctico (1893, p. 13).

El Maestro Taruffo distingue tres funciones principales de las mismas:

a) Heurística: como instrumento para formular hipótesis sobre los hechos de la causa, realizando inferencias, por medio de las cuales se parte de circunstancias conocidas para formular hipótesis, con relación a hechos que no se conocen directamente, pero que se tratan de determinar;

b) Epistémica: construir narraciones hipotéticas que se refieren a los hechos de la causa, colaborando con la coherencia de una narración que tiene un carácter puramente hipotético, por lo que podría ser falsa o inadmisibles, esto por lo que hace a las partes, mientras que, en el caso de la hipótesis narrativa de los juzgadores, éstas deben de corresponder al resultado de las pruebas, y

c) Justificativa: son

particularmente importantes en lo que atañe a la motivación de las resoluciones ya que son herramientas en la argumentación de los tribunales para justificar las premisas fácticas que dan por probadas y que sirven de base para la toma de decisiones (2009, págs. 446 a 450).

Continúa, dando precisión al señala tres condiciones de aplicabilidad para las nociones de sentido común: i) que se trate de nociones aceptadas en el ámbito social y cultural donde ha sido formulada la decisión; ii) que no sean falsas u opuestas al conocimiento científico, y iii) que no se encuentren en contradicción con otras nociones de sentido común (2012 págs. 252-254).

Las máximas de experiencia en el proceso penal mexicano

Conforme a nuestra Carta Magna la valoración de las pruebas debe realizarse de manera libre y lógica, lo que evidentemente encuentra eco en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se establece con relación a la valoración de la prueba que:

1. “el Órgano jurisdiccional

asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo de justificar adecuadamente el valor otorgado...” (artículo 265);

2. “El tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de la manera libre y lógica, ...” (numeral 359), y

3. “El tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidas a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporado al debate conforme a las disposiciones de este Código.” (diverso 402)

Ahora bien, de las disposiciones en comento encontramos que, si bien la valoración en el procedimiento penal es libre, la misma debe de ser racional, ya que debe haber justificación de las decisiones que se van realizando con relación a los hechos objeto de análisis, y que el mismo que debe de ser lógico y sometido a la crítica racional. Pues bien, por lo anterior, debe de entenderse que es la sana crítica, la que debe de imperar para que la apreciación de la prueba sea precisamente lógica y sometida a la crítica racional.

Además, hemos de recordar que, en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, se estableció que la valoración probatoria sería conforme la sana crítica en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Nos explica Labandera que las máximas de experiencia permiten al juez utilizar su conocimiento general para complementar la prueba presentada en juicio, pero que deben aplicarse con cautela para evitar decisiones basadas en subjetividades o prejuicios (2022 p. 72). Este enfoque es relevante en la legislación mexicana, ya que el CNPP impone que las pruebas sean valoradas de manera objetiva y crítica, evitando suposiciones infundadas que podrían surgir de un mal uso de las máximas de experiencia.

Análisis crítico de la aplicación de las máximas

A pesar de su utilidad, la aplicación de las máximas de experiencia en el proceso penal mexicano ha sido objeto de críticas debido a la falta de un marco claro que delimite su uso y evite su mal

empleo. Al respecto Ordaya López destaca que una de las principales deficiencias en su aplicación es la tendencia de algunos jueces a invocar máximas de experiencia basadas en estereotipos o generalizaciones espurias, en lugar de recurrir a principios verificables y científicamente sólidos (2023 p. 127). Esta crítica ha sido particularmente relevante en casos donde las pruebas presentadas no son concluyentes y las decisiones del juez parecen basarse más en su percepción personal que en la evidencia objetiva. Esta situación resalta la necesidad de un mayor rigor metodológico al aplicar las máximas de experiencia en la valoración de pruebas, particularmente en aquellas que requieren conocimientos técnicos especializados (Labandera, 2002, p. 74).

Las máximas siguen siendo un tema de investigación enigmático, pero nuestro enfoque se centra en su finalidad más que en su esencia (es decir, no es su naturaleza intrínseca, sino en su propósito funcional). El objetivo principal es analizar cómo se implementa y cumple las máximas explorando su aplicación práctica.

Impacto de las máximas de experiencia en la eficacia del proceso penal

El uso de las máximas de experiencia ha tenido un impacto significativo en la resolución de casos dentro del sistema penal mexicano. Así mismo Ordaya López manifiesta que las máximas de experiencia, cuando se aplican adecuadamente, pueden ser una herramienta útil para los jueces al momento de valorar pruebas complejas o técnicas. Sin embargo, el mal uso de estas máximas puede derivar en decisiones judiciales que no reflejan fielmente los hechos del caso, comprometiendo la calidad del fallo (2003, p. 125). En casos penales, donde las pruebas periciales son clave para resolver asuntos técnicos, la incorporación de las máximas de experiencia puede ayudar a llenar vacíos probatorios, pero también puede generar resultados incorrectos si se basan en suposiciones erróneas o sesgadas.

Un aspecto crucial en la evaluación de la eficacia es la capacidad de las máximas de experiencia para mejorar la rapidez de los juicios sin sacrificar la precisión.

Situación en la cual Labandeira pone un especial interés, cuando afirma que en los casos en que las máximas se utilizan correctamente, pueden aumentar la eficiencia del proceso penal, permitiendo que los jueces lleguen a conclusiones más rápidamente sin comprometer la equidad del juicio (2002, p. 74). Sin embargo, este autor también señala que la eficacia del proceso penal puede verse comprometida cuando las máximas de experiencia se aplican de manera inconsistente o cuando no se basan en conocimientos verificables, lo que puede llevar a injusticias en la resolución de los casos.

El impacto de las máximas de experiencia en la percepción pública de la justicia penal no puede subestimarse. En un sistema judicial donde la confianza pública es fundamental, la aplicación errónea de estas máximas puede socavar la legitimidad del sistema. En su obra *Hincapié Hincapié* comenta que, si bien las máximas de experiencia son útiles para facilitar el proceso judicial, su mal manejo puede generar desconfianza entre el público, especialmente en casos donde las pruebas no son suficientemente claras o

donde las decisiones del juez parecen estar basadas en apreciaciones subjetivas más que en hechos concretos (2009, p. 29).

Además, el análisis de Fernández Ramírez enfatiza la necesidad de una mayor integración de ciencias extrajurídicas, como la psicología y la sociología, en la creación y aplicación de las máximas de experiencia. Según la autora, esta integración no solo mejoraría la precisión de las decisiones judiciales, sino que también reforzaría la percepción pública de un sistema judicial que toma en cuenta factores científicos y sociales en la toma de decisiones (2022, p. 53).

Finalmente, en la obra de Labandeira se advierte que la falta de transparencia en la aplicación de las máximas de experiencia puede llevar al público a cuestionar la imparcialidad de los jueces. Esto es especialmente problemático en un contexto donde las decisiones judiciales deben basarse en principios de justicia y no en suposiciones no verificadas (2022, p. 74).

Discusión de resultados y hallazgos.

El análisis de las máximas de experiencia en el proceso penal mexicano ha revelado que, si bien son una herramienta útil para la interpretación de las pruebas, su aplicación presenta serias deficiencias que afectan tanto la calidad de las decisiones judiciales como la percepción pública del sistema de justicia. En particular, los resultados sugieren que, a pesar de su potencial, las máximas de experiencia a menudo son utilizadas de manera inconsistente, lo que puede comprometer la objetividad y la equidad de los fallos judiciales.

Uno de los hallazgos más importantes de este análisis es que el uso de las máximas de experiencia no siempre está respaldado por principios científicos sólidos ni por un marco normativo claro. Como destaca Ordaya López los jueces en México y otros países latinoamericanos tienden a basar sus decisiones en máximas que, en ocasiones, derivan de estereotipos o generalizaciones infundadas, en lugar de criterios empíricos verificables (2023, p. 125) Esta tendencia se ha

observado particularmente en casos donde las pruebas presentadas no son concluyentes, lo que sugiere una dependencia excesiva en las máximas de experiencia para llenar vacíos probatorios.

Al hacer referencia a la prueba indirecta o indiciaria, Gascón Abellán y García Figueroa, puntualizan que dado que la convicción que proporcionan estas pruebas encuentra su fundamento en la experiencia común, que muestra cómo a ciertos hechos les siguen normalmente otros, suele exigirse, por lo general, un enlace preciso y directo entre el hecho conocido y el desconocido. Y ciertamente, en la medida en que esta exigencia pretenda asegurar el uso de máximas de experiencia correctas, proscribiendo aquéllas que resulten arbitrarias por carecer de referente empírico, no hay nada que objetar: al contrario, la validez de la prueba indirecta o indiciaria depende muy fundamentalmente de la corrección de las máximas de experiencia usadas.

Este uso deficiente pone en evidencia la necesidad de un mayor rigor en la aplicación de las máximas de experiencia. Situación que observamos que Labandeira resalta cuando diserta

en relación a que las máximas son necesarias para interpretar pruebas que escapan al conocimiento común, y que su aplicación debe estar sujeta a criterios objetivos y no basarse en suposiciones subjetivas (2022, p. 72). El análisis de casos muestra que, en ausencia de estas directrices claras, la equidad de los juicios puede verse comprometida, afectando tanto a las partes involucradas como a la credibilidad del sistema judicial en su conjunto.

Eficiencia vs. Calidad en la Resolución de Casos

Otro hallazgo clave es el conflicto entre la eficiencia y la calidad en la resolución de casos cuando se aplican las máximas de experiencia. Si bien estas permiten acelerar la toma de decisiones, también pueden generar fallos basados en apreciaciones incompletas o inexactas. En este sentido, el uso excesivo de las máximas de experiencia para resolver casos complejos puede sacrificar la profundidad de la investigación en favor de la rapidez. Esto es especialmente problemático en casos penales, donde la veracidad de los hechos es crucial para determinar la culpabilidad o inocencia

de una persona. Al respecto Fernández Ramírez en su obra resalta que una aplicación incorrecta de estas máximas puede distorsionar la realidad de los hechos y llevar a decisiones judiciales que no reflejan la verdad material del caso (2022, p. 53).

Las máximas de la experiencia tienen un impacto en la percepción pública.

El uso inconsistente de las máximas de experiencia no solo afecta la calidad de las decisiones judiciales, sino que también tiene implicaciones directas en la percepción pública de la justicia penal. En una sociedad donde la transparencia y la imparcialidad son principios clave, cualquier indicio de subjetividad o arbitrariedad en la aplicación de las máximas puede dañar la credibilidad de todo el sistema judicial. Atinadamente Hincapié Hincapié resalta que la percepción pública es especialmente sensible cuando el fallo de un juez parece depender más de criterios personales que de una valoración objetiva de las pruebas presentadas (2009, p. 29). La falta de una justificación clara en el uso de estas máximas puede provocar que el

público perciba que las decisiones judiciales no se fundamentan en la lógica y el conocimiento verificable, sino en suposiciones infundadas o en la intuición del juez.

Este problema es particularmente grave en casos de alto perfil o mediáticos, donde la cobertura de los medios de comunicación y la atención pública ejercen una presión adicional sobre el sistema judicial. En estos casos, la percepción de que un juez ha fallado basándose en criterios subjetivos puede llevar a una reacción negativa del público, afectando no solo la confianza en el juez en cuestión, sino en la justicia penal en general. Como apunta Garapon en los casos mediáticos, los jueces están bajo el escrutinio del público y los medios, y sus decisiones deben estar claramente fundamentadas para evitar que se perciban como injustas o arbitrarias (2011, p. 43). El uso de máximas de experiencia, si no está debidamente explicado y justificado, puede generar la percepción de que el fallo se basó en impresiones personales y no en un análisis riguroso de las pruebas.

La erosión de la confianza pública en el sistema judicial es una de las

consecuencias más preocupantes de la aplicación inconsistente de las máximas de experiencia. En sociedades donde la opinión pública es un pilar importante para la legitimidad de las instituciones, la falta de claridad en las decisiones judiciales puede llevar a cuestionar la imparcialidad y efectividad del sistema de justicia. En el mismo hilo, Luzón Peña sugiere que una percepción negativa del sistema judicial no solo afecta la confianza en las decisiones de los jueces, sino que también puede desincentivar a las personas a buscar justicia a través de los canales legales formales (2015, p. 67). Esto podría llevar a una disminución en la legitimidad del sistema judicial, debilitando su capacidad para cumplir con su función esencial: la administración de justicia de manera equitativa y justa.

En este contexto, es fundamental que los jueces no solo utilicen las máximas de experiencia de manera coherente y fundada en principios objetivos, sino que también expliquen de manera transparente cómo estas máximas han influido en sus decisiones. El público necesita tener la certeza de que las decisiones judiciales se toman

basándose en un análisis profundo de los hechos y las pruebas, y no en apreciaciones subjetivas o vagas. La falta de transparencia en la justificación de las sentencias puede profundizar la brecha entre el sistema judicial y la ciudadanía, debilitando aún más la confianza en las instituciones encargadas de impartir justicia.

Con lo expuesto queda en evidencia la necesidad de ubicar criterios para el uso de las máximas de la experiencia que nos permitan tratar de objetivamente lograr su empleo de una forma epistémica, en ese sentido, Taruffo propone que sigamos las siguientes pautas:

Primera. No hay que atribuir a la máxima de experiencia, un valor cognoscitivo superior al del fundamento que tiene la máxima, sobre la base de las generalizaciones que se expresan en ella.

Segunda. Si una máxima está enunciada en términos generales, un solo contra ejemplo es suficiente para contradecirla, o al menos para demostrar que no tiene validez general.

Tercera. Una máxima no puede emplearse si está contradicha por los conocimientos científicos disponibles.

Cuarta. No puede emplearse, válidamente una máxima de la experiencia, si se contradice con otra máxima de la experiencia (2009, pags. 451 a 453).

CONCLUSIONES

El análisis de las máximas de experiencia en el proceso penal mexicano ha revelado varios puntos críticos que requieren atención tanto en el ámbito normativo como en su aplicación práctica. En primer lugar, se concluye que las máximas de experiencia son una herramienta valiosa para complementar la valoración de las pruebas en análisis de los hechos, siendo de utilidad para formular hipótesis y realizar inferencias; construir narraciones que sirven para tomar decisiones, y motivar las resoluciones justificando las razones que se tienen para valorar pruebas, tener por probadas determinadas premisas fácticas y tomar decisiones.

En segundo lugar, se ha identificado que el mal uso de las máximas de experiencia puede derivar en decisiones judiciales basadas en prejuicios o estereotipos, lo que compromete la

imparcialidad y equidad del proceso penal. Este hallazgo pone de relieve la importancia de regular adecuadamente el uso de las máximas y proporcionar formación adecuada a los diversos operadores jurídicos para que el empleo de las mismas decante en mejores juicios de hechos.

En tercer lugar, las máximas de experiencia pueden contribuir en la determinación del juicio del hecho, pero su empleo debe hacerse de manera estructurada y objetiva, además de expresarse las razones y justificaciones de la toma de decisión para que se pueda realizar el control que corresponde en otro momento o sede jurisdiccional.

Además, se ha encontrado que la percepción pública del sistema judicial puede verse afectado por el uso inconsistente de las máximas de experiencia si las decisiones no son percibidas como imparciales y objetivas lo que provocaría que el sistema de justicia penal pueda verse comprometido.

Finalmente, este estudio resalta la necesidad de integrar de manera más sistemática los conocimientos extrajurídicos, como la psicología y la

sociología, en el desarrollo y la aplicación de las máximas de experiencia. Esto no solo fortalecería la precisión de las decisiones judiciales, sino que también contribuiría a reforzar la legitimidad del sistema judicial ante el público.

REFERENCIAS

- Devis Hechandia, H. (2012). Teoría general de la prueba judicial (Tomo I, 6a. Ed.). Editorial Temias y Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas.
- Fernández Ramírez, L. (2022). Máximas de experiencia y ciencias extrajurídicas: Una propuesta de diálogo posible. Universidad Autónoma de Madrid.
- Garapon, A. (2011). Justicia y experiencia: Los nuevos enfoques de los jueces en el derecho europeo. Presses Universitaires de France.
- Gascon Abellán M., & García Figueroa A. (2003). Interpretación y argumentación jurídica (1a. Ed.). San Salvador, El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial.
- Hincapié Hincapié, E. (2009). El sistema de valoración de la prueba

- denominado la sana crítica y su relación con el estándar más allá de la duda razonable aplicado al proceso penal colombiano. Universidad EAFIT.
- Igartua Salaverría, J., 1996: *Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Labandeira, E. (2022). Las máximas de experiencia en el proceso penal. *Gaceta Jurídica*.
- Luzón Peña, D.-M. (2015). La valoración de la prueba en el proceso penal moderno: Entre la ciencia y la sana crítica. Tirant lo Blanch.
- Ordaya López, C. (2023). Las máximas de la experiencia y su aplicación en el proceso penal peruano. *Revista LP Derecho*.
- Ramos, J. (2018). Derecho romano y su influencia en el derecho penal moderno. Universidad de Salamanca.
- Schmidt, E. (2007). El desarrollo histórico del razonamiento judicial en Alemania y su impacto en la jurisprudencia moderna. Cambridge University Press.
- Stein F. (1988). El conocimiento privado del juez. Colombia, Editorial Temis.
- Taruffo. M, (2009). Páginas sobre justicia civil (M.Aramburo Calle, Trad). Madrid, España: Marcial Pons.
- (2012). Proceso y decisión. Lecciones mexicanas de derecho procesal. Madrid: Marcial Pons.
- Zeferin Hernández, I. A. (2016). La prueba libre y lógica en el sistema penal acusatorio. Ciudad de México, México: Instituto de la Judicatura Federal.
- Zimmermann, R. (2001). Derecho romano, derecho contemporáneo, derecho europeo: La tradición civilista hoy. Oxford University Press.



Imagen generada con Bing

EL CONTRINTERROGATORIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO: UNA IMPOSIBILIDAD QUE AFECTA EL ACCESO A LA JUSTICIA

(CROSS-EXAMINATION IN THE
INDIRECT AMPARO PROCEEDING, AN
IMPOSSIBILITY THAT AFFECTS)

DESCRIPCIÓN BREVE

La decisión se basa en una interpretación restrictiva del artículo 119 de la Ley de Amparo, que solo permite el contrainterrogatorio en relación con la prueba testimonial, pero no respecto a la prueba pericial afecta de manera contundente al acceso a la justicia y vulnera el debido proceso.

INVESTIGADORES

Jorge Alejandro Gutiérrez Navarro
Estudiante de Doctorado en
Derecho Procesal FACDYC-UANL.
David Emmanuel Castillo Martínez
Investigador FACDYC-UANL.

El contrainterrogatorio en el juicio de amparo indirecto: Una imposibilidad que afecta el acceso a la justicia

(Cross-examination in the indirect amparo proceeding: an impossibility that affects)

Jorge Alejandro Gutiérrez Navarro
*Estudiante de Doctorado en Derecho Procesal
FACDYC-UANL.*

David Emmanuel Castillo Martínez
Investigador FACDYC-UANL.

Resumen: Este artículo examina la reciente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, que determina la imposibilidad de contrainterrogar a los peritos en los juicios de amparo indirectos. La decisión se basa en una interpretación restrictiva del artículo 119 de la Ley de Amparo, que solo permite el contrainterrogatorio en relación con la prueba testimonial, pero no respecto a la prueba pericial. A través del análisis de esta resolución, se pone de relieve la importancia de la prueba pericial en la toma de decisiones judiciales y cómo la falta de los contrainterrogatorios a los peritos puede afectar negativamente el acceso a la justicia. El trabajo argumenta que, sin la posibilidad de contra examinar a los peritos, las partes y el propio juez carecen de una herramienta esencial para clarificar los dictámenes y asegurar que las conclusiones periciales sean entendidas de forma adecuada. Esto puede impactar negativamente en la calidad de las resoluciones judiciales, especialmente en temas complejos que requieren conocimientos técnicos específicos.

Esta investigación propone una reforma al artículo 119 de la Ley de Amparo para permitir el contrainterrogatorio a los peritos en la audiencia constitucional, con el fin de garantizar una valoración adecuada de las pruebas periciales y mejorar el acceso a la justicia en los juicios de amparo.

Palabras clave: Juicio de amparo, Prueba pericial, Principio de contradicción.

Abstract: This article examines the recent jurisprudence of the Second Chamber of the Supreme Court of Justice of the Nation in Mexico, which determines the impossibility of cross-examining experts in indirect amparo trials. The decision is based on a restrictive interpretation of article 119 of the Amparo Law, which only allows cross-examination in relation to testimonial evidence, but not with respect to expert evidence. Through the analysis of this resolution, the importance of expert evidence in judicial decision-making is highlighted and how the lack of cross-examination of experts can negatively affect access to justice. The work argues that, without the possibility of cross-examining the experts, the parties and the judge himself lack an essential tool to clarify the opinions and ensure that the expert conclusions are understood adequately. This can negatively impact the quality of judicial resolutions, especially in complex issues that require specific technical knowledge.

This research proposes a reform to article 119 of the Amparo Law to allow cross-examination of experts in the constitutional hearing, in order to guarantee an adequate assessment of expert evidence and improve access to justice in amparo trials.

Key works: Amparo trial, Expert testimony, Principle of contradiction.

Introducción.

El juicio de amparo en México es uno de los mecanismos más emblemáticos y eficaces para la protección de los derechos humanos y las garantías constitucionales. Este medio de defensa, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite a los ciudadanos impugnar actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos fundamentales, lo que convierte al amparo en una herramienta clave dentro del sistema de justicia mexicano. Sin embargo, como todo proceso judicial, el juicio de amparo depende entre otras cosas, de la interpretación y valoración de las pruebas para garantizar que las decisiones emitidas por los jueces sean justas y adecuadas. En este contexto, la prueba pericial ha adquirido una relevancia particular, ya que permite al juzgador acceder a conocimientos especializados en áreas técnicas o científicas que exceden su formación y experiencia. Los peritos, como expertos en diversas materias, juegan un rol crucial al aportar elementos de juicio que enriquecen el proceso de toma de decisiones. No

obstante, a pesar de su importancia, la prueba pericial en los juicios de amparo indirecto ha sido objeto de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y se ha emitido un precedente que restringe la posibilidad de contrainterrogar a los peritos con relación a sus dictámenes presentados en la audiencia constitucional.

La Segunda Sala de la SCJN, en su interpretación del artículo 119 de la Ley de Amparo, ha determinado que el derecho a formular repreguntas en la audiencia constitucional solo aplica a la prueba testimonial, excluyendo de esta posibilidad a la prueba pericial. Este criterio ha generado controversia entre juristas y académicos, ya que limita el principio de contradicción, que es fundamental en un proceso justo. La imposibilidad de contrainterrogar a los peritos implica que las partes no pueden esclarecer directamente las conclusiones contenidas en los dictámenes periciales, lo cual puede derivar en decisiones judiciales basadas en interpretaciones incompletas o ambiguas de la prueba.

El presente artículo tiene un enfoque

documental y pretende analizar en profundidad las implicaciones jurídicas y procesales de este precedente. A través de una revisión exhaustiva de fuentes legales, jurisprudencia y doctrina, se examina la evolución del uso de la prueba pericial en el juicio de amparo y se reflexiona sobre los desafíos que plantea la actual interpretación restrictiva de la Ley de Amparo. Se argumenta que la reforma del artículo 119 es necesaria para permitir el contrainterrogatorio a los peritos en la audiencia constitucional, a fin de fortalecer el derecho de contradicción y asegurar que las partes puedan ejercer una defensa plena.

Además, el artículo plantea cómo el principio de contradicción, entendido como una herramienta clave en la validación y control de las pruebas, podría reforzar la transparencia y calidad de las decisiones judiciales en los juicios de amparo. Finalmente, se propone una reforma legal que permitiría a los jueces acceder a una comprensión más clara y precisa de las pruebas periciales, garantizando así un juicio más equitativo y una mejor protección de los derechos humanos.

La importancia del juicio de amparo en México.

En México, cuando una persona tiene algún problema de índole legal, sobre todo si es alguna cuestión en la que esté involucrada la libertad, es muy común que se utilicen expresiones como: “¿Ya te amparaste?”; “vamos a presentar un amparo en contra de...”; “ya no me pueden hacer nada porque ya estoy amparado”. Inclusive, los medios de comunicación al momento de informar suelen poner encabezados como “Juez ampara a delincuente” o “Se ampara y obtiene su libertad”. En fin, en su gran mayoría, el pueblo mexicano tiene conocimiento de que existe un medio de defensa que se llama amparo.

El juicio de amparo tiene sus raíces en la Constitución de 1857 y fue diseñado como un recurso para defender los derechos individuales ante los actos de autoridad que vulneran las garantías constitucionales. Se ha consolidado como uno de los pilares del sistema jurídico mexicano, siendo fundamental para la protección de los derechos humanos y garantizando el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de autoridad (Ávila Ornelas, 2015, p. 321). Además, el juicio de

amparo ha sido objeto de importantes reformas, como la de 2011, que ampliaron su ámbito de protección para incluir no solo los derechos civiles y políticos, sino también los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (Campuzano Gallegos, 2016, p. 14).

Ahora bien, ¿qué es el juicio de amparo? No es propiamente el objeto definir qué es y para qué sirve el juicio de amparo, sin embargo, sí es importante dejar establecidas ciertas bases para poder entrar en materia de cómo se desahogan en el juicio de amparo las pruebas periciales, y sobre todo la imposibilidad que existe para que las partes puedan interrogar al perito que realiza la expertis.

Contestando la interrogante planteada en el párrafo inmediato anterior: “En términos llanos, el amparo es un medio de defensa que las personas tenemos para proteger, ante los tribunales, los derechos que reconoce nuestra Constitución cuando consideramos que una autoridad los está violentando” (Ávila Ornelas, 2015, p. 321). También puede definirse como: “un medio de control de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los

actos, normas y omisiones que provienen de las autoridades y de los particulares que actúan como autoridades, el cual se sigue en forma de juicio ante los tribunales federales y que es considerado como el recurso efectivo a que se refiere la Convención Americana Sobre Derechos Humanos” (Campuzano Gallegos, 2016, p. 14).

El juicio de amparo ha sido descrito como uno de los mecanismos más avanzados del mundo para la protección de los derechos humanos, al permitir no solo la defensa contra leyes inconstitucionales, sino también contra actos de particulares que actúan en funciones de autoridad, lo que extiende su alcance más allá del control de actos gubernamentales. Este recurso ha sido clave en casos emblemáticos de violación de derechos humanos, consolidándose como el pilar de la defensa jurídica en México.

El cuerpo normativo antes citado, en su numeral 25, establece en esencia que toda persona tiene derecho a contar con un medio de defensa sencillo, rápido y efectivo que los “ampare” o dicho de otra manera, los proteja en contra de las violaciones a sus derechos fundamentales (Convención Americana

sobre Derechos Humanos, 1969). Es importante señalar que el juicio de amparo también se ha internacionalizado, dado que está reconocido como un medio de protección que cumple con los estándares internacionales establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo (Díez Quintana, 2014, p. 7).

Cuando hablamos de un recurso judicial efectivo, nos referimos a aquel medio de impugnación que es presentado ante un órgano jurisdiccional competente para determinar si existe o no una violación a los derechos humanos, y para el supuesto de que sí exista la transgresión a los derechos fundamentales, se resuelva otorgar una reparación a los mismos. El juicio de amparo ha evolucionado para convertirse en una herramienta indispensable para la protección de derechos no solo en el ámbito constitucional, sino también en el ámbito internacional de los derechos humanos, dado que los jueces mexicanos ahora aplican tanto normas constitucionales como tratados internacionales en materia de derechos humanos (Campuzano Gallegos, 2016,

p. 14).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación define el juicio de amparo señalando que éste constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad o incluso la inconvencionalidad de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012).

De esa manera, el juicio de amparo en México es precisamente aquel recurso sencillo, rápido y efectivo al que se refiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que dicho medio de control constitucional sea la herramienta jurídica más conocida (por abogados y no abogados) y sobre todo, la más utilizada en contra de los atropellos a los derechos humanos de las personas.

La prueba pericial.

Es importante establecer qué es la prueba pericial de manera genérica, para posteriormente en subsecuentes

líneas abordar el motivo principal de este ensayo: la falta de posibilidad de someter a conainterrogatorio los dictámenes periciales en el juicio de amparo.

Como sabemos, ninguna persona es omnisciente, y como los jueces son personas, es válido concluir que los jueces tampoco son omniscientes. De ahí que la prueba pericial sea de vital importancia en el ámbito judicial, ya que es a través de un experto llamado perito como un juzgador puede adquirir información especializada y técnica que le permita resolver cuestiones que, debido a su complejidad, no podrían ser evaluadas solo con conocimientos generales de derecho.

La prueba pericial se ha constituido en un instrumento fundamental dentro de los procesos judiciales, tanto en el ámbito civil como penal y administrativo, ya que proporciona elementos de juicio basados en conocimientos científicos, técnicos o artísticos que el juzgador no posee. Esto es crucial para la valoración de pruebas en casos que involucran temas como medicina, ingeniería, contabilidad, arquitectura, entre otros. En este sentido, la prueba pericial se convierte

en una herramienta indispensable para esclarecer cuestiones que requieren un análisis profundo y especializado, evitando así decisiones arbitrarias o injustas.

La prueba pericial ha sido estudiada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, la cual ha establecido que "el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además resultan esenciales para resolver determinada controversia" (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, p. 2054).

Esta definición resalta un aspecto fundamental de la prueba pericial: su carácter subsidiario y auxiliar. Esto significa que la prueba pericial no está destinada a reemplazar la facultad del juez de interpretar y decidir, sino a complementarla, aportando elementos que el juez no podría obtener por sí solo debido a la especificidad técnica del

asunto. En este contexto, es indispensable subrayar que el rol del perito es de carácter objetivo, ya que su función principal es proveer al tribunal de la información necesaria, independientemente de las partes litigantes.

El maestro Jordi Nieva Fenoll señala que la prueba pericial es probablemente la prueba que con más facilidad puede escapar a la valoración judicial, hablando en sentido lato. Esto se debe a que los conocimientos que expresa el experto normalmente no pertenecen a la "cultura general" y, por ello, no es posible utilizar juicios intuitivos, como sí ocurre con la mayoría del resto de las pruebas (Nieva Fenoll, 2014). La complejidad de la prueba pericial, por lo tanto, radica no solo en el contenido técnico que aporta, sino en su correcta interpretación y valoración por parte del juzgador. Esto pone de relieve la necesidad de que el juez cuente con las herramientas y conocimientos suficientes para realizar una apreciación crítica y objetiva de los dictámenes periciales.

Un aspecto clave de la prueba pericial es su valoración. En el derecho mexicano, la valoración de las pruebas sigue el

sistema de libre apreciación, lo que significa que el juez tiene la facultad de asignar a cada prueba el valor que considere adecuado según su convicción, siempre que funde y motive su decisión en hechos y normas jurídicas. Esto incluye la prueba pericial, la cual, aunque aportada por un experto, debe ser analizada y contrastada por el juez, quien tiene la facultad de aceptarla o desecharla si considera que no es pertinente o carece de fundamentos suficientes.

Sin embargo, la prueba pericial también enfrenta críticas, ya que la complejidad de algunos dictámenes puede dar lugar a interpretaciones erróneas o sesgadas. De ahí que sea fundamental que, en los procedimientos judiciales, las partes tengan la oportunidad de contrainterrogar a los peritos, no solo para cuestionar la metodología utilizada o los resultados alcanzados, sino también para clarificar cualquier duda o ambigüedad presente en el dictamen.

En este sentido, la ilustre Carmen Vázquez ha puntualizado que "aunque las pruebas periciales no tienen que ser revolucionarias o determinantes para ser relevantes a efectos de tomar una decisión, cuando lo son, las partes

tienen derecho a ofrecerlas y, de ser admitidas, a presentarlas en juicio oral; los jueces, por su lado, tienen la obligación de escucharlas y valorarlas" (Vázquez, 2022, p. 6). Esta afirmación destaca el derecho de las partes a introducir pruebas periciales en el proceso judicial, incluso en aquellos casos donde su necesidad no sea evidente desde un inicio. A su vez, el juez tiene la responsabilidad de no desestimar automáticamente las pruebas periciales, sino de valorarlas dentro del contexto del resto de las pruebas aportadas en el juicio.

Otro aspecto relevante es que la prueba pericial no siempre es indispensable para resolver una controversia. Existen casos en los que el juez puede tomar una decisión confiable sin la intervención de un experto. Por ejemplo, cuando se trata de cuestiones que pueden ser resueltas mediante pruebas documentales, testimoniales o inspecciones, sin embargo, aun en estos casos, si una de las partes ofrece una prueba pericial y esta es admitida, el juez estará obligado a desahogarla y valorarla (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016).

Finalmente, la frase de Carmen Vázquez, "si el conocimiento cuesta caro, es

todavía más cara la ignorancia en la que podríamos permanecer sin la prueba pericial", refleja la importancia de esta herramienta en el sistema judicial. La prueba pericial, aunque no siempre determinante, ofrece la posibilidad de que el juez cuente con los elementos necesarios para resolver de manera justa y equitativa.

Un criterio lamentable de la suprema corte de justicia de México.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el 12 de enero del 2022 la contradicción de tesis número 145/2020, la cual fue denunciada en agosto del 2020. Como resultado de dicha resolución, el 18 de marzo del 2022 fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación la jurisprudencia que, con carácter obligatorio, deriva de la contradicción de criterios citada (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022).

Este fallo representa un retroceso en la equidad procesal dentro del juicio de amparo, especialmente en lo que respecta al derecho de contradicción, que es un principio básico de justicia. Al no permitir el contrainterrogatorio a los peritos, se priva a las partes de la

oportunidad de clarificar y refutar posibles inconsistencias en los dictámenes periciales. El juicio de amparo, concebido como un medio de defensa de los derechos humanos, pierde una parte fundamental de su efectividad si no permite el pleno acceso a la contradicción de todas las pruebas presentadas.

En términos concretos, la Segunda Sala analizó una contradicción de criterios en donde dos órganos jurisdiccionales (Tribunales Colegiados de Circuito) sostuvieron posturas divergentes respecto a si en el juicio de amparo era procedente permitir que las partes interrogaran al perito con relación al dictamen pericial rendido por éste. Uno de los Tribunales Colegiados sostuvo que no procede cuestionar a los peritos con relación a su expertis, mientras que otro órgano judicial colegiado sostuvo que sí procede el ejercicio de repreguntar al experto sobre su dictamen (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022).

Esta contradicción refleja una disparidad en la interpretación de los derechos procesales, que afecta directamente a la transparencia y la justicia en el proceso de amparo. La

relevancia de contrainterrogar a los peritos en cualquier proceso judicial es innegable. Los dictámenes periciales son fundamentales para que el juez pueda resolver cuestiones técnicas y científicas que están fuera de su campo de especialización. Al impedir la posibilidad de cuestionar al perito, el proceso se ve limitado a las conclusiones escritas del dictamen, sin que las partes puedan explorar más a fondo las bases, métodos o razonamientos que sustentan dichas conclusiones.

Analizado el asunto por la Segunda Sala, se estableció como criterio que la Ley de Amparo en su numeral 119 no permite que las partes puedan cuestionar a los peritos que tuvieron a cargo el desahogo de la prueba pericial respecto de sus dictámenes rendidos durante la sustanciación del juicio de amparo, por lo cual no procede señalar una fecha y hora para que puedan ser contrainterrogados los expertos con relación a sus dictámenes (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022).

Este razonamiento se basa en que el artículo 119 de la Ley de Amparo permite formular repreguntas solo en relación con la prueba testimonial, que

es la única que se desahoga en la audiencia constitucional. No obstante, la prueba pericial se desahoga antes de dicha audiencia, lo que, según la resolución, justifica la imposibilidad de repreguntar al perito durante el juicio (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022).

Sin embargo, esta interpretación limita el principio de contradicción y viola el derecho de defensa de las partes. La posibilidad de interrogar a los peritos es fundamental para garantizar la equidad procesal, dado que la prueba pericial, por su naturaleza técnica, puede contener aspectos ambiguos o difíciles de comprender para las partes y los jueces. Sin la posibilidad de contrainterrogar al perito, se corre el riesgo de que las pruebas periciales no sean debidamente comprendidas o valoradas, lo que puede derivar en fallos judiciales erróneos.

En la resolución que dirime la contradicción de tesis, la Segunda Sala establece cómo debe interpretarse el artículo 119 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el referido numeral únicamente autoriza hacer repreguntas en relación con la prueba testimonial, que es la única que se desahoga al

celebrarse la audiencia constitucional, y no respecto de otros medios probatorios, como lo es la prueba pericial, que se desahoga de manera anticipada a la audiencia, a partir del dictamen o dictámenes que rindan y ratifiquen los peritos (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022).

Debemos recordar que el numeral 119 de la Ley de Amparo regula las pruebas testimoniales, periciales e inspecciones judiciales, tanto en la forma en que deben ofrecerse, prepararse y desahogarse en el juicio de amparo (Ley de Amparo, 2013). Esta disposición debe ser revisada, ya que la ausencia de claridad en el texto ha generado interpretaciones contradictorias, como se evidencia en la contradicción de tesis 145/2020.

La discusión se centra en lo establecido en la última parte del referido numeral, la cual se lee: “El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia” (Ley de Amparo, 2013). Esto da lugar a

la interpretación de que la posibilidad de formular repreguntas se limita solo a las pruebas que se desahogan durante la audiencia, es decir, la prueba testimonial.

Luego, ante la falta de claridad “aparente” del numeral 119 de la Ley de Amparo, la pregunta es: ¿La posibilidad de formular repreguntas en la audiencia es para todas las pruebas que regula el artículo 119 de la Ley de Amparo, esto es, para la testimonial, pericial e inspección, o solamente para alguna de ellas? La respuesta, como desgraciadamente ya se adelantó, fue contestada por la Segunda Sala al dejar en criterio jurisprudencial obligatorio que la posibilidad de formular repreguntas en la audiencia constitucional es solo para el desahogo de la prueba testimonial (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022).

Básicamente, la justificación de su decisión se basa en que la prueba pericial en el juicio de amparo no se desahoga en la audiencia constitucional, sino que es desahogada al momento en que es rendido y ratificado el dictamen pericial, lo cual ocurre de manera previa a la celebración de esta, entendiéndose que el dictamen pericial es el

documento en el cual el experto plasma sus conclusiones y la metodología utilizada para llegar a ellas (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022).

Por tal motivo, se precisa en la sentencia que únicamente procede hacer repreguntas con relación a la prueba testimonial, dado que esta es la única que se desahoga en la audiencia constitucional y, por ende, no es aplicable a las demás pruebas que se integran antes de la celebración de esa audiencia, como es la prueba pericial (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022).

Además, la Sala establece que el no poder cuestionar a los peritos con relación a sus dictámenes no perjudica a las partes, ya que la propia Ley de Amparo permite crear oposición con el contenido de los dictámenes rendidos en el juicio a través de la prerrogativa que tienen para presentar un dictamen por separado (Ley de Amparo, 2013).

El contrainterrogatorio como parte del correcto desahogo de la prueba pericial.

Visto el criterio establecido por la Segunda Sala, debemos puntualizar que epistemológicamente la prueba pericial

puede considerarse un tipo de prueba testimonial, partiendo de la base de que se trata de un acto de comunicación cuyo objetivo es proporcionar información basada en el conocimiento especializado del perito. Esta información, a su vez, puede influir en el desarrollo de ciertas creencias o en la formación del conocimiento del juzgador respecto a cuestiones técnicas (Nieva Fenoll, 2010).

El interrogatorio al perito es una herramienta fundamental para evaluar la calidad del dictamen pericial y, sobre todo, para esclarecer cualquier tipo de ambigüedad o duda respecto al informe rendido por el experto. El juez, quien no posee conocimientos especializados en todas las áreas técnicas o científicas, necesita esta interacción para entender completamente las conclusiones presentadas y las metodologías utilizadas en el dictamen pericial.

Como lo señala el maestro Nieva Fenoll, “una de las soluciones para intentar llenar el vacío probatorio de un dictamen mal llevado a cabo, o bien, para deshacer el contraste entre dos dictámenes contradictorios, es precisamente disponer la comparecencia del perito en el proceso,

a fin de que sea interrogado” (Nieva Fenoll, 2010, p. 307). Este planteamiento destaca la importancia de que el perito comparezca en la audiencia y sea sometido a preguntas, tanto por las partes como por el propio juez, para que el tribunal pueda comprender mejor los fundamentos de sus conclusiones y evitar decisiones que se basen en información incompleta o errónea.

Cabe señalar que, al valorar una declaración rendida por un perito respecto a su dictamen pericial, deben utilizarse los mismos parámetros con los que se aprecia la prueba testimonial. Es decir, es necesario evaluar la fiabilidad y coherencia del testimonio del perito, así como su capacidad para explicar claramente los métodos y procedimientos utilizados en su análisis técnico (Vázquez, 2022).

Lejos de afirmar o negar que la prueba pericial debe valorarse conforme a la prueba testimonial, lo realmente relevante es establecer por qué sí debe llevarse a cabo un contrainterrogatorio al perito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo. No olvidemos que el juicio de amparo es el medio de impugnación por excelencia para la

defensa de las violaciones a los derechos humanos de las personas. De ahí que sea crucial permitir a todas las partes involucradas la posibilidad de interrogar a los peritos que desahogaron los dictámenes periciales, ya que, a través de este ejercicio, pueden revelarse cuestiones o aclaraciones que ayuden a ilustrar mejor al juzgador y que, en última instancia, pueden influir en la decisión final.

Una justificación fundamental para permitir interrogar o formular repreguntas a los peritos en el juicio de amparo es el principio de contradicción, que es un pilar esencial del derecho procesal. Este principio garantiza que las partes puedan controlar el uso que el juez hace de las pruebas y les otorga la oportunidad de refutar las conclusiones que consideren incorrectas o parciales. La contradicción también tiene una dimensión epistemológica, ya que permite verificar las hipótesis en conflicto y medir la fiabilidad de las pruebas presentadas en el juicio (Nieva Fenoll, 2017).

El maestro Jordi Nieva enfatiza que “el interrogatorio del perito es un contrapunto casi imprescindible de la prueba pericial, que ayudará

sobremanera al juez para construir adecuadamente su enjuiciamiento, ante la dificultad intrínseca que existe para acceder a los conocimientos que se utilizan en cualquier prueba pericial” (Nieva Fenoll, 2017, p. 60). Sin la posibilidad de interrogar al perito, el juez se enfrenta a la complejidad de interpretar un informe técnico sin la guía o explicación directa del experto, lo que puede derivar en errores o malas interpretaciones de los hechos.

La presencia del perito ante el juzgador en una audiencia en la que se lleve a cabo el ejercicio de contradicción (preguntas y repreguntas) permite no solo que las partes controlen la información contenida en el dictamen pericial, sino también que el propio juez pueda hacer aclaraciones sobre cuestiones que no entienda completamente. De esta forma, se garantiza que el juez esté mejor informado y pueda tomar una decisión con un mayor grado de certeza.

Lo expuesto es relevante porque los juzgadores, al momento de valorar la prueba pericial, deben tener plena claridad sobre los métodos y fundamentos que sustentan las conclusiones del dictamen. En muchas

ocasiones, los dictámenes periciales pueden llegar a conclusiones sin ofrecer una explicación científica adecuada o, en otros casos, pueden presentar explicaciones excesivamente técnicas que confunden más de lo que aclaran. La posibilidad de interrogar al perito ofrece una vía para superar estos obstáculos y mejorar la comprensión del dictamen (Vázquez, 2022).

Por tanto, el interrogatorio a los expertos que realizaron el dictamen pericial es un paso crucial para garantizar que las pruebas presentadas sean correctamente evaluadas y comprendidas por el juez. Este proceso permite a las partes someter a escrutinio las conclusiones del perito y, al mismo tiempo, brinda al juez la oportunidad de aclarar cualquier duda, lo que fortalece la transparencia y equidad del proceso judicial.

Conclusiones.

El análisis realizado en torno al precedente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo indirecto revela una serie de implicaciones que afectan directamente el principio de

contradicción y la equidad procesal, lo cual impacta en el derecho fundamental de acceso a la justicia. La resolución de la contradicción de tesis 145/2020, que impide el contrainterrogatorio a peritos en el juicio de amparo indirecto, se presenta como un criterio que, si bien está fundamentado en una interpretación estricta del artículo 119 de la Ley de Amparo, pone en riesgo el acceso a una justicia plena y transparente.

Uno de los principales hallazgos de este análisis es que la limitación de los contrainterrogatorios a los peritos puede afectar gravemente la valoración adecuada de la prueba pericial por parte de los juzgadores de amparo. En el sistema judicial mexicano, la prueba pericial es fundamental para que el juez pueda resolver controversias técnicas o científicas que exceden su conocimiento ordinario. Sin embargo, al no permitir que las partes cuestionen directamente al perito, se elimina una etapa clave del proceso en la que podrían aclararse dudas, inconsistencias o ambigüedades presentes en los dictámenes periciales. Esto, a su vez, incrementa el riesgo de que las decisiones judiciales se basen en interpretaciones incompletas o

erróneas de las pruebas.

Como señala Nieva Fenoll (2017), el interrogatorio al perito es una herramienta indispensable para garantizar que el juez tenga acceso a una información completa y precisa, lo que le permite valorar adecuadamente las pruebas periciales. Sin esta posibilidad, el juez debe confiar únicamente en el informe escrito del perito, lo que puede limitar su comprensión de la metodología o los fundamentos que sustentan el dictamen. Esta situación puede derivar en una pérdida de confianza en la imparcialidad del proceso judicial, lo que afecta negativamente la percepción de justicia por parte de los involucrados. Otro aspecto relevante de los resultados es la tensión entre el principio de contradicción y el criterio adoptado por la Segunda Sala. El principio de contradicción, entendido como el derecho de las partes a refutar las pruebas presentadas en su contra, es un pilar fundamental del derecho procesal y del debido proceso. Al restringir la posibilidad de conainterrogar a los peritos, se limita el ejercicio pleno de este derecho, lo que afecta el equilibrio procesal y la capacidad de las partes

para cuestionar las pruebas. Esto podría interpretarse como una vulneración al derecho de acceso a la justicia, especialmente en casos complejos donde el peritaje juega un rol crucial en la decisión final.

Además, es importante destacar que la resolución de la Segunda Sala no solo afecta a las partes involucradas en un juicio de amparo, sino que también tiene implicaciones más amplias para la protección de los derechos humanos en México. El juicio de amparo ha sido históricamente una herramienta esencial para la defensa de los derechos fundamentales, y cualquier restricción en su procedimiento puede debilitar su eficacia. En este sentido, la prohibición del conainterrogatorio a peritos en el juicio de amparo podría interpretarse como una limitación al acceso a una justicia completa, en la que todas las pruebas deben ser evaluadas y cuestionadas con la mayor transparencia posible.

Sin embargo, el criterio de la Segunda Sala también pone en evidencia la necesidad de una revisión normativa. El artículo 119 de la Ley de Amparo regula tanto la prueba testimonial como la pericial y las inspecciones judiciales,

pero su redacción parece generar confusión respecto a qué pruebas pueden ser sometidas a repreguntas durante la audiencia constitucional. Esta ambigüedad normativa, como se ha observado en la contradicción de tesis, ha dado lugar a interpretaciones divergentes entre los tribunales. Por lo tanto, los resultados de este análisis sugieren la urgencia de una reforma a la Ley de Amparo que clarifique el procedimiento para el desahogo de la prueba pericial y permita el interrogatorio a los peritos, en consonancia con el derecho de contradicción.

Lo pretendido con este análisis es poner sobre la mesa la importancia de garantizar el derecho de las partes a interrogar a los peritos en el juicio de amparo, no solo para fortalecer el principio de contradicción, sino también para asegurar que el juez tenga acceso a toda la información necesaria para tomar una decisión justa. La actual interpretación restrictiva de la Ley de Amparo representa una barrera para la transparencia y la justicia procesal, lo que plantea la necesidad de revisar y ajustar el marco normativo a fin de garantizar un proceso más equitativo y

protector de los derechos humanos.

Como puede advertirse a simple vista no se comparte el criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a impedir que las partes en el juicio de amparo indirecto cuestionen o repregunten a los peritos que han rendido su dictamen pericial.

Esta restricción limita, de forma significativa, la posibilidad de que el juzgador obtenga un conocimiento más profundo sobre los temas analizados en dichos dictámenes, ya que se pierde la oportunidad de escuchar de los propios peritos cómo obtuvieron la información y la metodología empleada para llegar a sus conclusiones. Además, permite que el juez aclare cualquier duda o ambigüedad que pudiera surgir del dictamen, mientras que las partes ejercen su derecho de contradicción, controlando la prueba misma.

Por lo tanto, se propone reformar el artículo 119 de la Ley de Amparo para permitir que los peritos que elaboran pruebas periciales puedan ser interrogados o repreguntados por las partes interesadas en el juicio de amparo. Esta modificación tiene como objetivo principal garantizar el derecho

de contradicción de las partes, brindar al juez el acceso a la mayor cantidad de información posible sobre las pruebas periciales en el expediente, y, lo más importante, asegurar que el juicio de amparo cumpla con el estándar de recurso efectivo, tal como lo exige la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Negar la posibilidad de interrogar a los peritos en audiencia pone en riesgo la efectividad del juicio de amparo, especialmente en los casos donde los dictámenes periciales juegan un papel crucial en la determinación de si ha habido una violación a los derechos humanos.

Es esencial recordar que los jueces que resuelven juicios de amparo no son expertos en todas las áreas del conocimiento. En este sentido, la mera lectura de un dictamen pericial puede no ser suficiente para comprender completamente las conclusiones a las que llegaron los peritos, especialmente en casos que implican conocimientos técnicos complejos y especializados. Por ello, es fundamental permitir que, en el juicio constitucional, los peritos comparezcan ante el juez, para que, mediante un ejercicio de contradicción, como lo es el interrogatorio, se puedan

resolver cualquier laguna o duda sobre el dictamen, proporcionando así al juez la información necesaria para tomar una decisión informada sobre el caso.

Referencias.

- Ávila Ornelas, R. (2015). *La declaratoria general de inconstitucionalidad en el nuevo juicio de amparo mexicano*. En L. Ortiz (Coord.), *Estudios sobre el nuevo juicio de amparo* (pp. 321-322). Editorial INAJED.
- Campuzano Gallegos, A. (2016). *Manual para entender el juicio de amparo, teórico-práctico* (2a ed.). Thomson Reuters.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Pacto de San José*. OEA.
- Díez Quintana, J. A. (2014). *237 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo*. PACJ.
- Nieva Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Marcial Pons.
- Nieva Fenoll, J. (2014). *La prueba pericial en los sistemas procesales contemporáneos*. Editorial Jurídica.
- Nieva Fenoll, J. (2017). *La valoración de la prueba en el proceso penal*. Magister.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014) *Ley de Amparo en lenguaje llano*, México
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). *Tesis Aislada, I.3o.P.42 (10a.)*, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, febrero 2016, Página 2054*,

Registro 2011045.

Vázquez C. (2022, marzo) *Manual de Prueba Pericial*, Dirección de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 6.

Leyes y reglamentos:

Congreso de la Unión (2013) Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada DOF 14-06-2024
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>



Imagen generada con Bing

LA COMISIÓN DE DELITOS POR LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y LOS SUJETOS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

THE COMMISSION OF CRIMES BY
ARTIFICIAL INTELLIGENCE AND THE
SUBJECTS OF CRIMINAL LIABILITY

DESCRIPCIÓN BREVE

La investigación analiza el impacto de la Inteligencia Artificial (IA) en la sociedad y su posible relación con la comisión de delitos, especialmente en el contexto de la transformación digital. El objetivo es determinar si en México debería existir una responsabilidad legal por delitos cometidos a través de la IA y quiénes serían los responsables.

INVESTIGADORES

César Armando Contreras Del Fierro

Estudiante de Doctorado en Derecho Procesal FACDYC-UANL.

Mohammad H. Badii. Z.

Investigador FACDYC-UANL.

La comisión de delitos por la inteligencia artificial y los sujetos de la responsabilidad penal

(The commission of crimes by artificial intelligence and the subjects of criminal liability)

César Armando Contreras Del Fierro
*Estudiante de Doctorado en Derecho Procesal
FACDYC-UANL.*

Mohammad H. Badii Z.
Investigador FACDYC-UANL.

Resumen: La presente investigación gira en torno a la inteligencia artificial, su definición en particular, y cómo esta herramienta ha ido evolucionando hasta convertirse en un fenómeno tecnológico en la actualidad. Posteriormente, se aborda el tema de la inteligencia artificial en el ámbito del derecho y la manera en que se manifiesta esta relación jurídica en lo que a las afectaciones sobre la inteligencia artificial se refiere. Del mismo modo, se analizan las diversas implicaciones de la ética y los derechos fundamentales afectados por esta causa

Palabras clave: Inteligencia Artificial, principios, ética, derecho, responsabilidad civil/penal, consecuencias jurídicas, bienes jurídicos tutelados, derechos fundamentales.

Abstract: The present research revolves around Artificial Intelligence, its specific definition, and how this tool has evolved into a technological phenomenon today. Subsequently, this concept is linked to the law and how this legal relationship manifests itself with the impacts on Artificial Intelligence. Similarly, various contributions regarding ethics and the fundamental rights affected by this issue are analyzed

Keywords: Artificial Intelligence, principles, ethics, law, civil/criminal liability, legal consequences, protected legal rights, fundamental rights

Introducción.

En la presente investigación se analizará el papel y la relevancia que ha tomado la Inteligencia Artificial (IA) en la actualidad sobre todo en la transformación digital de la sociedad. De este modo, se cuestionará como ha influido la IA para todos los diferentes mecanismos y máquinas que funcionan mediante la IA y que pudiesen tener consecuencias (delitos) en contra de las personas derivadas de sus actos. De ahí entonces, el objetivo principal será determinar si debería existir en México una responsabilidad sobre la inteligencia artificial debido a los delitos que se pudieran cometer a través de ella y quienes deberán ser los responsables por todas aquellas conductas delictivas que se cometan por medio de la IA.

De la misma manera, se establecerá *qué es la IA*, de qué manera funciona, a través de cuales máquinas o mecanismos tecnológicos funciona, quienes son los que fabrican la IA, quienes son los que programan sus funcionalidades, quienes son los que distribuyen estos mecanismos y, sobre todo, de qué manera tendrá una participación relevante dentro de la

sociedad mexicana y quienes podrán ser los sujetos responsables sobre las consecuencias de los actos originados a través de la IA.

Lo precedente, pues el problema jurídico que se vislumbra es que la IA está tomando una gran relevancia en el día a día de la sociedad y en poco tiempo la mayoría de los artefactos tecnológicos que utilizemos estarán funcionando a través de la misma, radica entonces, que, México dentro de los ordenamientos jurídicos no cuenta con algún tipo penal establecido donde se regule las sanciones hacia los delitos cometidos por la IA o a través de ella. Es por ende que, es necesario establecer los mecanismos de protección y de sanción hacia las conductas que se cometan de esta manera antes de que sucedan y queden impunes.

En virtud de lo anterior, es necesario darle la importancia requerida hacia este fenómeno (IA), toda vez que, es una realidad que en pocos años va a formar parte de nuestras rutinas diarias en maneras significativas, por ende, deberá ser indispensable regular el uso y la manera en la cual funcionarán esos

sistemas en las rutinas diarias y las incontables formas en las que se presentará la IA dentro de las interacciones sociales, con la intención de tener sanciones en contra de cualquier conducta que se cometa mediante la IA o a través de la IA.

Bajo dicho talante, ante la pregunta de investigación: ¿debe de existir una responsabilidad penal en contra de los delitos que se cometan a través del uso de la IA?, se sostiene la hipótesis de que, si es necesario establecer y tipificar con exactitud todas las conductas que se pudiesen cometer con la IA o a través de ella, y de esta manera establecer quien o quienes serían los sujetos responsables sobre las mismas, con la intención de regular un bien jurídico tutelado hacia los ciudadanos antes de que se puedan cometer estas conductas sin su tipificación.

INTELIGENCIA ARTIFICIAL.

El presente capítulo deviene de suma trascendencia y relevancia para el desarrollo del contenido del presente trabajo de investigación, esto es así, en virtud que resulta imprescindible exponer primeramente los antecedentes contextuales de las figuras

y conceptos jurídicos que servirán de base, en la presente exposición. A saber, la Inteligencia Artificial (I.A.), sus diversas vertientes y aplicaciones, así como su relación con el derecho, principalmente el derecho penal procesal.

Es por ello que, en la estructura del actual apartado temático, se realizará una exposición sobre los antecedentes de dicha figura científica, pues se relaciona de manera intrínseca y simbióticamente con el tema central de la investigación. En efecto, la exposición contextual referente a las figuras en comento servirá para sentar las bases y los pilares estructurales del trabajo de investigación en referencia, a fin de llegar a conclusiones acertadas, basadas en premisas lógicas.

Bajo dicho talante, se destaca de manera particular, que, en el primer rubro del actual capítulo, se hará una relación de los orígenes y antecedentes de la I.A., posteriormente se realizará una exposición sobre la relación que existe entre la I.A. y el derecho,

Ahora bien, para comenzar es necesario determinar o establecer el correcto concepto o definición de lo que se entiende por la I.A., pues si bien es

cierto, ha sido un fenómeno que ha estado en un cambio constante debido al avance tecnológico y científico a través de los años. Es por ello que, la autora Hernández (2019, p.795) menciona que, el Comité Económico y Social Europeo, en su dictamen “Sobre la Inteligencia artificial: las consecuencias de la inteligencia artificial para el mercado único digital, la producción, el consumo, el empleo y la sociedad”, en su segunda conclusión comentan que no existe una definición concreta y aceptada de la inteligencia artificial, motivo por el cual, son diversas las definiciones o conceptos que se han obtenido acerca de la I.A., sin embargo, dentro de tales conceptos se destacan varios:

La Real Academia Española, establece que, “la inteligencia artificial es la disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana, como el aprendizaje o el razonamiento lógico” (s.f.)

Mientras que, por otro lado, John McCarthy y Marvin Minsky, quienes ambos fueron fundadores del Laboratorio de I.A. en el MIT, ambos son

considerados los pioneros en este ámbito, es por ello que, para McCarthy la I.A. es “la ciencia e ingenio de hacer máquinas inteligentes, especialmente programas de cómputo inteligentes” . Lo anterior orientado hacia las tareas que consisten en el uso de las computadoras para entender la inteligencia humana, no obstante, no se limita únicamente hacia los criterios que son observables de manera biológica, sino que va más allá. Por su parte, Minsky, comenta que la I.A. es la “ciencia de hacer que las máquinas hagan cosas que requerirían inteligencia si las hicieran las personas”

Ahora bien, es menester hacer mención que existen diversos tipos de I.A., tal es así que, Barona (2018, p.313) hace mención que existen 4 tipos diferentes de I.A.:

1. En un primer lugar se encuentran los sistemas que imitan como piensan los humanos, y estos sistemas son capaces de tomar decisiones por sí mismas, es decir, de manera autónoma, son capaces de obtener cierto aprendizaje y con base en el aprendizaje adquirido son capaces de resolver ciertos tipos de problemas.

En segundo lugar, se encuentran

los sistemas que actúan como humanos e imitan su comportamiento.

1. En tercer lugar, se encuentran los sistemas que utilizan el pensamiento lógico racional humano y son capaces de inferir una solución a un caso a partir de una información sobre un contexto dado.
2. Por último, se encuentran los sistemas que emulan la forma racional del comportamiento humano, como los sistemas inteligentes o expertos.

En virtud de lo anterior, Hintze (2016, p. 34), explica otra diferenciación entre otros 4 tipos de clasificación para la I.A.:

1. Máquinas reactivas: no tienen memoria, y no pueden utilizar experiencias pasadas para la toma de decisiones. Por tanto, actúan en función de lo que ocurre en cada momento. Así, ante situaciones idénticas, actúan siempre de igual manera. Este tipo de máquinas son adecuadas para realizar tareas determinadas, como jugar a algunos juegos, pero no pueden ser utilizadas para otras distintas para la que fueron creadas. Por ejemplo, Deep Blue, una de las máquinas que compiten en ajedrez, forma parte de

este tipo, dado que toma sus decisiones basándose en la disposición de las fichas en el tablero en cada momento, pero no recuerda nada de partidas anteriores.

2. Máquinas con memoria limitada, que tampoco son capaces de aprender. Sin embargo, sí que son capaces de almacenar datos pasados. Un ejemplo de este tipo de I.A son los coches autónomos, capaces de conducir solos.
3. Máquinas con una teoría de la mente: son capaces de entender y expresar emociones e ideas, así como también pueden trabajar en equipo y adaptar su comportamiento a lo que ocurre a su alrededor. Este tipo de máquinas son las que en un futuro serán capaces de entender las diferencias entre las personas para tratarlas de un modo u otro.
4. Máquinas con conciencia propia que, a partir de sus estados internos, pueden predecir comportamientos y sentimientos ajenos. Así, si una máquina ha experimentado el amor hacia una persona, podrá entender que otra persona esté enamorada.

Asimismo, pueden construir una representación de sí mismas.

Asimismo, dentro de la doctrina mayoritaria se articula como una combinación de algoritmos planificados con la intención de originar máquinas que puedan tener la misma capacidad del ser humano en diferentes ámbitos. Por su parte, Nieva (2018, p. 20) la describe como una posibilidad de que las máquinas tengan la capacidad de pensar o realicen el intento imitando el razonamiento crítico humano, fundamentado en aprender y utilizar diversas generalizaciones que usamos los humanos para tomar decisiones cotidianas.

De igual forma, existe un libro que manifiesta una de las definiciones más completas para la I.A., esta, se realizó en su comunicación de I.A. para Europa en el famoso “Libro Blanco”, donde se menciona lo siguiente: “Los sistemas de I.A. son elementos de software, diseñados por seres humanos y que, dado un objetivo complejo, actúan en la dimensión física o digital, perciben su entorno mediante la adquisición e interpretación de datos estructurados o no estructurados recogidos, razonan sobre el conocimiento o el

procesamiento de la información derivada de estos datos e identifican y adoptan las mejores medidas a tomar para lograr el objetivo determinado”.

Conforme al párrafo anterior, el término que tiene mayor relevancia dentro de la I.A. es el “algoritmo”, pues bien, dicha figura es lo que conforma el esquema ejecutivo de la máquina, mediante el almacenamiento de las abundantes decisiones que se pudiera tomar conforme se conozcan los datos y, por ende, ofrece los distintos resultados mediante un procedimiento similar a la toma de decisiones para nosotros los humanos, de acuerdo con Borrás (2019, p.33). De lo anterior se desprende que, esto ha generado cierta división de opiniones en cuanto a las ventajas e inconvenientes de su utilización.

Amén de lo anterior, los diversos autores nos brindan una perspectiva sobre la realidad en la I.A. y como existen diferentes tipos de máquinas, contrario a lo que muchos pensarían (el existir 1 solo tipo), por ello, es importante tomar en cuenta que, al existir diferentes tipos de máquinas con su funcionamiento autónomo, tal puede ser el impacto y consecuencias sobre cuidar y regular ese tipo de

instrumentos. Acorde con lo anterior, es importante que las máquinas con conciencia autónoma, capaces de resolver problemas y capaces de aprender, se tengan controladas de manera exhaustiva, de modo, que se establezca un control sobre su comportamiento en el supuesto de cometer algún acto delictivo.

Una vez mencionados los diversos tipos de I.A. que existen y su manera de funcionar en las máquinas, existen autores que además de identificar las clasificaciones, analizan los distintos objetivos que se han plasmado para el funcionamiento de la I.A.

En relación con lo anterior, retomando el tema sobre el Comité Económico y Social Europeo, dicha institución acerva también comentarios acerca de los objetivos impuestos hacia la I.A., puesto que aseguran que son 2, en primer lugar, servirse de la máquina para probar las funciones cognitivas del hombre e intentar reproducir los mecanismos humanos (Bourcier, 2003, p. 70).

Si bien es cierto, se mencionaron las múltiples definiciones o conceptos sobre la I.A., así como sus clasificaciones y objetivos, sin embargo, es importante

recaltar como ha sido el desarrollo de la I.A. a lo largo de su existencia, así como su evolución. Es por ello que, la I.A. es considerada como el mayor artefacto relevante en la revolución digital en virtud de que ha tenido un desarrollo constante e ininterrumpido, así como una mayor relevancia y protagonismo en la sociedad, obteniendo un papel fundamental dentro de las herramientas de trabajo en la actualidad.

RELACIÓN ENTRE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y EL DERECHO.

HERRAMIENTAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL DERECHO.

Continuando con el mismo orden de ideas, tal y como se menciona en los párrafos anteriores, la I.A. sin duda, es una herramienta que nos puede beneficiar de diversas formas y nos puede simplificar un gran número de tareas, tanto en el hogar, en lo académico, como evidentemente en lo profesional. Es por ello que, desde la perspectiva jurista debemos observar a esta figura como una herramienta de apoyo, y no, así como un obstáculo o como algo para perjudicarnos.

Ahora bien, un procedimiento litigioso

comienza desde la presentación de la demanda o en su defecto querrela (materia penal), sin embargo, para poder llegar a esta instancia, ya existe un trabajo previo del abogado o asesor jurídico que consistió en haber analizado todo el caso en particular, el contexto, todas las pruebas que existen y que pudieran existir, así como el haber analizado la defensa de su posible contrincante, lo anterior con el fin de poder plantear una estrategia correcta y funcional para poder obtener un resultado favorable. Una vez hecho lo anterior, se le da el seguimiento correspondiente ante la diversa autoridad competente y se da por comenzado el juicio dependiendo en su materia.

Amén de lo anterior, la I.A. llegó para reducir esos tiempos significativos que en ocasiones podían demorarnos horas, incluso días, en preparar un solo caso y ahora, gracias a esta herramienta podemos ser más productivos y designar de mejor manera nuestra atención a diferentes asuntos y no así, solo a uno como se realizaba anteriormente.

Actualmente, dentro de la esfera jurídica, la I.A. es utilizada

principalmente para los buscadores de jurisprudencia, realizar resúmenes de textos, analizar sentencias, obtener otro punto de vista sobre un tema en particular, obtener cualquier tipo de documento que nos pueda servir para plantear una estrategia en un litigio. En fin, la I.A. es una herramienta que te puede brindar ayuda o auxilio en ahorrar tiempo verdaderamente significativo de una manera efectiva para los intereses de cada particular. Sin embargo, esta herramienta nos brinda funciones que son meramente procesos automatizados, es decir, no conllevan algo más allá de una mecanización de trabajos de búsqueda.

Empero, en países desarrollados se están presenciando avances realmente significativos en cuanto a la aplicación de la I.A. en herramientas de trabajo mucho más complejas, donde se encuentran concurrendo con mayor frecuencia en trabajos originalmente desarrollados por personas y que parecía imposible que máquinas pudieran realizarlo hasta hace algunos años, Cevikcan (2017, p. 15), nombra a esta instancia como la Cuarta Revolución Industrial, donde las máquinas funcionales o mecanizadas a

través de la I.A. comienzan a adoptar trabajos que usualmente eran elaborados por humanos.

Respecto al punto anterior, es un hecho que la I.A. cada vez se encuentra tomando mayor relevancia y tanto sus funciones como sus herramientas se encuentran abarcando mercado laboral que era designado para humanos, sin embargo, regresando al tema de la abogacía, hemos de señalar que su uso no supone que vaya a reemplazar el trabajo o el desempeño que pudiera realizar ningún abogado, debido a que el uso de la I.A. va más allá del reemplazar al abogado.

Es menester mencionar que si bien, esta herramienta no reemplazará el trabajo de abogado, si puede llegar a afectar a los puestos iniciales en la jerarquía de un despacho jurídico, como en México lo son “practicantes o paralegales”, debido a que este tipo de puestos por lo general se encuentran para la búsqueda de información y resumir el trabajo al asociado superior, esta herramienta será mucho más eficiente para aumentar la productividad de los abogados con posición jerárquica superior, dejando las tareas de los “practicantes” solo para diligenciar los

asuntos y presentar algún tipo de escrito ante las autoridades, quitándoles la responsabilidad de investigar o resumir cualquier documento.

En virtud de lo anterior, la I.A. resulta ser una gran herramienta de apoyo que llegó a complementar de manera trascendental nuestro desempeño como abogados. De esta manera, el ámbito jurídico se vio afectado al igual que todas las ramas profesionales en la sociedad, debido a que, se incrementó en gran forma la cantidad de datos o información generada. Como se mencionó en párrafos anteriores, en México, la I.A. en el ámbito jurídico se encuentra limitado a solamente herramientas de investigación, simplificación de análisis de datos y obtención de documentos de acuerdo con el tema de nuestro interés.

No obstante, en algunos otros países (jurisdicciones), se encuentran funciones y herramientas para predecir las posibles decisiones judiciales. A esta herramienta relativamente nueva, se le conoce como “técnica de predicción judicial” (San Miguel, 2019, p.41), mismas que se encuentran colaborando en otorgar a través de formulaciones, la

reducción de las barreras relativas al almacenamiento y procesamiento de datos con el objetivo de construir una estrategia procesal más eficiente, orientada, en todo caso a la plena satisfacción del interés del cliente. De lo anterior, al encontramos en un supuesto jurídico donde se requiera una respuesta, el procedimiento es alimentar a un sistema con una serie de información relevante sobre el asunto, incluyendo su contexto y sus pruebas, al mismo tiempo esta herramienta ya cuenta con la extensa base de datos (doctrina, jurisprudencia, legislación, etc.). Con ello, la herramienta de la I.A. comenzará a trabajar en aglomerar y fusionar toda esa información para darnos una respuesta jurídica con el objetivo de apoyar y desarrollar la resolución de nuestro caso conforme a nuestros intereses, a esto, se le conoce como la “técnica de predicción judicial”. Ahora bien, la Universidad College London, a través de un conglomerado de investigadores, realizaron un estudio analizando estas técnicas de predicciones judiciales, obteniendo un resultado favorable sobre el 79% en las resoluciones correctas para los casos. En consecuencia, de ello, comenzaron a

desarrollar un algoritmo con la capacidad de analizar absolutamente todos los datos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), donde predijeron el 79% de las resoluciones analizadas en 584 asuntos.

Por otro lado, se han desarrollado también softwares para los funcionarios del poder judicial, esto, para facilitarles el tiempo en las resoluciones y proyectos de sentencia. En este software sin duda va enfocado hacia las materias donde los hechos y el procedimiento sea prácticamente el mismo, solo se tengan que cambiar ciertos datos, facilitando así, la lectura y el análisis al juzgador aumentando su tiempo de productividad y elaboración de resultados.

Sin duda, la I.A. en el ámbito jurídico, es una herramienta que nos puede beneficiar en innumerables formas, acortando plazos laborales y definitivamente haciendo más productivo nuestro tiempo en cuanto a la planificación y resolución de casos, sin embargo, la figura del abogado no puede desaparecer, al menos en México, puesto que, en nuestro país todas las diligencias y comparecencias se necesitan y se requieren realizar en

persona, el trato humano es lo único que las máquinas nunca podrán sustituir. De modo a lo anterior, (Frey & Osborne, 2013, p. 56), describen que existe un estudio donde se analizan una serie de puestos de trabajo y su probabilidad que se tiene para ser reemplazados por robots, por lo que se obtuvo por resultado un solo 3.5% de probabilidad para el reemplazo del abogado postulante, mientras que los jueces arrojan un 40% de probabilidad para su reemplazo.

LA PARTICIPACIÓN DE LA ÉTICA EN LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL.

Ahora bien, el presente apartado versará sobre la cuestión ética dentro de la I.A., toda vez que al ser un fenómeno con el impacto y el alcance que se tiene, es necesario que se mantengan diversos elementos para salvaguardar el correcto funcionamiento de esta herramienta.

En virtud de lo anterior, en el año de 2018, la Comisión Europea se dio a la tarea de crear un grupo formado por expertos en la I.A., con la finalidad de redactar o establecer ciertas guías éticas y así, de garantizar los tres elementos que se consideran deben

prevalecer para el desarrollo futuro de esta tecnología: que sea lícita, ética y robusta.

Lo anterior resulta ser definitivamente necesario para el correcto funcionamiento y adaptación de esta tecnología, pues, la utilización de ciertos sistemas inteligentes trae consigo diversos conflictos, problemas e inconvenientes sociales, además, muchos de ellos podrían atentar en contra de derechos fundamentales, mismos que buscan prevenirse con el establecimiento de dichos principios éticos. Por ello, dicho documento de la Comisión Europea ha sido un estandarte o referente dentro de la comunidad de la I.A. para el correcto establecimiento de la estandarización de las guías a nivel mundial.

Ahora bien, para definir precisamente que es lo que comprenden el tercio de principios, es de la manera siguiente; en el aspecto “lícito” se enfocan principalmente que se encuentre apegado a derecho, es decir, en este aspecto buscan que la I.A. sea apegada a la legalidad y tenga una base cimentada en los derechos fundamentales y en regla con el Estado de Derecho. Por el aspecto ético, buscan que la I.A. sean

herramientas fiables, sin embargo, dentro de este principio se encuentran 7 requisitos que lo integran en su totalidad, con el objetivo de brindar una mayor certeza sobre lo que comprende este aspecto. En el ámbito de “robusta”, prevalece el aspecto del cuidado, es decir, buscan que no pueda provocar u originar ningún daño de manera imprudente, buscan que esta herramienta sea efectivamente segura tanto de manera interna como externa y que el sistema pueda ser vistosamente confiable.

En el aspecto de la *ética*, su fundamento se encuentra principalmente en los derechos fundamentales establecidos en los diversos instrumentos internacionales europeos en Derechos Humanos. De estos tratados, los expertos se han enfocado esencialmente en abarcar el respeto por la dignidad humana, la libertad individual, el respeto por la democracia, la justicia y el estado de Derecho, la igualdad, no discriminación y solidaridad, así como también los derechos ciudadanos.

Continuando con el punto anterior sobre la *ética*, en primer lugar, existen 4 principios éticos predominantes:

1. Respeto en la autonomía de las personas.
2. Principio de prevención de daños.
3. Principio sobre un trato justo.
4. Principio de la explicación.

Ahora bien, los principios mencionados con antelación servirán como una base con el propósito de establecer los diversos requisitos que se necesitar seguir para la obtención de la fiabilidad sobre la I.A. En consecuencia, de lo anterior, el grupo de expertos establece los 7 requisitos para ello:

1. Gestión y supervisión humana.
2. Robustez técnica y seguridad del sistema.
3. Privacidad y gestión de datos.
4. La transparencia.
5. La diversidad, la no discriminación y el trato justo.
6. Bienestar social y ambiental.
7. Rendición de cuentas.

No entraremos en detalles explícitos sobre la definición de cada uno de los requisitos, lo indispensable aquí es, considerar sobre la importancia fundamental jurídica que tienen los principios y requisitos anteriores para poder entender o establecer al momento de atribuir una

responsabilidad sobre la toma de decisiones de una máquina que funcione mediante la I.A. en virtud de que implantan un control de humano sobre el sistema inteligente y sobre las determinaciones que toma y así, sobre sus consecuencias.

AFECTACIONES POR LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL.

Una vez ya establecidos y determinados los principios sobre los cuales se debe de encuadrar el desarrollo y el uso de la I.A. ya se puede concluir en cuales Derechos fundamentales y de igual forma, los bienes jurídicos, se ven reforzados o cuales pudieran estar en riesgo de vulnerarse.

En relación con el punto anterior, se han realizado 3 trabajos de vital importancia que tienen por objetivo el analizar donde se tiene mayor impacto en los derechos fundamentales por el uso de esta herramienta I.A., el primer estudio fue realizado por el centro "Beckman Klein", y este trabajo se centró sobre el impacto en los derechos fundamentales establecidos en los diversos instrumentos internacionales, enfocados principalmente en 6 ámbitos distintos: sistema judicial, sistema

financiero, sanidad moderación de contenido, recursos humanos y educación. Con relación a lo anterior, esta selección de áreas tiene por finalidad ser utilizadas de referencia a los derechos políticos, civiles, sociales, culturales y económicos, precisamente establecidos en los tratados internacionales de DD.HH, lo anterior de conformidad con el autor Valls (2022, p.30).

En primera instancia, se refieren al ámbito sobre la administración de justicia, donde el impacto se origina dentro de los derechos procesales del ciudadano en la instancia donde se utilizan los sistemas inteligentes. Lo anterior causa efecto, debido a que el sistema de justicia en un país democrático es una institución que tiene las facultades para reducir o limitar los derechos esenciales de los ciudadanos, por ende, la disposición de los sistemas inteligentes en el sistema judicial, sin duda tendría una repercusión en estos derechos. El análisis realizado revela un impacto negativo en varios derechos fundamentales, como el derecho a una audiencia pública justa, el derecho a ser

considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario, debido a la naturaleza compleja del proceso y la opacidad de los resultados, así como en el derecho a la privacidad, ya que la necesidad de grandes volúmenes de datos plantea problemas para la protección de la información personal. Hay un segundo nivel de impacto que se puede considerar neutro, con efectos tanto positivos como negativos según su aplicación. Entre estos se incluyen el principio de igualdad ante la ley y el derecho a no ser discriminado, dado que el sistema puede reducir la parcialidad inherente a los jueces humanos, pero también puede introducir sesgos basados en los datos, el diseño o la interpretación de los resultados, afectando a ciertos grupos de ciudadanos. Además, el impacto se extiende al derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal, donde los casos de menor riesgo podrían beneficiarse de sentencias más rápidas y menos severas, contribuyendo así a una justicia más eficiente con resoluciones más ágiles. Asimismo, se considera el derecho a no ser arrestado, detenido o expulsado de manera arbitraria.

El siguiente caso de uso abordado es el

de los sistemas de crédito que toman decisiones a través de I.A. Este enfoque puede tener un impacto positivo en el derecho a la igualdad ante la ley, ya que grupos de población que no lograrían acceso a créditos mediante análisis humanos podrían beneficiarse del análisis crediticio realizado por la I.A. Además, esto podría mejorar el derecho a un nivel de vida adecuado, ya que un mayor acceso al crédito permite a estos sectores usar los fondos para mejorar sus condiciones de vida.

El impacto en los derechos de no discriminación y el derecho a la educación es tanto positivo como negativo. En el caso de la no discriminación, similar a lo ocurrido en el sistema judicial, esto dependerá de si los datos utilizados en las decisiones están sesgados o son incorrectos, lo que podría conducir a mejorar las decisiones humanas. En cuanto al acceso al crédito, que no sería posible mediante evaluaciones humanas, esto podría facilitar la educación de los beneficiarios.

Desde una perspectiva negativa, podrían verse afectados la privacidad, la libertad de expresión, opinión e información, así como el derecho de

asociación. Dado que todos los datos pueden ser utilizados para la evaluación de crédito, los solicitantes podrían sentir aprehensión al expresar sus opiniones, por miedo a perjudicar sus posibilidades de obtener financiamiento. Asimismo, el derecho a obtener un empleo deseado podría verse comprometido, ya que la falta de financiación puede limitar las aspiraciones laborales de ciertos individuos. Por último, aunque se respete la igualdad y la no discriminación, se observa que también se afectan los bienes jurídicos vinculados al patrimonio y al mercado, con especial énfasis en la protección de los consumidores.

El análisis del sistema sanitario subraya los beneficios positivos que ofrece esta tecnología en relación con los derechos de los pacientes, específicamente en lo que respecta al derecho a la vida. Las mejoras en los diagnósticos y la posibilidad de que más personas accedan a ellos resultan en una mejor salud para muchos sectores de la población que, principalmente en EE. UU., de otro modo no tendrían acceso a esos tratamientos. Esto también contribuye a un mejor nivel de vida, al

derecho a obtener el empleo deseado, ya que una mejor salud podría disminuir el número de personas excluidas de trabajos dignos debido a problemas de salud, así como al derecho a la educación, ya que una mejor salud conduce a menos casos de personas que no pueden acceder a la educación por razones médicas. En el contexto del sistema sanitario, queda claro que los bienes jurídicos de vida e integridad física pueden verse comprometidos por el uso de la IA. En este sentido, es fundamental garantizar el principio de control humano sobre estos sistemas mediante la tipificación de ciertos delitos establecidos precisamente para este tipo de casos.

Por último, se examina el impacto en el sistema educativo, utilizando como ejemplo la evaluación de trabajos a través de sistemas inteligentes. Este uso podría tener un efecto moderado en la libertad de opinión, de expresión e información. Si bien estos sistemas pueden mejorar la habilidad de escritura, también pueden perjudicarla, ya que se alimentan de opiniones que podrían ser utilizadas en contextos adversos. Al potenciar las habilidades de escritura, los sistemas automáticos

pueden tener un impacto positivo en las oportunidades laborales de los individuos, así como en la mejora de la escritura de los estudiantes, contribuyendo así a su derecho a la educación. Sin embargo, este intercambio de datos afecta negativamente el derecho a la privacidad, el cual se ve comprometido. Aunque no existen bienes jurídicos específicos que salvaguarden la educación de los ciudadanos, la exclusión de ciertos sectores del sistema educativo implica una clara afectación a bienes jurídicos como la igualdad, la libertad de los ciudadanos y el libre desarrollo de la personalidad. Ahora bien, con relación al segundo informe, es el de la Agencia de la Unión Europea para los Derechos Fundamentales, que se basa en más de 100 entrevistas realizadas a personas del sector público y privado relacionadas con la IA en Europa. Su objetivo es identificar cómo perciben el impacto del uso de la IA en los derechos fundamentales en cuatro áreas: ayudas sociales, prevención del crimen, servicios de salud y publicidad personalizada. Este informe se fundamenta en la Carta de Derechos

Fundamentales de la Unión Europea, así como en los Tratados de la Unión Europea, que contienen otros derechos y principios además de los que figuran en la Carta, así como en normas de derecho derivado. Por ejemplo, el derecho a no ser discriminado se encuentra en la Carta (artículos 20 y 21), en el Tratado de la UE y en los Tratados del Funcionamiento de la Unión Europea (artículos 2 y 10), así como en el derecho derivado (Directivas 2000/78/CE, 2000/43/CE, 2004/113/CE y 2006/54/CE), lo que permite una mayor claridad al referirse al derecho secundario.

Del análisis del informe se pueden destacar varios derechos afectados, tales como la dignidad humana, la privacidad y la protección de datos, la igualdad y la no discriminación, el acceso a la justicia, el derecho a la seguridad social y a la asistencia social, así como aquellos relacionados con los consumidores y el derecho de los ciudadanos a una buena administración. Todos estos derechos tienen representación en el código penal, donde hay bienes jurídicos afectados que corresponden a tipos penales que les brindan protección. Este análisis

llevado a cabo por la Agencia Europea no solo busca realizar la evaluación, sino que también se enfoca en defender estos derechos fundamentales a través del sistema jurídico.

El derecho a la privacidad y la protección de datos, establecidos en los artículos 7 y 8 de la Carta, son fundamentales en la discusión sobre los sistemas de I.A. basados en datos. El uso de información personal puede impactar indirectamente otros derechos, como la libertad de expresión y de información (artículo 11) o el derecho de asociación (artículo 12), especialmente en relación con ideas políticas cuando la asociación se refiere a sindicatos o partidos políticos, así como sobre la libertad religiosa (artículo 10). Los bienes jurídicos protegidos en los artículos 197 y siguientes nos proporcionan un recurso para aplicar el principio de privacidad desde la perspectiva de destacados expertos en I.A. Este principio es probablemente uno de los que se protege de manera más accesible dentro del marco de la normativa penal. El principio de tutela judicial efectiva, mencionado en el artículo 47, también puede verse influenciado por sistemas

inteligentes, especialmente cuando son los responsables de decidir si se acepta un requerimiento determinado o cuando un sistema inteligente toma la decisión final en un caso específico. En este contexto, los bienes jurídicos relacionados con los funcionarios públicos adquieren una nueva dimensión para proteger a los ciudadanos de decisiones automatizadas, incluidas las resoluciones judiciales.

A diferencia del estudio mencionado con anterioridad, que se orientaba hacia un contexto más americano en la defensa de los derechos ciudadanos, el análisis europeo pone énfasis en los derechos colectivos o sociales. El derecho a la seguridad y asistencia social, señalado en el artículo 34 de la Carta, se considera un derecho social fundamental. Este derecho no establece un límite mínimo de asistencia, pero debe interpretarse como una restricción a la intervención social actual de los Estados. Esto afectaría, por ejemplo, la no discriminación por nacionalidad en relación con la libertad de movimiento dentro de la Unión, así como en temas de derechos laborales y en las pensiones que se deben percibir

después de un periodo de cotización, sin importar la nacionalidad del individuo. Amén de lo anterior y en relación con el mismo orden de ideas, por último y el tercer estudio que nos acontece, es el informe del Consejo de Europa analiza cómo regular la I.A. desde la perspectiva de los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho, y es el tercer informe en el que nos enfocamos. En este documento, el primer principio destacado es el respeto al valor humano, que se refleja en varios derechos fundamentales: la libertad y la seguridad (artículo 5 del CEDH), el derecho a un juicio justo (artículo 6 del CEDH), el derecho a no ser penalizado sin una ley (artículo 7 del CEDH) y el derecho a la privacidad, así como a la integridad física y mental (artículo 8 del CEDH).

Un segundo aspecto que evalúa el Consejo de Europa son las libertades afectadas, donde se enfatiza la libertad de expresión (artículo 10 del CEDH) y las libertades de reunión y asociación (artículo 11 del CEDH). Un tercer punto de análisis es el principio de igualdad y no discriminación (artículos 14 del CEDH y protocolo 12). Se mencionan ejemplos ilustrativos, como las

prácticas de contratación en empresas que discriminan a las mujeres mediante sistemas de I.A. En relación con el mercado laboral, el informe subraya la importancia de los derechos sociales, económicos y laborales que se recogen en la Carta Social Europea. Resalta que el uso de la I.A. puede mejorar las condiciones de trabajo, aunque no se puede ignorar que, si se utiliza incorrectamente, puede afectar los derechos de los trabajadores, así como las condiciones de seguridad y salud laboral y la dignidad en el trabajo (artículos 2 y 3 de la CSE). También existe un riesgo de no respetar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo (artículo 20 de la CSE).

Además, la I.A. puede impactar en el sistema democrático, un entorno político que, aunque no es un derecho en sí mismo, es fundamental para garantizar el respeto y la efectividad de los derechos fundamentales. En cuanto a la democracia, el informe identifica tres áreas clave: el discurso social y político, el acceso a la información y la influencia en los votantes, así como la desigualdad y segregación, y la posibilidad de fallos sistémicos que

interrumpan la democracia.

El informe concluye proponiendo nuevos derechos y adaptaciones a los derechos existentes que deben considerarse para evaluar jurídicamente el uso de sistemas inteligentes. Uno de estos nuevos derechos, ya mencionado previamente en las guías éticas, es el de la autonomía humana, que incluye el control y la supervisión humana sobre la I.A, y que podría encuadrarse en los bienes jurídicos de libertad o dignidad. Además, se propone un derecho a la transparencia y a recibir explicaciones sobre los resultados de los sistemas inteligentes cuando afectan intereses humanos, aun cuando no se utilicen datos personales. Sin embargo, este derecho carece de la debida protección en términos de bienes jurídicos o tipos penales.

Si bien es cierto, como se menciona en el apartado anterior que la I.A. se encuentra gobernada por los límites de la ética, es menester mencionar que el efecto práctico de la I.A. no es absoluto, es decir, aún y cuando éste se encuentre bajo ciertas consideraciones, los errores y un mal funcionamiento siempre se encuentran en disposición. Pues si bien,

no solo se puede afectar de manera ética o moral, sino, la posible vulneración de determinados derechos de las personas también se encuentra en un posible impacto jurídico.

Por ello, según la *Comisión Europea* de acuerdo en su Libro Blanco (2020, p. 36) existen 3 aspectos fundamentales donde se pueden presentar ciertos riesgos ocasionados por la I.A , estos ámbitos giran entorno con relación hacia la afectación sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, especialmente en: la protección de datos, protección de la privacidad y la no discriminación.

Del mismo modo, según Cotino (2019, p.40) la Unión Europea ha plasmado en su Libro Blanco sobre la I.A. que la dignidad y los derechos fundamentales, son los pilares de su desarrollo, junto con la premisa ética. De tal modo, El Supervisor Europeo de Protección de datos, ha señalado que el actual desarrollo sobre el tratamiento de datos es de vital importancia desde el aspecto ético, en virtud del entorno digital actual y sus implicaciones. Simultáneamente, la Comisión Europea, realiza un hincapié sobre el desarrollo de la I.A. y su aplicación en un marco

jurídico adecuado, donde en éste se incluya el tema sobre la innovación y en el mismo, se considere el respeto sobre los valores y la inclusión de los derechos fundamentales, de igual forma con los principios éticos sobre la rendición de cuentas y la transparencia, mencionados en el apartado anterior.

Ahora bien, de acuerdo con López-Escobedo et. al (2020, p.70) sobre el aspecto de la discriminación, es menester mencionar que, las relaciones intrínsecas de los datos reflejan estructuras no explícitas de la sociedad, tal como es la discriminación, motivo por el cual, si el software aprende a imitar estos comportamientos tendrá resultados discriminatorios.

Continuando con el mismo orden de ideas, es menester mencionar que, dada la época en la que nos acontece, es fundamental para el Derecho actual, establecer tajantemente los deberes y las obligaciones tomando en consideración la tecnología y robótica vigente, o anterior en concordancia entre los seres humanos al momento que los sistemas robóticos puedan otorgar ciertos beneficios como el provocar ciertas lesiones, lo anterior tal y como lo señala Barrio (2018, p. 98).

Es menester mencionar que, debido al desarrollo tecnológico que se ha suscitado respecto a la I.A., se ha posibilitado que las máquinas sean autosuficientes, es decir, cuenten con la capacidad de aprender por ellas solas y al mismo tiempo, tener la facultad de tomar decisiones, sin embargo, esto tiene por consecuencia que puedan traer consigo ciertos comportamientos que sean imprevistos por las personas, así lo señala Hernández (2019, p.801). El principal temor o la principal inquietud sobre este aspecto, es el tema sobre una responsabilidad civil, en el supuesto de una indemnización a cualquier persona sobre los daños que sean provocados de manera involuntaria por un robot o una máquina.

CONCLUSIONES.

En conclusión, el análisis de la inteligencia artificial y su intersección con el derecho penal revela una serie de implicaciones significativas para los derechos fundamentales. A medida que la inteligencia artificial se integra en sistemas judiciales, de vigilancia y de toma de decisiones, surge la necesidad urgente de establecer marcos legales

claros que protejan los derechos humanos de los individuos. La capacidad de estas tecnologías para influir en la justicia penal, optimizar procesos y gestionar grandes volúmenes de datos presenta tanto oportunidades como desafíos.

Si bien la inteligencia artificial puede mejorar la eficiencia y la equidad en la administración de justicia, también plantea riesgos potenciales de discriminación, invasión de la privacidad y vulneración de la dignidad humana. Es fundamental que los legisladores, junto con expertos en ética y tecnología, trabajen en la creación de regulaciones que garanticen la supervisión humana, la transparencia y la rendición de cuentas en el uso de estas tecnologías. Solo a través de un enfoque equilibrado y proactivo será posible maximizar los beneficios de la inteligencia artificial en el ámbito del derecho penal, al mismo tiempo que se protege y fortalece el respeto por los derechos fundamentales, asegurando así una sociedad más justa y equitativa en la era digital.

Referencias.

- RAE (s.f.) Diccionario de la Real Academia Española <https://dle.rae.es/>
- Hernández Giménez, M. (2019). Inteligencia artificial y derecho penal. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 10 (bis), 792-843.
- Barona Vilar, S. (2018). Reflexiones en torno al 4.0 y la inteligencia artificial en el proceso penal. *Ius Punendi*, 7, 313-336.
- Hintze, A. (2016). Understanding the four types of AI, from reactive robots to self-aware beings. *The Conversation*.
- Nieva Fenoll, J. (2018). *Inteligencia artificial y proceso judicial*. Marcial Pons.
- Comisión Europea. (27 de febrero de 2020). *Una aproximación europea a la excelencia y a la confianza*. Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. <https://diariola-ley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params>
- Borrás Úria, A. (2019). La verdad y la ficción de la inteligencia artificial en el proceso penal. In J. Conde Fuentes & G. Serrano Hoyo (Eds.), *La justicia digital en España y la Unión Europea* (pp. 33). Atelier.
- Bourcier, D. (2003) *Inteligencia artificial y derecho*, 1ª ed., UOC, p. 70.
- Cevikcan, E. (2017). *Industry 4.0: Managing the digital transformation*. Springer
- San Miguel Caso, C. (2019). Las técnicas de predicción judicial y su repercusión en el proceso. In J. Conde Fuentes & G. Serrano Hoyos (Eds.), *La justicia*

- digital en España y la Unión Europea* (pp. 41). Atelier.
- Barrio Andrés, M. (2018). *Ciberderecho: Bases estructurales, modelos de regulación e instituciones de gobernanza de Internet*. Tirant lo Blanch.
- Frey, C. B., & Osborne, M. A. (2013). *The future of employment: How susceptible are jobs to computerisation?* Oxford Martin School.
- Valls Prieto, J. (2022). Sobre la responsabilidad penal por la utilización de sistemas inteligentes. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 24-27, 1–35.
- Cotino Hueso, L. (2019). Ética en el diseño para el desarrollo de una inteligencia artificial, robótica y big data confiables y su utilidad desde el derecho. *Revista Catalana de Dret Públic*, 58, 29-48.
- López-Escobedo, F., Meza, I., & Trejo, S. (2020). Hacia los comités de ética en inteligencia artificial. <https://arxiv.org/abs/2002.05673>



Imagen generada con Bing

**LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN APLICADAS
AL DERECHO: ENTRE EL
CÓDIGO ABIERTO, EL
ALGORITMO Y EL LIBRE
ALBEDRÍO
(INFORMATION
TECHNOLOGIES APPLIED
TO LAW: BETWEEN OPEN
SOURCE, ALGORITHM AND
FREE WILL)**

DESCRIPCIÓN BREVE

En el contexto del desarrollo de las tecnologías de la información, es importante reflexionar sobre la evolución de la ciencia informática y sus derivaciones con la reflexión jurídica y filosófica. La plataforma del Tribunal Virtual es un ejemplo de cómo la tecnología puede ser utilizada para mejorar la eficiencia y transparencia en la gestión de la justicia. Sin embargo, también es importante considerar los posibles riesgos y desafíos que pueden surgir en la implementación de esta tecnología.

INVESTIGADORES

Alejandro Heredia López
Estudiante de Doctorado en
Derecho Procesal FACDYC-UANL.
Mohammad H. Badii
Investigador FACDYC-UANL.

**Las tecnologías de la información aplicadas al derecho:
entre el código abierto, el algoritmo y el libre albedrío
[Digresión sobre las aplicaciones de los modelos de
gestión de archivos en el Tribunal Virtual del Poder
Judicial del Estado de Nuevo León (PJENL)]**

**Information technologies applied to law: between open
source, algorithm and free will [Digression on the
applications of file management models in the Virtual
Court of the Judicial Branch of the State of Nuevo León
(PJENL)]**

Alejandro Heredia López

*Estudiante de Doctorado en Derecho Procesal
FACDYC-UANL.*

Mohammad H. Badii

Investigador FACDYC-UANL.

Resumen: Se aborda el impacto que ha tenido la gestión de expedientes judiciales a través de la plataforma del Tribunal Virtual del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, las políticas de uso que deben aceptarse como requisito *sine qua non* para utilizar la plataforma, así como sus inconvenientes y puntos de inflexión. Lo anterior, en el contexto que implica el desarrollo de las tecnologías de la información, las cuales deben ser reflexionadas a la luz de evolución de la ciencia informática y sus derivaciones con la reflexión jurídica y filosófica.

Palabras clave: Tecnología, informática jurídica, técnica, virtualidad, convenio

Abstract: The impact that the management of judicial files has had through the platform of the Virtual Court of the Judiciary of the State of Nuevo León, the use policies that must be accepted as a *sine qua non* requirement to use the platform, as well as its drawbacks are addressed. and turning points. The above, in the context that implies the development of information technologies, which must be reflected in the light of the evolution of computer science and its derivations with legal and philosophical reflection.

Key works: Technology, legal informatics, technique, virtuality, agreement

Introducción

La aplicación de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) en el derecho ha venido desarrollándose en la generalidad de las actividades institucionales, tanto del ámbito público, como del privado. En el tema a tratar interesa, lo concerniente a la actividad jurisdiccional desarrollada por las instituciones configuradas para la impartición de justicia, a través de sostener criterios de legalidad respecto a las normas jurídicas vigentes y al caso concreto; y al propio tiempo, modelar tales decisiones a la luz de los principios inherentes a la materia o disciplina jurídica de la cual verse el asunto en tratamiento.

Esta adopción de la técnica computacional para las diversas actividades jurisdiccionales en el proceso, se inmersa en el discurso de innovación de procesos dirigidos hacia efficientizar los recursos empleados en la tarea jurisdiccional. En términos de la teoría de la posmodernidad, se puede reconocer que el derecho sufrió una actualización de su ubicación en el imaginario político y cultural, en donde

se puede observar un movimiento de compresión espacio-temporal acerca de sus procesos (Harvey, 1998: 314). Es decir, el desarrollo de la ciencia computacional y la invención del ordenador personal, son productos que perfilan la posmodernidad y llamada post-posmodernidad en donde la experiencia del espacio y el tiempo ha sido trastocada, la confianza entre la asociación de los juicios científicos y morales ha desaparecido, así como la estética ha triunfado sobre la ética en tanto preocupación fundamental en el plano social e intelectual (Harvey, 1998: 360). Harvey abunda:

“...las imágenes dominan en las narrativas, la transitoriedad y la fragmentación tienen prioridad sobre las verdades eternas y las políticas unificadas, y las explicaciones se han desplazado del ámbito de las fundamentaciones materiales y económico-políticas hacia una consideración de las prácticas culturales y políticas autónomas”. (Harvey, 1998; 360).

La revolución digital desarrollada a través del desplazamiento de las posibilidades de

producción que supone el desarrollo de las TIC ha impactado en el mundo de las personas y de las cosas, generando a corto plazo “una evidente mutación en las conductas de la gente y en sus movimientos mentales” (Baricco, 2019: 27). Como refiere Baricco, el término digital viene del latín *digitus*, dedo: contamos con los dedos y por lo tanto, digital significa numérico (Baricco, 2019: ídem), medio por el cual los computadores funcionan por medio de “traducir cualquier información con un número, números que van en una secuencia de dos cifras, el 0 y el 1” (Baricco, ídem).

Por lo tanto, la fusión interdisciplinaria objetivada entre las TIC y las diversas disciplinas y/o artes conocidas o por conocer a vehiculado gran cantidad de datos hacia diferentes objetivos de control y de solución de, en el caso del tema jurisdiccional, conflictos y contrasentidos de índole jurídica en donde se ven involucrados controversias entre particulares, el interés público y particulares o, entre entes del gobierno en sus diferentes niveles, tanto desde el plano vertical hasta el horizontal. Este cambio

trascendental en el ritmo de la producción de bienes y significados simbólicos a través de la digitalización del campo jurídico se ha establecido como un paradigma del utilitarismo tecnológico, un instrumento de política jurisdiccional para darle cauce al gran número de demandas que mes con mes se radican en los juzgados y tribunales.

Por último, es necesario identificar las características de la revolución digital que por asimilación se encuentran presentes en la Tribunal Virtual o en los sistemas de administración de expedientes judiciales. La primera de las funciones es el contacto directo, “el deseo de instalar un mundo de tracción directa, saltándose todos los pasos posibles y reduciendo al mínimo las mediaciones entre el hombre y las cosas o entre un hombre y otro” (Baricco, 2019: 81). Otra singularidad radica en la desmaterialización a través de la digitalización la cual diluye los datos, haciéndolos ligerísimos e inmateriales (Baricco, 2019: 82); “desmaterializaban el mundo, restituyéndolo todo en una pantalla que podía gestionarse pulsando teclas y moviendo un ratón”

(Baricco, ídem). De tal suerte la eliminación del papel y la interacción con los operadores jurídicos de la forma tradicional o presencial, que caracteriza a la plataforma del Tribunal Virtual, ha provocado múltiples cambios no solamente en el aspecto formal del proceso, sino también en lo que atiende al aspecto de fondo.

Otra de las características de la digitalización se refiere a la humanidad aumentada explícita en el llamado hipertexto el cual “es un texto que no está obligado a ser lineal” (Baricco, 2019: 84), es decir un texto que puede adquirir múltiples formas (árbol, telaraña, espirales) el cual da posibilidad para otros textos y significados. La sensación de navegar ante el mar/punto ilimitado de la información disponible, es similar a lo que se experimenta en la plataforma del Tribunal Virtual, en donde se tiene acceso a la totalidad del expediente, aunque en ocasiones algunas constancias se dejan fuera y dan pábulo para la incertidumbre jurídica o, en su defecto, tareas no satisfechas por el órgano jurisdiccional que deben ser consignadas ante las autoridades

demandadas (oficio electrónico para las inscripciones marginales correspondientes).

Otra característica de la digitalización es que crea una copia digital del mundo, ofreciendo una imagen ordenada de la realidad, un tipo de realidad “que parece mucho más inteligente”, viajar en todas direcciones, moverse con gran libertad, organizar el material de la experiencia según infinitos criterios, y hacer todo esto en un tiempo increíblemente rápido. Lo anterior se aplica al uso de la plataforma del Tribunal Virtual, en donde se pretende ofrecer una copia del expediente físico, así como el índice de los diferentes órganos jurisdiccionales ante los cuales se encuentra un expediente en proceso, los diversos trámites disponibles, así como búsquedas por número de expediente y nombres de las partes que intervienen en algún juicio o procedimiento.

Otro de los fenómenos implícitos en la digitalización es el que se refiere al *webing*, consistente en “organizar un ultramundo digital y ponerlo en rotación con el primer mundo, hasta

organizar un único sistema de realidad basado en una doble fuerza motriz” (Baricco, ídem: 93). Esta relación simbiótica entre el ultramundo y el mundo, conforme la humanidad se instrumentaliza a través de la utilización de las computadoras, creó la representación del pensador de Rodin, actualizada ahora por medio de la imagen hombre (mujer)-teclado-pantalla.

El dispositivo en el que se concretiza cada uno de los puntos antes mencionados es el artilugio, la máquina, por medio de la cual nos conectamos y nos desconectamos vertiginosamente; la experiencia de las personas se expone ante el arbitrio de los miembros de la red o las redes; empero como se da al mismo tiempo está exposición, falta tiempo para entrar en conocimiento de las intimidades y capacidades de los usuarios y las usuarias.

Sin embargo, a pesar del deseo de aumentar la experiencia de la observación de los otros, también se generó la obsesión por el movimiento, en la revolución digital, “la gente desmaterializaba todo lo que podía,

trabajaba para hacer ligero y nómada cualquier fragmento de lo creado, que pasaba su tiempo construyendo inmensos sistemas de conexión, y que no se rindió hasta que inventó un sistema sanguíneo que permitiera que circulara todo y en todas direcciones”.

Las características de la digitalización que hemos presenciado y que están por manifestarse en las próximas décadas, nos orillan a la reflexión y la categorización de los beneficios y los perjuicios que pueden reportar las herramientas tecnológicas. No para retroceder a la era del vapor o la edad de piedra, sino para avanzar hacia un desarrollo sostenible en un mundo líquido y ligero.

II. Desarrollo científico y tecnológico aplicado a las tecnologías de la información

La ciencia básica que utilizan los ordenadores es la imbricada con las matemáticas. Matemáticos como Gauss, Huygens, Hooke o Leibniz, fueron capaces de ir desarrollando las bases para el posterior desarrollo de una máquina que realizara una determinada

cantidad de operaciones para la resolución de problemas complejos y, por necesidad, fueran realizadas de manera automática.

La conceptualización que vino a hacer posible el desarrollo de una máquina de procesamiento de datos fue producto del trabajo desarrollado por Alan Turing, el cual fue nombrado como máquina-a (Máquina de Turing), el cual “era un dispositivo abstracto, sin existencia real, que representa la configuración más sencilla de un ordenador” (Lahoz-Beltra, 2023: 27). Esta máquina es capaz de leer y escribir símbolos sobre una cinta dividida en celdas, que es teóricamente infinita, no tiene fin ni por derecha ni por izquierda; la cinta representaría la memoria principal, el cual en la actualidad es la memoria RAM, es decir, la que se encarga del procesamiento de los datos.

Posteriormente, junto a Turing, el matemático Alonzo Church, formularon que la clase de problemas que puede resolver una máquina de Turing universal, y por tanto, un ordenador, “son las que su solución puede ser expresada por medio de un

algoritmo” (Lahoz-Beltra, 2023: 34). Un algoritmo es aquella serie de pasos que nos conducen a la resolución de un problema. Todo algoritmo debe tener las siguientes características (Lahoz-Beltra, 2023: 34):

- a) El número de pasos que conducen a la solución debe ser finito, es decir, el número de pasos deben concluir siempre, por largo que sea.
- b) Deben estar bien definidos los pasos, sin ambigüedades.
- c) Como requisito opcional, lo ideal será que un algoritmo pueda resolver no un problema concreto, sino problemas de una misma clase.
- d) Por último, otro requisito opcional, que el camino hacia la solución conste del menor número posible de pasos.

Lo demás ya lo hemos podido atestiguar a lo largo del tiempo, la revolución de los ordenadores iniciada a fines de los años setenta vino a establecer toda una serie de improntas en todas las actividades del ser humano.

Teniendo como contexto un mundo

articulado en y para la tecnología (porque el hipermodernismo es una etapa histórica totalmente rendida a los artilugios modernos), Jorge Enrique Linares (2008), se busca una ética que sirva de orientación a la relación de la sociedad con el mundo tecnocientífico.

Para el pensador alemán Martin Heidegger (Alemania, 1889-1976), la técnica puede ser útil, cuando nos ayuda, a revelar el contenido del ser, mientras es perjudicial cuando lo oculta, como es el caso de la informática, la cual identifica Heidegger, como la más emblemática de las técnicas en donde se impone con mayor eficacia tal ocultamiento. Al mismo tiempo observa que la técnica no es neutral, siempre implica una toma de postura ante la naturaleza y la sociedad en donde se desenvuelve.

Por otro lado, para Jacques Ellul (Francia, 1902-1990), un pensador neoludita que “no convoca a la destrucción de las máquinas, sino que elabora una reflexión crítica implacable para demostrar cómo el sistema técnico ha dominado a la sociedad contemporánea y para advertir cómo

seguirá sojuzgándola a medida que se desarrolla de manera autónoma”. Ellul contempla a la sociedad esclavizada por medio de la ilusión tecnocientífica, y advierte que no hay libertad, sino la maximización de la utilidad de las corporaciones. Afirma que “la técnica no es la suma de los objetos técnicos, sino la voluntad general de poder técnico que se manifiesta en las acciones humanas y, probablemente, a pesar de la voluntad humana”.

Mientras para Günther Anders - Stern era su verdadero apellido- (Polonia, 1902-Austria, 1992), con el surgimiento de tecnologías como la ingeniería genética el ser humano se escindiría en dos nuevas figuras ontológicas: por un lado, un homo creator capaz de transformar todas las cosas de modo sustancial, incluyéndose a sí mismo; pero, por otro lado, se convertiría en un no menos insólito homo materia, es decir, en materia prima, de sus propias producciones tecnológicas. Simbiosis que cambia cualitativamente la relación del hombre con sus creaciones.

Para Eduardo Nicol (Barcelona,

1907- México, 1990), la ciencia debe hacerse de manera desinteresada, sin el ánimo de maximizar las ganancias tal cual es la propensión de la tecnociencia actual. Pone especial énfasis en la búsqueda de una vuelta a la metafísica, para encontrar nuevos caminos que propicien la estabilidad del hábitat.

Por último, las ideas de Hans Jonas (Alemania 1903-1993), quien propone una ética de la tecnología, donde no solamente quepan las consideraciones en función del ser humano, sino que también se considere a la naturaleza toda. Después de pasar revista a muchas más ideas que las anteriormente expuestas, el filósofo de la ciencia Jorge Linares, nos bosqueja cuatro principios por los cuales debe considerarse una ética para la tecnología/tecnociencia actual, la cual, es necesario decirlo, le rehuye a la reflexión ética.

Se debe destacar el principio de responsabilidad, el cual “busca la protección y conservación de aquello que tiene un valor intrínseco, y que además es vulnerable” (Linares, 2008:455). Otro principio que menciona es el de precaución, “el cual

implica un conjunto de medidas que tienden a modificar, suspender o retirar un sistema o acción tecnocientífico cuando éste implica la posibilidad de un daño inaceptable para el medio ambiente” (Linares, 2008:457).

El principio de autonomía y consentimiento informado se interpreta, de acuerdo a Linares, como “el sentido que cada acción tecnológica tiene que contar con el consentimiento informado de las personas y comunidades que serán directamente beneficiadas y probablemente afectadas” (Linares, 2008:464).

Para finalizar, el principio de justicia distributiva y retributiva, en donde las libertades y derechos individuales o colectivos sean efectivos, así como la maximización de la utilidad o bienestar social (Linares, 2008:476).

De tal forma, podemos razonar junto a Habermas, que el resultado de una perspectiva de la evolución del sistema social se atribuyó al avance tecnocientífico de la sociedad, perdiendo de tal forma su perspectiva democrática, siendo sustituida por

decisiones plebiscitarias relativas a los equipos alternativos de administradores, es decir, la tecnocracia (Habermas, 1993:98).

III. La informática jurídica principales alcances

La informática jurídica es la ciencia que se encarga de buscar y estudiar, diferentes métodos que ayuden a facilitar las actividades dentro de la materia legal; utilizando el campo informático, con el fin de viabilizar, ejecutar, estudiar, gestionar, de una manera más eficaz las diferentes actividades propias de la actividad jurídica.

Dentro de la informática jurídica existe la llamada informática jurídica documental, la cual consiste en la creación almacenamiento y recuperación jurídica, como leyes, doctrina, jurisprudencia, documentos administrativos, contratos y convenios, expedientes judiciales, notariales y registrales. En sí, la informática jurídica documental es una forma de aplicar técnicas informáticas para la restauración, archivo de información

jurídica, también se incluye la identificación de los documentos que supone la aplicación de reglas de escritura y presentaciones gráficas, simples, normalizadas y unívocas, para asegurar una mejor comunicación, en ella se aplican las siguientes reglas fundamentales: a) aplicación tecno-jurídica, la cual consiste en la indexación, el texto completo y el abstract; b) la formación de un banco de datos y; c) la utilización de vocablos o mecanismos de recuperación de información apoyados en instrumentos lingüísticos.

La informática jurídica constituye una ciencia que forma parte del ámbito informático, demostrando que la informática ha penetrado en infinidad de sistemas, instituciones. Puede ser considerada como fuente del derecho, criterio propio que tal vez encuentre muchos tropiezos debido a la falta de cultura informática de nuestro país (Aguilar, 2015: 24).

Citando a Barragán, el soporte fundamental de la informática jurídica se finca en la lógica y la ingeniería de programación, las cuales tienen a su

cargo por una parte establecer las reglas de validación general y por la otra desarrollar los algoritmos más apropiados para el manejo de la información” (García, 2018: 140).

La magnitud del avance de la informática jurídica viene relacionada con la satisfacción de la demanda de justicia que en la actualidad se viene presentando, reduciendo de tal forma los conflictos sociales que se presentan con el inadecuado funcionamiento de la administración de justicia, fomentando, por consiguiente, una sociedad más justa y eficiente (Batista, 2019: 138).

Se han propuesto sistemas expertos jurídicos del tipo Neutrosófico, por ejemplo, el cual no constituye una herramienta para reemplazar a los jueces en sus labores de dictar sentencias judiciales, sino para brindar apoyo en la toma de decisiones (Batista: ídem). Esto no sería impedimento, de acuerdo a lo anteriormente mencionado, en el sentido que los avances constantes de la informática jurídica, la Inteligencia Artificial y las neurociencias, vayan incursionando en nuevos temas y ayudando a los jueces y a los operadores jurídicos en general.

Nos enfrentamos ante una realidad incontestable, las bases de datos jurídicas poseen una cantidad de información que un cerebro humano no puede gestionar, “sumado a que se relacionan e interpretan con otras bases de conocimientos desde el punto de vista jurídico y con conocimiento de los expertos, en aras de buscar soluciones certeras a los diferentes problemas jurídicos que se presentan día a día” (Batista, ídem). El sistema de la toma de decisiones que implica la propuesta de Batista, aunado a las reglas que habitan de forma inconsciente en los cerebros humanos, contribuyen a la toma de decisiones ante situaciones inciertas.

De acuerdo a la experiencia cubana, la informática jurídica decisional es una opción, en donde las instituciones del sector jurídico cubano cuentan con condiciones favorables para desarrollar y asimilar nuevas soluciones de informática jurídica decisional. La condición de partida está asegurada; las bases de datos de sus sistemas informáticos de gestión

Últimamente, se presenta un debate científico y filosófico, inmerso en

la problemática de la hermenéutica telemática, en el cual ya no se puede pensar la informática jurídica como una disciplina principalmente técnica, sino más bien con una significativa aportación crítica, filosófico-jurídica y atenta a la necesaria visión de conjunto, cuyo objeto de discusión abarca muchas temáticas: de la privacidad a la seguridad informática, de los derechos de autor a la organización empresarial en red, del comercio electrónico a la democracia telemática, del e-money al e-learning, del proceso telemático a los bancos de datos jurídicos, de la hipertextualidad a la multimedialidad, del open source a los agentes inteligentes, y otros más (Belloso, 2019: 159).

IV. Los sistemas de gestión de archivos judiciales

Dentro de la informática jurídica, existe una especialidad que se refiere a la gestión de archivo, la cual se divide a saber: la informática parlamentaria, la de gestión de estudios jurídicos, la registral y la notarial. La que nos interesa en esta oportunidad es la que se refiere a la informática de gestión de

estudios jurídicos, la cual es aquella que se encarga de dar apoyo dentro del ámbito privado, a las personas relacionadas con la actividad jurídica, dentro de los estudios jurídicos podemos encontrar ya actividades optimizadas como: agilización de procesos, organización, manejo de casos, cartera de clientes, procesamiento a todo nivel de información, consulta de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia; y en general, toda actividad relacionada al correcto funcionamiento académico y administrativo.

En tanto la gestión de los archivos judiciales, es la organización implicada en el funcionamiento de un juzgado virtual, el cual “aproveche las herramientas tecnológicas en la sustanciación de procesos judiciales” (García, ídem). El punto de partida de este fichero de expedientes es el ordenamiento del proceso a partir de cada uno de los documentos que van desprendiéndose de la actuación procesal de las partes, como de los operadores jurídicos. Además de esta gestión de archivos, e la gestión de expedientes se le ha dotado de

capacidades para realizar actos procesales de carácter administrativo, como pueden ser la notificación de las partes, la expedición de copias certificadas, la tramitación de publicación de edictos, y un innumerable conjunto de trámites idóneos con las acciones implementadas.

Sin embargo, estas funciones de auxilio en el proceso se pueden ver mermadas por inconvenientes de naturaleza técnica en el funcionamiento de los sistemas, ya sean motivadas por la falta del mantenimiento y actualización de los programas informáticos instalados o por el déficit de la arquitectura tecnológica (hardware) la cual no permita el debido procesamiento de la información que se vierta en la plataforma por parte de los operadores jurídicos y los justiciables. De acuerdo a la perspectiva planteada, es necesario que el órgano responsable de la actividad de la plataforma del tribunal virtual que corresponda, en lo general, garantice el pleno funcionamiento del servicio dado que, de no ser así, se pudiera transgredir el derecho al acceso a la justicia

establecido en el artículo 17 constitucional.

Es atendible lo anterior, considerando el clausulado estipulado en el Convenio de uso de la plataforma del Tribunal Virtual en el caso del Estado de Nuevo León, en donde se establece que el usuario utilizará los servicios de la plataforma bajo su propio riesgo y que la misma, no se hará responsable de los daños que se causen por el uso de la plataforma.

V. Historia del Tribunal Virtual del Estado de Nuevo León

El Tribunal Virtual representa una innovación tecnológica a los ciudadanos acceder a la justicia de manera rápida y eficiente. La plataforma fue creada para llevar a cabo procesos judiciales a distancia, lo cual permite agilizar la resolución de casos y reducir la necesidad de desplazamientos físicos por parte de los involucrados, lo cual representa la modernización del Sistema Judicial de la entidad.

Enumerando algunos antecedentes históricos que destaca el mismo Poder Judicial del Estado, el 11

de octubre de 2000, se puso en marcha la primera página de internet del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, teniendo como liga de acceso: www.nl.gob.mx/poderjudicial/index.html; teniendo para el mes de julio de 2001, la cantidad de 25,800 visitas registradas al portal.

En tanto, para el 1° de agosto de 2002, entra en funciones el Tribunal Virtual, como el primer sistema en su tipo en toda Latinoamérica, en donde el usuario puede consultar expedientes judiciales de manera virtual o digital. Al comienzo del Tribunal Virtual se tuvieron 6,500 expedientes digitalizados. Más adelante, para el 25 de noviembre de 2004, entran en funciones los juzgados orales en materia penal, conforme al decreto 118 del H. Congreso del Estado de Nuevo León, publicado el 28 de julio de 2004. Es pertinente mencionar que Nuevo León fue la primera entidad federativa en poner en práctica dicho modo de juzgar.

EL 18 de mayo de 2005, se crea el Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos,

actualmente Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias. Por su parte, el 1° de febrero de 2007, inician las funciones de la materia oral familiar y oral civil, por lo que se abrieron ocho juzgados de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito, dos juzgados de Juicio Civil Oral del Primer Distrito y un juzgado de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito. En el mismo sentido de la modernización del Archivo Judicial, en marzo de 2009 se creó la Coordinación de Archivo Judicial, con el objetivo de garantizar y estandarizar el servicio para el beneficio de los usuarios. Años más tarde, en 2018, se transformó en la Dirección de Archivo Judicial, creciendo su administración y difusión archivística a través de un correcto funcionamiento del Sistema Institucional de Archivos del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Se consideró el 31 de julio de 2014, la instauración del Juzgado Virtual de los Familiar, el primero de su tipo en todo México, teniendo como objetivo llevar los procedimientos judiciales de su competencia, a través de expedientes exclusivamente

electrónicos. El Juzgado Virtual tiene jurisdicción territorial en todo el Estado de Nuevo León, significando la puesta en órbita del Estado en el uso de la tecnología para la impartición de justicia.

Posteriormente, el 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la llegada del virus SARS-CoV2 (COVID-19) se emitió el Acuerdo General Conjunto 5/2020-II en donde los dos plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, realizarían acciones preventivas en consonancia con la emergencia sanitaria. Dentro de las acciones se contemplaron la suspensión de todo evento público, la procuración por el teletrabajo, el sistema de la cita previa y el control de acceso a las instalaciones de los Juzgados.

Meses después, en noviembre de 2020, entraron en funciones el Centro de Justicia Civil y Mercantil, sede oficial de los juzgados civiles, mercantiles, concurrentes y menores. Por último, para el 1° de diciembre de 2020, entró en funciones la Unidad de Investigación y Difusión Histórica de la Dirección de

Archivo Judicial, con el objetivo de incentivar a la investigación y difusión de la cultura e historia jurídica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; además de clasificar, depurar y conservar los expedientes históricos, tanto jurídicos como administrativos, de la institución, lo cuales representan su invaluable memoria.

VI. Legislación aplicable al Tribunal Virtual y el modelo de Convenio de uso de los servicios del Portal del Tribunal Virtual

Lo que subyace en las condiciones que establece la autoridad jurisdiccional para el uso de la plataforma es el punto 12, con relación al límite de las garantías, el cual expresamente señala en sus apartados, lo siguiente:

- a) El uso del servicio es bajo su propio riesgo. el servicio es provisto y según se encuentre "disponible", por lo que el poder judicial del estado de nuevo león no otorga garantía de ningún tipo, ya sea expresa o implícita, para un propósito en particular, y no violación de los usuarios.

- b) El poder judicial del Estado de Nuevo León no garantiza que el servicio se ajustará a sus requisitos, el servicio será interrumpido, libre de error.
- c) Cualquier material descargado o de cualquier forma obtenido por medio del uso del servicio es hecho bajo su propia discreción y riesgo y usted será absolutamente responsable por cualquier daño al sistema de su computadora o pérdida de datos que resulte de la descarga de cualquiera de estos materiales¹.

En tanto el punto 13, en referencia al límite de responsabilidad se señala:

Usted comprende y acuerda expresamente que el Poder Judicial del Estado de Nuevo León no será responsable por ningún daño o perjuicio directo o indirecto, como resultado de: el uso o imposibilidad de usar el servicio; el costo de obtención de bienes sustituibles y servicios resultantes de cualquier bien,

dato, información o servicio adquirido u obtenido, o mensaje recibido, o transacciones realizadas por medio del servicio, o desde el servicio acceso no autorizado a sus transmisiones o alteración de las mismas, o de sus datos; declaraciones o conductas de alguna tercera persona en el servicio; o cualquier otro asunto relacionado al servicio (*Ídem*).

De tal suerte, el articulado que se presenta es notoriamente lesivo para el usuario, porque cuando se presente alguna eventualidad como si el sistema presente fallas o no sea enviada una notificación o algún tipo de acuerdo que sea significativo para un proceso, el órgano jurisdiccional; se establece con base al Convenio transcrito, la ausencia de responsabilidad a la plataforma o, en su caso, para el órgano jurisdiccional del Estado de Nuevo León.

Otra situación no contemplada adecuadamente, es en lo tocante a los

¹ Convenio de Uso de los Servicios del Portal Tribunal Virtual del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, consultado en

<https://tribunalvirtual.pjenl.gob.mx/htm/Convenio.htm>.

derechos de autor de las promociones y diversas piezas instrumentales jurídicas que puedan ser objeto de una apropiación indebida por parte de terceros; ya sean empleados o dependientes del Poder Judicial, o también las amenazas y delitos que fuesen perpetuados por integrantes de la ciberdelincuencia.

Lo anterior se ha podido observar en diferentes ocasiones en otros servicios de plataformas virtuales en entidades de la República Mexicana o allende las fronteras; lo cual ha propiciado la vulneración de la seguridad de los datos personales y de información legal sensible que pueda ser utilizada en contra de los intereses de los justiciables.

Por consiguiente, el órgano jurisdiccional debiera garantizar la seguridad en el ambiente virtual del tribunal, dado que la naturaleza de este, es un servicio público suministrado por un órgano del Estado, el cual tiene la responsabilidad irrenunciable de proporcionar un servicio con seguridad jurídica hacia los usuarios.

En tanto, podemos reconocer la siguiente legislación en el Estado de Nuevo León, que se refiere a las actividades del Tribunal Virtual y sus concomitancias. Los instrumentos legales son los siguientes: a) Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León; b) Ley Reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; c) Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; d) Ley sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado de Nuevo León; e) Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; f) Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León; g) Reglamento Interior de la Coordinación de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León y; h) Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado.

VII.- Conclusión

Como se podrá ver, el tema de la plataforma tecnológica y de información aplicada a los asuntos

legales, se encuentra ampliamente regulado, aunque pudiéramos considerar que continuará su expansión en las diferentes esferas jurídicas de todos los niveles de las actividades económicas, políticas y sociales. Esto nos da pábulo para observar que todavía se puede hacer mucho hacia la adecuación de las condiciones y las características de la plataforma, teniendo en mente la consecución de los valores de igualdad material, garantía de acceso a la justicia y máxima publicidad, los cuales deben guiar el accionar de este tipo de sistemas de naturaleza pública.

Por consiguiente, contamos con la certeza de que el avance de las tecnologías de la información continuará bajo la misma tendencia de saturación de todo tipo de actividades y circunstancias. Teniendo presente lo mencionado, se debe obrar en consecuencia.

REFERENCIAS

Baricco, Alessandro (2019), *The Game*.
Barcelona: Editorial Anagrama.

Linares, Jorge Enrique (2008), *Ética y*

mundo tecnológico, México: Fondo de Cultura Económica/Universidad Nacional Autónoma de México.

Habermas, Jürgen (1996), *Ciencia y técnica como "ideología"*, México: Red Editorial Iberoamericana.

Lahoz-Beltra, Rafael (2023), *La computación Turing. Pensando en máquinas que piensan*, España: RBA Coleccionables.

Lipovetsky, Gilles (2008), *El crepúsculo del deber. La ética indolora de los nuevos tiempos democráticos*, Barcelona: Editorial Anagrama.

Harvey, David (1998), *La condición de la posmodernidad. Investigación sobre los orígenes del cambio cultural*, Argentina: Amorrortu editores.

García Barrera, Myrna Elia ((2018), *Juzgado sin papel, un paso más de la justicia electrónica*, publicado en IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México ISSN 1870-2147 Nueva Época, Vol. 12, No. 41, Enero-Junio de 2018, pp. 133-154,

<https://revistaius.com/index.php/ius/article/view/330/596>.

Alfonso Aguilar, Pablo (2015), *¿Derecho informático o informática jurídica?*, en Revista de Investigación en Tecnologías de la Información, RITI Journal, Vol. 3, 6 (Julio-Diciembre 2015) Barcelona, España, pp. 19-24, <https://riti.es/index.php/riti/article/download/245/337>.

Medina Zepeda, Emmanuel (2022), Hacia una teoría sobre la e-justice o justicia digital: modelos para armar, en Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional Núm. 46, Enero-Junio 2022, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Rivera Llano, Abelardo (1982), *La libertad, el derecho a la intimidad y la informática*, en Estudios de Derecho, 41 (101-2), 10-25, Universidad de Antioquía, Colombia, <https://doi.org/10.17533/udea.es.de.332648>.

Batista, Navarrete, León, Real, Chiriboga, Estupiñán (2019), *La toma de decisiones en la informática jurídica basado en el uso de los sistemas expertos*, en Revista de Investigación Operacional de Ecuador, Vol. 40, No. I, 131-139, https://www.researchgate.net/publication/339636090_La_toma_de_decisiones_en_la_informatica_juridica_basado_en_el_uso_de_los_sistemas_expertos.

Belloso Martín, Nuria (2013), *Entre la ciencia y la técnica del derecho ¿Hacia una hermenéutica telemática?*, en Anales de la Cátedra Francisco Suárez, Universidad de Granada 47, 139-161, <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/2161/2305>.

Guibourg, Ricardo A. (1998), *Bases teóricas de la informática jurídica*, en Revista Doxa 21-II, pp. 189-200, https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10359/1/doxa21-2_15.pdf.

Rodríguez, Zuev, Amoroso (2021),

Informática jurídica decisional en Cuba: algunos antecedentes y una propuesta de sistema de apoyo a la toma de decisiones para el sector jurídico cubano, en Revista Control Cibernética y Automatización, ISSN: 2312-5276, Vol. 9, No. 1, enero-junio, pp. 75-79,

https://www.researchgate.net/publication/336145135_Informatica_Juridica_Decisional_en_Cuba_algunos_antecedentes_y_una_propuesta_de_sistema_de_apoyo_a_la_toma_de_decisiones_para_el_sector_juridico_cubano.

Archivo Judicial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, <https://www.pjenl.gob.mx/ArchivoJudicial/Galerias/Conoce-Nuestra-Historia/siglo21.html>, consultado el 20 de octubre de 2024.

Convenio de Uso de los Servicios del Portal Tribunal Virtual del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, <https://tribunalvirtual.pjenl.gob.mx/htm/Convenio.htm>, consultado el 20 de octubre de 2024.

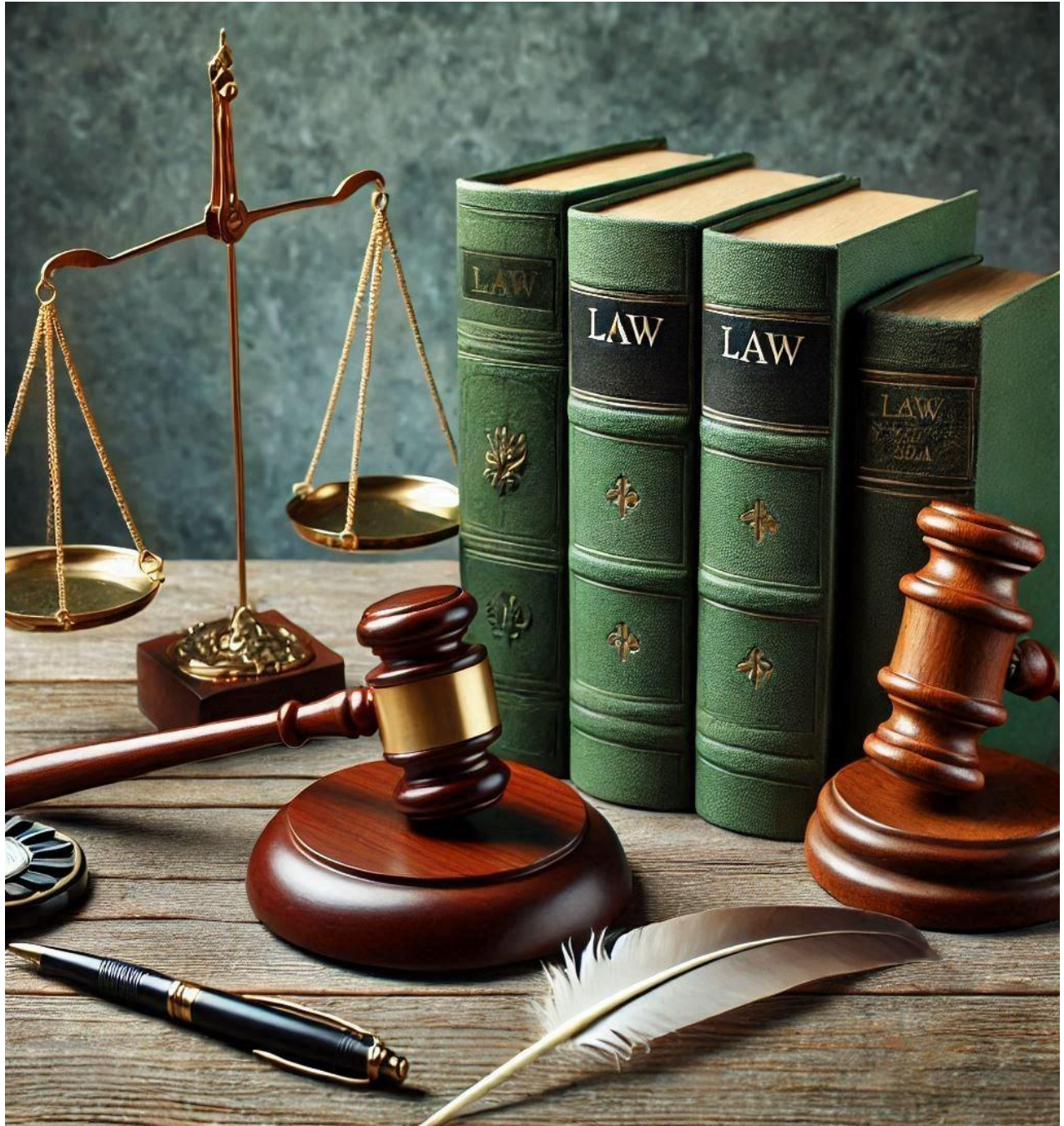


Imagen generada por bing



Utilería Jurídica



Imagen generada con Bing.

LA VOZ DEL PUEBLO: REFLEXIÓN SOBRE LA DEMOCRACIA DIRECTA EN MÉXICO.

THE VOICE OF THE PEOPLE:
REFLECTION ON DIRECT
DEMOCRACY IN MEXICO

DESCRIPCIÓN BREVE.

En un país donde la confianza en las instituciones tradicionales ha sido históricamente baja, la democracia directa ofrece una alternativa prometedora para fortalecer la gobernabilidad y fomentar una mayor participación ciudadana. Este artículo examina los acontecimientos recientes, los desafíos y las perspectivas futuras de la democracia directa en México y destaca su potencial para transformar el panorama político del país.

INVESTIGADORES

Víctor Manuel De Alba Delgado

Estudiante de Derecho FACDYC-UANL

Paola Stephania Muñiz Lupian

Investigador FACDYC-UANL

La Voz del Pueblo: Reflexión sobre la Democracia Directa en México.

(The Voice of the People: Reflection on Direct Democracy in Mexico).

Víctor Manuel De Alba Delgado.

Estudiante de la Licenciatura en Derecho

FACDYC-UANL.

Paola Stephania Muñiz Lupian

Universidad Autónoma de Nuevo León Profesor-Investigador

FACDYC-UANLL.

Resumen: La democracia directa en México es un paso importante hacia la construcción de una democracia más participativa y fuerte; dar a los ciudadanos las herramientas para influir directamente en las políticas y la legislación fomenta una mayor cultura de participación y rendición de cuentas ciudadanas, al tiempo que fortalece la legitimidad y eficacia de las instituciones democráticas. El desarrollo de estas instituciones seguirá siendo fundamental para el desarrollo democrático del país, enfrentando desafíos y aprovechando oportunidades para crear un futuro más inclusivo y participativo para todos los mexicanos.

Palabras clave: Democracia, Participación, Legitimidad, Responsabilidad Cívica, Compromisos, Desafíos, Legislación.

Abstract: Direct democracy in Mexico is an important step towards building a more participatory and stronger democracy; Giving citizens the tools to directly influence policy and legislation fosters a greater culture of citizen participation and accountability, while strengthening the legitimacy and effectiveness of democratic institutions. The development of these institutions will continue to be fundamental for the democratic development of the country, facing challenges and taking advantage of opportunities to create a more inclusive and participatory future for all Mexicans.

Keywords: Democracy, Participation, Legitimacy, Civic Responsibility, Commitments, Challenges, Legislation.

Introducción.

El presente es un artículo de opinión, que aborda una reflexión sobre el impacto de la democracia directa en México. La democracia directa es una forma de gobierno en la que los ciudadanos tienen la oportunidad de participar directamente en la toma de decisiones sin la intervención de representantes electos. Esto significa que los residentes pueden integrarse en reuniones comunitarias para discutir y votar sobre temas importantes que afectan a la comunidad.

Antecedentes sobre la Democracia Directa en México.

La democracia directa en México tiene sus raíces en sociedades indígenas prehispánicas como los aztecas y los mayas, que utilizaban formas comunitarias de toma de decisiones; estas civilizaciones desarrollaron sistemas de asambleas y consejos donde se discutían y resolvían cuestiones de interés común; es importante reconocer que, aunque no es una democracia directa en el sentido moderno, esta práctica sentó las bases de una cultura participativa que duró siglos.

Con la llegada de los colonos españoles en el siglo XVI, estas formas de gobierno fueron en gran medida suprimidas y reemplazadas por un sistema colonial centralizado; sin embargo, la tradición de participación comunitaria siguió viva en muchas comunidades aborígenes, manteniendo viva la llama de la democracia directa a nivel local; en este contexto el período colonial vio resistencias y rebeliones que, si bien no siempre lograron sus objetivos inmediatos, reflejaron un deseo persistente de formas de gobernanza más participativas.

La independencia de México en 1821 marcó el comienzo de una nueva fase en la búsqueda de la democracia; a lo largo del siglo XIX se hicieron varios intentos en el país para crear un sistema político más representativo y participativo; por su parte las constituciones de 1824 y 1857 incorporaron los principios de la democracia, aunque la realidad política era inestable y propensa a conflictos internos y externos; el siglo XX dio a luz la Constitución Política de la cual se convirtió en el documento fundamental que incluía elementos de democracia directa como los referéndum y

plebiscitos. En la segunda mitad del siglo XX, se afianzó en México un sistema político dominado por el Partido Revolucionario Institucional (PRI). Durante este período, la democracia directa pasó a un segundo plano y se puso mayor énfasis en la estabilidad y el control centralizado; sin embargo, las presiones para una mayor apertura y participación ciudadana aumentaron, especialmente a finales de siglo, cuando los movimientos sociales y políticos comenzaron a exigir reformas democráticas más profundas; años después la transición de México a la democracia en la década de 1990 fue un punto de inflexión; ya que las reformas electorales y los cambios en el poder brindan nuevas oportunidades para la participación ciudadana; el establecimiento del Instituto Federal Electoral (IFE) y su posterior transformación a el Instituto Nacional Electoral (INE) son pasos clave para garantizar elecciones más libres y transparentes. En las elecciones presidenciales de 2000, el Partido Acción Nacional (PAN) derrotó al Partido Revolucionario Institucional (PRI) lo que

marcó un hito histórico en la historia política de México y simbolizó cambios importantes en el sistema democrático del país. El evento marcó el primer cambio de poder después de siete años consecutivos de dominio del PRI; pues “El Partido Revolucionario Institucional (PRI) fue el partido dominante en México durante más de setenta años” Esto demuestra que la democracia de México¹ es lo suficientemente madura como para permitir una transferencia de poder pacífica y ordenada entre diferentes partidos políticos.

Avances y Retos en México.

A pesar de estos logros, la democracia directa en México todavía enfrenta muchos desafíos; la desconfianza en las instituciones, la falta de educación cívica los problemas logísticos y financieros son obstáculos importantes por tomar en cuenta; asimismo el riesgo de manipulación política y polarización es una preocupación constante en el sistema democrático. *Gómez* comenta: “el incumplimiento de las promesas puede estar causado, en muchos casos, por

¹ Esta transformación es un punto de inflexión en la democratización del país y el fin de su sistema

político de “*dictadura unipartidista*” (Paolino, 2008)

fallos en el mecanismo de responsabilidad de los políticos. En consecuencia, no podemos asumir que todos los políticos que rompen el mandato lo hagan de forma puramente representativa” (Gómez, 2002); por lo que abordar estos desafíos mediante reformas institucionales, fomentar una cultura cívica sólida e introducir salvaguardias contra los abusos es crucial para que funcione la democracia directa.

Herramientas fundamentales para una eficaz democracia directa.

El impacto de la democracia directa en México también se refleja en la creciente demanda de transparencia² y rendición de cuentas. Los ciudadanos exigen cada vez más que sus líderes rindan cuentas y respondan a sus necesidades e intereses. Las consultas populares³ y otros mecanismos de democracia directa se han convertido en herramientas para

canalizar estas demandas y presiones para aumentar la apertura y la equidad en la administración pública; sin embargo, existen más herramientas para una democracia directa eficaz; ya que entre las herramientas más importantes se encuentran el referéndum, el plebiscito, la iniciativa popular, la revocatoria de mandato y la asamblea ciudadana; estas herramientas brindan a todos los ciudadanos diferentes formas de ejercer su derecho de toma de decisiones, promoviendo una gobernanza más participativa y transparente.

Un referéndum⁴ es una herramienta utilizada para la cual se somete a votación popular una determinada ley, reforma o política; estas consultas pueden ser iniciadas por el gobierno, el parlamento o, en algunos casos, los ciudadanos mediante la recolección de firmas; los referéndum permiten a los ciudadanos expresar directamente su

² Si vemos, así las cosas, nos damos cuenta de que la transparencia y el acceso a la información no caerán de ningún cielo democrático, sino que serán el resultado de un arduo trabajo consuetudinario (Vergara, 2005)

³ La expresión “consulta popular” puede ser entendida como una denominación amplia que admite dos modalidades: el referéndum y el plebiscito (Villar, 2022)

⁴ En el imaginario colectivo reside la idea de que el resultado de un referéndum es un mandato que el pueblo hace a sus dirigentes en el ejercicio directo de la democracia. Bajo esta premisa, apartarse de ese mandato o tan siquiera proponer una nueva consulta en base a un tema sobre el cual los ciudadanos ya han decidido sería ir contra los principios democráticos (Álvarez, 2018).

opinión sobre temas específicos, aumentando la legitimidad de las decisiones políticas; por ejemplo, son en países como Suiza⁵, donde los ciudadanos pueden votar sobre temas que van desde reformas constitucionales hasta política local.

El plebiscito⁶ es similar a los referéndum y se utilizan principalmente para discutir cuestiones nacionales importantes, como la aprobación de una nueva constitución, la independencia territorial o decisiones políticas importantes; sin embargo a diferencia de los referéndum, los plebiscito suelen ser convocados específicamente por el gobierno; un ejemplo claro es el plebiscito de independencia de Quebec en Canadá,⁷ donde se pidió a los ciudadanos que decidieran si la provincia debía separarse del resto del país; es importante mencionar que los plebiscitos no siempre son vinculantes, ya que sus resultados suelen tener una

importancia política considerable y pueden influir en futuras decisiones gubernamentales. Una iniciativa popular⁸ es un mecanismo que permite a los ciudadanos proponer nuevas leyes o reformas legales mediante la recopilación de un número suficiente de firmas; esta herramienta democratiza el proceso legislativo, permitiendo que se presenten propuestas desde las bases de la sociedad, en lugar de depender únicamente de los representantes electos; la iniciativa popular también podría conducir a cambios significativos en la legislación, especialmente en áreas donde los representantes pueden no haber estado expuestos a las necesidades de los ciudadanos; un ejemplo es una iniciativa popular en el estado estadounidense de California⁹, donde los ciudadanos han utilizado el mecanismo para aprobar leyes sobre una variedad de temas, incluidos los impuestos, los derechos civiles y el medio ambiente.

⁵ Una de las principales características del régimen suizo es la regularidad con la que los ciudadanos son llamados a expresar su opinión sobre leyes o modificaciones constitucionales a través de referéndum (Royo, 2018).

⁶ La utilidad de un plebiscito radica en brindar a la población la oportunidad de expresar su voluntad directamente. Al darle voz al pueblo, se busca fortalecer la legitimidad y la participación democrática en la toma de decisiones. (Sánchez J. E.,

2024).

⁷ El Parlamento de Quebec aprueba desclasificar la información del referéndum de independencia de 1995 para aclarar los fondos de campaña (Ferreira, 2023).

⁸ La iniciativa popular: una figura importante para una nueva ciudadanía (Sánchez Z., 2024).

⁹ California enmienda la democracia directa (Sandoval, 2014).

La revocación de mandato¹⁰ es otro mecanismo importante de democracia directa ya que permite a los ciudadanos destituir a un funcionario electo antes de que finalice su mandato; dicha herramienta sirve como límite al poder político y asegura que los representantes actúen de acuerdo con las expectativas del electorado; la importancia de la revocación de mandato es la promoción de la rendición de cuentas; esto debido a que puede ser una herramienta eficaz en la lucha contra la corrupción y el abuso de poder; en países latinoamericanos como Venezuela¹¹ y Bolivia¹², este mecanismo se ha utilizado para intentar destituir al presidente y a otros funcionarios de alto rango, demostrando su potencial influencia en la política nacional. La asamblea ciudadana¹³ es una forma más nueva de participación directa en la que un grupo de ciudadanos, son generalmente seleccionados al azar para representar la diversidad de la población y se reúnen para discutir temas específicos y hacer

recomendaciones; este proceso, también es conocido como sorteo o selección aleatoria, y está diseñado para reflejar una amplia gama de opiniones y fomentar un debate inclusivo e informado; actualmente las asambleas ciudadanas se están volviendo cada vez más populares en algunos países como una forma de abordar cuestiones complejas que requieren una consideración cuidadosa.



Figura 1. Herramientas fundamentales para una eficaz democracia directa.

La Voz del Pueblo.

En un sistema de democracia directa, los ciudadanos tienen la oportunidad de participar en la elaboración de leyes, la

¹⁰ La revocación de mandato es ahora un derecho político de las y los ciudadanos para solicitar y votar respecto a la continuidad del presidente en el poder (Lucio, 2022).

¹¹ La Revocatoria de Mandato en Venezuela y su diseño institucional: el caso Hugo Chávez

(Eberhardt, 2016).

¹² La revocación del mandato en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. Aspectos teóricos (Barbera, 2022).

¹³ Entre ciencias: Diálogos en la Sociedad del Conocimiento (Morales, 2024).

aprobación del presupuesto, la elección de funcionarios y la adopción de otras decisiones importantes a través de mecanismos como referendos, iniciativas populares y asambleas ciudadanas; esto les da más poder para influir en los procesos políticos y un control más directo sobre el gobierno; en este sentido la democracia directa promueve la participación de los ciudadanos y fomenta el debate público sobre cuestiones de interés común; y al involucrar directamente a los ciudadanos en la toma de decisiones fortalece el sentido de pertenencia a la comunidad y promueve una mayor responsabilidad cívica, sin llegar a un límite que pueda ser perjudicial.

Campos Diaz comenta: “el concepto de responsabilidad tiene como presupuesto la libertad del sujeto y es por ello por lo que el derecho puede atribuirle los efectos dañinos de sus actos u omisiones” (Barriga, 2000).

Además, esta forma de democracia promueve la transparencia y la rendición de cuentas del gobierno, ya que los ciudadanos pueden monitorear de cerca las acciones de las autoridades y hacerlas

responsables de sus decisiones; sin embargo, la democracia directa también implica desafíos y limitaciones; por un lado, la participación justa y representativa es difícil para todos los sectores de la sociedad, especialmente aquellos que están marginados o tienen menos recursos; además, la toma directa de decisiones puede ser lenta y difícil, lo que dificulta la adopción de medidas durante una crisis o emergencia.

En este sentido la democracia directa proporciona formas concretas de garantizar que esta voz sea escuchada e incluida en el proceso político; sin embargo, es importante complementarlo con otros mecanismos de representación y participación para garantizar una gobernanza efectiva y la protección de los derechos de todos. La voz del pueblo es la base de cualquier sistema democrático, ya que representa la voluntad colectiva de los ciudadanos y es la base de la legitimidad del gobierno.

Abraham Lincoln reflejó esta importancia en el “Discurso de Gettysburg” hace más de 160 años durante la guerra civil estadounidense: “El gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo” (Lincoln,

1863). Esta frase encarna los principios básicos de la democracia y su relevancia para el contexto de la democracia directa en México es innegable; al promover la participación cívica, la responsabilidad y el bienestar general, esta cita inspira a los mexicanos a ser héroes activos en la construcción de un gobierno que sea verdaderamente del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

Por otro lado, la falta de participación directa puede llevar a la concentración del poder en manos de una pequeña elite política o económica; esto puede conducir a decisiones que beneficien a estos grupos, pero perjudiquen el bienestar general de la sociedad; otro impacto negativo es la vulnerabilidad a la corrupción y el clientelismo político¹⁴; ya que cuando los ciudadanos ya no participan directamente en la toma de decisiones, las oportunidades de comportamiento corrupto aumentan cuando los intereses privados prevalecen sobre los intereses públicos; la falta de

democracia directa también contribuye a la perpetuación de la desigualdad social, misma que ha tenido un impacto negativo en el mundo¹⁵; en este sentido las minorías y los grupos marginados pueden quedar excluidos del proceso político, perpetuando la discriminación y la injusticia social, de esta manera se destaca la importancia de la justicia social en la democracia directa, ya que: “La justicia social es un concepto que va más allá del significado legal de justicia: es la búsqueda de un reparto más equitativo de los ingresos y la riqueza, con base en la igualdad de oportunidades y en garantizar un conjunto de bienes y servicios sociales que permitan asegurar las necesidades básicas de las personas y reducir la desigualdad” (Vanegas, 2023).

Asimismo la falta de participación directa puede dificultar la implementación de políticas legales y efectivas; puesto a que cuando las decisiones se toman sin consultar directamente con los ciudadanos, es probable que sean mal

¹⁴ El fenómeno del clientelismo es un fantasma. a primera vista es invisible, pero se supone que está presente en todos los lados. Tiene muchas caras, pero nadie sabe exactamente cuál es su apariencia, así que con los rumores cada uno inventa un aspecto nuevo. Finalmente es percibido como algo negativo (Schröter, 2010).

¹⁵ A lo largo de la historia y de forma creciente, sobre todo, durante la segunda mitad del siglo XX, numerosas investigaciones han evidenciado la magnitud que ha tenido este tipo de desigualdades en distintas épocas y lugares, y el impacto negativo que han provocado en el desarrollo humano (Castañeda Abascal, 2019).

recibidas y estén sujetas a oposición; igualmente, la falta de democracia directa puede conducir a la pérdida de legitimidad y confianza en las instituciones democráticas; ya que cuando los ciudadanos sienten que no tienen voz en el gobierno, es más probable que cuestionen la legitimidad del sistema y busquen otras formas de participación política. “La confianza es un elemento esencial para tener una democracia estable y de calidad” (Camarena, 2018).

La falta de promoción de la democracia directa también socava la rendición de cuentas y la transparencia del gobierno; sin la participación directa de los ciudadanos, es más difícil para la sociedad controlar y monitorear el comportamiento de los líderes políticos y garantizar que actúen en interés de los ciudadanos; por último, la falta de democracia directa puede limitar la capacidad de la sociedad para abordar eficazmente los problemas y cuestiones actuales; esto debido a que cuando las decisiones se toman de manera centralizada y sin participación ciudadana, es más probable que se ignoren las necesidades y

preocupaciones reales de los ciudadanos.

Conclusión.

La voz del pueblo y la democracia directa son elementos fundamentales para fortalecer la democracia en México; sin embargo, su implementación efectiva requiere un compromiso genuino de las instituciones, la sociedad civil y todos los ciudadanos; por lo que es necesario garantizar la equidad y transparencia de los procesos de toma de decisiones; sólo así podremos crear un México más justo, inclusivo y democrático para todos sus habitantes.

Referencias.

- Camarena, F. J. (2018). *Democracia y confianza en México*. Instituto Nacional Electoral (INE).
- Lincoln, A. (1863). *Discurso de Gettysburg*.
- Lucio, J. (2022). *La consulta plantea: "¿Estás de acuerdo en que al presidente de los Estados Unidos Mexicanos se le revoque el mandato por pérdida de la confianza, o siga en la presidencia de la república hasta que termine su periodo?"*. Conecta.
- Álvarez, V. D. (2018). *El referéndum, herramienta del poder*. Universidad Carlos III.
- Barbera, E. D. (2022). *La revocación del mandato en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. Aspectos teóricos*. Rev. Boliv. de Derecho.
- Barriga, M. C. (2000). *Concepto de Responsabilidad*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Eberhardt, M. L. (2016). *La Revocatoria de Mandato en Venezuela y su diseño*.

- institucional: el caso Hugo Chávez (2004)*. Revista Brasileira de Sociologi.
- Ferreira, J. P. (2023). *El Parlamento de Quebec aprueba desclasificar la información del referéndum de independencia de 1995 para aclarar los fondos de campaña*. El País .
- Gómez, R. (2002). *Representación y Manipulación Política. La Ruptura del Mandato Electoral en América Latina*. Instituto Juan March.
- Castañeda Abascal, I. E. (2019). *Desigualdad social y género*. Escuela Nacional de Salud Pública (ENSAP).
- Morales López, J.U. (2024). *Entreciencias: Diálogos en la Sociedad del Conocimiento*. UNAM.
- Paolino, P. (2008). *La posición del PRI en la política mexicana*. Política y gobierno.
- Royo, E. S. (2018). *La regulación y la práctica del referéndum en Suiza*. Revista de Estudios Políticos.
- Schröter, B. (2010). *Clientelismo político: ¿existe el fantasma y cómo se viste?* Revista Mexicana de Sociología .
- Sánchez, J. E. (2024). *Plebiscito: ¿qué es y para qué me sirve?* Plan Estratégico de Juárez .
- Sánchez, Z. (2024). *La iniciativa popular: una figura importante para una nueva ciudadanía*. Activitat parlamentària.
- Sandoval, P. X. (2014). *California enmienda la democracia directa*. El País .
- Vanegas, L. L. (2023). *La Justicia Social y el Fin de las Desigualdades*. Libros UNAM.
- Vergara, R. (2005). *La transparencia como problema*. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- Villar, G. S. (2022). *Las Consultas Populares en Manos de las Presidenciales en la América Latina del Siglo XXI*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

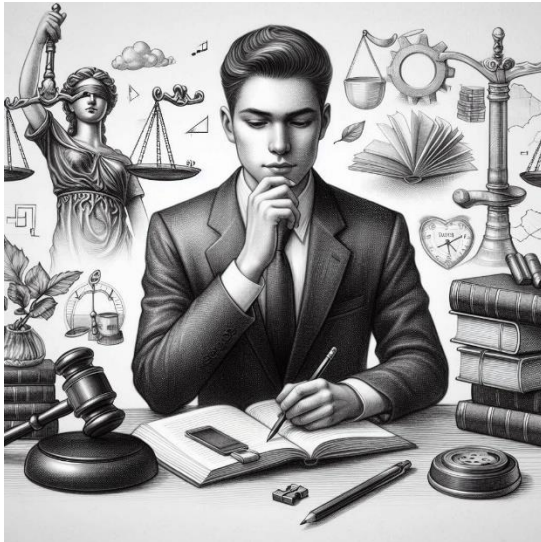


Imagen generada con Bing

CONOCE A TUS PROFESORES: ENTREVISTA AL MTRO. DAVID GÁLVAN ANCIRA

MEET YOUR TEACHERS: INTERVIEW
WITH PROFESSOR DAVID GALVAN
ANCIRA

DESCRIPCIÓN BREVE

Presentamos al Mtro. David Galván Ancira, Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales por la UANL, Maestro en Derecho con enfoque en Derecho Constitucional y Gobernabilidad, y pasante de Doctorado en la Universidad Pablo Olavide de Sevilla, España. Con más de 50 años de experiencia en el ámbito académico y profesional.

REDACCIÓN

Selene Yamileth Saucedá Palomares
Devany Mariel Coronado Morales
V́ctor Manuel De Alba Delgado
Maximiliano Delgadillo Ortiz

Conoce a tus profesores:

Entrevista al Mtro. David Galván Ancira



Por: Selene Yamileth Saucedá Palomares

Devany Mariel Coronado Morales

Víctor Manuel De Alba Delgado

Maximiliano Delgadillo Ortiz

Estudiante de la Licenciatura en Derecho

FACDYC-UANL.

Semblanza

Mtro. David Galván Ancira

Egresado de la Facultad de Derecho, ha sido profesor desde 1973, especializándose en Derecho Constitucional. Fue el primer director elegido democráticamente de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales entre 1978 y 1981. Desempeñó de 1981 a 1993, un papel clave como Vice-Rector de la UANL en su Unidad Linares, siendo el primer y único en ocupar este cargo durante 12 años, en los que impulsó la expansión y consolidación de la unidad.

También fue director de la Facultad de Derecho y Criminología de 2003 a 2006, contribuyendo a su crecimiento y al fortalecimiento de los programas educativos. Además, es presidente vitalicio de la Generación 1964-1969 de egresados, consolidando su legado como una figura clave en la educación y el desarrollo institucional de la universidad.

Opinión de la reforma judicial

Las creencias políticas no tienen relevancia en la opinión. La reforma judicial a mí me parece una aberración, sobre todo en el momento de implementarla; si bien es cierto que se ocupa una reforma, no en esos extremos y voy a explicar por orden mis ideas.

¿Por qué me parece una aberración? Muy sencillo, primero, la reforma dice que ministros, magistrados de los tribunales colegiados, unitarios y jueces de distrito serán elegidos por el voto popular, ya desde ahí estamos muy mal, ¿porque estamos muy mal? No se puede competir popularidad con experiencia, personalidad, experiencia y capacidad, alguien que participa en una campaña para alcalde, gobernador o presidente hace una oferta política: *“si votan por mí les voy a arreglar la plaza, voy a mejorar la seguridad”* todas las promesas que hacen los políticos y que no cumplen, pero eso es una oferta política.

¿Cómo van a ser elegidos? Pues de manera democrática por el pueblo y ¿Qué oferta política puede hacer un juez? *“sí votas por mí te voy a dar una sentencia”*. Es incongruente, está mal planteado.

Si bien es cierto que la soberanía radica en el pueblo, claro como en el artículo 39 Constitucional, de eso no hay ninguna duda, pero está mal planteada la reforma porque al momento de implementarla pues primero el INE,

segundo se desconoce qué cantidad de millones se van a implementar. Van a aparecer así en una boleta, así en términos generales mil personas para elegir, nadie va a conocer a nadie; si en una elección de presidente donde te ponen uno solo de diferentes partidos y coaliciones, son 6 candidatos, ahora imagínate leer mil nombres, ¿a quién vas a conocer? ¿por quién vas a votar?

Ojalá y se ajuste la reforma, hay que respetar el Poder Judicial Federal y lo digo con fundamento, porque el PJJF es el garante de que la Constitución se cumpla, así de fácil, si un ciudadano común y corriente como el de labor, nos violentan una garantía individual acudimos ante el PJJF para promover un amparo, porque nos están violando garantías individuales, es un gran equilibrio, hay una división de poderes que comenzó con John Locke en Inglaterra y Montesquieu en Francia decían el poder debe de estar dividido en Ejecutivo, Legislativo y Judicial para que haya un equilibrio los poderes, porque cuando todo se concentra en una sola persona se hace una monarquía, una tiranía, como sucedió en París y en muchas partes de Europa como 1869 con en la Guerra de Bastilla.

1. ¿Cuál es el papel principal de su cargo como decano en la Facultad de Derecho y Criminología, y cómo contribuye a la misión académica y formativa de la institución?

Primero no es un cargo, es una mención honorífica, sin redundar mucho en el término, pues es un honor para un servidor ser decano. ¿Qué representa ser decano? representa tener muchos años de antigüedad en la institución, tengo 52 años en la Universidad, el decano es la persona con más antigüedad en la universidad, el ser decano me compromete más a ser un buen maestro, a no fallarles, me preocupo cuando no puedo llegar, obviamente siempre va a haber detalles, nunca hay que poner peros, siempre hay que buscar el cómo sí, y no el por qué no, pero simplemente el tráfico, hay que tomar tiempo. Es una gran responsabilidad, un honor, porque aquí se van a reflejar los maestros de la facultad, entonces pues eso es muy importante si me ven a mí informal, si me ven haciendo esto o lo otro, uno no tiene manera de ser ejemplo ni mucho menos, que no pretendo serlo, pero el decano eso significa.

Es una figura de respeto, honorífica, hay que llevarla con dignidad para que los otros maestros continúen con su magnífica clase, que en la facultad hay muy buenos maestros, el problema es a veces fallamos uno y uno como alumno, yo también fui alumno y a veces no valoras el alcance de un maestro.

2. A lo largo de su trayectoria profesional, ¿qué desafíos considera los más significativos, y qué

estrategias ha empleado para superarlos y crecer en su carrera?

En el aspecto profesional hay experiencias todos los días, y todos los días está aprendiendo uno, el abogado que diga que ya sabe todo es falso y menos en estos tiempos donde se está reformando y adicionando todo, no se diga la CPEUM, en una forma vertiginosa, antes para encontrar una jurisprudencia había que estudiar muchos tomos de la editorial Mayo para poder encontrar una jurisprudencia. Ahora en el Internet pides en un página del Poder Federal encuentras las que quieras, es una gran herramienta para bien o para mal, y para nada sustituye al hombre pero como tal hay que usarla, es una herramienta maravillosa, ahí traes todo, autores y libros, y ahorita que me dijeron que la revista es virtual pues que bueno porque ahorita ya todos, los jóvenes con mayor razón, pues ven todo virtual y les ahorra esfuerzo y les da comodidad y qué ojalá que la utilicen porque de ahí es de donde depende la voluntad de uno, si quiere sobresalir.

Cada juicio que asume uno la responsabilidad es un desafío porque no hay nada escrito, la única manera de ganar un juicio es evitarlo, para eso existe la mediación que es una muy buena materia. Si ya entramos al litigio pues bueno, siempre es un reto porque uno demanda y la otra parte contesta y pone sus excepciones, y ahí es donde se forma la litis, empieza realmente el

proceso, ofrecimiento pruebas, desahogo de las mismas, alegatos, sentencia, apelaciones, amparos directos e indirectos y es un camino largo, entonces un asunto es un reto, claro algunos de mayor o menor dificultad pero todos son un reto, en todos batalla uno y sobre todo en los medios actuales en que los abogados de la 3era edad como el de la voz, ya batallamos con el aspecto virtual, y ahora ya todo afortunadamente es oral, es virtual, entre otras muchas reformas que ha habido a la Constitución que de 1969, que salimos a la fecha ha habido 192 reformas, entonces es falso él que diga que está actualizado, pero me puedo actualizar en un minuto ingresando a la página de la Cámara de Diputados. La Constitución que fue promulgada el 05 de febrero de 1917 en Querétaro a la fecha, ha sufrido más de 750 reformas y adiciones. Si les interesa la materia constitucional les recomiendo al Dr. Diego Valadez, al Dr. Miguel Carbonell, las obras de Héctor Fix-Zamudio sobre derecho procesal constitucional, de amparo, de garantías, también están las obras del padre del amparo el Dr. Ignacio Burgoa.

El que vaya a querer tener éxito profesional va a tener que prepararse porque hay mucha competencia. Entonces pues si están preparados les va a ir bien

3. Desde su experiencia, ¿cómo considera que los valores éticos

impactan en la práctica del Derecho, y qué acciones cree que se deben tomar para reforzarlos en el ejercicio profesional?

Los valores éticos son fundamentales porque si no hay valores éticos no hay nada, debe haber honradez, respeto en la manera de conducirnos, de expresarnos, en nuestros escritos, ante las autoridades, el artículo 8 constitucional refiere a que cuando se dirija a una autoridad, tiene que ser en forma respetuosa y con ética porque de ella vienen los valores y los principios para cuidar el prestigio del abogado, pero no solo personal si no de la profesión, entonces definitivamente que son fundamentales. ¿Cómo podemos trascender? Pues primero predicando con el buen ejemplo.

4. ¿Cuál es su visión sobre el futuro de la profesión jurídica en México y el papel que debería desempeñar el Derecho en la evolución social del país?

Es indispensable. Pues el derecho es un conjunto de normas que regulan y gobiernan la conducta externa del hombre en sociedad, entonces el derecho se usa para organizarnos, para socialmente convivir, entonces cada vez va a cobrar más importancia, porque si no hay reglas de convivencia pues no hay nada, por eso ahorita se está remarcando mucho con casi todos los maestros universitarios a nivel nacional

el respeto a la división de poderes que se está manejando mucho para que haya gobernabilidad, para que haya estabilidad, equilibrio . En pocas palabras tiene un gran presente y futuro. Lo primero que hay que hacer es entenderla, no puedes defender algo que no conoces.

5. En su opinión, ¿qué áreas de mejora identifica en el plan de estudios de nuestra facultad para garantizar que los estudiantes reciban una educación de alta calidad y acorde a los retos actuales?

La verdad de las cosas es que el plan de estudios está muy completo , aquí lo que debemos de hacer es estudiar nuestras materias , hay un programa para cada materia, yo que doy Constitucional nos citan periódicamente y nos actualizan sobre los temas sobre autores, sobre muchas cosas, pero hay que tener criterio como maestro para dosificarlo al alumno, no podemos hablar del juicio de amparo sin conocer la Constitución, lo que es el artículo 107 y 113 y su Ley Reglamentaria del Amparo para poder opinar del Amparo, entonces definitivamente el plan de estudios está completo. Se requiere de la buena voluntad del maestro y del alumno porque son las dos partes.

6. ¿Cómo visualiza el crecimiento y desarrollo de nuestra facultad en los próximos años? ¿Qué metas espera alcanzar en este período?

Definitivamente los objetivos ya están trazados, ahora con la nueva administración del Dr. Mario Garza Castillo y del Subdirector Académico David Castillo y del equipo muy bueno que tienen con la Dra. Amalia y gente preparada pues el futuro de la facultad está garantizado porque hay muy buenos maestros y hay muy buenos alumnos, entre muchos hay pocos que sobresalen qué son buenos alumnos, que son los que se dedican a estudiar y buscar un equilibrio, no todo en la vida es estudiar ni todo en la vida es deporte, tiene que haber un equilibrio de todo, de sano esparcimiento, de estudiar, deportes, relaciones familiares, relaciones personales. Todo eso es un conjunto que hace el ser humano. No podemos decir no pues yo solo me dedico a estudiar, pues no porque tienes que coexistir con la sociedad, para coexistir necesitas hablar, el mismo idioma porque si comienzo a hablar en otro idioma pues no nos vamos a entender, y algo muy importante es que la sociedad la formamos todos maestros, investigadores, alumnos, taxistas, enfermeros, doctores, todos somos una gran sociedad.

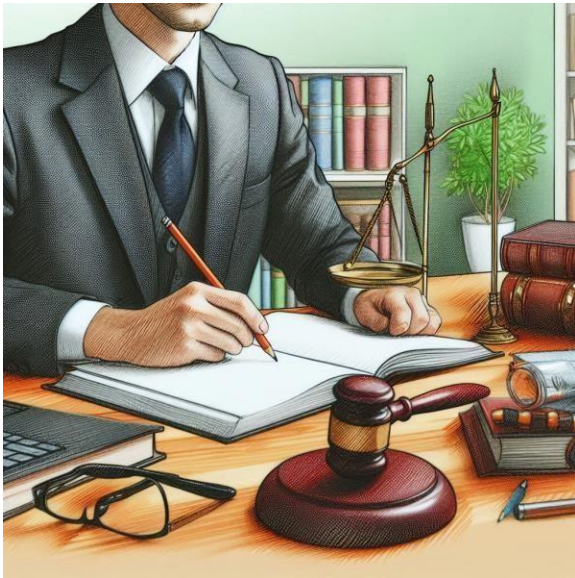


Imagen generada con Bing

Entrevista con los
catedráticos: Mtro. Mario
Emilio Gutiérrez Caballero y
el Dr. Michael Gustavo Núñez
Torres, en el marco del XVI
Congreso Iberoamericano de
Derecho Constitucional

Interview with professors:
Mario Emilio Gutiérrez
Caballero and Dr. Michael
Gustavo Núñez Torres, within
the framework of the XVI Ibero-
American Congress of
Constitutional Law

DESCRIPCIÓN BREVE

En esta sección presentamos dos entrevistas realizadas a expertos en materia de derecho constitucional que dictaron conferencia durante el XVI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional el cual tuvo sede en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

REDACCIÓN

María Guadalupe Ponce Martínez,
Víctor Manuel de Alba Delgado,
Selene Yamileth Saucedo
Palomares, Devany Mariel
Coronado Morales y Maximiliano
Delgadillo Ortiz
Estudiantes de la Licenciatura en
Derecho FACDYC-UANL

Entrevista con los catedráticos: Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero y el Dr. Michael Gustavo Núñez Torres, en el marco del XVI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional

(Interview with professors: Mario Emilio Gutiérrez Caballero and Dr. Michael Gustavo Núñez Torres, within the framework of the XVI Ibero-American Congress of Constitutional Law)

Semblanza

En el marco de la conmemoración del bicentenario de la primera cátedra de derecho en Nuevo León, la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León tuvo el honor de albergar el XVI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Este evento académico de alto nivel reunió a destacados expertos nacionales e internacionales en derecho constitucional, quienes compartieron sus conocimientos y experiencias en un ambiente de intercambio y debate.

Durante tres días, los asistentes al congreso tuvieron la oportunidad de participar en ponencias y conferencias magistrales que abordaron temas fundamentales de interés social y constitucional. Los expertos que participaron en el congreso ofrecieron una visión actualizada y reflexiva sobre los desafíos y avances del derecho en Iberoamérica, lo que permitió a los asistentes profundizar en problemáticas contemporáneas y reflexionar sobre la evolución del derecho en respuesta a los desafíos actuales.

La participación de los asistentes en las rondas de preguntas y el intercambio de ideas enriquecedor entre académicos y estudiantes fueron características destacadas del congreso. Las conferencias magistrales, a cargo de reconocidos expertos en el campo del derecho constitucional, ofrecieron una mirada crítica sobre la gobernanza constitucional y el equilibrio entre libertad y justicia social. Además, se analizaron en profundidad temas como la teoría constitucional en México y los retos constitucionales en la región.

XVI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional

Entrevista al Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero



María Guadalupe Ponce Martínez,
Víctor Manuel de Alba Delgado,
Selene Yamileth Saucedo Palomares y
Devany Mariel Coronado Morales
*Estudiantes de la licenciatura en Derecho
FACDYC-UANL*

Es Maestro en Derecho Internacional por la Universidad de Tulane; Maestro en Derecho con énfasis en Regulación por la Universidad de Oxford, Maestro en Derecho con énfasis en Competencia Económica por la Universidad de Cambridge, Especialidad de Amparo y estudios de Maestría en Derecho Administrativo por la Universidad Panamericana. Profesor de Derecho de la Competencia Económica en los posgrados de derecho de la UANL, ITESM y UDEM desde 2006. Ha sido abogado consultor en firmas internacionales de abogados como Baker & McKenzie y Sánchez-DeVanny, destacó como Director General de Vinculación Política en la Secretaría de Economía y Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria en la CONAMER, principal redactor de la Ley Federal de Competencia Económica y lideró el grupo de trabajo que permitió la Reforma Constitucional sobre Mejora Regulatoria y la emisión de la Ley General de Mejora Regulatoria.

Ha fungido como representante de México en foros internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el Banco Mundial (BM), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC); Red Iberoamericana y del Caribe de Mejora Regulatoria, misma que coordinó de 2016 a 2018. También ha participado en negociaciones

internacionales de libre comercio y negociaciones y ejecución de instrumentos internacionales relacionados con la promoción e implementación de la buena práctica regulatorias.

Conferencia magistral-. Derecho de la competencia económica y los derechos humanos: hacia un equilibrio constitucional entre libertad y justicia social-. Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero”.

1. ¿Cómo se podrían regularizar las plataformas tecnológicas para una competencia justa en el mercado?

Para regularizar las plataformas tecnológicas y promover una competencia justa en el mercado, es fundamental adoptar un enfoque regulatorio equilibrado que atienda los desafíos únicos que presentan estos agentes económicos. Las plataformas digitales, particularmente las grandes como las GAFA (Google, Amazon, Facebook y Apple), operan con economías de escala y efectos de red que fortalecen su dominio en el mercado y dificultan la entrada de nuevos competidores.

Primero, es esencial que las autoridades de competencia desarrollen políticas

adaptativas y flexibles que fomenten la innovación y protejan a los consumidores sin sacrificar la competencia. Estas políticas deben limitar el uso excesivo del poder de mercado que las plataformas pueden ejercer sobre el acceso a datos y el control de contenidos visibles, lo cual afecta tanto el derecho a la información como la libertad de elección de los usuarios.

Además, se requiere una regulación que promueva la interoperabilidad, es decir, la capacidad de distintos servicios de trabajar en conjunto sin barreras artificiales que limiten la entrada de nuevos actores. Esto fomentaría una mayor diversidad en el mercado y ayudaría a que los consumidores puedan elegir entre diversas alternativas.

Otro aspecto importante es el establecimiento de sanciones proporcionales y disuasorias contra conductas anticompetitivas, como precios predatorios o la preferencia por

productos propios en *marketplaces*. Estas conductas son particularmente dañinas, ya que impiden la igualdad de condiciones para empresas más pequeñas y medianas.

Finalmente, el papel del Estado es de la mayor importancia para coordinar las distintas entidades regulatorias y asegurar un enfoque coherente que permita al mercado digital funcionar de manera inclusiva y respetuosa de los derechos fundamentales. Esto incluye regular la recopilación y el uso de datos personales, asegurando la privacidad y el consentimiento informado de los usuarios.

2. ¿Cuál es la importancia de que el Estado a nivel federal, estatal o municipal tenga un papel proactivo en la regulación económica dentro del mercado mexicano?

La importancia de que el Estado mexicano, a nivel federal, estatal o municipal, tenga un papel proactivo en la regulación económica radica en varios aspectos fundamentales para la justicia social, la protección de derechos humanos y el funcionamiento eficiente del mercado.

Primero, la intervención estatal es esencial para evitar la concentración

excesiva de poder económico que, en ausencia de regulación, puede llevar a monopolios, prácticas monopólicas (absolutas y relativas) y la limitación del acceso equitativo a bienes y servicios esenciales. Esto es particularmente relevante en sectores estratégicos como la energía, telecomunicaciones y servicios financieros, donde el poder económico concentrado podría restringir el acceso de la población a precios justos y afectar a consumidores y empresas más pequeñas. Así, el Estado garantiza que estos sectores se mantengan accesibles y beneficiosos para toda la sociedad, distribuyendo equitativamente los beneficios económicos y protegiendo los derechos de la población más vulnerable.

En segundo lugar, el papel proactivo del Estado es necesario para cumplir con los objetivos constitucionales de justicia social y equidad. En México, la Constitución Política establece en los artículos 25 y 28 que el Estado debe promover la eficiencia del mercado sin sacrificar los valores de justicia social. Esto implica una vigilancia y regulación continuas, de modo que los agentes económicos más poderosos no excluyan a otros del mercado ni perjudiquen la

igualdad de oportunidades económicas. La intervención estatal en sectores estratégicos asegura que la competencia económica funcione en beneficio de toda la población y no solo de aquellos con mayor poder económico.

Finalmente, la regulación estatal permite al Estado corregir fallas del mercado que afectan el desarrollo económico inclusivo, fomentando un entorno donde todos puedan participar en la economía bajo condiciones justas. La protección de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) en el mercado es una función básica del Estado, promoviendo así un equilibrio entre la libertad económica y los derechos humanos.

3. ¿Hasta qué punto se necesita de intervención estatal para asegurar que las grandes empresas no utilicen su poder de mercado para influir en los derechos humanos o en si una distorsión a la equidad social?

La intervención estatal es esencial para asegurar que las grandes empresas no usen su poder de mercado de manera que afecte negativamente los derechos humanos o distorsione la equidad social. Esto se debe a que, sin la regulación adecuada, estas empresas

pueden llevar a cabo conductas anticompetitivas que restringen el acceso a bienes y servicios esenciales, lo cual afecta desproporcionadamente a los grupos más vulnerables de la sociedad.

El artículo 28 de la Constitución Mexicana establece un marco para la intervención estatal en la economía con el objetivo de evitar prácticas monopólicas y concentraciones indebidas de poder. Estas disposiciones buscan no solo la eficiencia del mercado, sino también la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y la justicia social.

Desde la perspectiva de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), un mercado regulado equitativamente permite que todos los individuos accedan a bienes y servicios necesarios para una vida digna, fomentando la igualdad de oportunidades y evitando la concentración económica que amenaza la cohesión social y las libertades fundamentales. La intervención estatal, por lo tanto, no solo promueve una economía competitiva, sino que también garantiza un entorno justo donde los

derechos humanos se respeten y se protejan.

4. ¿Es viable la implementación de incentivos o sanciones para que las empresas compitan en términos de respeto a los derechos humanos, sin afectar el mercado?

La viabilidad de implementar incentivos o sanciones para que las empresas respeten los derechos humanos en sus prácticas competitivas depende de un diseño regulatorio cuidadoso, uno que equilibre la justicia social con la eficiencia económica sin distorsionar el mercado. Existe una serie de enfoques que incluya la integración de principios de derechos humanos en las políticas económicas para que no solo se regulen prácticas comerciales y se promueva la libre competencia y la competencia económica, sino que también se incentive a las empresas a contribuir activamente al bienestar social.

En términos de incentivos, el fortalecimiento de programas de apoyo a pequeñas y medianas empresas (pymes) es un ejemplo relevante. Al premiar prácticas que respeten los derechos humanos y promuevan el desarrollo local, el Estado no solo estimula la responsabilidad social, sino

que también aumenta la competitividad en sectores menos dominados por grandes agentes económicos.

Asimismo, una intervención estatal proactiva podría crear incentivos fiscales o facilidades administrativas para empresas que demuestren un compromiso real con los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), favoreciendo una competencia justa y socialmente responsable. Por otro lado, la implementación de sanciones a conductas anticompetitivas que afecten los DESC, como los monopolios, las prácticas monopólicas (absolutas y relativas) y concentraciones indebidas que generan abusos, es esencial. La concentración de poder económico tiene un impacto negativo en la justicia social al limitar el acceso equitativo a bienes y servicios. Por lo tanto, sancionar prácticas que perjudiquen a los consumidores y dificulten la entrada de nuevos agentes puede ser una medida eficaz para proteger el mercado y los derechos humanos sin causar distorsiones significativas.

En conclusión, sí es viable implementar un sistema que combine incentivos y

sanciones para lograr una competencia basada en el respeto a los derechos humanos. Sin embargo, es muy importante que estas políticas sean inclusivas y adaptativas, manteniendo el equilibrio entre libertad económica y justicia social para evitar efectos adversos en el mercado.

5. ¿Qué iniciativas se podrían implementar en apoyo a las pequeñas empresas en su innovación e integración para competir en igualdad de circunstancias en el mercado?

Para apoyar a las pequeñas empresas en su innovación e integración en el mercado en igualdad de circunstancias, es importante implementar una serie de iniciativas estratégicas que reduzcan las barreras de entrada y promuevan un entorno competitivo justo. Algunas propuestas viables incluyen:

- (i) Programas de financiamiento y capacitación: Facilitar el acceso a créditos y fondos específicos que permitan a las pequeñas empresas invertir en tecnología e innovación, así como brindarles capacitación en áreas clave como la digitalización, la gestión

empresarial y el cumplimiento regulatorio;

- (ii) Fomento a la colaboración y redes de apoyo: Crear plataformas y programas de colaboración entre pequeñas empresas y grandes corporaciones, así como establecer redes de apoyo y mentoría. Esto facilitaría el intercambio de conocimientos y recursos, promoviendo un desarrollo más equitativo en el mercado;
- (iii) Incentivos fiscales y desregulación selectiva: Implementar beneficios fiscales para pequeñas empresas que inviertan en innovación y prácticas de negocio sostenibles. Además, una desregulación selectiva puede aliviarles la carga administrativa sin comprometer el cumplimiento de las normativas de competencia, y
- (iv) Políticas de acceso a mercados: Desarrollar políticas que faciliten la entrada de pequeñas empresas en sectores dominados por grandes competidores, como la

tecnología. Estas políticas pueden incluir regulaciones que garanticen su acceso a mercados y restrinjan conductas anticompetitivas que favorecen a monopolios o a el desarrollo de conductas anticompetitivas.

Estas iniciativas no solo facilitarían la competencia económica, sino que también contribuirían a un desarrollo económico más inclusivo y socialmente responsable.

6. De acuerdo con el artículo 28 constitucional, ¿cuál es la importancia de no formar monopolios o prácticas anticompetitivas en mercados esenciales como la salud, la educación o la tecnología?

El artículo 28 de la Constitución Mexicana prohíbe explícitamente los monopolios y las prácticas anticompetitivas con el objetivo de garantizar un mercado justo y equitativo, especialmente en sectores esenciales como la salud, la educación y la tecnología. En estos ámbitos, la presencia de monopolios podría limitar gravemente el acceso a bienes y servicios fundamentales, aumentando

costos y reduciendo la calidad y disponibilidad de estos recursos, lo que afectaría de manera desproporcionada a los grupos más vulnerables.

Además, evitar la concentración económica en estos sectores es fundamental para asegurar la equidad social, ya que un mercado competitivo fomenta la diversidad de opciones y promueve la innovación, lo cual beneficia a todos los consumidores. La regulación en estos sectores no solo busca la eficiencia económica, sino que también se alinea con la promoción de la justicia social, permitiendo a todos los ciudadanos acceder a servicios básicos en condiciones justas y asequibles. Así, el artículo 28 actúa como una herramienta esencial para proteger los derechos humanos y promover una distribución más justa de los beneficios del desarrollo económico.

7. ¿Cuál es el principal objetivo de que se contemple un equilibrio constitucional dentro del mercado, específicamente en materia de derechos humanos?

El principal objetivo de mantener un equilibrio constitucional en el mercado, especialmente en relación con los derechos humanos, es asegurar que la

economía no solo se centre en la eficiencia, sino también en la promoción de justicia social y equidad en el acceso a bienes y servicios necesarios. Este equilibrio busca evitar que el poder económico excesivo de algunos actores distorsione el mercado, perjudique a los consumidores más vulnerables o limite el acceso equitativo a oportunidades económicas.

Un mercado justo y competitivo promueve la igualdad de oportunidades y permite que todos los ciudadanos, sin importar su situación económica, accedan a los recursos que necesitan para vivir dignamente. De este modo, el derecho de la competencia económica actúa como un mecanismo para prevenir desigualdades extremas y garantizar que los beneficios del crecimiento y la innovación económica se distribuyan equitativamente.

8. ¿Es posible establecer un modelo de derecho de competencia que, además de maximizar la eficiencia del mercado, garantice explícitamente beneficios sociales para comunidades vulnerables?

Pienso que sí. Si es posible establecer un modelo de derecho de competencia que, además de maximizar la eficiencia del

mercado, garantice beneficios sociales explícitos para comunidades vulnerables. Este modelo se basaría en principios de justicia social y en una regulación que no solo busque la eficiencia económica, sino también la inclusión y equidad en el acceso a recursos fundamentales.

Para lograr esto, el Estado puede aplicar políticas que favorezcan el acceso equitativo a bienes y servicios esenciales, evitar la concentración de poder en manos de unos pocos y sancionar conductas anticompetitivas que afecten desproporcionadamente a los sectores más vulnerables de la población. De este modo, se garantiza que el mercado funcione en beneficio de todos, y no solo de los actores más poderosos.

Este enfoque, que se alinea con los principios constitucionales de justicia social y equidad, busca no solo prevenir monopolios, sino también proteger los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), asegurando que todas las personas puedan acceder a productos y servicios necesarios para una vida digna.

XVI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional

Entrevista al Dr. Michael Gustavo Núñez Torres



Maximiliano, Delgadillo Ortiz,
Selene Yamileth Saucedo Palomares y
Devany Mariel Coronado Morales
*Estudiantes de la licenciatura en Derecho
FACDYC-UANL*

Es profesor-investigador de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León; actualmente es Director General de Derechos Humanos y Análisis Formativo de la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León.

Entre sus aportaciones de investigación y académicas se encuentran su proyecto de investigación el cual se transformó en la Ley del Instituto de Defensoría Pública y en documento para el sistema de implementación de los juicios orales a nivel nacional.

Asimismo, ha trabajado el tema de seguridad pública, comparación de modelos constitucionales, derechos humanos de los migrantes, especialmente el debido proceso y también a llevado a cabo como proyecto de investigación el tema del constitucionalismo local.

Ha participado en las actividades de reformas al plan de estudio y certificaciones a las que se somete la Facultad de Derecho y Criminología.

1. ¿Cómo cree que afecta la percepción de los demás países ante todos los cambios en materia política de nuestro país? Antes que nada, no soy politólogo, ni internacionalista, pero, como los constitucionalistas somos muy entrometidos, algo les puedo decir; además, al ser ciudadano mexicano, tengo que cumplir con mi deber de participar en los problemas de la *polis* (como dirían los clásicos). Entonces, yo creo que los conflictos dentro de las relaciones constitucionales en México, que han desembocado en una crisis constitucional- no son privativos de nuestro país, a pesar de que presentan unas características que sí son producto de especificidades históricas y sociológicas mexicanas, como por ejemplo, la reconfiguración del sistema de partidos que acabamos de ver en las últimas elecciones, en las cuales se pasó, de una pluralidad de partidos políticos altamente competitivos; a un partido pre-dominante -como lo ha sabido advertir el doctor Mario Alberto Garza Castillo-; lo que nos lleva, por lo menos, a realizar una reflexión acerca de las

características de aquella época en la cual se vivió dentro de un sistema de partido hegemónico. Ciertamente, el pasado no nos puede determinar, pero si advertir, por lo tanto, la preocupación es válida.

Ahora bien, el hecho de que en un sistema presidencial exista una mayoría muy amplia en las cámaras del Congreso de la Unión, no debería suponer una crisis constitucional con problemas graves para la gobernabilidad, sin embargo, la forma en la cual se concrete esta recomposición de las relaciones entre Gobierno y oposición, sin lugar a duda, habrá de ser objeto de preocupación en los países del área; lo cual, por otra parte, es una situación que tampoco es exclusiva de México. Actualmente, los resultados de las elecciones en los Estados Unidos han generado una inquietud por parte de la comunidad internacional, por lo demás, muy entendible debido a los intereses económicos y políticos que están en juego.

De manera que, esta situación de fortalecimiento del partido de gobierno en todo el territorio nacional pareciera

traducirse en un Gobierno que está llevando a cabo reformas constitucionales y legales, así como políticas públicas, sin sentirse limitados a tener que llegar a consensos con la oposición. Sin embargo, lo que puede –y debería- preocupar a los demás países es el desmontaje de los controles propios de cualquier sociedad democrática avanzada (término utilizado por don Pablo Lucas Verdú, que sigue teniendo vigencia). En otras palabras, no importa si la mayoría oficialista en México impone sus políticas y reformas, siempre y cuando lo haga limitada por el Estado de Derecho, el cual supone garantías para las minorías parlamentarias y las de cualquier tipo que estén legitimadas dentro del Estado.

2. ¿Cree que el poder otorgado a los jefes de estado es apto para prevalecer solamente en una persona?, ¿Cuáles son las consecuencias de este mismo poder otorgado? ¿Puede haber poderes ilimitados en la Constitución?

Comencemos por decir que el constitucionalismo significa, en esencia,

control del Poder y, por lo tanto, no pueden existir poderes ilimitados. Ahora bien, es típico de la forma de Gobierno presidencial que la titularidad del Poder Ejecutivo sea unipersonal. Asimismo, en la forma de Gobierno parlamentaria, donde el Poder

Ejecutivo es dual (Jefe de Estado y Jefe de Gobierno), lo común es que la jefatura de Estado sea de carácter representativo y, en ocasiones, simbólica, de tal suerte que el Jefe de Gobierno termina por ser también unipersonal, incluso cuando se trata del llamado Gobierno de Gabinete, la figura que prevalece es casi siempre la del Primer Ministro. De manera que, no hay problema con que las facultades de dirección política recaigan en una sola persona, siempre que sea conforme a los principios de división de poderes, estado de Derecho, principio de legalidad y supremacía constitucional. Y voy más allá: yo considero que la fortaleza del Poder Ejecutivo es una exigencia de ingeniería constitucional en el Estado Social y Democrático de Derecho. Lo que constituye un problema es la concentración excesiva de facultades en el Poder Ejecutivo sin los controles que exige la Constitución, porque eso sería regresar a un régimen

autoritario. De manera que, resulta preocupante que las reformas supongan un debilitamiento del sistema de pesos y contrapesos que encontramos en la división de poderes: por ejemplo, la reforma del Poder Judicial o la eliminación de algunos órganos constitucionales autónomos parecieran ir encaminadas a un fortalecimiento excesivo de las facultades del Poder Ejecutivo, en contraposición a ciertos derechos humanos, por ejemplo, la tutela judicial efectiva o la buena administración pública.

Sin embargo, si me permiten, hay una preocupación mayor en la actualidad. Pienso que el verdadero debate, el que está ocupando la atención de los foros políticos y académicos, se concentra en las consecuencias que puede traer el hecho de que un partido político haya obtenido una mayoría abrumadora y que, en virtud del poder que eso significa para el ejercicio de sus facultades, pueda llevar a cabo a través del Constituyente Permanente, reformas constitucionales que supongan un cambio de régimen. El espacio de la entrevista no me permite analizar algunos problemas específicos que surgen alrededor de lo que les acabo de decir, tales como la

sobrerrepresentación que supone la interpretación literal -y no sistemática, histórica y teleológica- que desde hace años se ha hecho del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, cobra relevancia ahora, precisamente, por la mayoría alcanzada por el partido Morena en ambas cámaras, la cual no guardaría la correspondencia esperada con los votos obtenidos en las elecciones generales del presente año; tampoco hablaré del problema que supone el fenómeno del transfuguismo político, el cual está siendo estudiado por mi discípula, la Maestra Elena Rivera en su tesis doctoral, y que cuestiona los principios democrático y el de los derechos humanos, incluso, los valores que son consubstanciales al Estado Constitucional. Pero, son temas que deben ocupar las energías intelectuales de ustedes, las y los jóvenes que están estudiando la carrera de Derecho.

Recapitulando, de esto trata la problemática, de saber si una mayoría calificada se puede sustraer del deber de deliberación que legitima las decisiones de cualquier Parlamento y, desde luego, del llamado Constituyente Permanente. Ciertamente, la idea de que el

Constituyente Permanente no tiene límites al momento de realizar reformas constitucionales no es nueva, al contrario, forma parte de una dogmática que viene del siglo XVIII, de la pluma del abate de Sieyes, quien defendió la dicotomía de poder constituyente y poder constituido. No obstante, esa clasificación le ha costado muy cara al constitucionalismo iberoamericano, debido a que han surgido muchos regímenes que, al amparo de esta doctrina de un Poder Constituyente originario ilimitado, han desmontado el sistema de controles políticos y jurisdiccionales, sin los cuales no se pueden garantizar los principios fundantes del Estado

Constitucional (democracia, división de poderes y derechos humanos). Esto lo podemos ver en muchos casos a lo largo de la historia del constitucionalismo iberoamericano. Esa es la verdadera preocupación que se está viendo reflejada en las democracias occidentales y que nos obliga a las y los constitucionalistas a estudiar con un pensamiento crítico, más teoría constitucional.

En el caso mexicano, este tema no es nuevo, lo he tratado en mis trabajos de

investigación y discutido en mis clases de Derecho constitucional desde hace muchos años. Sin embargo, para muchas y muchos de mis alumnos hablar de reformas constitucionales con vicios de inconstitucionalidad era un ejercicio de laboratorio que no tenía reflejo en la realidad. Hoy, hemos topado de frente con la realidad y ahora tenemos un Constituyente Permanente que está reformulando todo el régimen político sin mayor deliberación, ni consenso. Ciertamente, antes también se llevaban a cabo reformas constitucionales, sin la deliberación debida, a través de consensos que no eran necesariamente los que son producto de una visión de Estado, sino que obedecían a lo que el doctor Mario Alberto Garza Castillo denominó la cartelización de los partidos, es decir, el manejo con fines partidistas de las reglas y principios que encontramos en la Constitución.

De manera que, el problema no apunta, necesariamente a Palacio Nacional, sino más bien a la configuración del

Congreso de la Unión y de los congresos locales, los cuales conforman el llamado Constituyente Permanente y que en apenas unas semanas, está llevando las reformas constitucionales más

importantes de la historia mexicana, incluso, de mayor complejidad que las de la Constitución de 1917, sin necesidad de consensos y sin una deliberación, esto es, la eliminación de un verdadero debate en torno a estos temas, lo que hace ilusorio alcanzar el sentimiento constitucional del que tanto nos habló el profesor Pablo Lucas Verdú.

Y quizás sea esto lo más importante, no aportamos nada a la consecución de ese sentimiento constitucional si nuestro gremio no conoce, ni se preocupa por conocer y analizar a fondo el proceso de reformas constitucionales, nuestra historia constitucional, las categorías propias de nuestra disciplina. Pienso, como es natural, en las y los constitucionalistas a quienes en ocasiones les pasaban inadvertidos estos problemas, porque se centraban en la descripción normativa, lisa y llanamente, sin entender la necesaria revisión de la Constitución material como producto social y como orden de valores.

3. ¿Qué perspectiva tiene acerca de la reforma constitucional con relación a la reforma del Poder Judicial de la Federación y su efecto

ascendente en reformas como la supremacía constitucional para la inoperancia de la acción inconstitucional sobre reformas a la Carta Magna?

Es importante que comprendamos el problema en su justa dimensión para no incurrir en errores graves -sobre todo cuando se trata de estudiantes de Derecho-, para lo cual se debe circunscribir muy bien el objeto de estudio: Se trata de dos proyectos de reforma constitucional distintos, los cuales deben ser estudiados con mucho cuidado. Uno de los problemas a los que nos enfrentamos los que estudiamos Derecho constitucional es, precisamente, la naturaleza de las normas constitucionales, que no se pueden interpretar como si se tratara de normas de rango legal o normas reglamentarias.

Vamos a ver: La reforma constitucional sobre el Poder Judicial se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de septiembre de 2024. Se trata de una iniciativa del entonces Presidente de la República, el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, en la que se da un cambio profundo a la forma en la cual

se llevarán a cabo la conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás tribunales que integran el Poder Judicial Federal, así como la elección de las ministras y ministros, las magistradas y magistrados, las juezas y jueces; además, la función administrativa y de control disciplinario también presentan un cambio significativo, para lo cual, vale la pena resaltar el establecimiento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica. Estos órganos están creados para garantizar la independencia judicial ¿es una garantía efectiva? Puedo decir que la creación de un órgano administrativo con autonomía técnica, fuera del ámbito de los ministros parecería ser una solución saludable. Ahora bien, el Tribunal de Disciplina Judicial no parece estar en consonancia con lo que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en esta materia. Mire, yo no podría decirles a ustedes cómo podría afectar esta reforma al sistema político de pesos y contrapesos que

supone la división de poderes, porque no leo el futuro, sin embargo, hay peligros latentes que ya están en el presente y a los cuales habrá que atender: la carrera judicial como política pública para que la justicia sea técnica y obedezca solo al mandato de la ley y no al compromiso con grupos, por más mayoritario que estos sean, es un tema que, evidentemente, preocupa. Ciertamente, hay modelos en el Derecho comparado donde encontramos esta elección de jueces a través de comicios generales, sin embargo, la experiencia no nos lleva a ser optimistas (véase el caso de Bolivia). En este sentido, esta forma de elección popular de las magistraturas del Poder Judicial podría afectar a la configuración del Poder Judicial, dotándolo de una legitimidad democrática directa, pero, con el problema de que la función jurisdiccional no es una función que se hace en la satisfacción de mayorías o minorías, sino que es un ejercicio racional que resuelve conflictos entre dos personas o conflictos normativos.Cuál sería, si no es esta, la lógica que vemos que el amparo contra leyes que se otorga por parte del poder judicial en contra de disposiciones normativas, a

favor de un ciudadano que considera que una ley le afecta sus propios derechos constitucionales o humanos.

4. ¿Cómo se puede lograr un equilibrio entre el poder del Estado y la protección de los derechos fundamentales en el contexto de las reformas constitucionales recientes en México?

El Estado Constitucional es la forma más elaborada de complejo institucional político y jurídico que permite esto, a través de una cláusula que contiene tres cláusulas institucionales: El Estado Social y Democrático de Derecho. El equilibrio se consigue a través de armonizar la cuestión social, que conlleva el Estado Social; la legitimidad democrática, que conlleva el Estado Democrático; y la sujeción de todos los poderes a la Constitución y demás normas que conforman el sistema de fuentes del Derecho. Los principios dogmáticos del Estado constitucional son, hasta ahora los únicos que han podido tratar de llegar a este equilibrio: Siguiendo a don Pedro de Vega, tendríamos el principio democrático, el principio de división de poderes y respeto máximo a los derechos

humanos, así como el principio de supremacía constitucional. En estos principios hay una tensión dialéctica tremenda, por lo que la ingeniería constitucional es una herramienta útil para atender este tema. Pero, hay que estudiar. Al final del día lo que estas reformas constitucionales significan son operaciones de reconfiguración institucional que, si no son llevadas a cabo con base en estos principios, terminan por ser reformas que atentan contra la libertad, la igualdad y los derechos humanos. Por eso decía Francisco Tomás Y Valiente que una Constitución no era Constitución, aunque se llamase así, si no atendía los requerimientos del artículo XVI de la Declaración de los Derechos del Hombre y El Ciudadano, es decir, la división de poderes, la libertad, la igualdad y el respeto a los derechos humanos. Es este el parámetro que tenemos que utilizar para analizar la reforma constitucional.

5. ¿De qué manera la relación entre el sistema de fuentes en México y el contexto internacional puede influir con la estabilidad del sistema jurídico en la percepción del país a nivel global?

No me queda claro el tema de la percepción que subyace en su pregunta. Vamos a ver: La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos que se dio en México en 2011, supuso un cambio del sistema jurídico, de una idea dualista, en virtud del cual el sistema de fuentes formales del Derecho se encontraban diferenciadas de manera clara entre las del Derecho Internacional y las del Derecho interno; a una idea monista, en virtud de la cual, el artículo 1° constitucional integra al ordenamiento jurídico mexicano los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, dando lugar a lo que se conoce como bloque de constitucionalidad, pero, que yo prefiero llamar la Constitución Red, la cual integra diversos nudos constitucionales de igual importancia, aunque se encuentren en textos normativos diferenciados. Por tanto, la coexistencia de controles de constitucionalidad y controles de convencionalidad entendidos dentro de una concepción monista del sistema jurídico nos lleva a decir que, si una norma legal es inconvencional, también es inconstitucional, en el entendido que las normas se interpretarán a la luz del

principio por persona. Esto explicaría la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, si nuestra Constitución vulnera la presunción de inocencia y el debido proceso, así como el propio principio de igualdad, de las personas a las que se les aplique la prisión preventiva oficiosa del artículo 19, sin que haya ninguna justificación más que el tipo penal que se le imputa, siendo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya se pronunció acerca de la inconvencionalidad de esta medida; pues, la percepción que se tendrá de nosotros en el exterior, si nos referimos a las organizaciones internacionales de Derechos Humanos, será negativa. De hecho, ya hemos recibido críticas muy serias de estos organismos, yo diría que han sido críticas graves.

6. Al momento de plantear que no se debe de dejar de lado los términos jurídicos en la aplicación del derecho, ¿considera que sería de utilidad intentar integrar esta terminología al vocabulario de la sociedad en general para lograr una comprensión más amplia del derecho

y así la sociedad tenga mayor conocimiento de las situaciones actuales?, de ser así, y ¿Cómo integraría este vocabulario a la sociedad?

Bueno, buscar la simplicidad terminológica dentro de la técnica legislativa, al momento de llevar a cabo la función legislativa, así como en las técnicas de argumentación e interpretación, al momento de llevar a cabo la función jurisdiccional, son herramientas necesarias para conseguir que los actos (leyes, normas generales y sentencias) sean más accesibles a todas las personas y, en consecuencia, consigan ser comprendidas por la población. La Suprema Corte de Justicia de la Nación llevó a cabo una política muy interesante de tratar de conseguir una redacción alternativa a las sentencias que emite, con un lenguaje más accesible. No obstante, dada la complejidad del Derecho no se debe dar un tratamiento insuficiente a los problemas jurídicos, los cuales requieren de un lenguaje técnico, propio de la disciplina que cultivamos. Los médicos tienen este problema muy visto, de manera que le explican con

ejemplos sencillos a sus pacientes lo que, en las distintas juntas u operaciones que desarrollan, explican con la rigurosidad terminológica que corresponde. Por eso, soy enemigo de que el alumnado pretenda excusarse en la utilización de “sus propias palabras” para explicar instituciones jurídicas que, desde luego, no pueden ser comprendidas jurídicamente a partir de un lenguaje coloquial.

7. ¿Considera que es necesario elevar el nivel de los requisitos para el acceso a cargos de responsabilidad importantes como, por ejemplo, senadores o diputados?

El voto censitario ya está superado, era el propio del constitucionalismo del siglo XIX, en el Estado Liberal Burgués, puesto que se trataba de una Constitución liberal y no una Constitución democrática, en términos de Fioravanti. De manera que, era comprensible que a los representantes de la Nación se les exigiera requisitos tales como tener propiedades y tener un nivel educativo específico. Vaya, que mujeres, analfabetas y sobre todo, campesinos y obreros, estaban sujetos a una normas aprobadas por

representantes que no los representaban. Ahora bien, en el Estado Social y Democrático de Derecho, la Constitución democrática funda el principio de representación política en la pluralidad social, de manera que, los requisitos para acceder a cargos públicos de representación y de gobierno son menores, esto es, que para la presidencia o para el Congreso y los ayuntamientos, encontramos limitantes como la nacionalidad o referencias al estado secolar. Además, elegir y ser elegido constituyen en las constituciones y tratados internacionales, derechos humanos de todas y todos, susceptibles de ser garantizados por los tribunales de justicia.

Eso no quiere decir que la educación no sea un aspecto importante –y vaya que lo es- al momento de analizar los perfiles de los aspirantes a cargos de elección popular. Sin embargo, son requisitos deseables, pero solo desde un punto de vista material y solo como un factor que puede incidir en el buen desempeño que las personas elegidas hagan al momento de cumplir con sus funciones. Por eso, la gratuidad de la educación y el acceso a la información también son derechos

humanos, porque tanto electores como aspirantes deben ser personas informadas. Pero, los requerimientos técnicos que la función de gobierno y la función legislativa exigen, se deberían ver satisfechos con la estructura de los órganos que conforman estos poderes, en la cual debe existir un aparato técnico conformado con profesionales que apoyen las ideas y los proyectos de quienes cuentan con la confianza del pueblo, por ejemplo: para aprobar el presupuesto, para analizar la viabilidad de una ley sobre medioambiente, sobre inteligencia artificial, y cualquier cantidad de etcéteras. En el Poder Ejecutivo es más visible este fenómeno porque su superioridad técnica es evidente, en virtud que tiene la Administración Pública a su cargo, pero, el Poder Legislativo también debe contar, aunque con una dimensión mucho menor, con un cuerpo técnico de altura, sujetos a la meritocracia, esto es, factores de profesionalismo, como la propia carrera administrativa. Por tanto, no olvidemos que la Constitución es democrática, no tecnocrática.

El tema de las magistraturas jurisdiccionales, la exigencia de una profesión y una carrera judicial es más

una exigencia derivada de que sus decisiones no están sujetas a la lógica mayoritaria sino unos criterios de razonabilidad y a una garantía de independencia judicial, sin la cual, no habría tutela judicial efectiva, ni garantía efectiva a los derechos humanos y a la supremacía constitucional.



**JUNTOS
RECONSTRUYAMOS
EL NIDO**



200 
BICENTENARIO
PRIMERA CÁTEDRA DE DERECHO / 1824-2024